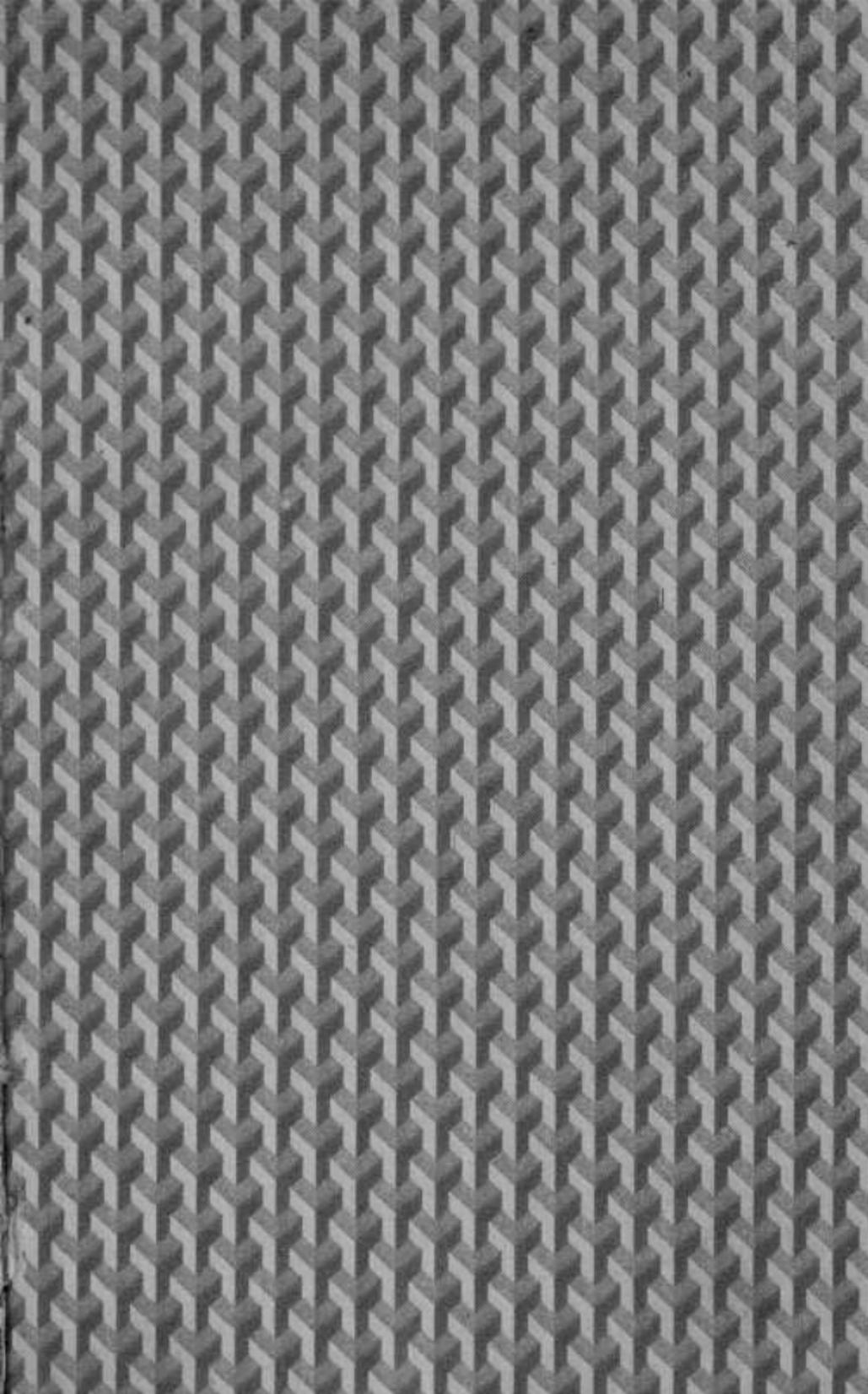




A.35-1^a

6560



FA. 6560

GLOSA

AL

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

LA GLOSA

CON EXPLICACIONES EN LATÍN

ERNESTO LÓPEZ

GLOSA

Es propiedad del director de la Biblioteca.

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

TOMO I

ERNESTO LÓPEZ

Impreso en el Establecimiento Tipográfico de la Biblioteca Nacional

1887

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

LA GLOSA

QUE ESCRIBIÓ EN LATIN

GREGORIO LOPEZ

VERTIDA AL CASTELLANO

POR EL LICENCIADO

DIEGO ORDOVÁS

TOMO I



MADRID

R. Velasco, impresor, Rubio, 20

1878

COPIO DE LAS SIETE PARTIDAS

MINISTERIO DE FOMENTO
LA GLOSA

REAL ORDEN

El Sr. D. Gregorio López
empleado por la Real Academia de Ciencias
de las Bellas Letras y de las Artes
por Real Decreto de 17 de Mayo de 1877
y Real Decreto de 23 de Junio de 1877
en virtud de Real Decreto de 12 de Mayo de 1877
y Real Decreto de 23 de Junio de 1877
Q. D. G. en el asunto suso referido
se acuerda que el Sr. D. Gregorio López
se agregue al Sr. D. Diego Orovias
en el desempeño de sus funciones
de las prescripciones del Real Decreto
de 12 de Mayo de 1877 y Real Decreto
de 23 de Junio de 1877.



DE FOMENTO

En Madrid a 17 de Mayo de 1877

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

ILMO. SR.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias morales y políticas acerca de la *Biblioteca manual de Derecho*, por don Clemente Fernandez Elías; y cumpliendo además dicha publicacion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se suscriba este Ministerio por 200 ejemplares, con destino á las Bibliotecas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 22, art. 1.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

**Informe que se cita en la anterior
Real orden.**

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Excmo. Sr.: D. Clemente Fernandez Elías ha solicitado del Ministerio del digno cargo de V. E. auxilios para la publicacion de la *Biblioteca manual de Derecho*, cuya pretension ha pasado á informe de esta Academia, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, acompañada de los tres primeros tomos de dicha obra hasta ahora publicados.

Nótase de algun tiempo á esta parte en España, cierta general tendencia á publicar libros de corto volúmen, con el propósito de vulgarizar los conocimientos útiles y ponerlos al alcance de las más humildes fortunas.

Los compendios, manuales y otras publicaciones semejantes no contribuyen al desarrollo de las ciencias, descubriendo nuevas verdades, profundizando una materia ó empleando la crítica en disipar dudas ó desvanecer errores; su utilidad se cifra en recoger lo sustancial de una rama de la humana sabiduría, exponer la doctrina con sencillez y claridad, hasta hacerse el autor comprender del vulgo, y fomentar de esta suerte la cultura general del espíritu.

Seguir una carrera literaria sin consultar libros más graves que manuales y compendios, como si la menor de las ciencias pudiera encerrarse en pocas palabras, es una tentacion peligrosa en que suelen caer algunos jóvenes que concurren á nuestras Universidades.

Buenos son los manuales y compendios para adquirir nociones elementales de una ciencia ó de un arte, ó para

propagarlas y difundirlas, promoviendo la instruccion popular, complemento de la primera y áun de la segunda enseñanza; buenos tambien para formar ó reformar el gusto de la lectura, estragado con la publicacion de novelas baratas, no siempre exentas de pasion política, ó de sutil veneno que penetra en las costumbres.

Al loable propósito de extender y generalizar los conocimientos más útiles, elementales y prácticos de las ciencias y las artes, responden el decreto de 18 de Enero y las ordeues de 18 y 28 de Setiembre de 1869, tocantes á la institucion de las Bibliotecas populares. Todavía hizo más, y fué ordenar que en todo presidio y casa-galera hubiese una biblioteca compuesta de libros que se recomendasen por su severa moralidad y por su inmediata aplicacion á las necesidades y usos comunes de la vida. (Decreto de 8 de Junio de 1873).

Inspirada la Academia en el criterio que de las precedentes reflexiones se desprende, ha examinado los tres tomos hasta hoy publicados de la *Biblioteca manual de Derecho* por el Dr. D. Clemente Fernandez Elías. El primero contiene un resumen de la historia general del Derecho y su desenvolvimiento en España, asunto que trata el autor con acierto dentro del estrecho círculo en que se encierra, y con una modestia recomendable. «No vamos á escribir, dice, un libro de consulta, sino un simple ensayo, merced al que los que deseen remontar muy alto el vuelo, puedan buscar la ciencia y aprovecharse de ella.»

Los tomos segundo y tercero contienen: «Las siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, nuevamente comentadas y concordadas con los demás Códigos y con las leyes, disposiciones y sentencias del Tribunal

Supremo publicadas hasta el dia.»

La utilidad de esta obra es reconocida, ya se considere como un repertorio de legislacion y jurisprudencia pátria, ya se tome en cuenta la medianía de las fortunas, que sólo permite á pocas personas adquirir una coleccion de Códigos españoles, siempre costosa.

El Sr. Fernandez Elías se ha propuesto vulgarizar nuestra legislacion antigua, compararla con la moderna, poner la obra al alcance de todas las inteligencias y de todas las fortunas, y contribuir hasta donde alcancen sus fuerzas á despertar la aficion á la sana lectura, á dirigir la conciencia pública, mostrando que el Derecho se enlaza con el deber y la moral con la justicia, y en fin, á secundar el intento del Gobierno, que muestra tanto empeño en difundir la instruccion popular.

Por tanto, la Academia juzga que esta obra merece la proteccion del Go-

bierno, conforme al Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876.

V. E., sin embargo, acordará lo que crea oportuno.

Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 26 de Marzo de 1878.—Excmo. Sr.:—El Presidente, Florencio R. Vaamonde.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario, Fernando Alvarez.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.»

ADVERTENCIA

El objeto de la presente publicacion no se oculta á la clara inteligencia de los hombres que, dedicados al estudio del Derecho, sienten diariamente la necesidad de ver traducido á nuestra lengua un trabajo de inmenso mérito, que supone invertidas en él largas vigili-
as por el eminente glosador Gregorio Lopez, á quien ha hecho justicia la posteridad, reconociendo su autoridad competentísima en la interpretacion del Cuerpo de Derecho, titulado *Las Siete Partidas de Alfonso el Sábio*, que condensa la ciencia jurídica en tiempo de este rey, cuya predileccion por los estudios dejó bien probada así como la justicia de su sobrenombre.

Se me ha dispensado una honra inmerecida confiándome la version de la

obra que nos ocupa; por lo que despues de dar una muestra de gratitud, la más sincera á tanta distincion, debo advertir á los lectores que á pesar de los esfuerzos y dificultades que una empresa de esta naturaleza lleva consigo, no he vacilado un momento en aceptar tamaño compromiso, contando con la valiosa cooperacion y ayuda del ilustrado director de la presente *Biblioteca*, el Dr. D. Clemente Fernandez Elías, mi distinguido compañero y amigo, sobre todo en la parte religiosa de que trata la primera Partida; sus numerosas indicaciones contribuyen sobremanera á que la claridad, tan recomendable en toda clase de escritos, no falte en materias de suyo tan delicadas. *Temerario* fuera aspirar, por mi parte, á llenar mi cometido presentando un trabajo cuyo mérito le hiciera digno de aprobacion: bastaríame haber conseguido interpretar fielmente la doctrina

del autor de los comentarios, empresa que ofrece no pocas dificultades, dada la copia inmensa de citas, que encierra, de los hombres más eminentes en saber y religion, y la gravedad de los asuntos sobre que versa. Procuro conservar íntegro su contenido, para lo cual, por medio de nuevas llamadas, apunto los lugares de donde han sido tomadas las diversas opiniones que se sustentan y donde tienen su completo desenvolvimiento cuestiones en su generalidad solamente indicadas.

Como si no fuera bastante mi impericia á hacer desmerecer la publicación, que en sí es de incomparable mérito, hemos tropezado con las dificultades no pequeñas que se ofrecen á los cajistas, dedicados en general, á otra clase de trabajos; pero que hemos procurado vencer en lo posible y no cejaremos hasta verlas desaparecer por completo.

EL TRADUCTOR.

del autor de los comentarios, empresas
 que ofrece no pocas dificultades, dadas
 la copia inmensa de ellas, que se
 de los hechos más ocurrentes en es-
 per y religión, y la gravedad de los
 asuntos sobre que versa. Procede con-
 seguir, en primer lugar, el contenido para lo
 que, por medio de nuevas llamadas,
 apuntó los lugares en donde han sido
 tomadas las diversas opiniones que se
 encuentran y donde tienen su carácter.
 Después de esto se eligieron en su or-
 den los artículos siguientes, y se re-
 gularon solamente las indicaciones que se
 dan en el texto, hasta que en el lugar
 que se indica se encuentra la corresponden-
 cia de las cosas de un concepto de mismo
 género, tratándose por las diferentes
 en puntos que se ofrecen los otros
 las relaciones en general, a otro caso
 de tratarse por un punto particular
 en los casos de puntos y relaciones
 para evitar desperdicio de espacio
 en el texto, y así sucesivamente.

GLOSA

QUE GREGORIO LOPEZ HIZO EN LATIN
Á LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS,
VERTIDA AL CASTELLANO.

PRÓLOGO DEL MUY NOBLE REY DON ALFONSO EL SÁBIO, SOBRE LA
COPILACION DE LAS SIETE PARTIDAS.

GLOSA.

EN EL NOMBRE DE JESUCRISTO.

1. **Dios es comienzo.**—Dios es el principio y autor de todas las ciencias (1).

2. **Sin Él.**—Todas las cosas proceden de Él mismo, son por Él mismo y en Él mismo (2) y es preciso decir: que todo, sea de la naturaleza que quiera, procede de Dios, (3) todas las cosas han sido hechas por Él, y sin Él nada hubiera podido existir.

(1) 37. Dist. párrafo hinc etiam, sub cap. legimus cap. I de summa Trinitat, et fid. cathol. y 2 Part. in princip. præm.

(2) Ver. ad roman. cap. II.

(3) SANTO TOMÁS. In I, part. q. 44, art. 1. y JUAN 1.

3. **Son fechas.**—(4) Y es artículo de fé que el mundo principió á ser, como se ve claramente en el Credo. (5) Moisés narró explicándolo, lo que aconteciera en tiempos anteriores cuando dijo: *En el principio creó Dios el cielo y la tierra*, y así la noticia del mundo la adquirimos por la revelacion: no pudiendo demostrarse con pruebas, y aunque es digno de fé, sin embargo, no puede demostrarse ni saberse, pues segun Santo Tomás (6) es muy conveniente tener esto en cuenta, no sea que alguno pretendiendo demostrar lo que es de fé, alegue razones innecesarias que den ocasion de burla á los infieles por creer que nosotros asentimos á lo que es de fé por razones de esta índole.

4. **Governadas.**—(7) Gobiéranos, pues, ¡oh Padre, con tu Providencia! (8) ¡Oh! Tú que gobiernas el mundo con tu infinito saber.

5. **Mantenidas.**—Y dirigiéndolo todo con la virtud de su palabra; (9) dice Agustin (10): Si la accion de Dios dejase de obrar alguna vez sobre aquellas cosas que creó para ser regidas por Él, al mismo tiempo cesarian tambien las especies

(4) GÉNESIS. Cap. I y siguientes.

(5) SAN GREGORIO. In Hom. I. Ezeq.

(6) Part. I, quæst. 46, art. 2.

(7) Sapientiae 14, v. 3.

(8) BOET. Lib. de consolat.

(9) Ad. Hebreos 1.

(10) 4. de Génes. ad literam, cap. 12.

de ellas, toda la Naturaleza seria aniquilada. Está, pues, del uno al otro confin disponiendo con su poder y amor todas las cosas. (11) Toca, pues, del uno al otro polo, esto es, desde lo más elevado de las regiones del cielo hasta las entrañas de la tierra, desde el más excelso de los ángeles hasta el más pequeño gusanillo. Ejerce, pues, su fortaleza, no, á la verdad, moviéndose de una á otra parte ni extendiéndose en el espacio ó solamente ejerciendo una tutela oficial sobre la criatura sujeta á su dominio, sino por cierta union sustancial y fortaleza presente en todas las partes, con la cual mueve poderosísimamente todas las cosas, las ordena y administra. Todo esto no lo hace llevado de una necesidad que le obligue, no sufre, pues, ninguna oposicion de su parte, sino que dispone dulcemente de todas las cosas con su voluntad soberana. (12)

6. **Adelantar á Dios en él.**—Debemos invocar el nombre de Dios en todo acto solemne como este. (13) El nombre de Dios es una torre muy alta; el justo se dirige á él y será ensalzado (14).

(11) Sapientiæ, cap. 8, v. 1.

(12) BERN. in tract. de libero arbit. col. II.

(13) C. De offic. prefecti prætorio Afric. L. in nomine Domini et in auth de armis in princ. y in authent de quæstore colla 6, y BALDO, de novo codi. componen, in princ.

(14) Proverb. 18, v. 10.

7. **Don Alfonso.**—Fué hijo del rey Fernando que conquistó á los sarracenes la muy noble ciudad de Sevilla. Este Alfonso fué un rey muy sabio y compuso las tablas alfonsinas de astrología que se cursan en todos los estudios generales. Fué elegido Emperador, pero no llegó á ser coronado. Hasta su tiempo el reino de Castilla no era regido por fuero sino por costumbres iníquas, como puede verse en el proemio del fuero.

8. **Del Algarbe.**—Estos eran los límites de la corona de Castilla, hace ya trescientos años, y ahora se han extendido teniendo bajo su dominio las naciones extranjeras y á los índios del mar Océano, desconocidos hasta este tiempo en un mundo nuevo para nosotros, y en un suelo ignorado, fértil, delicioso y saludable. Sea para honra y gloria de Jesucristo que extendió su imperio y aumente las virtudes de nuestro rey para que con ellas gobierne á los pueblos sometidos á él.

9. **Qué tienen de Dios.**—Los reyes son pues vicarios de Dios (15).

10. **En su nombre.**—Él que es Rey de los reyes y Señor de los señores (16).

(15) L. 5. tít. I. 2. part.

(16) Apoc. 19. cap. v. 16. L. 6. tít. I. 2. part.

11. **Qué es la su obra.**—La justicia y el recto criterio son la preparacion de su trono (17). La justicia y la razon, la reprehension de los tronos de los reyes (18).

12. **A cuyo juicio han de venir** (19).—El dia del juicio, juzgaré de las justicias (20), habrá un juicio muy severo á que serán sometidos los que manden (21).

13. **Por la vergüenza.**—El pudor es, en efecto, muchas veces nuestra enmienda (22), y no solo tenemos obligaciones civil y natural sino tambien vergüenza, por lo que se escusa el que hace alguna cosa ó la omite por vergüenza, como si estuviese obligado (23).

14. **Por voluntad.**—Entonces no debe darse oidos á las vanas quejas del pueblo (24), sin em-

(17) Psalm. 88. v. 15.

(18) Psalm. 96 v. 2.

(19) Psalm. 74. v. 3.

(20) BERN. epist. 37.

(21) Sapient. 6. v. 6. L. 2. tit. 2. part. 2.

(22) SAN AMBROSIO, Psalm. 118. Serm. 10. versic. 6.

(23) BAR. in lege pecuniæ ff. de alimentis et cibariis legatis et Jas. in lege si pœnan ff. de verborum obligat. Alejandro consil. 80. col. penult. vol. 5.

(24) L. decurionem C. de pœnis cap. non vos. 23 quæst. 5. cap. Osius de elect.

bargo, cuando las reclamaciones son justas deben atenderse (25), y entonces tiene verdadera aplicacion la frase. *La voz del pueblo es la voz de Dios*. Las peticiones tumultuosas del pueblo, aunque estén fundadas en razon y motivo natural, no anulan los actos justos (26). ¿Acaso si el pueblo desechase á uno electo por sufragio, se anulará la eleccion? (27) No, porque no hay motivo racional de oponerse, á no producirse escándalo (28); así, pues (29), si el pueblo persigue á un Prelado ya nombrado y no puede ser contenido, el Prelado debe ceder, para que tanto el pueblo como la Iglesia tengan paz, ó tambien puede ser trasladado por el superior á otro lugar que le convenga (30), porque la promesa no detiene la reclamacion del pueblo, sin embargo, el pacto ajustado la detendrá (31).

15. **Que por derecho.**—Dice Baldo (32) que

(25) L. justissimos. C. de offic. Rect Provinc. et C. de quæstoribus et magistris offic. L. una lib. 12.

(26) BALDO in rub. C. si quis aliquem testari prohibuerit vel coegerit, col. 10.

(27) GLOS. in cap. 1. 62. dist.

(28) ABB. in cap. 1. col. 2. ad fin de elect.

(29) INOCENCIO in cap. nisi cum pridem de renunt.

(30) GLOSA in cap. uniuscujusque in parte sultantium 22. quæst. 4.

(31) GLOSA in cap. postquam 13 quæst. 2.

(32) In lege omnes populi col. 2. ff. de just. et jur.

ningun pueblo tiene buen criterio, y donde hay mayor número, allí hay ménos inteligencia.

16. **De linage.**—Advierte aquí que es una distincion muy grande de parte de Dios nacer de familia noble: añade (33), que la gloria de los hijos es la gloria de sus padres (34), y que es feliz la tierra que tiene un rey noble (35), y entre dos que tienen igual ciencia, debe ser más distinguido el de mejor sangre (36). Y la virtud sienta mejor al noble, porque todavía le queda que adquirir (37), y donde concurren dos vínculos de nobleza, el de la virtud y el de los ascendientes es mucho mayor la distincion que se debe á la familia, porque reúne una doble gloria, aunque sea más recomendable el que, nacido de padres pobres, se dedicó á la virtud, que el oriundo de familia noble (38).

17. **Sopiesemos.**—L. 16. tit. 5. 2 part.

(33) L. 1. et L. Senator C. de dign. lib. 12, et L. Senatoris filium. ff. de Senat.

(34) Prov. 17. cap. v. 6. et Ecclesiast. cap. 10. v. 17.

(35) GLOSA 1 de stirpe régia L. quod si nolit párrafo qui mancipia ff. de edilit. edict.

(36) BALDO in lege nemini C. de adv. divers judic.

(37) BERNARDO epist. 113.

(38) ABB. in cap. venerabilis de prob,

VIII

18. **Departidos.**—Por la diversidad, la Glosa. 1 de conce. Præ.

19. **Estremar.**—(38) Aspiramos al conocimiento de lo bueno y de lo justo, separando lo equitativo de lo inicuo y distinguiendo lo lícito de lo ilícito. La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto (39).

20. **Salomon.**—*Proverb. cap. 20. v. 8.*

21. **E tomamos.**—Dice aquí de dónde se tomaron estas leyes, á saber, del derecho divino y natural, de las sentencias de los sábios, del derecho comun y de los buenos fueros.

22. **Don Fernando.**—Fué el tercero de este nombre, un rey muy excelente, valeroso y santo; reinó treinta y cinco años en los cuales no hubo hambre ni peste en su reino.

23. **Comenzado.**—Sin embargo, quítese lo que no es sustancial en la ley, ó lo que es agregacion de tiempos anteriores (40).

24. **Hebráicos.**—Segun este cómputo, los

(3) L. I. párrafo 1. ff. de just. et jur.

(39) Instit. de justit. et jur. in princip.

(40) Prima constit. C. párrafo quibus. BALDO.

tiempos primitivos anteriores al diluvio fueron solamente de seiscientos sesenta y ocho años; lo contrario se deduce claramente de la Sagrada Escritura, segun la cual, y conforme á la interpretacion de los Setenta, seguida por Isidoro (41) Adan, á los 230 años engendró á Seth, quien á los 205 años engendró á Enós que principió á invocar el nombre de Dios, con lo cual, hasta éste, se cuentan 435 años. Enós á los 190 años engendró á Cainan y hasta éste contamos 625 años. Cainan á los 170 engendró á Malaleel, y son ya 795 años. Malaleel á los 165 engendró á Jaret, contándose 960 años. Jaret á los 162 engendró á Enoch, que fué trasladado, contándose ya 1.122. Enoch á los 155 engendró á Matusalen, y suman 1.287 años. Matusalen á los 167 engendró á Laméc, y son 1.454. Laméc á los 188 engendró á Noé que construyó el arca del diluvio, y se cuentan 1.642. Cuando Noé tenia 600 años, tuvo lugar el diluvio, y de Adan al diluvio pasaron 2.242 años. Pero el texto hebreo y la traduccion de San Jerónimo dé que nos servimos, no están conformes en el número de años en que Adan y los otros arriba citados, engendraron á los nombrados despues, y por consiguiente, en el cómputo de años desde la creacion del mundo hasta el diluvio. Cual sea la razon de esta diferencia lo dice Abulense (42), refiriendo muchas opi-

(41) Lib. 5 Etymologiarum cap. 39.

(42) Genes. cap. 5.

niones y señaladamente la de aquellos que quisieron que el original hebreo no contase 100, años, que Adan pasó llorando á su hijo Abel, omitido lo cual, por no ser al presente de nuestro objeto averiguarlo, seguiremos el texto hebreo. La primera edad desde Adan al diluvio duró 1.656 años. y no es inconveniente se diga años hebráicos, porque nadie afirma que fuesen menores que nuestros años solares. Al contrario, muchos creen que fueron mayores, por lo cual, el texto hebreo no puede servir; Isidoro (43), contando el número de años desde la creacion del mundo hasta los tiempos del rey Sisebuto, en cuya época floreció, dijo ser 5,857 años. Sin embargo, Isidoro vivió muchos años antes que nuestro rey Alfonso, por lo que se dice que ha sido alterado el texto, tanto en esto como en la era siguiente al diluvio, debiendo decir aquí 5.216 y en el siguiente cómputo del diluvio 3.856, lo que se vé claramente, porque averiguando la verdad del texto hebreo y la traduccion de San Jerónimo, pasaron desde la creacion al diluvio 1.656 años, y desde el diluvio hasta los tiempos de éste rey 3.557, que juntos suman 5.213 años, pasados desde la creacion hasta el tiempo de nuestro rey.

25. **La era del diluvio.**—De ella se sirven los

(43) Ubi supra in fide dicti capit.

hebreos, segun dice la GLOSA y Juan de Plat (44).

26. **La era de Felipo.**—Los griegos contaban desde los juegos de Hércules, segun la GLOSA y Juan de Plat (45).

27. **Era de César.**—Fué establecida por César Augusto, cuando intentando hacer un censo desde los tiempos primitivos, describió el mundo (46), y se llamó era porque todo el mundo pagaba tributo á la República ó quizá se llame Hera, con la aspiracion de la h, tomándola por dominio en el principado de César Octaviano, como dice Pedro Megia, varon docto (47).

28. **De la Encarnacion.**—Todos los cristianos, segun dice la GLOSA (48), se valen de este cómputo. Pero en España se hace el cómputo desde la Navidad del Señor, y siguiendo á Inglaterra y Francia, el año de la Encarnacion no principia despues del año de Navidad segun la costumbre de la curia romana, sino que, tanto el año que precede á la Navidad como el año siguiente de la Encarnacion tienen un mismo número despues del mes de Marzo (49).

(44) C. de indict. lib. 10. in Rubrica.

(45) Ubi sup.

(46) Etimologiarum 5 lib. cap. 36.

(47) In sua silva variæ lectionis cap. fin.

(48) In dict. Rubr.

(49) Decisiones de la Rota en las Nuevas decisiones 108.

29. **Aráuigos.**—Estos cuentan sus años desde la falsa predicacion de Mahoma que, segun Antonio Sabelico, fué 626 años despues del nacimiento de Jesucristo, en tiempo del emperador Heraclio, y duró seis años, muriendo Mahoma el año 632 de Jesucristo.

SEPTENARIO.

1. **Muy noble.**—Vamos á ver aquí las excelencias del número siete (1) que este número es perfecto y total, lo dice la GLOSA (2): agrégese lo que acerca de la excelencia de este número dice San Ambrosio (3) sobre todo cuando marcadamente llama bueno al número siete; al que nosotros no tratamos como Pitágoras y los demás filósofos, sino segun su forma y la division de la gracia espiritual, y segun el mismo San Ambrosio (4). El elegante y sagrado número siete no debe mezclarse con ninguno ni tomó origen de otro; pues el número siete es completo; añadase tambien lo que dice San Gregorio (5) cuando indica de una parte, la totalidad del tiempo que se comprende con el número siete, por esto todo

(1) In cap. 1 de pœnit. dist. 1. in Glos. 1. in fine.

(2) In cap. adhuc perfidi super parte semper, de penitent. dist. 3.

(3) Epist. 39.

(4) In lib. de Noe et arca.

(5) 35 lib. moralium cap. 7.

el tiempo de la vida presente, tiene su evolucion en siete dias; por esto, como tipo de la Santa Iglesia que ha recorrido el mundo predicando en todo tiempo, se toma el arca del Señor, que llevada en derredor por espacio de siete dias tocando las trompetas destruyó los muros de Jericó; por esto el Profeta dice: Siete veces al dia te alabé, puede verse allí con mayor extension. Que por el mismo motivo el hombre consta de siete manifestaciones: tres propiedades del alma y cuatro elementos. (6) El hombre consta de siete miembros. (7) Por lo mismo, el emperador Justiniano dividió en siete partes las leyes del Digesto (8) y Azon (9) hace observar esto, y dice que el número siete es perfecto porque se compone de elementos perfectos, son pues, sus partes, dos, á saber: unidad, por la que se llama perfecto á semejanza de Dios, y primer principio de esta materia, porque es principio de este número; y la otra, el seis que tambien se llama perfecto, segun él, y llama á la materia primordial, principio de las cosas naturales que no es susceptible de generacion y es sujeto incorruptible creado por Dios, de quien proceden todas las cosas. (10)

(6) BALDO in Rubrica C. de vindicta libertate.

(7) BALDO ibiden.

(8) In lege 2. C. de veteri jure enudeando.

(9) In summa.

(10) Cap. Diaconi septem y Archid. 93 dist.

2. **Aristóteles**.—*Lib. 2 de ánima.*

3. **Limpias**.—No se debe entender limpio ó inmundo respecto de la ley de Moisés que, hasta entonces no se habia escrito, sino de todas aquellas cosas que era permitido comer ó no era costumbre (segun los hábitos de los hombres y su dulzura): y así se llaman inmundos el asno, el caballo, el camello, el leon y sus semejantes; porque la costumbre de comerlos no existia entre los hombres; pero el cerdo y todos los animales, cuyo consumo estaba prohibido en la ley de Moisés, no se llamaban inmundos en los usos habidos en tiempo de Noé; así lo afirma Abulenses, quien mostrará sus razones en su libro. (11)

4. **Siete**.—*Genes. 7, cap. v. 2, et in cap. nuptiæ 32 quæst 1.*

5. **Otros siete**.—*Genes. cap. 29, v. 27.*

6. **Por gran significanza**.—Jacob fué la figura de Cristo; esposo de dos mujeres, esto es, de la ley y de la gracia, pues primero amó á la vírgen Raquel, y la adoptó por mujer predestinada. Pero otra, como la ley, se valió de la oscuridad, y aunque más débil, le engañó: así la Si-

(11) Sobre Genes. cap. 7, col. 2.

nagoga, que no pudo ver á Cristo por la ceguera de su inteligencia; la Santa Raquel obtuvo una gracia superior, siendo pedida en matrimonio, á pesar de haberse verificado el primero; así el principado de la Iglesia se anunciaba entonces, como lo hace notar Ambrosio, con la interpretación del nombre de aquella *en lib. 2 de Jacob, et vita beata cap. 5.*

7. **De los siete años.**— *Genes. cap. 41, v. 29 et 30.*

8. **Por muy gran significanza.**— José representaba á Cristo; que compasivo en vista del hambre del mundo abrió sus graneros para que nadie muriese de necesidad, así Cristo puso de manifiesto los tesoros de sabiduría de los misterios celestes ocultos al saber humano (12).

9. **Siete ramos.**— *Exod. cap. 25, v. 37, et cap. 37, v. 17.*

10. **Pena.**—(13) Los buenos aspiraban al bien y á la verdad, no solo por miedo á las penas, sino llevados del incentivo de los premios.

(12) AMBROSIO in lib. de Joseph Patriarch. cap. 7.

(13) L. 1. in princp. ff. de just. et jur.

GLOSA

DE LA

PRIMERA PARTIDA

QUE FABLA DE TODAS LAS COSAS
QUE PERTENESGEN Á LA FÉ CATÓLICA, QUE FACE AL
HOME CONOSKER Á DIOS POR GREENCIA

TÍTULO PRIMERO.—DE LAS LEYES.

LEY PRIMERA.

Diéronse estas leyes para conservar entre los
hombres la justicia y el derecho.

1. **Establecimientos** —No ponemos aqui la
definicion de la ley, de la cual se ocupa más

adelante, (1) pero exponemos las bases en que se fundan. (2)

2. **Vivir bien.**—Es, pues, la ley el conocimiento de todas las cosas divinas y humanas, norma de lo justo y de lo injusto que manda lo que debe hacerse y prohíbe lo que debe omitirse. (3)

3. **A la buena vida.**—Dice el filósofo (4) que llamamos legal á lo justo que proporciona y conserva la felicidad y sus particulares consecuencias, promulgado por los gobiernos.

LEY SEGUNDA.

Entendemos por derecho natural lo que es comun á todos los animales, y por derecho de gentes ó civil lo que es comun á todos los hombres.

1. **En sí los omes.**—Describese ó se define derecho natural lo que es comun al hombre con los animales, y segun esto se dice que son de derecho natural aquellas cosas que la naturaleza

(1) L. 4.

(2) L. 2. ff. eodem.

(3) Lege 2 ad fin.

(4) 9. Ethicorum.

enseñó á todos los animales (1), y segun esto, es derecho natural lo que la naturaleza ha concedido á los animales, por disposicion de Dios; (2) pero en virtud de lo que el hombre tiene de comun con los ángeles, es á saber, la razon, se define el derecho natural, cierta razon de la naturaleza impuesta á la criatura humana para hacer el bien y guardarse del mal (3); la primera distincion y el primer mandato, segun esto, de las leyes naturales, es que debemos aspirar al bien y ejecutarlo, y evitar el mal, fundándose en esto todos los otros preceptos de la ley natural, de manera que, todo lo que debe hacerse y omitirse está dentro de los preceptos de la ley natural, y toda razon práctica distingue claramente cuáles son los bienes humanos. (4)

2. **Casamiento.**—El consentimiento de los ánimos no es de derecho natural, porque los animales no participan de él; pero la inclinacion al cóito y la misma union carnal están perfectamente dentro del derecho natural, pues que tales inclinacion y cóito fueron anteriores al derecho civil ó de gentes, y reconocen por causa los estímulos é instintos de la naturaleza, participando tambien

(1) Lege l. párrafo *jus naturale ff. de just. et jur et instit. de jure natur. gent. et civ. in princip.*

(2) ALBERT. in dicto párrafo *jus naturale.*

(3) Cap. *jus naturale.*

(4) SANTO TOMÁS 1, 2, quæst, 94, artic. 3.

de él los animales sin que se considere lícito ni ilícito: y no por esto puede afirmarse que el derecho natural induce á pecado: pues en virtud de este derecho cualquier cóito del hombre con la mujer sería impune y permitido, y no habría la distincion de hijos legítimos y espúrios (5). Después, por otros derechos, distinguiéronse los cóitos, reputados algunos lícitos y otros ilícitos, recibiendo el nombre de matrimonio el lícito, del cual se procrean los hijos y se conserva la memoria de los padres: así lo dice Jacobo de Aret (6), cuya opinion sigue Alberico: parece que Baldo dió también su asentimiento á esta afirmacion: sin embargo, dice que la union ilícita puede mirarse bajo dos aspectos, en cuanto al hecho y en cuanto á su deformidad. Bajo el primero, la cópula carnal es de derecho natural, porque el derecho y el bien se trasforman. Bajo el segundo, no es de derecho natural. Observa también que nosotros no llamamos matrimonio á cualquier cóito del macho con la hembra, sino á aquel que es lícito á los hombres segun la razon de que Dios los dotó, es decir, mediante el matrimonio: y es lo que indica en el párrafo *jus naturale* cuando dice *la que nosotros llamamos matrimonio*, siendo este el sentido, no porque la cópula misma del hombre y la mujer constituya el matrimo-

(5) Authent. quibus modis natura. effie. sui. párrafo penult. et fin.

(6) Jus naturale.

nio, sino porque el derecho natural solo nos la permite en el matrimonio: de donde se deduce que nosotros llamamos matrimonio á la union del hombre y la mujer, solo consentida por medio del matrimonio: del mismo parecer es Santo Tomás (7), porque el matrimonio llámase de derecho natural en el sentido de que la naturaleza nos inclina á él, y se verifica mediante el libre albedrío: pues la razon natural nos lleva á él con dos fines, á saber: por el bien de los hijos, no solo en cuanto á la generacion sino tambien en cuanto á la procreacion y educacion: siendo, segun el Filósofo, tres los bienes que recibimos de los padres, á saber: el ser, el alimento y la educacion; en segundo lugar, el fin secundario del matrimonio, que es la mútua complacencia que se dispensan los cónyuges en los asuntos domésticos. Resulta, por tanto, que á los hombres tan solo les conviene de derecho natural aquella cópula que subsista en virtud de razon y derecho, cual es la conyugal como elegantemente dice Fortu, *en su dicho párrafo, jus naturale*, y le sigue Juan Lupi de Segovia (8), y Juan Fab. (9), afirmando que siendo el hombre por su naturaleza racional, es contra la naturaleza todo lo que la razon rechaza. Aconsejando, pues,

(7) Tercera parte del matrimonio q. 4. artic. 1.

(8) In tractatu de matrimonio col. 5.

(9) In princip. inst. si quadru. paup. fec. dica.

la razon, la union conyugal y rechazando las demás, no puede ponerse en duda que el hombre debe atender á la naturaleza desechando las demás uniones que la razon natural abomina; y así dice Santo Tomás (10), que el matrimonio en cuanto deber de engendrar la familia, que es tan necesaria, aún antes de existir el pecado fué instituido por Dios, aún antes del pecado de Adan (11), pero en cuanto es remedio contra el pecado fué instituido despues de este en tiempo de la ley natural. Segun la voluntad de las personas que le contraen, fué instituido en la ley de Moisés. En cuanto Sacramento representando la union de Cristo y su Iglesia, fué instituido en la nueva ley, y segun esto, es Sacramento de esta nueva ley. Por lo dicho anteriormente puede decidirse la cuestion de si hubo verdadero matrimonio entre los indios del mar Océano que tenian mujeres en su estado de infidelidad y gentilidad, pues segun he sabido, muchos habitantes de aquellas provincias eran en extremo rudos é ignorantes y hombres silvestres (12); los hombres en el principio del mundo eran silvestres, y entonces nadie contrajo propias y determinadas nupcias, en las euales consiste el ma-

(10) 4 sententiarum, distint. 26.

(11) Génesis l. v. 28. Crescite et multiplicamini, etc.

(12) Tulio in primo Rethoricæ.

trímonio: dice Santo Tomás (13) que las palabras de Tulio pueden ser verdaderas en cuanto á alguna gente: si es que se toma como principio próximo de aquella gente, por el cual se distingue de las demás; de lo que parece deducir que si tal gente careciese de la razon natural que inclina al matrimonio con determinada mujer para los efectos supradichos, no hay verdadero matrimonio, lo que considero difícil de conocer, porque regularmente, entre todas las gentes, el matrimonio se verifica para sus propios efectos, por ser el fin á que nos inclina la razon natural: y las palabras de Tulio tampoco son verdaderas en su universalidad, cuando dice *en el principio del mundo*, porque la Sagrada Escritura cita haber habido matrimonios desde el principio del linaje humano.

3. A **sus hijos**.—No puede, pues, este derecho de la educacion tener su fundamento en el pacto ó la costumbre, siendo de derecho natural (14), y aunque el hijo disipe la parte que tiene asignada para alimentarse, el padre tendrá obligacion de educarle, como dice Baldo (15) y Juan

(13) 3. part. q. 41. artic. 1. supra relato, in responso ad secundum.

(14) L. jura sanguinis, ff. de regul. jur.; párrafo sed naturalia, instit. de jure nat. gent. et civi.

(15) Párrafo jus naturale, L. 1, ff. de just. et jur.

Fab. (16) San Ambrosio parece desaprobar la educacion demasiado diligente y cuidadosa de los hijos (17) cuando después de referir la naturaleza del ave alcion y su manera de poner los huevos á la orilla del mar, cómo los abriga hasta que saca los polluelos, sin ponerlos á cubierto ni bajo techo ni guardarlos en nido, sino que los abandona en el desnudo y yerto suelo, sin defenderlos del frio, creyéndolos, por el contrario, más seguros al calor del Sol, cuanto más desprecia los elementos, pone á continuacion lo siguiente: *¿Quién de nosotros dejará de vestir á sus pequenuelos y les resguardará bajo techado? ¿Quién no cerrará las puertas de su aposento? ¿Quién no entornará las ventanas de todas las partes con el mayor cuidado, para que no entre el relente? Con razon libramos de la clemencia del cielo á quienes tan solícitos vestimos y cuidamos.*

4. **Todas las animalias.**—Todos los animales están dotados de ciertos instintos por los cuales tienden á la conservacion de su propia especie como aquí y en el *dicho párrafo jus naturale* se afirma y nos dice Aristóteles (18) y Baldo. (19)

5. **De todas las gentes.**—L. 1. *párrafo jus*

(16) Instit. eod. in fine principii.

(17) Lib. 5, Hexæmerum, cap. 13.

(18) 2 de ánima.

(19) In L. 1, párrafo hujus studii, in princip. ff. de justitia et jure.

gentium, cum legibus sequentibus ff. de just. et jur. et in párrafo 1, vers. quod veró naturalis ratio instit. de jure naturali, et in cap. jus gentium 1. distinct.

6. **Apartadamente.**—La distincion del dominio es de derecho de gentes, como se ve aquí y en los derechos de que trata arriba. (20) La posesion comun de todas las cosas era, pues, de derecho natural (21) y dice San Clemente: (22) el uso comun de todas las cosas que hay en el mundo, debió ser igual para todos los hombres; pero alguno injustamente dijo: esto me pertenece, y otro que otra cosa diferente era suya, verificándose así la distribucion entre los mortales: si bien Inocencio, (23) dice que no fué un mal, antes un bien, esta division y apropiacion: pues es natural que las cosas comunes estén abandonadas y que la comunion de bienes produzca disensiones: ese derecho de gentes, posterior al natural, distinguió los dominios, por lo que nosotros lo reconocemos, no solo como un hecho sino como hecho motivado, como dice Baldo. (24)

7. **Departidos los campos.**—Hánse impues-

(20) L. ex hoc jure, ff. de just. et jur.

(21) Cap. jus naturale 1, distinct.

(22) In epist. 4.

(23) In cap. quod, super his, de voto.

(24) In L. in rebus. col. penúlt. C. de jure dot.

to límites á los campos, (25) y estos límites deben ser considerables para distinguir las provincias y territorios, como dice Juan Andrés, (26) siendo los rios los mejores medios de distinguirlos. Pablo de Castro, dice lo mismo, (27) debiéndose notar la palabra de que en caso de duda, si no constase por otros medios, parece les dividen los rios: puede tambien verse lo que hace notar Archid. (28)

8. **Loar á Dios.**—*L. 2. et fin, tit. 2, part. 2.*

9. **Obedescer á sus padres é á sus madres.**—(29) Y estaba sujeto á ellos, como dice San Ambrosio. Respetaba al hombre, respetaba á la doncella y á su padre adoptivo, y te extrañarás de que respete á Dios? Y un poco más abajo, aprende lo que debes á tus padres, viendo que el hijo no es diferente del padre en su voluntad, ni en sus acciones, ni en el tiempo, y si son dos personas, son uno en poder, y aquel padre celestial no sufrió los sinsabores de la generacion; debes á tu madre la pérdida del pudor y de su virginidad, peligro del parto, grandes disgustos y largas vigiliass y otras muchas cosas

(25) L. ex hoc jure. ff. de just. et jur.

(26) In cap. ex litteris, de probat.

(27) L. ex hoc jure, col. pen.

(28) 13 quæst. 1. in cap. 1, col. 2.

(29) L. veluti ff. de just. et jur. Alberico y Lucas 2.

más. Si el padre y el príncipe te mandan cosas contrarias, ¿á quién debes obedecer? Lucas de Pen enseña (30) que corresponde obedecer al padre cuando ambos mandan.

10. **A su tierra (31).**—Si reclaman contra una misma cosa la ciudad y el Estado, Imperio ó Reino, el ciudadano se atenderá más, y antes, á su ciudad que al Imperio ó Reino, segun la opinion de Lucas de Pen (32).

11. **Amparar.**—L. ut vim. ff. de justitia, et jure: y L. 2. título 7. part. 8 y in lege 3. tít. 16. part. 2.

12. **Grandes saberes sacamos.**—Véase el lugar de donde se han tomado estas leyes y tambien la ley 6.^a

LEY TERCERA.

Ciertas leyes tienen por objeto la salud del alma, y otras la del cuerpo.

1. **Gualardon de los bienes.**—Los premios deben darse al que los merece, como se dice en esta ley (1); el mismo deseo de la virtud dismi-

(30) In lege qui cumque C. de coharta, lib. 12.

(31) Dict. L. veluti. ff. de justit. et jure.

(32) L. quicumque C. de coharta, lib. 12.

(1) Lege ut virtutum C. de statutis et imaginibus.

nuye cuando no encuentra galardón (2). El premio tiene por objeto hacer llevadero el trabajo con la esperanza del bienestar, y quitar el miedo del peligro (3).

2. **Do conviene, e como, e cuando.**— Tres circunstancias que deben tenerse presentes en la liberalidad ó beneficencia (4), y como dice Ambrosio (5): Es laudable el querer bien y ejercer la caridad con frecuencia; pero en bien del prójimo, de ninguna manera en su perjuicio, pues si se protege al lujurioso para que dé rienda suelta á la lujuria, y al adúltero para que pague su adulterio, no puede existir la caridad donde hay falta de buena voluntad. Es, pues, perjudicar y no mirar por el bien del prójimo, proteger al que conspira contra la patria, al que con los socorros trata de juntar á la gente de mal vivir, al que ataca á la Iglesia; tampoco es digna de aprobación la liberalidad ejercida con aquel que entabla querrela en perjuicio de la viuda ó de los pupilos ó por medio de alguna violencia trata de arrebatárselos sus bienes; y más adelante dice: Luego, la perfecta liberalidad debe tener presente la fé, la causa, el lugar y el tiempo, ejerciéndose en primer lugar con los dependientes de confianza. El Ecclesiastes (6). Si hicieres limosna mira á quién

(2) AMBROSIO sobre Lucas. lib. 5. cap. 6.

(3) AMBROSIO sobre los Psalmos al principio.

(4) L. 18. tit. 5. 2. part.

(5) Lib. 1 de officiis. cap. 30.

(6) Ecclesiást. cap. 12. v. 1.

la das, y sobre tus bienes vendrá gracia abundante.

3. **Catando los fechos.**—*L. aut. facta ff. de poenis. L. 8. tit. 31. part. 7.*

4. **E no merescimiento por los bienes.**—De esto se ocupan los derechos antiguos (7), y puede afirmarse que los premios están expuestos con mucha mayor claridad que en los volúmenes de derecho comun en estos libros de las Partidas, como se deja ver en toda la série de la segunda Partida (8).

LEY CUARTA.

Ley es la correccion ó instruccion escrita que reprime la vida del hombre para que no obre mal y le enseña lo que debe hacer, y se llama ley porque sus preceptos deben ser legales y justos.

1. **Leyenda.**—Con esta palabra y con la de *escrito*, que dice tambien más abajo, parece demostrarse lo que la ley tiene de sustancial, que

(7) *Lege 1. pár. hujus studii ff. de justitia et jur. L. ut virtutum. C. de statutis et imaginibus. L. 1. et per totum. C. ex quibus causis serv. pro premio liber. acci. L. quisquis. in fine. C. ad legem Juliam majestatis. cap. jus militare 1. distint.*

(8) *In tit. 27. in lege 2 juncta ibi Gloss. 4. ex lege 51. tit. 18. part. 3.*

sea escrita; pues leer es mirar con los ojos lo que está escrito (1), y aunque la segunda palabra no estuviese repetida bastaria la primera; expresando, pues, la palabra *escrito*, todavía queda más confirmado, y esta ley está en un todo conforme con otras sentencias (2), donde se asegura que, ley es toda constitucion escrita. Sin embargo, los doctores en general (3), afirman que la escritura no es lo esencial en la ley, y sí que pueda probarse por medio de testigos (4). No obstante, Alberico afirma en contra que la escritura es esencial en la ley (5) Salic. siguiendo á Cyno *in dicta lege humanum* asegura ser esta la opinion general; finalmente Felino dice que la primera opinion está basada en argumentos más fuertes. Debemos, no obstante, resolverla segun su parecer, por lo que dice Baldo (6), por qué, ó se pregunta si la escritura es forma sustancial de la ley, y debe contestarse que nó; ó forma ac-

(1) Lege l. pár. legi autem. ff. de his quac in testamento delen.

(2) Cap. lex. est. prima distinct.

(3) Felino Rubrica de constitut. col. 2.

(4) Leg. 1, versic. per interlocutoriam ff. de constitut princip. et in cap. 1 consuetud 1 distinct. cap. 1. de jurejurand. in 6. in verbo non scripta cap. si quis 1. quæst. 5. cap. intitutus 25. quæst. 1. elemen, dudum. de sepult. cap. 1. de renunt. in 6.

(5) In lege de quibus post. Gloss. ff. de legibus et in lege humanum C. eodem et in prima parte statutorum quæst. 14.

(6) In dicta lege humanus ad finem.

cidental, es decir, indispensable para que la ley obligue, y entonces es necesaria la escritura, porque la ley no obliga si antes no ha sido escrita, poniéndose así de acuerdo las dos opiniones, y á continuacion colocamos la de Isidoro (7), cuando dice que la ley se llama así de leer, porque está escrita.

2. **Que liga.**—Segun esto, la ley recibe su nombre porque *liga* con vínculos y mandatos, derivándose de *ligo, as*, verbo latino (8).

3. **Leales é derechos.**—Cap. erit autem lex 4 distinct.

LEY QUINTA.

Las virtudes de la ley son: creer, ordenar, mandar, juntar, premiar, prohibir y castigar.

1. **En siete maneras** (1), pueden reducirse estas siete á cuatro, de las que trata Baldo (2).

2. **Es creer.**—Manda, pues, la ley, ó pone de manifiesto lo que debe creerse (3).

7) Lib. 5. Etimolog. cap. 3.

(8) Polier. Archid. in cap. lex est 1 distinct.

(1) Cun L. legis virtus ff. eod. et cap. omnis autem lex 3. distinct.

(2) In Rubric C. de conditione ex lege etc. Hostiens. in summa tit. de constit. versic. quæ et quot virtutes.

(3) Ut infra ead. part. tit. 3.

3. **Ayuntar.**—Póngase por ejemplo el caso (4) ó cuando la ley manda que los hombres contribuyan á la defensa del rey y del reino (5), ó cuando encarga establecer una tregua ó hacer la paz entre los combatientes (6).

4. **Que las entienda.**—In lege 13 infra eodem et L. scire leges ff. eod.

5. **Los sabios.**—Leer y no entender es desatender. Salic. (7) Guarden silencio los que solo pasan la vista por el escrito y no digieren lo contenido en él, por falta de inteligencia.

LEY SESTA.

Manifiesta de dónde han sido tomadas estas leyes (1).

1. **Delas palabras de los Santos.**—Las sentencias, pues, de los Santos, son consideradas como leyes en las decisiones de las causas (2), se-

(4) Leg. penult. C. communia utriusque iudici etc. et L. 1 tit. 5. 4. part.

(5) 2 part. tit. 19. ad L. 3. usque in fine.

(6) Cap. 1. 90. dist. et 7. part. tit. 12 per totum; in leg. 6 et 7 infra eod.

(7) In lege si ex cautione col. fin. C. de non numerata pecun.

(1) Et supra eodem. L. 2.

(2) Cap. de libellis 20 distinct.

gun la GLOSA y los Doctores. Y la GLOSA dice que puesto que las palabras de un Santo tienen autoridad de derecho divino, mucho mejor debe atenderse al dicho del Santo que á la constitucion del Sumo Pontífice; sin embargo, el Abb. refiriéndose á la GLOSA (3), dice: que esto se refiere más, á una determinacion del Concilio general que á una persona particular (4).

2. **De los sabios.**—Confíase á los peritos, (5) pues que, estas leyes han sido tomadas de la Sagrada Escritura, de las sentencias de los Santos y de los sábios de la filosofía legal, así como tambien, de las leyes de los jurisconsultos y de otros sábios.

LEY SÉTIMA.

De la confianza en Dios nace el amor y temor del mismo. De las leyes dictadas para el buen régimen de los pueblos nace la justicia que hace vivir á los hombres con rectitud y decoro y amarse mutuamente.

1. **Que le ame é que le honre.**—Véase lo que dice de esto 2 *part. tit. 20. per. totum.*

(3) In cap. tua de decimis, in 3. notabil.

(4) Capítulo 3 juncto cap. placuit, 36 quæst. 2.

(5) Lex septimo mense ff. de statu homin.

2. **Ayuntan.**—Esta es una virtud de la ley (1).

LEY OCTAVA.

La ley debe ser perfecta y hecha acerca de aquellas cosas que pueden ocurrir según la naturaleza general, y debe ser compuesta con claridad y con vocablos propios é inteligibles, no debiéndose dar leyes contrarias entre sí.

1. **Muy cuydadas.**—Porque una vez dadas las leyes, no debe juzgarse de ellas, sino juzgar según ellas, (1) deben por lo tanto darse á luz después de un maduro exámen. (2)

2. **Con razon.**—En caso de duda, es de presumir que la razon esté de parte de la ley, mientras no se pruebe lo contrario. (3) Sin embargo, si es injusta y contiene en sí pecado que no pueda ser subsanado por el Príncipe que la autoriza, no es tal ley aceptable por los súbditos, (4) y dice, particularmente Juan de Imol, (5)

(1) Ut supra eod. L. 5.

(1) Cap. erit autem lex 4. distinct.

(2) L. humanum, C. eod. et infra L. proxima.

(3) BALDO in lege quod vero ff. de legibus. Cap. illa 12 distinct.

(4) Cap. erit autem L. 4. distinct. Atb. in cap. significavit, col. 2. de offic. ordm.

(5) In repetitione cap. fin de præscript: in primo notabil

que es porque si la ley civil tuviese en sí, tan solo un pecado venial, por lo mismo que en caso semejante se dice del juramento que comprende pecado venial, no tiene el valor que no le dá la GLOSA y Archid, (6) refiere y sigue su opinion Felino (7) y la GLOSA (8) porque, si la ley es injusta, no tiene valor pasado algun tiempo en ninguna legislacion; debiendo la intencion del legislador ajustarse siempre al bien general, como dice Baldo (9) con palabras dignas de notarse, que por un gran maleficio puede tambien tomarse una determinacion contra el delincuente, despues de haberse cometido aquel, y hace ver (10) que esto será en bien de todos, porque deben separarse los que son un obstáculo en la sociedad; así pues, cuando se dan las leyes debe atenderse, no solo á los derechos de cada uno, y á la conservacion de la utilidad pública, sino tambien á la honestidad (11).

3. **Segund natura.**—Segun la razon natu-

(6) In cap. si aliquid, 22. quæst. 4.

(7) In cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ col. 15. vers. limita 2. de constit.

(8) In cap. inter cætera 16. quæst. 3.

(9) In authent habita col. 3. C. ne filius pro patre.

(10) In lege amissione párrafo qui defficiunt ff. de cap. dimi.

(11) Dict: cap. erit autem lex L. collonus nulla, Juan de Plat. C. de agricolis, et censitis lib. II.

ral, dice la GLOSA; (12) pues que la sutileza de la razon civil no puede absorber la verdad de la razon natural, (13) síguese de aquí que la razon natural equivale á la ley, como dice Juan de Plat, (14) de donde se deduce que, faltando la ley, puede alegarse la razon natural; la GLOSA (15) dice que la razon natural no puede circunscribirse á un lugar determinado porque ha nacido con el linaje humano, y Baldo (16) que el mejor baluarte de la ley es la razon natural, y (17) tambien que las cosas que están fundadas en la razon natural, deben por siempre guardarse intactas, y entre los aspirantes al mando ninguno cae caprichosamente, sino por la misma razon natural (18) y por esto se dice, segun la naturaleza, porque la ley no debe darse contra el derecho natural, (19) pues las disposiciones de la ley deben estar conformes con las de la naturaleza, (20)

(12) In cap. erit autem lex.

(13) Baldo in lege in rebus col. 2. C. de jure dot.

(14) In lege finali C. de consulibus, etcétera, lib. 12.

(15) In cap. consuetudo prima distinct.

(16) In lege nemo C. de sentent. et inter locutionibus omnium judic.

(17) In lege unica párrafo in primo C. de caducis tollendis.

(18) Baldo. In princip. C. col. penult.

(19) Párrafo Sed naturalia instit. de jure nat. gent. et civil.

(20) Baldo in lege acceptan col. 2. C. de usur.

no debe, pues, la ley ofender á la naturaleza (21).

4. **Llanas é paladinas.**—*Cap. erit autem lex et authent de test, imperfect. col. 3.*

5. **Sin escatima.**—No sea que el incauto caiga en algun ardid. (22)

6. **Contrarias.**—Dice Baldo *in 1 constitutiōne C. párrafo quibus.*

LEY NOVENA.

La ley debe darse siguiendo el parecer de los hombres sábios y justos y corregirse con diligencia antes de publicarse, para que, evitando los defectos, proporcione gloria al que la dá y el pueblo se someta más fácilmente á su obediencia.

1. **Escogido.**—*L. 1. ff. eodem et C. eodem L. humanum.*

2. **A pro comunal.**—La ley debe procurar la utilidad general. (1) No pues, á la utilidad particular del que la dá, (2) ni en ódio á persona deter-

(21) *In lege 12. tabularum C. de legitimis hæredibus.*

(22) *Cap. erit autem lex.*

(1) *Ff. eod. L. 1. et cap. erit autem lex, 4. distinct.*

(2) *Cap. cum. omnes de constitutiōne.*

minada, si este ódio es irracional, como dice Baldo (3) y se entiende con la palabra general que, todo lo que se conciba que puede probarse por medio de conjeturas legítimas, que se ha ordenado en ódio á persona determinada, está, como tal iniquidad sujeto á apelacion. (4)

LÉY DÉCIMA

Una buena ley nos dá el conocimiento, amor y temor de Dios y la obediencia del Señor natural: la fidelidad y afecto al prójimo, para que nadie haga al otro lo que no quiera que hagan consigo. Conservando estas cosas los pueblos gozan de paz: prosperan, se enriquecen, aumenta la poblacion, se fortifica el poder y se refrena la maldad. (1)

1. **Con folgura.**—La ley hace que las naciones vivan con precaucion, que desarrollen firmemente todas sus actividades y gocen de la justicia de los jueces, (2) con las leyes pues, pueden los hombres á ellas subordinados resistir los ataques de sus enemigos, (3), y segun Casiod (4) el

(3) In dicta lege 1.

(4) Bartol. In lege omnes populi col. 18. ff. de justitia et jure.

(1) Lex prima versic. cum itaque C. de veteri jure enucleando, etc.

(2) In authent. ut judices sine quoquo suffragio párrafo itaque.

(3) Cap. 3. 2. distinct.

(4) 3 variar. lectionum.

que quiere obrar sin sujecion á la ley, quiere anular todas las naciones. ¿Qué puede haber, pues, de más felices resultados que la confianza de los hombres en las leyes, sin temer los demás infortunios? Los derechos públicos son segurísimos consuelos de la vida, auxilio de los débiles, freno de los poderosos, arma de seguridad y bien de la conciencia.

LEY UNDÉCIMA.

El legislador debe amar á Dios y tenerlo presente cuando dá las leyes para que sean perfectas y justas; tambien debe amar la justicia y el bien general y saber distinguir lo bueno de lo malo, no avergonzándose de corregir una ley si le parece injusta.

1. **Por que sean derechas.**—Porque desgraciados de aquellos que dan leyes injustas (1).

2. **Pro comunal.**—*Supra eod. L. 9.*

3. **El derecho del tuerto.**—(2) «Separando lo justo de lo injusto y distinguiendo lo lícito de lo ilícito.»

(1) Esaie cap. 10. v. 1.

(2) L. 1. párrafo hujus studii ff. de justit. et jur.

4. **Mudar.**—(3) ¿Qué habrá pues, de estable ó inmutable de tal naturaleza entre los hombres que no sufra mudanza alguna? Cuando todos nuestros estados consisten en la continua evolucion (4): Papieno dice, sin embargo, que el hombre instruido en el derecho, comprenderá que segun esta ley si las leyes ordenan hoy una cosa y otro dia su contraria, es porque de la misma manera que una cosa es justa en tiempo de guerra é injusta en la paz, así es justo aquello que es útil en un tiempo á todo el mundo, pues, así como el médico aprecia las circunstancias, así el jurisperito; y no siempre las mismas acciones son virtuosas en todas las ocasiones. (5)

5. **Razon.**—No debe, pues, el legislador ser ligero en cambiar las leyes, sino que, por el contrario, debe antes tolerar algun inconveniente (como este no sea muy grande) que cambiar las leyes, porque de esto deducen las gentes que no se han dado estas con rectitud é intencion.

(3) Cap. non. debet de consanguinitate et affinitat. et text. notab. in auct. de non alienand. aut permut. párrafo ut autem lex colla 1.

(4) In authent. quibus mod. nat. offi. leg. in prin. col. 5. Bartolomé y el texto in *authent ut fratrum filii in princ colla 9*. Véase tambien el proemio Clement. Et L. quod ad præsens c. de muril. lib 11 y Baldo in lege unic. col. 2. c. de caduc. tollend.

(5) S. Gregorio 28. lib. moral. cap. 14.

pues están sujetas á frecuentes cambios, lo que redundará en no poco perjuicio del poder (6).

6. **Así mismo.**—*Capitulum qualiter et quando, l. de accusat. et ibi* GLOSA.

LEY XII.

El Emperador ó el Rey en el tiempo de su dominio, ú otro por su mandato pueden dar leyes sobre las cosas temporales.

1. **Sobre las gentes de su señorío.**—De esta palabra parece deducirse que la ley se refiere en general á todo el reino, no pudiendo otro alguno legislar, excepcion hecha del rey (1). Sin embargo, si hay reglamentos particulares de pueblos, villas y ciudades del reino que no están comprendidos dentro de la ley, permanecerán entre las disposiciones del derecho comun, puesto que, en virtud de muchas leyes se concede á los pueblos tener sus legislaciones particulares (2).

(6) El Filósofo secundo politicorum y refiere Prepos. Alexand. in cap. erit autem lex 4 distinct.

(1) Lex final. ad finem C. de legibus.

(2) L. omnis populi ff. de justitia et. jur. L. 1. C. de eman liber L. Antiochiensium, ff. de privileg. crédito L. prohibere, párrafo plané ff. quod eorum circa vi, aut clam. L. ut gradatim, párrafo 1. ff. de et hono. L. item mun principium ff. quod. cujusque universitatis et de pace Constantiæ, in verbo secundum leges et mores civitatum, cap. jus civile, prima distinct. cap. venientes de jureju, L. penult. titul. 1. 2 part.

Los duques, condes y marqueses y los demás señores no pueden dar leyes en sus territorios sin la aprobacion del pueblo, por el contrario, esta aprobacion del pueblo hace que las leyes sean posibles; entonces tienen valor los estatutos como hechos por el pueblo, no por el duque ó conde que, solo interviene, aunque señor, como magistrado prestando su autoridad; Alberico (3), dice que el superior debe convocar solemnemente al pueblo ó á sus consejeros y proponerles la ley que se va á dar (4); así debe entenderse la opinion de aquellos que afirman que se requiere la autoridad del superior en los estatutos del pueblo, y que, careciendo los pueblos de esta jurisdiccion pueden darse leyes; esta es la opinion más general de los legistas y canonistas (5), dice Baldo (6) que en el estatuto ó régimen del pueblo no se requiere la aprobacion del Príncipe, sino que basta la autoridad de su magistrado particular y la licencia general que tienen los pueblos todos, en virtud de dicha ley, ya la oonstitution esté

(3) In dicta leg. omnes populi col. 9, in principio versic. quid ergo dicemus.

(4) Ut in párrafo lex et párrafo plebiscitum instit. de jure natur. L. 2. C. de Decurio libr. 10.

(5) In dicta leg. omnes populi et in cap. quod Clericis donde dice Abb. col. final de foro competent. Alejandro in leg. 1. col. 3. ff. de jurisdiet. omn. jud. Jas. in dicta leg. omnes populi col. 10.

(6) In Rubrica de constit.

dentro de su jurisdiccion, ya no lo esté, Jas y otros siguen esta opinion; véase lo que dice limitando estos derechos; á no ser respecto al castigo que no pueden aplicarlo las ciudades ó las villas si carecen de jurisdiccion, segun Inocencio (7), lo que á la verdad restringe de tres modos, á saber: si no tuviesen facultad de legislar dada por el que tiene jurisdiccion, ó si careciendo de esta, se obligasen mútuamente á la observancia de las leyes bajo pena, ó si no tuviesen facultad de aplicar la pena segun costumbre, cuya opinion sigue Juan de Plát (8), que dice: Aunque las villas y ciudades tengan facultad de hacer estatutos, no pueden sin embargo, establecer leyes penales, á no tenerla por costumbre, es decir, por especial privilegio (9). En segundo lugar, debe limitarse esta conclusion tan general cuando los pueblos hiciesen los estatutos concernientes á la administracion de sus bienes; otra cosa seria si legislasen en asuntos pertenecientes á la decision de las causas (10), y bien se compagina lo que hace observar el Abad (11),

(7) In cap. cum accessissent de constit: Antonio in cap. cum omnes in fine eod, tit.; Angelo in lege 1, in principio ff. si quis iudicenti non obtemper.

(8) In lege 1. C. de usu fiscal lib. 10. col. 2.

(9) Cap. super quibusdam, de verbor. signific. párrafo præterea et L. viros C. de diver. offic. libr. 12.

(10) Bar. in lege omnes popul. 1. quæst.

(11) In cap. 1 col. penult. de his quæ fiunt a maiore parte cap. post gloss.

que el capítulo puede decidir, áun sin el Obispo, solamente en aquellas cosas que se refieren á hechos del mismo capítulo; de otro modo, no tiene validez lo establecido sin consentimiento del Prelado, y añade á esto, lo que se afirma en el volumen de las Pragmáticas (12): «E si vieren que algunas ordenanzas se deven desfazer, o enmendar, las faran de nuevo, con acuerdo del regimiento, mirando mucho a las que tocaren a la election de los officios, para que se elijan justamente sin parcialidad, assi mismo las que conciernen al bien comun, assi en que los menestrales e otros officiales vsen de sus officios bien e fielmente, sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien bastecida de carnes, e pescados, e otros mantenimientos á razonables precios, e que las calles é carrerras e carnerías estén limpias, e que las salidas del lugar estén assi limpias e dessocupadas: e las ordenanzas que ansi enmendaren ó de nuevo hizieren, embien a nos el traslado de ellas, para que nos las mandemos veer e proueer sobre ello.»

He referido literalmente estas palabras, porque sirven de mucho para conocer lo referente á la administracion de las cosas públicas y porque la ley exige que el Príncipe intervenga por medio de la confirmacion de tales estatutos, ó al ménos, vea si hay allí alguna cosa digna de cen-

(12) Sub capitulis correctorum cap. 16.

sura y que no deba constar. En este sentido parece debe entenderse la Ley (13) que manda respetar las Ordenanzas de las ciudades y de los pueblos; pero Baldo (14) dice que cuando el Príncipe se halla en la ciudad su autoridad debe requerirse para la validez del estatuto. Y aunque la autoridad del Príncipe ó la confirmacion del estatuto tengan lugar, la universidad que hizo el estatuto puede oponerse en corporacion sin consultar al Príncipe; (15) véase lo dicho en las Córtes de Valladolid (16).

En tercer lugar, debe restringirse esta conclusion cuando el pueblo no establezca una legislacion contraria al derecho comun del Reino, pues no puede dar leyes sobre tales cosas segun Jacobo de Arc. (17) porque si el igual no puede legislar contra el igual, mucho ménos el inferior contra la ley del superior (18), aunque Alberico (19) sostenga lo contrario, desacertadamente en mi juicio, porque tal sentencia enerva y arrebatata el poder real, y es desobedecer los mandatos régios, y no es admisible como ley. Que to-

(13) L. 13. tít. 1. lib. 7. Ordinamenti regal.

(14) In leg. humanum C. eodem.

(15) Abbate. in cap. dilecto column. 2. de præbendis.

(16) Año del Señor 1537 petition 28.

(17) In dicta leg. omnes populi.

(18) Cap. cum. inferior. de major. et obe. L. nam. et magistratus ff. de arbi.

(19) Ibid. column. 2.

das las naciones confirman que el Emperador dió á los pueblos tal poder que redundaba en menosprecio de sus leyes, lo que no pudo negar Alberico (20) donde dice que, lo confiesa, pero asegura que, el Emperador tiene el freno en la mano y puede revocar todas las leyes de los pueblos por medio de otra novísima (21). Seguramente, se diria con mayor razon que, la generalidad de la ley se limita en todos los pueblos á aquellas cosas que no están en oposicion á las leyes del Emperador, de lo cual se deduce que aquella ley puede tener esta interpretacion y estar en conformidad con el derecho comun (22). Y sobre todo en estos reinos donde no se ha dado á los pueblos el poder de legislar ni por estas leyes de las Partidas, ni por otras leyes del Reino, indistintamente, (23) sino que del mismo modo que se ha dicho más arriba (24) se confirma, y dice elegantemente Angel., (25) que el dar leyes pertenece al supremo poder, y sólo compete al Príncipe, y si éste concediese á los pueblos establecer leyes contra las suyas era una concesion contra el poder supremo, lo que ni el Príncipe puede ha-

(20) In dicta leg. omnes populi colum. 6.

(21) Dictam leg. omnes populi.

(22) L. formam. C. de officio præfecti prætor et Clement. ne romani de electione.

(23) Dicta lege omnes populi.

(24) Tít. 1. L. 9.

(25) In leg. Imperium columna 2. ff. de jurisdictione omnium judic.

cer (26). A esto no puede oponerse la objecion de que, como el pueblo puede tener costumbres contrarias á la ley del Príncipe, tambien puede legislar, (27) pues á esto se responde (28) que tal costumbre debe corroborarla la aprobacion del Rey, de otro modo no procederia (29).

2. **Otro ninguno.**—No pueden darlas, pues, los duques, marqueses, condes, ni los demás magistrados inferiores al Príncipe (30), aunque algunos quieren que los magistrados superiores, al ménos los perpétuos, puedan dar leyes (31), las acciones basadas en estos estatutos eran anuales, aunque los estatutos fuesen perpétuos (32); tratando del estatuto de los dominios se dice que,

(26) BAL. in lege 1. versiculo in initio columna penult. ff. de offic. præfecti urbis. Lucas de Pen. in lege contra publicam colum. 4. et 5. C. de re militari lib. 12.

(27) L. de quibus ff. de legibus.

(28) L. 5. infra tít. 1.

(29) Bart. in dicta leg. omnes populi in 3. quæstione princip.

(30) Lege penult. tít. 1. 2. part. Bart. in dicta lege omnes populi in 4. quæstione primi quæstionis principalis.

(31) BART. In lege 5. in princip. ff. de verborum obligation.

(32) BART. In lege 1. in princip. ff. quod quisque juri Pedro de Anchar. in cap. canonum statuta de constit. Alejandro consil. 124. principia super primo quæsito versic. quantum autem 4. vol. Decio consil. 199 col. 2.

toda res que entrara en la heredad de los señores debía pagar tantas libras; los magistrados superiores, pueden pues, imponer leyes como el prefecto del pretorio (33), y tambien los inferiores, si son perpétuos en el derecho de propiedad, como los condes y barones (34); tambien se dice esto de los obispos (35), que como los magistrados temporales pueden tambien dar leyes por el tiempo de su cargo en los asuntos relativos á esto, fundándose en justo motivo (36): de donde se sigue que, el encargado oficialmente de los comestibles y abastecimientos, si sospecha que ha de haber carestía por la excesiva cantidad de aguas, podrá establecer por sí que los que sean buenos estén libres de contribucion, de trabajos personales y cosas semejantes. Sin embargo, estos magistrados, áun los perpétuos y en el derecho de propiedad, no pueden legislar contra derecho, Baldo (37), Alejandro (38) y el Abad (39), dicen que ni áun en el Credo puede el Obispo determinar

(33) L. formam. C. de offic. præfect. prætor.

(34) Tít. de statut. et consuetud. contra libert. Eccles.

(35) In cap. 1. de majo, et obed, et in cap. ut. animarum de constitut in 6.

(36) BART. Ubi supra. Angel. tambien in dicta lege 1. in princip.

(37) In dicta lege omnes populi col. 5. vers. sed hic dubitam dicta lege formam.

(38) In lege nemo potest. col. 1. ff. de legat. 1.

(39) In cap. quod super his de major. et obed.

en contra de los Cánones. Socin (40) y Baldo (41) afirman expresamente que las penas capitales y de esterminio no pueden imponerse por los estatutos de los magistrados en otra forma de la que indica el derecho común, y afirman que no se da caso alguno en que el pretor haya dictado pena capital. El Abad (42) circunscribe esto siguiendo la GLOSA, á cuando el derecho común es ya un hecho, y en su virtud se pida su aplicación á alguna cosa, pues de otro modo no hay reclamación de derecho para persona determinada, de donde se deduce que el Prelado podrá establecer al fundar una Iglesia que ésta elija Prelado de Iglesia extraña ú otra cosa semejante (43): ni el Legado del Papa puede establecer en contra de los Cánones y derechos generales (44); añaden también la opinión de Juan Andr. (45), y quizá también pueda afirmarse que los magistrados, aún perpétuos, ni tienen por derecho común el poder de dar leyes generales ó especiales por que esto corresponde al Príncipe, como se afirma aquí y se dijo más arriba, siendo de la misma

(40) Consil. 272. 2 vol.

(41) In lege programma C. commin. vers. epist.

(42) In cap. eun dilectus super Gloss. in verbo constitutum de consuetudine

(43) ABB. in cap. quia propter in princip. col. 5. de election.

(44) INOCENCIO Y ABB. in cap. nemini de offic. Legat.

(45) In cap. fin. de offic. Arch.

opinion Jacob. Butr. (46) y Pedro de Ancha (47). Sin embargo, las disposiciones acerca del ornato de las poblaciones ó la comodidad de las personas, que, no repugnasen al derecho comun ó leyes del Reino, podrian, segun dije en la GLOSA precedente, dictarse de acuerdo con el pueblo y tambien sin él en lo relativo á la jurisdiccion de los magistrados y á la práctica del cargo, como dice Bartol (48); y en este sentido las leyes de estas Partidas están dentro de los límites del derecho comun.

Acerca de si los colegios ó universidades pueden dictar leyes, dicen los autores que sí (49). Sin embargo, las disposiciones de los municipios deben ajustarse al derecho comun de la ciudad (50).

LEY XIII.

La ley debe interpretarse bien y rectamente en el más sano y mejor sentido segun sus palabras, y no debe escribirse con abreviaturas.

(46) In lege 1. ff. quod quisque juris.

(47) Ubi supra.

(48) Ubi supra.

(49) BART. *indicta lege omnes populi in secunda quæstione primæ quæstionis principalis*. Baldo. colum. 4. in lege fin. C. de jurisdiet. omn. judic. Abbas acerca de las universidades de los escolares in cap. quac in *Eclesiarum*. col. 1. de constitut.

(50) BALDO in dicta lege omnes populi. col. 2. Dicio consil. 17. incipit. *viso puncto*.

1. **A la más sana parte** (1).—Baldo pone ejemplos: Si la constitucion dice: si alguno robase á una mujer impóngasele pena capital, á no ser que el hombre tome la mujer ó esposa de alguno de un lupanar, pues este no debe sufrir tal pena, porque seria una interpretacion viciosa: véanse tambien los ejemplos que pone la GLOSA y Alber, teniendo presente las palabras del testigo para interpretar bien el caso sin que dé lugar á calumnia (2); además que la interpretacion del juez debe ser benigna.

2. **Por abreviaduras.**—La ley debe escribirse con precision y claridad (3), lo que aquí se dice ha sido tomado del proemio del Digesto (4), donde se imponen castigos á los que escriben los libros de las leyes por signos ó compendiosamente, y Baldo aduce aquel texto (5) contra los que escriben alterando los libros de las leyes (6).

3. **Los sábios** (7).—La ciencia consiste en

(1) L. benignius et L. in ambigua. ff. eod.

(2) Trata de los testigos cap. cum clamor.

(3) Lex 8. supra eod. et C. de codice novo faciendi et in authent. de testan. imperfec. párrafo nos igitur.

(4) Párrafo illud.

(5) In lege si prædium col. I. C. de ædil. actio.

(6) L. 2. ad. fin C. de veter. jur. enuele.

(7) Ff. eod, L. scire leges.

el fondo de la razon, no en la corteza del escrito (8).

LEY XIV.

Sólo el legislador puede aclarar las dudas de la ley.

1. **Por aquel que las hizo** (1).—Pues, todos los que dan las leyes pueden interpretarlas como observa Azo (2). También la costumbre interpreta las leyes (3), y el juez en la causa de que conoce, ya se dude del sentido en que las palabras de la ley deben entenderse, ya de un caso no comprendido en las primeras leyes (4), el Jurisconsulto interpreta también las leyes (5), aún cuando su interpretación no sea necesaria, pero sí digna de aprecio; nadie, pues, se ve obligado á jurar en las palabras de su maestro, según Azo (6), ni según el mismo si sus opiniones son contrarias á la razon (7); así, pues, sólo le es

(8) BALDO in dicta lege scire leges et l. quæst. 2. cap. Marchion. cap. intelligentia, de verbor. signific.

(1) L. fin. C. eodem.

(2) C. eodem in summ.

(3) L. de interpretatione et L. minime ff. eodem.

(4) L. scire leges et L. non possunt ff. eodem.

(5) L. 1. C. de profess. in urbe constant. lib. 10.

(6) Ubi supra.

(7) L. 1. nec. L. fin C. eod.

permitido al Príncipe. Compréndese, pues, que la interpretación debe ser general y necesaria y expresada en los escritos; sin embargo, no es general ni perjudica á los otros (8): y lo hace notar Abbas (9). La GLOSA y los Doctores (10) declaran cómo deben interpretarse las leyes que afirman que la interpretación es propia del legislador (11); pues dicen procede que cuando el juez se encuentra perplejo, sin saber que hacer, porque el hecho no ha sido interpretado por la costumbre, ni está claro á pesar de una inteligencia benigna, no puede procederse por semejanza; porque no hallándose semejanza y el juez se encuentra perplejo, debe entonces recurrir al parecer del Príncipe. Véase allí qué debe resolverse, que si se ha puesto en duda en opinion de los Doctores y no hay un parecer general ó resulta ser la ley evidentemente falsa, ó puede probarse por razones verosímiles; agréguese á esta ley del Rey Alfonso en las *Córtes de Alcalá* inserta en las ordenanzas Taurinas.

LEY XV.

Los súbditos del legislador se hallan sometidos á sus leyes. Además, el mismo legislador

(8) Ll. 1. et 2. C. quibus res judic. non no. L. nemo C. de sententiis.

(9) In cap. 1. col., fin. de constit.

(10) Lex. 1. C. éodem.

(11) Cap. inter. alia de sent. excom. L. cum de novo ff. de legibus.

que no está sometido á ellas, pues que no está obligado por razon de contrato ni por falta cometida en su territorio, obrará bien si vive segun las mismas leyes.

1. **Del señorío.**—*L. cunctos pópulos*, y la GLOSA y los Doctores, *C. de Summa Trinitat. et fide Catholic. et L. leges sacratissimæ C. de legibus et cod. tit. L. 2.*

2. **De otra ley.**—Véase por qué no puede juzgarse por otras leyes en estos reinos, ni por las leyes de los emperadores ni por otras de derecho comun (1).

3. **Es tenuto de las facer cumplir.**—De poco servirá, pues, dictar las leyes si los jueces no fuesen los encargados de hacerlas cumplir (2).

4. **Postura ó yerro.**—Los que contratan ó delinquen, están sujetos á la ley y estatutos de aquel reino ó localidad donde contratan ó delinquen (3), y por ser esta materia tan difusa y con-

(1) Lege 6, tit. 4. part. 3

(2) L. 2. párrafo post. *originem ff. de origine jures cap. ubi periculum párrafo præterea de elect. in 6 cap. único párrafo et quoniam de statut. reg. eod. lib.*

(3) *Lege si fundus ff. de eviction. et in authent. qua in provincia C. ubi de cri. agi oport. L. sacularii párrafo 1. ff. de extra. cri. y la GLOSA in cap. á nobis de sentent. excom. cap. fin de foro compet.*

tener muchas cuestiones, debe recurrirse á lo claramente expresado por Bart. Bal. Alber. Salic. Jas. (4), donde se habla estensamente, tanto sobre los delitos, como acerca de los contratos y los testamentos (5). Si un ciudadano de Salamanca tiene posesiones en el territorio de la ciudad de Segovia, y en Segovia está establecido que no puede sacarse el trigo fuera del distrito, ¿estará sometido el tal forense que tenia posesiones allí, á éste estatuto? Alberic. (6) dice que Oldrald sostenia que no, (7), sin que á esto se oponga *L. si pendentes si quid cloacarii ff. de usufruct.* Pues, los poseedores, suelen vender una parte de sus frutos al municipio, por un precio más bajo, porque allí no se dice que el poseedor fuese forense; refiere, sin embargo, Albret, que Inocencio es de opinion contraria (8); dice Albert que es probable que con esta palabra se pruebe que es más cierto y que al párrafo *praeterea* puede contestarse que no dice allí que la ciudad no pueda imponer leyes á las cosas que están en su territorio, sino que ciertas ciudades tienen el privilegio de que por las posesiones que otros tienen en el territorio de éstas, los poseedores pa-

(4) In dicta lege cunctos pópulos C. de Summa Trinit. et fide Catholic.

(5) Lege 24 tit. 2. partit. 5.

(6) In dicta lege l. col. 6.

(7) *Legem numerum* párrafo *praeterea* ff. de mune. et hono. juncta lege 1. ff. ad municipal.

(8) Cap. postulasti de foro compet.

guen cierta cantidad de trigo: véase acerca de esta cuestion á Cino (9), y como por derecho del reino esté prohibida á los pueblos esta extraccion del trigo de sus territorios, y que se permita exportarlo libremente por el reino (10), en el caso presente la cuestion es de si el trigo es necesario para los ciudadanos, y en este caso es lícito que se pueda prohibir la exportacion (11), y si esa extraccion se llevase á cabo porque el señor de las posesiones quiere vender en otro lugar del reino, no podria, teniendo que someterse al estatuto, porque se consideraria más justo vender á los ciudadanos por su valor que á otros, por las razones que alega Bart, en apoyo de aquella ley (12). Pero si el dueño quisiere llevárselo para su consumo, quizá entonces pudiese (13): y como los frutos han sido ya separados de la tierra, no se consideran parte de la hacienda para que sufran las vejaciones que el estatuto tiene establecidas para la hacienda de su territorio (14), y así no tienen valor las sentencias de Inocencio (15), ni

(9) In lege 1. C. quæ sit longa consuetudo.

(10) In legibus 2. et 3. tit. 9. lib. 6. ordinam regii.

(11) Lex si quis per. divinam. Juan de Plat. C. de aquæduct. lib. II.

(12) Lex 1. C. de metall. lib. 2. L. venditor párrafo si constat ff. commun. præd.

(13) L. præses C. de servit.

(14) L. defuncta ff. de usufruct et in lege fructus pendentis ff. de rei vindic.

(15) Cap. postulasti.

tampoco lo que dice Pablo de Castro (16): en virtud de que ella paga contribucion por sus posesiones en el territorio de Segovia con los demás ciudadanos, segun las leyes del reino debe gozar de sus frutos como todos (17), y á semejanza de esta ley se dice del delincuente que está sujeto á los estatutos de la localidad donde delinque. Restrínjase por lo que dice la GLOSA (18), cuando prohíbe el estatuto declarado ilícito por el derecho comun y condenado: otra cosa fuera si no fuese ilícito de derecho comun, (19), como cuando los estatutos hallan nueva materia y forma en los delitos, ordenando que no se den convites, que no se salga de casa por la noche y otras cosas semejantes. Los forasteros recién llegados no estarán sometidos, porque no están enterados de esta clase de delitos, Baldo (20), distingue si se ha hecho otras veces cosa semejante: seria ilícito ó condenado ó inculpado entre las penas espirituales y otras: respondiendo á estas cosas (21), dice tambien Baldo (22):

(16) Legi jubemus nullam navem, col. 1. C. de sacrosanct. Eccles.

(17) L. secundum naturam ff. de regul. jur.

(18) In dicto cap. á nobis l. de sentent. ex-com.

(19) BALDO. Lex jus civile in fine ff. de justitia et jur.

(20) In lege l. ff. de legibus versic. et per hoc solvitur quæstio de adven.

(21) Cap. ut animarum párrafo statuta de constit. in 6.

(22) Lex docta opera col. 6. quæ acuss. non. poss.

Que cuando los estatutos nada acuerdan acerca de cuando por las circunstancias hay un nuevo género de delito en cuanto á la materia del hecho, porque afirma el estatuto que no pueden venderse ciertas reses, ó que los hombres no pueden permanecer juntos y en grupos en la taberna y otras cosas semejantes que no constituyen delito alguno de derecho comun, ni en la materia, ni en la forma, ni en el nombre, tal disposicion no obliga á los forasteros ni á los nuevos ciudadanos que pueden llamarse bisonos y excusarse por justa ignorancia.

LEY XVI.

El Rey debe guardar la ley como hechura suya y procurar su respeto, y el pueblo como su vida y tutela, y todos los súbditos tienen la obligacion de observarla.

1. **Guardar deve el Rey** (1).—El Príncipe debe atenerse á la observancia de la ley, lo dice claramente Albe (2), probándolo, segun la opinion de los Teólogos y Filósofos, de diferente modo; sin embargo, el legislador se atiende y está obligado á esto, pues los súbditos se someten obligados por la necesidad y el legislador solo por

(1) Lex digna vox. C. eod. et inst. quibus modis testat. infirme in jure C. de testa. L. ex imperfec. L. cum multa C. de bonis quæ lib.

(2) Lex Princeps legibus ff. eod.

la voluntad de procurar el bien comun, porque nadie se manda á sí mismo ni se obliga (3) así no se dice con propiedad que el Príncipe esté sometido á la ley, *sino apoyado en la ley*: no puede, pues, la ley imponerse á persona tan elevada á quien Dios confió las leyes mismas (4). Qué cosa, pues, liga al Príncipe, segun costumbre, lo dice Andr. de Iser.: (5) que quiere que el Príncipe esté obligado por una costumbre racional, principalmente si tal costumbre ha sido extendida á sabiendas del Príncipe reinante, y dice Bal. (6) que las costumbres buenas y naturales obligan al Príncipe (7).

2. **Desatarlas y hia.**—Entonces, pues, debe pensar que serán respetados sus derechos por todos, cuando él mismo los acata: es pues, injusta la autoridad de los Príncipes que prohíben á los pueblos lo que ellos se permiten hacer (8).

3. **Menospreciadas.**—El legislador está obli-

(3) L. penult. ff. de arbitr.:

(4) Bal. in cap. 1. de aliena feud. eo. fin.

(5) In rubrica de consuetud. rect. feudi in quæst. notab.

(6) In cap. 1. párrafo fin de his qui feud. dar. pos.

(7) BALDO in cap. 1. de natur. feud. in princip. et de nova forma fide in vers. in versicul. investitura.

(8) Cap. justum est 9. dist.

gado á evitar lo que pueda hacer sospechosa su ley á los súbditos á quienes la impone, y estableciendo una ley general que él no respeta hace sospechar de su utilidad y honestidad (9).

4. **El pueblo** (10).—Si los súbditos no quieren obedecer una constitucion racional pueden ser obligados por el superior á su observancia (11), y así lo aseguran Archidia (12), Cardin (13). Clementi *in versu universitati* y tambien *in dict. párrafo leges*, que, si el pueblo no quiere obedecer las leyes racionales de su Príncipe puede ser obligado á ello por el Papa, que tiene la plenitud del poder. Sin embargo, si el pueblo desde un principio no quisiese aceptar una ley, y ejecutase muchos actos contrarios, y concedor el legislador de esta oposicion y pudiendo reprimirla no lo hiciese, entónces el superior debe asentir á esta contravencion y falta de observancia, y la ley no obligará. Así lo dice la GLOSA y el Abad. (14) aprobando esto los Doctores en general, como afirma Felino, (15) que dice ser muchos los que opinan así; parece, pues, que implícitamente se comprende en la ley el acto consentido

(9) Lex ex imperfecto C. de teste.

(10) L. 3. C. eod. et cap 1, de constit.

(11) 23. quæst. 5 cap. de Liguribus.

(12) Párrafo leges 4. distincte.

(13) In præmio Clementi in vers. universitati.

(14) In cap. 1. de tregua, et pace, per test. in dict. párrafo leges.

(15) In dict. cap. 1. in princip.

despues de la promulgacion, y si no es permitido á ciencia y paciencia del superior, téngase por no hecho: de lo cual se deduce que el superior tolera, pero no consiente; pero si no se probase que el superior tenia conocimiento, para admitir el desuso de una ley que no ha sido aceptada y que constituyese validez legal, bastaria que pasasen diez años, durante los cuales el pueblo no aceptó dicha ley; (16) además de saberlo y sufrirlo el superior, cuando una ley no se acepta, deben tener lugar ciertos actos por los cuales se presume claramente el consentimiento y beneplácito superior, pues su sola ciencia y paciencia no arguye su consentimiento, porque muchas cosas se toleran con paciencia, que si se tratasen en juicio, no se tolerarian (17). Con esta idea tenemos una limitacion y aclaracion de lo dicho arriba. Si, pues, el Príncipe estuviese en el Reino y conociese el desuso de una ley que no era aceptada por sus súbditos ó al ménos por la mayor parte del pueblo, y pudiendo oponerse y hacerla guardar castigando á los desobedientes no lo hace, parece que consta suficientemente su consentimiento y beneplácito de que la ley no se guarde. Esta parece la intencion general de los Doctores que se ocupan de esta materia; del

(16) JUAN DE IMOL. y Y CARD. in dic. cap. 1. de tregua et pace y Prepo. Alexand. in dicto párrafo leges vers. praepositus.

(17) Cap. jam. dudum de praeb.

mismo modo lo entienden Francisco de Arecio (18) y Antonio de Butr.; (19) pero si concurren otras circunstancias por las cuales no puede juzgarse del beneplácito del Príncipe, aún cuando sea urgente oponerse, que aunque el Príncipe haga y tolere, sin embargo, no sea de su agrado, lo que sucede algunas veces que quizá tolera por evitar escándalo ó por otras razones, parece bien la sentencia de Prepósito Alejandrino que la sola ciencia y paciencia no bastan sin el trascurso de diez años; y esto mismo parece quiso decir Juan de Imola (20) que, despues de referir el parecer de Antonio (21) dice, que él lo entiende así cuando el Príncipe que, al ménos en el período de diez años, supiese que no se observaba, lo toleraba, para que así con el trascurso de tanto tiempo pueda argüirse el beneplácito, cuando por otros actos además de la tolerancia no se ve claro, y en la duda, desde que el Rey tiene noticia de que su ley no se guarda y no castiga parece que aprueba su inobservancia (22). Adviértase tambien que, cuando la ley en to-

(18) Consil. 2. procedendum est. breviter col. 3.

(19) In cap. quia circa de consanguinitate et affinitat.

(20) In cap. cum jam dudum de præb.

(21) In dict. cap. quia circa.

(22) GLOS. notabil. in leg. quo enim ff. rem ratam hab. ubi dicit Glos quod non improbare ratificationi par. est.

das sus partes dispusiese lo que es derecho divino, nada justificaría el no acatamiento á la ley, no debiendo tolerarse su desuso, ni podría abolirse (23): véase á Felino (24), á quien se puede consultar sobre otras muchas cosas que acumuló con elegancia acerca de esta materia (25).

5. **En carrera de muerte.**—En los libros de los Reyes se lee: «El que no obedeciese al Príncipe debe morir» (26). Como es cierto que el espíritu de la ley es mandar, también lo es que, el contraventor comete pecado mortal, siendo esta la inteligencia de la sentencia arriba expresada: «El que no obedeciese al Príncipe» (27); ó no consta del espíritu de la ley, y entonces si habla en términos imperativos, liga al contraventor á pecado mortal. Pues, oponiéndose al superior se opone á Dios (28): á no ser que el asunto de la ley no sea de suyo necesario, porque entonces las palabras

(23) Cap. fin de consuet. Inocen. in Rubr. de consuet. el Abad y los Doctores in dict. cap. 1. tregua et pace.

(24) In 3. declaratione.

(25) In col. 8. Jas. in leg. rem non novam C. de judi. Prepos: Alexan. in dict. párrafo leges ubi ponit. 4. conclus. in ista mater.

(26) Cap. 2. de majo. et obed. el Abad, siguiendo la opinion de Santo Tomás y otras, in cap. nam. concupiscentiam de constitution.

(27) Cap. quod præcipitur 14. quæst. 1.

(28) Ad Rom. 13. cap. qui resistit. et cap. si dominus et cap. Julianus II, quæst. 3.

son impropias, pues que estas corresponden á la intencion y no al contrario. Si, pues, la ley está dictada con palabras de consejo ó exhortacion no peca el contraventor (29), á no ser que se aconseje el respeto como hace observar el Abad (30). Si se expresa con palabras generales como *establezco* ó *determino* ú otras semejantes, entonces no obliga al contraventor al ménos á pecado mortal; así como no toda contravencion de la ley se castiga con la muerte temporal, tampoco debe castigarse con la muerte eterna: además, no toda falta al mandato del Príncipe debe castigarse con la pena de muerte, sino cuando alguno le desobedeciese provocandola division (31), ó cuando no prestase obediencia en aquellas cosas referentes al castigo de los malos, segun dicen la GLOSA y Juan de Imola (32).

6. **De creencia.**—Los súbditos infieles de un Príncipe cristiano están obligados á la observancia de la ley promulgada por el mismo (33), y en

(29) 3. distinct. pár. hæc et si legibus et diet capitul.

(30) In cap. 1. de constit. col. 2.

(31) Cap. denique 7 quæst. 1. Archi. 4. quæst. 1. in summa.

(32) In diet. cap. 2. lex 16, tit. 13. 2 partit.

(33) Leg. Judæi. C. de Judæis. Glos. in cap. jus. quiritum l. dist. Inocencio in cap. quod super. his de voto. Juan Andrés in cap. gaudemus de divor. Leg 6. tit. 24. 7. part. In lege 1. C. de Pagan. et templ. eorum.

este principio de derecho se funda la ley de Constantino que prohíbe los sacrificios y templos de los paganos (34).

7. **Ni de poder.**—La elevacion de las personas que faltan, hace más graves los vicios.

8. **VII (35).**—La vileza de la vida no acaba para el que cae bajo la férula de la ley; pero á esto se contesta lo que dicen la GLOSA y Angelo, que la misma mujer de mala vida no se libra del castigo de la ley, sino agregándose á la que vive la vida de ramera.

LEY XVII.

Si conviniese abolir las leyes antiguas ó reformarlas, el Rey debe hacerlo consultando á los sábios en el derecho, teniendo en consideracion la opinion de éstos, y, una vez abolidas, hacer que se publiquen en sus pueblos. De esto se ocupa tambien la ley siguiente.

1. **Emendamiento.**—Añádese lo que se afirma en el proemio de las Clementinas.

2. **Con omnes entendidos (1).**—Y si el Rey no

(34) Cap. nulli fas. 25 quæst. 1.

(35) Leg. quæ adulterium cap. de adult.

(1) L. humanum C. eod.

guardase esta fórmula, la ley no tendrá fuerza alguna, segun la opinion de todos los Doctores,

LEY XVIII.

1. **Contra la ley de Dios.**—Añádese lo dicho, *cap. nulli fas. et cap. sunt quidam et cap. omne 25 quæst. 1.*

2. **Contra derecho señorío.**—Puede interpretarse, si la ley estuviese en contra de lo que es del dominio supremo del Rey (1), y tambien puede entenderse, si determina alguna cosa despojándose ya en su totalidad, ya expropiando a los Reyes de alguna ciudad ó castillo del Reino (2).

3. **Contra grand pro comunal.**—Añádase lo dicho. *Cap. quæ. ad perpetuam 25. quæst 1. et cap. erit autem lex 4. distinct.*

4. **Bondad conocida.**—Fíjese bien la aten-

(1) L. legatus ff. de offic. præsid. Bart. in leg. prohibere párrafo plane ff. quod vi aut clam y Baldo. In leg. 1. versic. In initio. column. penult. ff. de offic. præfe. urbis versicul. nota tamen.

(2) In cap. non. liceat. Papæ 12. quæst. 2. cap. intellecto. de jurejur. L. 28. titul. II. 3. part. tetigi in leg. 8. titul. 1. 2 part. Pablo de Castro 1. vol. cons. 70. Alejandro cons. 24. column. fin. volum. 5.

cion en lo dicho (3), donde se confirma lo que hace observar Inocencio (4), cuando trata de los mandatos injustos del Papa (5).

5. **Desfacer muy ligera.**—*Cap. inter corporalia in principio de translat. Episc. vel electi.*

6. **Si no con gran consejo.**—*L. in rebus ff. de const. princ. L. minime ff. de legibus.*

7. **Nazca derecho bueno.**—De estos dos elementos contrarios resulta una constitucion inmejorable (6).

LEY XIX.

Las leyes deben darse teniendo presente el parecer de los próceres y de los peritos en derecho, debiendo inscribirse en el libro Real y en otros libros por todo el Reino.

1. **En este libro.**—Véase acerca de estas palabras lo que se dice en otro lugar (1).

(3) Cap. omne, 25. quæst 1. et cap. erit autem lex.

(4) In cap. inquisitioni de sententia excom.

(5) Abbas. in cap. quod super. his de major. et obed. et in cap. cum teneamus de præbend. Felino in cap. si quando column. 5. de rescript.

(6) In leg. si servos y tambien Bart. ff. de pig. actio.

(1) In leg. 6. tit. 4. 3. part. y L. 2. versic. sed quia divinæ res C. de veter. jure enucleando.

2. **De nuevo.**—Está conforme *cum lege humanum C. eod.*

3. **En su libro.**—Al cual puede recurrirse para saber la verdad del texto si se halla alterado, como se acude á las Pandectas que tienen los Pisanos, á las que recurrió Bartol. como él mismo asegura (2). Dice el mismo Bartol. que examinó las Pandectas: «yo, hombre insignificante, hallé tales errores en el texto, á los libros de las Partidas, que en muchas partes faltaban dictámenes íntegros, y en muchas leyes bastantes líneas, y en el mismo texto muchas faltas, hasta el punto de no comprenderse el sentido, y en muchos puntos una letra por otra, y trabajé infatigablemente en obsequio de Dios Todopoderoso y por amor á la patria, revolviendo los libros más antiguos de las Partidas que estaban manuscritos, consultando con los peritos y las sentencias de los sábios antiguos de donde fueron tomados, deliberando cuánto me fué posible, descubrí la verdad del escrito, restableciendo su pureza, sin valerme de ningun auxilio humano y, como firmemente creo, con mayor prodigalidad obtuve la divina ayuda de donde proceden todos los bienes, cuanto más me faltó la cooperación del hombre.»

(2) In leg. si creditor párrafo 1. ff. de distract pign; lex si ut. certo párrafo si duobus vehiculum column. 4. ff. commoda.

4. **Cosas nuevas.**—Todo lo nuevo place, como se afirma aquí y (3) dice Baldo.

LEY XX.

Nadie se libra del castigo pretestando ignorar la ley.

1. **Que las no sabe.**—(1) No es, pues, lícito ignorar las leyes despues que forman parte del cuerpo de derecho; además, no cabe ignorar la ley nueva despues de dos meses de publicada, (2) y si alguno tenia conocimiento de ella antes de pasados los dos meses, entiéndase que falta á ella (3). Esta es buena doctrina (4). Tampoco es lícito á los que se encuentran fuera, ignorarlas una vez conocidas de público: en Baldo (5) puede verse si es de presumir dolo ó culpa manifiesta en el contraventor á la ley; y cuando el es-

(3) In prima constitutione ff. vete. párrafo itaque.

(1) L. 13. tit. 14. 5. partida, y in lege proxima summatu in hoc titulus ff. et C. de juris et facti ignorantia: y L. leges sacratissimæ C. eod. y L. regula ff. de jur. et facti ignorantia y L. constitutiones C. eod.

(2) Authent. ut factæ novæ constitutiones.

(3) L. fin ff. de decr. ab. ordi. fact. et in cap. 1. de post. præla.

(4) Cap. 1. de concess. præbend. in 6.

(5) Dicta lege, leges sacratissimæ,

píritu de la ley es dudoso, puede cualquiera excusarse por ignorancia; según la GLOSA (6).

2. **Que non embien.**—Que sean enterados por los más concedores, (7) y entiéndase que debe saberse muy bien cuando perjudica la ignorancia del mero derecho civil: pues, ó se yerra en un juicio antes de declararse el pleito, y entonces el motivo de error legítimamente probado excusa; (8) pero después de declarado el litigio no: (9) ó se comete error fuera del juicio, y así se trata de evitar el daño, y entonces excusa, (10), donde la GLOSA hace excepcion de un caso (11); sin embargo, dígase acerca de esto con alguna mayor extension, según la opinion de Saliceto que, ó se yerra en este caso en que se trata de averiguar el verdadero dolo, y entonces la ignorancia del derecho excusa: (12) ó donde

(6) Cap. unico in verbo de cætero de postul. præla. in 6. dict. L. regula y Abb. in cap. fin 2. notabil de constit et in cap. pastoralis col 3. de rescript.

(7) Lege regula versic. sed juris ff. de jur. et fact. ignor.

(8) L. is qui se obtulit ff. de rei vindicat. L. de ætate párrafo Celsus ff. de interrogat. action.

(9) L. non fatetur et Bartol. ff. de confe. cap. ignorantia Dino de regul. jur in 6.

(10) L. juris ignorantia ff. de juris et facti ignorantia. GLOSA grande in dicta lege regula.

(11) L. error. C. ad L. Falcidiam.

(12) L. si quis in gravi párrafo si quis ignorans ff. ad. Sylla.

basta el presunto dolo ó culpa manifiesta y en este caso á la verdad, aquel derecho era ciertamente sabido de público ó por presuncion de derecho ó porque pasaron dos meses, desde el dia de su publicacion, y entonces no excusa la ignorancia de derecho, como se afirma aquí (13). Pero si no fuese verdaderamente conocida, ni siquiera por presuncion, excusa (14). Pero si yerra en asuntos de poca ó levisima culpa, entonces no excusa, pues que la ignorancia de derecho, una vez manifiesta la culpa, es más punible que la falta ligera. Mas si se trata de lucro y con injuria de tercero no pudiendo admitirse por haber mediado usucapcion, no se permite la ignorancia de la ley, ya hubiese podido consultarse á los más peritos, ya no (15). Y si el lucro de que se trata no se hiciese con perjuicio de tercero debe distinguirse; ó no pudo consultarse á los más peritos y excusa y dispensa la ignorancia del derecho, ó púdoselos consultar y en tal caso ni se tolera ni excusa (16) la falta, (17), por razon de especialidad, cuando se dice que á los menores, á los soldados y á las mujeres, excusa la ignorancia del derecho civil, como diré en la

(13) Lege constitutiones.

(14) L. fin ff. de decret. ab ordin. fact.

(15) L. juris ignorantia et L. si fur. et L. nunquam ff. de usucap.

(16) L. regula vers. sed juris: GLOSA L. 2. párrafo fin ff. quis ordó. in bonorum poss. servetur.

(17) L. si duo ff. de acquir. hæred.

ley siguiente, en la GLOSA octava, donde hablaré tambien de cuándo se yerra en derecho natural ó cómo.

LEY XXI.

Excúsase el loco de la pena de la ley, en los actos verificados durante su locura ó imprudencia. Tambien el pupilo menor de catorce años, o la pupila menor de doce, excúsanse de la pena de la ley en los delitos carnales: ni tienen tampoco responsabilidad por la perpetracion de otros delitos hasta cumplidos los diez años y medio. Tambien la ignorancia del derecho excusa al militar estando en ejercicio activo, sucediendo lo mismo conel rústico y el pastor.

1. **Tamafía culpa.**—Qué no se reconoce motivo (1), sobre todo en los dementes, en quienes no cabe dolo ni culpa, estas leyes lo expresan con entera claridad. Sin embargo, tratándose de un loco que entiende algo y es conocedor del delito, estará dentro de la pena (2).

2. **Fecho de luxuria.**—*L. 9. tit. 1. 7. partita.*

3. **Sol que non lo sopiesse facer.**—Es decir,

(1) *Lege 9. tit. 1. et in lege 3. tit. 8. 7. partita.*

(2) *Cap. qui ea 38. dist. L. servius ff. quod. vi aut. clam.*

solamente porque no entiende el mal que hace y obra de hecho, no oponiéndose á esto el lugar citado abajo (3). Si fuere capaz de dolo debe ser culpable.

4. **De diez años e medio.**—Véase lo dicho *L. 9. tit. 1. 7. part.*

5. **Los Caualleros.**—Está conforme con otras leyes (4), y procede en el militar de ejército armado, como dice aquí, y nó en el soldado de la milicia celeste, segun Bart. y otros (5), ni en los abogados, aunque en otro sentido se diga que militan (6). Tampoco los soldados pueden ignorar los derechos de los contratos, como hace observar Baldo (7).

6. **Menoscabasse.**—Tambien procede respecto del lucro, como se prueba en dicha ley (8), y no se distingue si pudo ó no consultar á los más peritos, como en los asuntos particulares;

(3) *Lex 9. tit. 1. 7. part.*

(4) *L. regula parrafo si filiusfamilias ff. de jur. et facti ignor. l. 1. C. eod. l. fin in princip. C. de jure delib.*

(5) *Lege 1.*

(6) *Salic ibid.*

(7) *In cap. unico de vassal. qui contra constitut. Lotha. in cap. 1. de contro. inter dom. et empt. fund.*

(8) *Parrafo si filiusfamilias.*

pues que los soldados son privilegiados en esto, como declara marcadamente la GLOSA (9).

7. **En guerra.** — Fijese bien la atención, agréguese á esto lo que se dice en otro lugar (10), y véase á Cino y Saliceto (11).

8. **Naturalmente.** — La ignorancia del derecho natural ó casi natural no excusa, pues, al militar ni al menor, puer ú otro privilegiado (12). Porque estos delitos están prohibidos por derecho de la naturaleza es decir, por la razón impresa por la naturaleza, al hombre como animal racional; pónese, pues, un ejemplo de ignorancia de derecho casi natural (13), en otros lugares, como en la GLOSA (14), donde Saliceto se esfuerza en rechazar el ejemplo de la madre que no reclamó tutor para sus hijos, porque esta ignorancia no es de derecho casi natural, pues que la mujer de menor edad está excusada en esta

(9) In parrafo notandum l. quæst. 4.

(10) 49. tit. 5. part. 5.

(11) In dicta lege l. C. de jur. et facti ignor.

(12) In authent. ut cum de appellat cog. parrafo causas et instit. de obligat. quæ ex del nasc. parrafo 1, GLOSA in lege regula in GLOSS. magn. ff. de jur et fact. ignorantia L. si adulterium cum incestu parrafo stuprum y parrafo non unquam ff. de adult.

(13) Lege 2. C. de in jus vocand.

(14) In dicta L. regula.

parte (15); y finalmente deja mucho que pensar (16).

9. **Aldeanos que labran la tierra.**—Entiéndese por rústico el tosco en sus obras y su conversacion, como dice Baldo (17), ó el que todo el dia permanece en el campo; véase á Juan de Plas (18), y obsérvese aqui lo que se dispensa á la rusticidad (19); dispénsase solo en los casos señalados en el derecho (20). Obsérvese que esta ley de las Partidas, parece igualar en esto á los rústicos con los soldados, excusándoles por la ignorancia de derecho, cuando dice: *Esso mismo dezimos de los aldeanos*; y así parece reprobar la diferencia que hace la GLOSA de los soldados y los rústicos (21): á no ser que se diga que esta ley se ocupa de evitar

(15) L. licet. C. si advers. del.

(16) In lege 1. ff. ad Macedon.

(17) In lege 2. C. de rescind vend. col. 5.

(18) In lege 1. C. ne rustic. ad ullum obse. devo. lib. 11. y la GLOSA in lege athletas parra. de rusticis ff. de excu. tuto.

(19) L. siquis in gravi parrafo si quis ignorans ff. ad Sylla. L. si quis id quod. ff. de jurisd. omn. judic L. 2. C. de in jus vocand. L. fin C. de testa.

(20) GLOSA in parrafo notandum l. quæst. 4. Alejandro in dieta lege si quis id. quod et in lege justi. possidet. colum. antepenult. et penult. ff. de acquir. posses y Jas in lege fini C. de jur. et fact ignorantia.

(21) GLOSA in dicto parrafo notandum in Glos. 1. ad. finem.

el daño y no del lucro. Pero insístase en que, en su conformidad esta ley, no tendría nada de especial, si no dañase á nadie la ignorancia de derecho, tratándose de evitar el daño (22). Sin embargo, hace observar esta ley de las Partidas, la especialidad en este punto; pero todavía puede contestarse que, esta especialidad consiste en evitar el daño cuando la ignorancia del derecho no sea de derecho natural ó casi natural: pues en los casos en que la ignorancia de derecho civil perjudicase á otros, no perjudicaría á los soldados ni á los rústicos, de lo que me ocupé antes (23). En cuanto á lucro, regirán los antiguos derechos, cuando esta ley no diga nada, para que también se atienda á los militares en el lucro; y á los rústicos regularmente nó; fuera de los casos declarados en la ley (24). En general los Doctores sostienen esta opinion, é interpretando de este modo esta ley de las Partidas, parece confirmarse la sentencia de la GLOSA (25), que el beneficio de la ley que se ocupa del soldado se haga extensivo al rústico; aunque Bart. y los Doctores en general reprueben aquella GLOSA; si bien Bart. confiesa que si el rústico en caso determinado, tuviese justo motivo de ignorancia, podrá exceptuarse

(22) In lege juris ignorantia ff. de jur. et facti ignorantia GLOSA in dicto parrafo notandum.

(23) L. proxim. in Glos fin.

(24) In dicta Glos.

(25) In lege 1 C. de jur. et fact. ignor.

por la cláusula general *si qua mihi justa causa* (si tuviese algun justo motivo); parece que esta ley de las Partidas quiere tambien que se proteja al rústico, sin pedir tal excepcion cuando resultase perjudicado por la omision de la exencion perentoria por ignorancia de derecho, si antes no hubo opuesto su parecer: ya el rústico haya podido ó no consultar á los más peritos, como en el caso citado (26), afirman los Doctores respecto al soldado; y como dice Alejandro (27), aquella distincion procede en beneficio y no en daño (28). Debe pensarse más extensamente acerca de esto.

10. **De las mugeres.**—No se dice de todas las mugeres, sino de las rústicas solamente, como dice más abajo, pues regularmente la ignorancia de derecho no excusa á las mugeres (29); protége-se tambien á los varones menores y á las mugeres, por la ignorancia de derecho en los contratos y delitos, en que no se descubre intencion (30).

(26) *Dictæ legis* l.

(27) *In lege juris ignorantia* C. *qui admin.*

(28) *In lege regula. vers. sed juris cum* Glos. *ibi ff. de juris et facti ignorantia.*

(29) *In lege regula versic. quo de in fœminis* y la GLOSA *ff. de jur. et facti ignoratia* L. *fin* C. *eod.*

(30) *In dieta lege regula* parrafo l. *et in lege si ex causa* parrafo *nunc videndum ff. de minor.*

TÍTULO II.

DE LA COSTUMBRE.

1. **Vso.**—El uso es muy diferente de la costumbre, pues que el uso se refiere al hecho y la costumbre implica derecho; como se dice aquí (1); y asegura Alber., siguiendo la opinion de Pedro (2). El testigo, pues, para demostrar la costumbre debe olvidarse del uso; y si solamente decia que era costumbre no lo demostraba; véase á Alejandro (3).

2. **Del tiempo vso.**—Tiénese, pues, muy en cuenta, la tácita aprobacion del pueblo que se deduce del uso por bastante tiempo (4), así como el derecho de las cosas corporales se adquiere por prescripcion con el uso de mucho tiempo (5).

3. **Fuero**—Véase *Infra eod.* L. 7.

(1) *Infra eod.* L. 1.

(2) *In lege de quibus ff. de legib. column. 9. in princip.*

(3) *Consil 45. 2. volum.*

(4) *In lege de quibus ff. de legibus.*

(5) *L. si quis diuturn. ff. si servi. vend. L. hoc jure parrafo ductus aquæ ff. de aqua quot. et aestiva. Alber. in dicta lege de quibus. column. 3.*

LEY I.

El uso, tratándose de la costumbre, es lo que procede de los dichos y hechos de los hombres, expresados y ejecutados por éstos y continuados por un espacio largo de tiempo sin la intervencion de miedo ó fuerza alguna.

1. **Vso.**—Describe el uso en cuanto se refiere á la costumbre de que se trata en este título (1), y se trata del uso del pueblo ó de la mayor parte de las gentes, nó del uso particular: la costumbre, pues, del hombre privado ó padre de familia no implica derecho aunque á veces se tenga en cuenta para aclarar su intencion en las palabras ó hechos, pronunciadas ó ejecutados por el mismo ú otro en su lugar (2).

2. **De aquellas cosas.**—Necesitanse muchos actos para deducir una costumbre, no bastando uno solo, y así se confirma la opinion de Guillermo de Cun (3) y de la GLOSA (4), que dice no

(1) Cap. mos est l. dist.

(2) Cap. ex parte de cens. capitul. fin. de præbend. ff. de leg. 1, L. si servus plurium parrafo si nummis cap. illo vos de pignor. y la GLOSA al fin. L. vel universorum ff. de pign. actio. L. fin. ff. quod cum eo.

(3) In lege de quibus ff. de legibus.

(4) In cap. consuetudo l. dist.

bastar dos actos; á no ser que, por ellos pueda demostrarse la aprobacion tácita del pueblo, por que la costumbre se deduce de los actos verificados con frecuencia (5), y se verifica con frecuencia lo que se hace de público (6), dejándose al arbitrio del juez si son suficientes ó nó dos ó mas actos, resulte de ellos la aprobacion del pueblo, ó nó: esta opinion es la más generalmente seguida por los Doctores (7), Prepósito Alejandrino (8) y Bart. (9) que dice no ser suficiente que muchos actos tengan lugar á un mismo tiempo, sino que deben verificarse sucesivamente.

3. **Continuadamente.**—Si, pues, el pueblo, disentía en un tiempo bastante anterior, la costumbre no puede inducirse (10): Bart. (11) dice que cuando la costumbre no está todavía perfectamente establecida, hasta que pasan diez años no puede tenerse por tal, habiendo tantos actos en contra como en pro de ella (12), por lo que dice

(5) In lege l. C. quæ sit longa consuetudo.

(6) Infra. eod. L. 3.

(7) In dicta lege de quibus y Bar. in repet col. 6.

(8) In dicto cap. mos est.

(9) Colum. 8.

(10) In dicta lege de quibus in lege l. C. quæ sit longa consuetudo Alber. in dicta lege de quibus col. 20.

(11) In eadem L. col. 7. vers. item quæro.

(12) GLOSA in lege cum de consuetudine ff. de legibus; véase el texto in lege semper in stipulationibus ff. de regul. jur.

Bart. que no hay una aprobacion constante (13). Pues, si hubiere mayor número de actos en pro que en contra, puede deducirse, como dice Bart. (14).

4. **Por gran tiempo.**—Véase *in lege 5 infra eod.*

5. **Sin embargo ninguno.**—Si, pues, mediare violencia, no podria establecerse la costumbre (15): las costumbres no pueden abolirse por la fuerza (16). De donde se sigue que, si fuese usado por la mayor parte del pueblo, excepcion hecha de dos individuos, que el primogénito sea el sucesor, y algun primogénito, antes de confirmarse la costumbre, queriendo suceder, obliga á esos dos á consentir, ¿será por esto viciosa la costumbre? Alber., siguiendo á Pedro (17) propone esa cuestion y hace distinguir, si la violencia es ejercida por el juez dentro de su jurisdiccion, ó por el particular; en el primer caso se dice que, la costumbre no es viciosa (18), pues

(13) L. 3. ff. de usucap. L. quæsitum parrafo si quis eodem instrumento ff. de fundo instrum.

(14) *Infra eod.* L. 5.

(15) L. si privatus ff. qui et a quibus et. ff. quod met. caus. per totum.

(16) Bal. in cap. 1. col. 3. de his qui feud. da. poss.

(17) In dicta lege de quibus col. 21.

(18) Ff. de leg. L. cum. de consuet. 2.

lo que hace el juez se entiende que lo hace todo el pueblo, siendo el juez con su autoridad el encargado del pueblo (19).

LEY II.

El uso debe introducirse en el pueblo sin perjuicio y para utilidad comun, y no debe ejercerse á hurtadillas, ni ocultamente, sino de público, de manera que los hombres peritos del pueblo lo sepan y den su asentimiento.

1. **A pro comunal.**—La ley y la costumbre convienen, pues, en su causa final, produciéndose para bien del público y utilidad general (1): y tienen por objeto la reforma de las costumbres y la resolución de las dificultades (2): de esta manera debe entenderse la costumbre, según Juan Andrés (3), que se ocupó de ella en el tratado de la costumbre al fin del título segundo (4): no obstante, la costumbre de la corporacion prevalecerá contra el derecho público, aunque no en

(19) L. 2. párrafo omnia C. de veter. jur enucl Bart. in lege de quibus in repetitione col. 8.

(1) L. 1. ff. de legibus cap. erit autem lex 4. dist.

(2) 4. distind. cap. factæ sunt.

(3) In summa.

(4) In novella in versic. visa. col. 1.

perjuicio del público, según Juan Andrés (5), y la GLOSA (6).

2. **Escondido.**—El uso, para que de él pueda deducirse la costumbre, debe ser público. Se requiere, pues, que venga en su apoyo el consentimiento tácito del pueblo, de lo cual se deduce que los actos han debido verificarse á las claras; de aquí la cuestión de si uno hace un puente ó soportal sobre la vía pública, lo que no es de derecho natural (7), si el camino ó calle estaba junto á la plaza del comun y muy frecuentado, y uno al cabo de cinco años hizo casualmente lo dicho, y el pueblo consintió y no le contradijo: de estos hechos, pasado el período de tiempo, se induce la costumbre; pero si estos soportales hubieran sido hechos en la vía pública, siendo ésta de tal naturaleza que apenas pasan por ella cinco individuos del pueblo en un año, no puede decirse que de tal acto resulte la aprobación tácita del pueblo, puesto que lo ignora (8).

3. **Conoscedores de razon ó derecho.**—

(5) Col 2.

(6) In lege neque pignus párrafo privatorum ff. de regul. jur.

(7) In lege fin. ff. de servitut. urb. prædior. ff. de flumim. L. fin.

(8) L. labeo ff. de aqua pluv. arcend. cap. si aliquando de sentent. excommun. L. palam in princip. ff. de ritu nupt. Juan Andrés col. 4.

Esto es, hábiles para inducir la costumbre, no niños ni locos ó cosa semejante. Además los hábitos ó usos de las mujeres no inducen la costumbre, pues que las mujeres no pueden legislar (9).

LEY III.

De cinco modos puede introducirse la costumbre: primero, si se hace de cosa de la que puede seguirse el bien; segundo, si obra públicamente y con consejo; tercero, cuando es conforme á la voluntad de todos, mayores y menores; cuarto, si no es contra derecho; quinto, en virtud de mandato ó con permiso del señor.

1. **Bien.**—Pues no sería duradera la costumbre de aquellas cosas que indujesen á maldad, á pecado y á absurdo (1). Si la costumbre es racional ó irracional, queda al arbitrio del juez, segun Host., Juan Andrés (2), el Abad (3) y la GLOSA (4), siendo esta la opinion general: el juez apreciará si el fin de la costumbre es bueno ó malo, contra derecho ó fuera de él, y si por algun mo-

(9) L. 1. y Bart. ff. de legibus.

(1) 8 distinct. cap. quæ contra morem cum sequent. cap. ex parte cap. fin de consuetud. et in authent ut nulli jud parrafo 1.

(2) In dicto cap. fin.

(3) Col. 4.

(4) In cap. 1. de consul. in 6.

tivo ha sido inducida justamente. Si aprueba el derecho ó reprueba la costumbre semejante, teniendo presentes las diversas razones, puede la costumbre ser racional, áun en contra de la ley racional, lo que enseña, y de que pone ejemplos el Abad *ubi supra*: en qué casos puede contraponerse á la ley en virtud de pacto ó consentimiento de las partes, y podrá tambien pasar por costumbre lo dice Juan Fab. (5), infiriendo en contra de Hostiens, que prevalecerá la costumbre que da derecho de prestar, con autoridad propia: pudiendo tener lugar el pacto de las partes (6), tendrá validez tambien la costumbre que prohíbe al canónigo tener voz en el Capítulo hasta cierto tiempo, en contra de lo hecho observar por Hostiens. (7); sin embargo, no tendrá valor la costumbre que reduzca el castigo de los delitos á multas en dinero, porque esto es contra el bien de la justicia, segun Juan Fab. (8): adviértase lo que alega la GLOSA (9). Si la costumbre mala se corrobora con el trascurso del tiempo, de cuyo principio no hay memoria ó al menos han pasado treinta años, se conservará la costumbre que la GLOSA dice en otro lugar

(5) In parrafo *ex non scripto instit. de jure natu. gent.*

(6) L. 3. C. de pignor.

(7) In summa de consuetud. parrafo fin.

(8) *Ubi supra.*

(9) In lege domini præd. C. de agric. et cens. lib. II.

no ser así (10), y es conforme á esto lo que se afirma *in lege quod non ratione ff. de legibus*. Sin embargo, Cardin dice que la misma costumbre, en sí mala por inducir á pecado, no puede tener valor, aunque de derecho civil, por lo hecho observar en otro lugar (11); pero si no induce á pecado, apesar de ser contra razon, tendrá validez en su caso, segun él (12), si ha prescrito por haber pasado diez años (13), mas si la prescripcion es de tanto tiempo que ya no se tiene memoria de lo contrario, entonces tendrá valor para otros casos, porque lo ejecutado desde tanto tiempo, aún quando fuese injusto, se juzga justo (14), y apoyado en la autoridad de la GLOSA (15), puede afirmarse, segun él, que es tiempo suficiente el trascurso de treinta años: sin embargo, no se prueba con este derecho y con los citados. Cardin, siguiendo la opinion de Juan de Imola (16), hace excepcion de quando se extiende la mala costumbre á otros casos: quiere, pues, que no se extienda: y si ha prescripto de tiempo inmemorial por los motivos de que se habló (17), Cardin, siguiendo

(10) Cardin. in dicto cap. fin.

(11) In cap. fin de præscript et in dict. cap. fin de consuetud.

(12) Dict. L. quod non ratione.

(13) Legem fideicommissum parrato Aristot. cum simil. ff. qui et á quibus.

(14) Cap. 1 de præscript. in 6.

(15) In dicta lege domini prædiorum.

(16) In dicto cap. fin de consuetud col. 4.

(17) In dicta lege quod non ratione.

do el parecer de Antonio de Butr, se inclina tambien á que, aunque la costumbre sea mala de derecho civil, corroborada por el tiempo pasado, proceda en su caso; no procede empero de derecho canónico, segun el texto (18), que simplemente requiere que la costumbre sea racional. Adviértase que la GLOSA (19) se refiere á lo dicho en pro, y le sigue Bal. (20), queriendo por aquella GLOSA que, cuando la costumbre no ha sido reprobada por la ley, puede la mala prescribir á los treinta años; esto mismo alega aquella GLOSA y sigue su opinion Pablo de Castro (21). Sin embargo, Juan de Plat. (22) opina en contra de la GLOSA, diciendo que la mala costumbre no puede corroborarse por tiempo alguno (23), y responde á aquella ley, que en el caso citado no era mala costumbre, como se ve claramente de la lectura del primer párrafo colocado allí por él. Yo en el acontecimiento de un hecho, vi disputar soore aquella GLOSA con motivo de un pleito habido entre los hombres ricos y pobres de cierta poblacion, acerca de la distribucion de los servicios y tributos reales. Alegábase, pues, de

(18) In dicto cap. fin.

(19) In dicta lege domini prædiorum.

(20) In cap. 1 in princip. qualiter feud alien poss.

(21) In lege de quibus ff. de legibus Alexand. consil 68. 2 vol. consil 5. col. 4. 5. vol.

(22) In lege domini prædiorum.

(23) Dict. parrafo 1 in authen. ut nulli jud.

parte de los ricos, la costumbre corroborada por un tiempo considerable, de que despues que uno ascendia en riquezas hasta cierta suma, contribuia en tanto, y que por más que creciesen despues sus riquezas nada más pagaria; pero el que no llegaba á esa suma debia pagar en dinero y en proporcion á sus facultades: y se resolvió en contra de la costumbre; si bien es verdad que concurrían otras circuntancias en contra del modo de haber sido inducida la costumbre. Quizá se dirá que si la costumbre no induce á pecado, eso no obstante, es mala en otro sentido, porque tiene en contra del derecho alguna causa razonable, en conformidad con lo que dije arriba siguiendo el parecer del Abad, que tal costumbre se corrobora con la prescripcion de treinta años: y lo mismo si el caso de la costumbre pudiera apoyarse en el pacto expreso de las partes, como tambien llevo dicho; más si la costumbre no solamente fuese contra derecho sino de tal manera irracional que ninguna buena razon tenga en su apoyo, entonces no puede servir el tiempo de corroboracion: aunque en otro sentido fuese asunto en el cual cada uno de la corporacion pudiera perjudicarse con el contrato, porque como de tal costumbre resulta público perjuicio para los ciudadanos, no parece á los habitantes de tiempo posterior, que el consentimiento tácito nacido de la costumbre en asunto de tal manera irracional deba perjudicarles; y así opino de la costumbre predicha, inducida contra los pobres en favor de los ricos,

pues que nada tiene de racional y se dispone contra derecho: que se imponga tributo segun la facultad de cada uno, conforme á lo hecho notar por Bart. (24); pues que ésto parece fué ordenado de derecho divino, como se ve claramente en el evangelio de San Lucas (25), pues «al que se le han concedido muchos bienes se le deben exigir muchos tributos, y á quien le diesen más, más se le debe pedir,» y en el libro de los Números (26), «y las mismas ciudades de que tomarán posesion los hijos de Israel, los que más tuvieren, más darán y los que ménos, ménos: cada una dará ciudades á los levitas conforme á la medida de su heredad:» y al ménos, procede ésto cuando la costumbre no fuese de tiempo inmemorial. Pues aquella GLOSA, en cuanto á lo que dispone lo de los treinta años, no está probada de derecho, como dice Cardin, á lo que tambien se refiere lo que dijo Antonio de Butr. y referí arriba, que no procede de derecho canónico, que simplemente requiere que sea racional: de donde se sigue que tampoco procede del derecho citado de las Partidas que exige tambien esta condicion.

2. Con gran consejo.—Esto es, no por error,

(24) In lege 1. C. de mulie. et in qua loco libro 10.

(25) Capítulo 12, versículo 48.

(26) Capítulo 35, versículo 8.

sino á ciencia cierta (27): en general, los Doctores aseguran que, ó se yerra al introducir la costumbre y no se induce por error, ejemplo: si el pueblo usa de la costumbre, porque cree que así lo quiere la ley; disponiendo ésta lo contrario, no se induce la costumbre contra la ley; no así si el pueblo no yerra al inducir la costumbre, sino en la causa de ella, pues entonces tendria validez: como vemos que se trasfiere el dominio aun cuando se yerre en la causa (28); esta es la opinion de Bart. (29), y como dice Imola, esto se vé claramente cuando se yerra en la causa motriz (30); pero si se yerra en la causa final los Doctores en general, parecen querer que no tenga validez la costumbre. Pero dice Imola que, ya se yerre en la causa motriz, ya en la final, no es viciosa la costumbre. Me parece muy duro que el error en la causa final no impida la costumbre, cuando las leyes, tanto de derecho comun como estas de las Partidas, exigen cierto conocimiento del pueblo en la introduccion de la costumbre, y donde hay tal error no existe la aprobacion del pueblo, cuando se trata de la misma costumbre:

(27) L. quod ratione ff. de legi. cap. consuetudo 8. dist. qui errat non consentit. ff. de jur. omni. jud. L. si per errorem cap. quamvis 38. distinct.

(28) L. 1. ff. de cond. inde.

(29) In lege 2. parrafo 1. ff. de suppell. lega. Juan de Imola, in cap. fin col. 4. de constit.

(30) L. 1. parrafo casum ff. de postu.

y confiesa Imola que, donde tal error existe, la costumbre es viciosa. Pone un ejemplo que presenta tambien Alberico siguiendo la opinion de Guillermo (31). Uno tenia una dote y bienes parafernales, y alegaba en su apoyo la costumbre que debia lucrarse la dote y los bienes parafernales, y así retuvo en su poder, tanto los parafernales, como los dotedales, como lo hicieron muchos por espacio de treinta años á sabiendas del pueblo que creia que todos los bienes eran solamente dotedales; en este caso no se crea la costumbre, porque no existe la aprobacion, y obsérvese que, si desde un principio existe el error y despues se tiene conocimiento, la costumbre comienza para la prescripcion desde que se sabe; de ninguna manera si siempre existió error: así lo afirma Juan Fab. (32) y dice tambien que, no se presume error en el pueblo si todas estas cosas se demuestran con razones (33). Pero si se admite el error, no porque allí falte la aprobacion para legitimar la costumbre, sino porque carece de motivo ó de razon, tal error no es vicioso para lo que se entiende por costumbre, como en el ejemplo del que pone la mano al coche, de que se ocupa la GLOSA (34).

(31) In dicta leg. de quibus col. 20. num. 32.

(32) In parrafo ex non scrip. Instit. de jur. natur. col 3.

(33) L. omnium C. de test.

(34) In dicta leg. quod non ratione.

3. **A buen entendimiento.** — Es decir, no equivocándose, como se ha dicho arriba.

4. **En cuyo poder son.** — Acaso se diga ésto, por los magistrados y jueces bajo cuya jurisdicción se hallan los ciudadanos (35).

5. **O de otros.** — Pues si la costumbre se deduce de los actos de los jueces, debe ser con consentimiento, al ménos tácito, del pueblo, como en la costumbre que nace de las sentencias de los jueces; (36) acerca de si es el juez, cuando se han dictado sentencias contrarias, ó el parecer de los árbitros, el que ha de legalizar la costumbre, Alberico (37) presenta varias cuestiones referentes á esta materia (38).

6. **Contra los derechos establecidos.** — No hay, pues, costumbre contra derecho, siquiera este sea positivo, (39) pareciendo expresar lo contrario la ley (40). Los Doctores, más comunmen-

(35) ALBERICO, in dicta leg. de quibus ff. de legi nu. decimoséptimo.

(36) JUAN ANDRÉS: in dicta summa versicul. visa. col. 7. versic. 6.

(37) In dicta leg. de quibus num. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. et 29.

(38) BART. col. 7. 8. et 9.

(39) Et in lege 2. C. quæ sit longa con. et cap. consuetudinis ll. distinct.

(40) L. de quibus ff. de LL. et cap. fin de consuetud.

te, sostienen que tiene validez la costumbre en contra del derecho positivo (41), á no ser que la costumbre sea reprobada por la ley ó esté en contra de la utilidad pública ó de la libertad de la Iglesia, lo que tratan con mayor extension Bart. (42) y Jas. (43), á quienes puede consultarse, qué procede de este derecho de las Partidas, si esta costumbre es admitida en contra de la ley con la aprobacion y beneplácito del Rey (44). Pero si el Rey lo ignora ó se opone, no puede admitirse la costumbre en contra (45).

7. **Consintiéndolo el señor é aplaciéndole.**— Siguen esta opinion Juan Azo, Accursi (46) é Inocencio (47), á quien siguen tambien Ang. (48) y Lúcas, tratando del castigo: Juan Andrés dice que (49), siendo pecado violar los estatutos de los Reyes (50), se requiere que la costumbre se apruebe por la voluntad de aquel, que puede sancionar la nueva ley ó costumbre, sin que baste la simple tolerancia, como se dice aquí y hacen obser-

(41) In dict. cap. fin. et dicta leg. de quibus.

(42) In dicta leg. de quibus col. 2. et 3.

(43) 18. col.

(44) Ut infra est. l. et l. 6. infra eod.

(45) L. ut statim dicam et dixi supra titul. I. in leg. 12. in GLOS. magna vers. tertio limita.

(46) In lege 2. C. quæ sit longa cons.

(47) In Rubr. de consuet. col. 2. ad fin.

(48) In leg. de quibus col. 1. ff. de legibus.

(49) In Rubr. C. de decret. decurio lib. 10.

(50) 25. quæst. 1. cap. violatores.

var Inocencio (51) y Angelo (52); ésta fué la opinion de Placent: pues como hoy sólo el Príncipe da la ley, como se ha dicho antes (53), la costumbre no tendrá validez si no ha sido introducida á conciencia del Príncipe que, si tiene de ella conocimiento y no la reprueba, parece indudablemente que la aprueba; véase lo ya dicho (54), y distíngase cuándo la costumbre es contra la ley, ó de otro modo, en qué caso no tiene el pueblo autoridad de legislar, porque entonces tampoco la tiene para aprobar la costumbre, pues estas cosas proceden á *pari* (55); y hace observar Baldo (56) que, el pueblo puede legislar sin la intervencion del Príncipe acerca de la administracion de sus intereses, de sus pastos y de otras cosas, no siendo necesario el conocimiento ó beneplácito del Príncipe; siendo éste el procedimiento que siguen los que quieren que no se requiera el conocimiento del Príncipe para aprobar la costumbre; como se ve en el texto (57) donde dice que se presume que el Papa ignore la costumbre: lo que no podria ser verdad si

(51) Ubi supra.

(52) In dicta leg. de quibus per cap. cum non ignores. et cap. cum. jam dudum de præbend.

(53) Titul. 1. L. 12.

(54) In leg. 16. supra tit. 1. in Glos. super parte el pueblo.

(55) In dicta leg. de quibus.

(56) In authent. omnes peregrini C. communia de sucession.

(57) In cap. 1. de constit. in 6.

para existir costumbres se necesitarse su aprobacion. De este modo se concilian las opiniones de los que, segun el Abad (58), dicen que se requiere, como Prepos. Alejandrino (59), y los Doctores (60): tambien puede verse lo que dice Alberico (61): que no obstante, se adhiere á su opinion. porque en virtud de cierta ley (62) se dió á los pueblos el derecho de legislar áun contra la ley; y por consiguiente de aprobar la costumbre; pero parece sostenerse la opinion contraria, al ménos atendiendo á este derecho de las Partidas (63), como lo vemos expresado: y (64), quizá por esto mismo en el caso dicho (65), se exija en la costumbre contra derecho que haya prescrito legitimamente, á saber, que se dé por entendido lo que se dijo acerca del conocimiento del Papa: en otro caso no puede llamarse prescrita, existiendo cierta casi prescripcion contra el derecho del superior; lo que pone de manifiesto el Abad (66). Añádase lo que afirma Oldra (67). Sin embargo, si la costumbre fuera de tiempo inme-

(58) In dict. cap. fin. col. 8. versic. 4.

(59) In cap. frust. 8. dist.

(60) In dicta leg. de quibus.

(61) Núm. 54.

(62) L. omnes populi.

(63) In L. 6.

(64) Supra titul. 1. in leg. 12.

(65) Cap. final de consuetudine.

(66) Ubi supra.

(67) Consil. 172.

morial, no habria necesidad de probar el conocimiento del Príncipe (68).

8. **No pudiendo el uso excusar.**—Como si el pueblo se valiese de alguna práctica por apremiarle alguna necesidad, y esto por poco tiempo, y sin intencion de crear la costumbre para lo sucesivo (69); y nótese que, cuando hacemos mencion de la costumbre debe entenderse *de longa etc.* (70).

LEY IV.

La costumbre se divide en general y especial.

1. **Es derecho.**—Síguese la definicion de Azo (1), seguida tambien por Inocencio (2), pudiéndose ver otras diferentes de Juan An-

(68) Cap. super quibusdam. parrafo præterea de verb. sig. L. hoc jure parrafo ductus aquæ ff. de aqua quoti et æstiva. Juan de Imola in leg. si publicanus parrafo fin. ff. de publica. et vectigali.

(69) L. 1. C. quæ sit lon. con. Glos. in cap. fin de consuetud. y el Abad in 7. requisit. ad inducendam consuetudinem col. 9.

(70) De longa cap. cumana de election. y Baldo in leg. binos. C. de aduo. diver. judi.

(1) C. quæ sit. long. cons. in summa. ex parrafo constat. Insti. de jure nat.

(2) In rubr. de consuet.

drés (3), Alberico (4) y Bart (5); de esta definición parece que se nos lleva á la cuestion tratada por el Abad (6) del pacto verificado entre los jueces para pronunciar, segun derecho, lo que podrian fallar segun costumbre (7): véase lo que dicen el Abad (8), y Baldo (9).

2. **En lugar ó en persona cierta** (10).—Véase lo que Juan Andrés (11) dice tratando de la costumbre de cierta familia, Socin (12) y Rodrigo Suarez (13).

3. **Fechos señalados.**—*L. an. in totum C. de edifi. pri. cap. cumana. de elec. cap. cum Ecclesia sutrina de causa pos. y especialmente cap. fin de consuet. in 6.*

(3) In tract. consuet. in fin. titul. de consuet.

(4) In leg. de quibus ff. de legi num. 38.

(5) In repet. col. 4.

(6) In dict. Rubr. de consuet.

(7) ABAD in cap. cum novis 10. not. de elect.

(8) In cap. cum venissent de eo qui mit. in pos. causa rei servan.

(9) In authent. sed cum testator. col 2. C. ad L. Falcid.

(10) L. venditor parrafo si constat ff. communia prædio.

(11) In additionib. ad specul. tit. de instr. æditio. parrafo compendiose col. 6. versic. sed numquid dicemus.

(12) Cons. 61. 3 volum.

(13) In repet. L. quoniam in prioribus C. de inoff. testam in 10. ampliacione.

LEY V.

La costumbre nace del uso del pueblo durante diez años ó veinte, sabiéndolo el señor y no oponiéndose, y si se juzgó dos veces por ella ó si no fueron admitidas en juicio en dicho tiempo las razones expuestas contra ella, ó se juzgó por ella. Además no debe ser irracional, ó contra el derecho natural, ó bien comun, ni debe introducirse por error, porque de otro modo sería corruptela y no tendría valor.

1. **Tanto quiere decir** (1).—Véase lo que dice Baldo *in leg. etiam column.* 3. *C. de execut. rei judic.* y *L. plebs est. ff. de verbor. significat.*

2. **Ni clérigo.**—Pues los clérigos se nombran del pueblo, lo que indudablemente es progresivo en materia tan favorable y privilegiada. El clero no interviene en los asuntos odiosos para que es llamado por el pueblo, ó, según el Abad (2) no está obligado, y Felino asegura que generalmente se desprecia esto (3), y hace que la costumbre del pueblo obligue á los clérigos; acerca de lo

(1) L. 1. titul. 10. 2. parti.

(2) In cap. 1. de vita et honestat. cleric. et. in cap. 1. de præbend.

(3) In cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ colum. 25. de constit.

que dice Oldrald. (4), que cuando es costumbre de la patria y en general se refiere á los láicos, tambien obliga á todos los clérigos, nó como costumbre de los láicos, sino más bien por costumbre de los clérigos (5): esto mismo hace observar Inocencio (6): otra cosa fuera si la costumbre fuese especial y propia de los láicos; y que la costumbre general liga á los clérigos, lo dice Baldo (7); véase tambien lo que dice Andrés Tiraquello (8).

3. O la mayor partida del (9).—No se juzgará la costumbre que se acepta por la mayor parte, como dice Bart. (10) Si la ciudad es gobernada por decuriones, éstos representan al pueblo y pueden legalizar la costumbre, como hacen observar la GLOSA (11) y Alberico (12). Además una

(4) Consil 93. principiando magister ordinis de Alcántara col. fin.

(5) Cap. cum dilectus de fide instrument. in cap. constitutus de integr. rest.

(6) In cap. cum dilectus de consuet.

(7) In cap. 1. de contro. feu. apud part. term.

(8) In tract de utroque retra. fol. 115. col. 4. et fol. sequenti.

(9) L. quod. major. ff. ad municipa. et. quia in talibus major pars statuere potest. L. aliud parrafo refertur ff. de regul. jur. cap. 1. et fin. de his quæ fiunt á major. part. cap. si ergo minor pars aliter utatur.

(10) In repe. L. de quibus col. 7.

(11) In Rubr. C. quæ sit longa consuet. L. fin. ff. de decret. ab ordi. faci.

(12) In dicta Rubr. colum. 5.

parte de la ciudad ó un cuartel, puede afectar la costumbre, segun Alberico (13); y entiéndese acerca de las cosas que se refieren al modo de resolverlo perteneciente al mismo cuartel, nó á las decisiones de las causas, como dice Bart. (14): acerca de si el castillo perteneciente á la ciudad puede tener costumbres propias, Angelo (15), dice que sí, si la ciudad lo sufria; por el contrario, si la ciudad quisiese prohibirlas y revocarlas, no podria, porque los castillos y las villas deben regirse por la ciudad (16), lo que quizá podria interpretarse y restringirse, á no ser en lo concerniente á la resolucion de los asuntos pertenecientes á tal castillo por sí, como se dijo respecto del cuartel de la ciudad.

4. **Diez ó veynte años.**— Bastan sólo diez años, porque el pueblo que está siempre presente no necesita de los veinte años necesarios para la prescripcion contra los ausentes; pero el período de diez años es siempre uniforme en la costumbre, segun Juan Andrés (17), y así se dice generalmente en derecho civil (18) y en derecho

(13) In leg. de quibus ff. de legibus num. 46.

(14) In repet. leg. omnes populi col. 3. ff. de just. et jur.

(15) In dicta lege de quibus col. pen.

(16) Ut in authent. quibus mod. natu. effi. sui parrafo si quis ergo.

(17) In dict. tract. consuetudines vers. visa. col. 9.

(18) Abad. in cap. fin col. 7 de consuet.

canónico, cuando la costumbre existe además del derecho (19); pues si la costumbre se opone al derecho canónico, es indispensable el tiempo de cuarenta años (20), y si la costumbre es acerca de asuntos reservados al Príncipe, en ambos derechos se requiere la costumbre inmemorial (21), y el Abad opina (22) que principia á contarse el decenio desde el día de los primeros actos de la costumbre, desde el cual tiene conocimiento el pueblo ó la mayor parte (23).

5. **Como manera de costumbre.**—Esto es, la intencion con que se introduce la costumbre: véase la GLOSA (24); y tal intencion se presume de que el pueblo lo supo y no lo contradijo; sin embargo, no puede asegurarse la aprobacion del pueblo de un sólo acto público, aunque notorio, porque quizá por equivocacion ó para evitar escándalo el pueblo no se opone la primera vez (25); pero si el acto es repetido con frecuencia á ciencia y paciencia del pueblo, se prueba la intencion.

(19) Gloss. no. in cap. fin de consuet in 6.

(20) Ut in cap. fin. de consuet. cap. 3. de consuet. in 6.

(21) Cap. super quibusdam de verbor. signific.

(22) Ubi supra.

(23) Bart. in dicta lege de quibus in repe. col. 7. Angel quæst. 3. Jaso. col. 14. Juan Andrés. ubi supra in dict. col. 9. vers. 3 quæritur.

(24) In cap. fin de consuet.

(25) Abad ibi colum. 9. versic. 7. requiritur.

cion de aceptar la costumbre, y el tiempo se contará desde el primer acto; como dije arriba y opina Juan Andrés (26), poniendo un ejemplo acerca de la costumbre, á saber: que el mayor de nacimiento suceda en la totalidad, que se vea cuántos estuvieren presentes en el primer acto de sucesion del mayor de nacimiento, cuántos cuando sucedió otro, y cuándo otro; además, respecto del clero y capítulo, cuándo se ofrecieren prebendas más importantes, por que los presentes y testigos deben tenerse muy en cuenta para la aprobacion de estas cosas que se refieren á la pública utilidad (27). Sin embargo, el mismo Juan Andrés (28) explana esto con mayor extension y quiere que, desde el primer acto, se pueda probar que tenia noticia el pueblo, diciendo los testigos que de ello tiene conocimiento la mayor parte del pueblo, sin que sea bastante que digan los testigos que el acto se verificó delante de cien personas, y otros nuevos testigos que delante de otras cien fué ejecutado un segundo y lo mismo un tercero; pues aunque dijeran, que pudo ser un mismo acto, los que estuvieron presentes en cualquiera de los actos referidos, no por eso se arguye que llegará á conocimiento de la mayor parte del pueblo. Conviene, pues, hacer constar acerca de ésto y en tales circunstancias, que no puede

(26) In dicto tract. versic. visa col. 5.

(27) L. 2. circa principium ff. ad municip.

(28) In dicto versic. visa. 13. colum.

probarse nada con exactitud teniendo que atenernos á las conjeturas (29): pues ciertos actos llegan más fácilmente á la noticia del pueblo que otros, como las sentencias dadas acerca de grandes asuntos y entre personas de importancia, como dicen el mismo Juan Andrés (30) y Alberico (31).

6. **Sabiéndolo el señor.**—Véase lo que dije arriba *leg. 3. in Glos. super parte consintiéndolo el señor.*

7. **Fueren dados.**—Parece, según esta ley, que se necesita pluralidad de sentencias pronunciadas según la costumbre para que ésta exista verdaderamente, y así que de otro modo no puede introducirse la costumbre de que se trata (32). Sin embargo, Bartol. (33), refiere que los Doctores en general sostienen que la costumbre nace, así de los actos judiciales, como de los extrajudiciales, y que en los actos extrajudiciales se requiere mayor número que en los judiciales, acerca de lo cual presenta notables ejemplos Alberico (34), y

(29) L. non omnes parrafo a barbaris ff. de re militari.

(30) Columna 4. in dict. versic. visa.

(31) In dicta leg. de quibus n. 22.

(32) L. cum de consuetud. ff. de legibus

(33) In dicta leg. de quibus in repetitione col. 6. versic. 2. videmus.

(34) In dicta leg. de quibus núm. 22.

lo mismo opina Jaso. (35), donde refiere que otros sostienen tambien esta opinion: y á la verdad, seria duro restringir esta materia de la costumbre á que solo se introdujese y probase por las sentencias, con lo cual se daría ocasion á que nunca, ó rara vez se legitimara costumbre alguna si fuesen necesarias las sentencias, al menos cuando se juzgase contra la ley, como observa el Abad (36): y que sin contradiccion puede tambien introducirse la costumbre, lo prueba el texto (37): dice Alberico (38), respecto de esta ley, que procede, cuando de este modo quiere alguno demostrar la costumbre, á saber; por los actos de la sentencia con la aquiescencia del pueblo ó de la mayor parte. Pero si no existiera este modo de probar, sino otro, del cual puede colegirse el tácito consentimiento del pueblo, no se excluye por esta ley: lo que introduce la costumbre, es el uso y los hábitos del pueblo (39); no debe, pues, atenderse solamente á las sentencias. Se ve claramente que en esta ley se señala un modo de introducir y de probar la costumbre, pero no por esto se excluyen los demás.

(35) In dicta leg. de quibus col. 17.

(36) In cap. fin. de consuetud. col. 9. vers. sexto requiritur et in cap. Abbate de verbo signific.

(37) In dict. leg. cum de consuetud. in illo verbo et ibi posito.

(38) In dicta lege in quibus num. 29.

(39) Ut in dicta leg. de quibus et in cap. consuetud. l. distinct. et supra eod. in summa hujus tituli et LL. 1. 2. 3. et 4.

8. **Dos juicios.**—En todos los manuscritos que he leído, y he visto muchos y muy antiguos, se dice que para esta prueba se requieren de *treynta juyzios arriba*; en los libros examinados dice *dos juyzios* y éste texto fué aprobado por el Régio Senado, y tambien se confirma en otros lugares (40): á esta opinion se acomoda Azo (41): sin embargo, Hostiens (42), Alberico (43), Juan Andrés (44), y Baldo (45), dicen que los glosadores aseguran ser suficientes dos actos: de donde se sigue que, si se sentencia dos veces y pasa el tiempo legítimo, es bastante (46); alega la GLOSA que se ocupa de la costumbre de faltar, que es de los hechos desaprobados: nosotros hablamos de la costumbre digna de aprobacion que tiene el vigor de la ley, y por esto dicen los Doctores respecto de ella que no puede darse regla segura acerca del número de actos: pueden, pues, los actos ser muy conocidos en la poblacion y entonces son suficientes dos actos acompañados de la circunstancia del tiempo; pueden existir otros actos poco conocidos del pueblo y entonces se re-

(40) In libro Peregrin. in part. consuetudo.

(41) C. quæ sit longa consuetudo in summa ubi etiam Glos.

(42) In summa de consuetud párrafo qualiter.

(43) In dicta leg. de quibus num. 22.

(44) In dict. versic. vis. col. 3, versic. circa tertium principale.

(45) In dict. leg. de quibus col. 6 versic. sed quæro an sufficiant duo actus.

(46) Allegat. Glos. L. 3. de Episcop. aud.

quieren muchos actos. Añade Baldo que en los casos graves que no se dirimen sin gran estrépito, y despues de una larga discusion, bastan dos sentencias, porque es seguro que llegan á conocimiento del pueblo. Pues en las causas leves, principalmente de las personas mal acomodadas, no hace eco ni se hace notorio el caso, y por esto los actos, segun él, deben ser muchísimos y haber recorrido todas las esferas; así seria probable que el pueblo lo supiese y hubiese confirmado; pero aquellas cosas que se hacen á la vista de tantos y sensiblemente se perciben, es probable que hayan llegado á la noticia del público, porque los hombres conocen lo que se hace muchas veces (47), y principalmente lo que ven con los ojos (48); es buena doctrina, que una vez aprobado de fama pública, se dé por confirmado el conocimiento del pueblo (49): véase, pues, que éste es su parecer, como llevo dicho, sobre lo mismo (50); y refiere Hortiens (51), que algunos dicen se requiere que haya sido juzgado por diez veces, así como vemos que cada diez ovejas forman rebaño (52). Debe, pues, decirse que, en esta ley de

(47) L. si tutor C. de periculo tuto.

(48) L. 1. parrafo 1. ff. de fluminibus et rivis subdit.

(49) Arg. L. cum. quidam parrafo quod dicit. ff. de acquir. hæred.

(50) In lege 1.

(51) In summa de consuetud. versic. quod actus.

(52) L. fin. ff. de abigæis.

las Partidas se restringe y entiende, cuando es probable que tales dos sentencias en el espacio de diez años hayan llegado á conocimiento del pueblo, entendiéndose acerca de las sentencias definitivas, pues las interlocutorias no bastarían si no se han proferido con la solemnidad que las definitivas, como especialmente dice Alber (53), á quien puede consultarse; y procede tambien, áun cuando la sentencia sea nula, como dice Juan Andrés (54). Y no se exige que se pruebe que tales sentencias fueran mandadas ejecutar, á no ser que conste que hubo oposicion cuando se pidió la ejecucion, como dicen el mismo Alberico (55), y Bart. (56) de ambas sentencias: ¿son bastantes las sentencias de los jueces? como hoy se mandan ejecutar como leyes del reino, parece que sí: y dice Juan Andrés (57) que, sin embargo, se reclaman más sentencias en los casos citados en los juicios ordinarios; véase tambien lo que dice Bart. (58): ¿qué sucederá si las sentencias son diversas ó contrarias? Véase á Bart. (59) y á Juan Andrés (60), donde tambien

(53) In dicta lege de quibus num. 22.

(54) In dicto versic. visa col. 7.; Alberico in dict. lege de quibus núm. 24.

(55) In dicta leg. de quibus núm. 26.

(56) In leg. repet. de quibus col. 8.

(57) In dicto tract. versic. visa col. 8.

(58) In dicta lege de quibus col. 9.

(59) Ibidem col. 7. et 8.

(60) Ubi supra col. 8. versic. 8. quæro.

puede verse el caso en que las sentencias se dicten entre los no súbditos.

9. **Júzgasse que era costumbre.**—Véanse Azo. (61) y la GLOSA (62). Archid., siguiendo á Vincent, observa que la costumbre, confirmada en juicio contradictorio, se conservará para lo demás sin que se admitan libelos en contra; pero si despues se aduce en juicio, si hay costumbre, no es necesario que se pruebe la costumbre, sino que basta que se pruebe que fué decidido en otro juicio que era costumbre y que no hubo apelacion, y será una cosa especial que el asunto verificado entre unos perjudique á los otros; adviértase para no caer en error que lo que perjudica á otros debe entenderse, cuando la sentencia por la que se aseguró ser costumbre, se diera con el legítimo contradictor ó con el síndico de la ciudad, pues entonces seguramente perjudica á todo el pueblo, y es derecho entre todos (63): de otro modo, pues, no causaría derecho entre todos (64), sino que serviría como otro acto cualquiera si pasara á conocimiento del pueblo ó de la mayor parte para introducir la costumbre; así lo decla-

(61) Quæ sit long. consuetud. in summa.

(62) In Rubric. in fine et in lege de quibus et in lege cum de consuetudine ff. de legib. et in cap. final de consuetud. et in cap. frustra. 8. distinct.

(63) L. ingenuum ff. de statu. homin.

(64) L. cum non justo ff. de col. de teg.

ran Alberico (65) y Antonio, y siguiendo á este Juan de Imola (66): lo que debe tenerse muy en cuenta para la inteligencia y restriccion de esta ley.

10. **Razon**.—Véase lo que dije *in lege* 3. *supra eodem in Glos*, 1.

11. **Ley de Dios**.—*Cap. si de consuetud. et in párrafo his ita* 6. *distinct.*

12 **Contra señorío**.—No tiene, pues, validez la costumbre, contra la superioridad del Rey y del reino ó contra la suprema jurisdiccion (67), como dicen la GLOSA, Baldo, Francisco Bab., Socin, Oldrald y los Doctores (68).

13. **Derecho natural**.—(69) Si pasa alguna cosa contra el derecho de gentes (70), los Doctores afirman que no tiene validez, sino cuando hay motivo y estriba en ella la pública utilidad.

(65) In dicta lege de quibus num. 22.

(66) In cap. fin. de consuetud. col. 5.

(67) In lege. fin. tit. 13. lib. 3. ordin. reg.

(68) Glosa in cap. volumus 16. quæst. 4. Baldo in lege 1. C. ne rei dom. vel. 5 temp. cap. 2. y el Abad de cens. Francisco Bab. in suo trac. prescript. chart. 51. per totam. notablemente col. 3. Socin. consil. 275. col. 3. et 4. 2. volum. cap. cum non liceat; los Doctores de præsc. Oldrald. consil 172.

(69) Dict. cap. fin. de consuet.

(70) In cap jus gentium. 1. dist.

y así lo dicen (71) Juan Andrés y los Doctores, con mayor extension (72).

14. **Pro comunal.**—(73) Sin embargo, habiendo motivo, tiene validez cuando es costumbre contra el derecho público, por su autoridad y utilidad, como dice Juan Andrés (74).

15. **Por yerro.**—Añade *j. eod. L. 3.* y lo que dice la GLOSA *in parte: con gran consejo.*

LEY VI.

En lo que la ley no dispone se admite la costumbre. La costumbre es el intérprete de las leyes, corrige el derecho anterior, ya sea esta general, ya especial, tan solamente en la localidad donde se observa, sabiéndolo el Príncipe y no oponiéndose en el período de diez ó veinte años. Además, la costumbre se pierde por otra contraria posterior, ó por una ley.

1. **Por la costumbre.**—Obsérvese que acudimos á la semejanza de la costumbre para deci-

(71) L. venditor. párrafo si constat. ff. commun prædior.

(72) In cap. quæ in Ecclesiarum de constit. Juan Andrés in dict. tract. consuetud. col. pen.

(73) L. 2. supra eod. L. jus publicum. ff. de pact.

(74) In cap. fin. de cens. in 6. y el Abad in cap. cum. ex offic. col. 3. de præscr.

dir por ella (1), en materia de costumbres y en los asuntos de que no se ocupan las leyes, pero sí aquellas: como en el de los feudos, se recurre al símil de la costumbre y no al de la ley; pero no tratándose de materia de este género, se acude ántes al símil de la ley que al de la costumbre, según Bart. y Bald. (2): y si la costumbre es irracional, no se atiende á las semejanzas.

2. **Dubda.**—*L. si de interpretatione ff. de legib. cap. cum dilectus de consuet.*

3. **Antiguas.**—Está conforme con *L. de quibus ff. de legibus cap. fin. de consuet.* y lo que dice la GLOSA *in lege nemo párrafó temporalis ff. de regul jur. et infra L. proxima.*

4. **Logar.**—Añádase la GLOSA 1. *in fine in dicta lege de quib. et in lege 2. U. quæ sit long. consuet.*

5. **Del señor.**—Las leyes de las Partidas repiten siempre estas palabras, para manifestar á los pueblos que hoy no se puede introducir la costumbre sin el beneplácito del Príncipe, así como tampoco pueden darse leyes; límitese y se entienda como dije arriba *in lege 3.*

(1) *L. de quibus in princip. ff. de legib. Bart. col. 2. y Bald. col. 15.*

(2) *Ubi supra.*

6. **Fuero.**—Esto es, ley ó estatuto (3).

Llámase fuero al derecho originado por el uso ó la costumbre que se guarda como ley; el fuero tomado en su sentido propio, es general, y acerca de aquellas cosas pertenecientes á la decision de las causas, y se llama fuero de *foro* porque es público y manifiesto.

1. **Encierran.**—Significa aquí la palabra fuero derecho causado por la costumbre y el uso ó hábitos de los que le tienen (1). Pero, á la opinion contraria que, á la costumbre misma llama derecho (2), puede contestarse, segun Alberico (3), que algunas veces la costumbre se toma como un hecho nacido de los hábitos de los que la usan, por lo cual el derecho aparece consuetudinario, y en este sentido se toma aquí (4); pero si virtualmente se toma por lo que resulta del hecho,

(3) L. 3. parrafo divus, ff. de sept. viol. y los Doctores in dicta lege de quibus. et in lege 2. C. quæ sit long. consuet.

(1) L. de quibus ff. de leg.

(2) In parrafo constat, y in párrafo ex non scripto et in parrafo et non in eleganter instit. de jure nat. et L. fin C. quæ sit longa consuet. et in dicta lege de quibus vers. inveterata.

(3) In dicta lege de quibus n. 22.

(4) In dicta lege de quibus.

es lo mismo que el derecho mismo consuetudinario (5).

2. **En ley.**—*Cap. consuet. l dist. L. de quibus ff. de legibus L. fin C. quæ sit longa consuet.*

3. **Ha de ser.**—Obsérvese aquí, que el fuero propiamente dicho es general, y acerca de aquellas cosas correspondientes á la decision de las causas, como tambien se deja ver en el fuero de las leyes; sin embargo, con impropiedad, el fuero municipal recibe tambien este nombre, como el fuero municipal de Sepúlveda.

4. **Paladino.**—Esto hace que las leyes del fuero de Castilla no necesiten de aprobacion porque están en uso, y por ésto incumbe al que alegase la no costumbre de aquellas, demostrar que no están en uso: á esto se refiere el proemio *de dichas leyes del fuero al fin*, donde el Rey Alfonso, que promulgó estas leyes de las Partidas, manda que aquel fuero sea observado por todos. Además, porque vemos en las costumbres de los feudos que tambien se mandan observar en el libro de los feudos, no necesitan que se pruebe que están en uso para quien alega las costumbres feudales contenidas en aquel libro, como dicen Andrés de Iser. Bal. Jacob. el Abad. Mart. Lau. (6), y últimamente Fran-

(5) *Vers. inveterata et alia jur.*

(6) En los preludios de los feudos.

cisco Curt. con alguna mayor extension, fundando esto en el lugar que se cita abajo. (7). Tambien, como aquí se sostiene, es de la naturaleza del fuero que sea notorio y manifiesto; y la costumbre notoria no necesita demostracion (8); así lo hace notar Baldo (9), añadiendo que, el juez debe suplir en estas cosas que son de costumbre notoria, como suple en las que son de derecho: el mismo Baldo (10), alegando la GLOSA (11), y Juan Andrés (12) dicen que la costumbre por la que se llama sobrines á los hijos del hermano, no necesita demostracion porque es notoria. Rodrigo Suarez promueve esta cuestion de lo anteriormente alegado (13), fundado en la ley del Ordenamiento de Alcalá lib. 1. tit. 4. L. 4. que en la nueva copilacion es L. 3. tit. 1. lib. 2. reg. y en el principio de las leyes de Toro cuando dice: *mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron.* Se mandan observar en cuanto han sido respetadas por el uso, pero no de otro modo, y así

(7) In suo tractatu feudal. in princip.

(8) Authent. jubemus in verbo moribus consonantem.

(9) C. de jud.

(10) In lege filiusfamil. parrafo veterani ff. de procur.

(11) In lege 1. C. qui et adversus quos.

(12) In cap. fundamenta de lect. in 6.

(13) In commento suo super proæmio fori versic. hoc promisso.

se hace en la práctica; pero hay la dificultad, de á quién incumbe la obligación de probar el uso de tal ley del fuero, que el mismo Rodrigo (14), resuelve diciendo, que al que alega en su favor alguna ley del fuero, corresponde la obligación de probar que ha sido observada en el uso (15): acerca de lo que, dicen Saliceto y el mismo Baldo (16) que la costumbre consiste en el hecho, y los hechos deben probarse, y los más sábios se equivocan (17); es, pues, una conclusion general y fuera de duda que, al que alega la costumbre incumbe la obligación de probarla, siendo de la esencia de la ley del dicho fuero que se requiera el uso. Hecho así, es necesario tal uso existiendo el hecho: la cualidad requerida por el derecho es que debe probarse y así dice que se observa y practica, y siempre se dan artículos á la manera de la ley de fuero, acerca de la que, existe la cuestion de si se observará en la práctica; sin embargo, hay una palabra muy notable (18) que demuestra que este uso en cuanto á las leyes del fuero, no debe probarse de la misma manera que el uso de la costumbre, porque si otra cosa dijese, todas las leyes del fuero podrian darse por

(14) Ubi supra.

(15) Dict. lege ordin. de Alcalá et ex lege l. cum Gloss. C. quæ sit longa consuet.

(16) In lege generaliter 2. C. de Episcop. et Cleric.

(17) L. 2. C. de juris et facti ignorantia.

(18) In pag. 4. in fine versicul.

no escritas, si no tuviesen fuerza alguna ni por el rigor de la costumbre: así, pues, conviene probar el uso, pero no con aquellas cualidades que debe probarse la costumbre, acerca de lo que alega un célebre dicho Bart. (19), cuando trata del medio de probar la costumbre ó el uso de ésta, de que se ocupa la GLOSA (20), siendo esta opinion bastante aceptable, pues de otro modo ningun efecto produciria reducir á la escritura dichas leyes del fuero, y por esto (21) se exige con tanta insistencia: porque á la verdad, aún están en vigorosa observancia: añade tambien (22) que, alguna vez es tal la ley del fuero cuya observancia es notoria, que no necesita que se pruebe el uso; compaginándose bien lo que dije arriba, y debe decirse lo mismo, como se ve por otras leyes del Reino que previenen alguna cosa acerca de tal ley de fuero, cuando se trata del lucro, probado el matrimonio, acerca del retracto por el consanguíneo más próximo y sobre las arras ú otras cosas (23): pues de tales leyes del fuero consta suficientemente haber sido sancionadas y aprobadas por los Reyes, y de esta razon se valió Francisco Curt., como refiere su sobrino de hermano ó hermana llamado Fran-

(19) In lege 2. C. quod sit longa consuet.

(20) In lege dos a patre profecta C. solut. matrim.

(21) L. ordin. de Alcalá.

(22) In pag. 6. v. per dicta

(23) Leyes del Ordenamiento y de Toro.

cisco Curt. (24) para probar que los capítulos de las costumbres de los feudos fueron aprobados por los Emperadores, pues el Príncipe que dispone acerca de las personas ó actos inválidos se dice que aprueba (25): de donde arguye que, muchos Emperadores tuvieron conocimiento de dicho libro de los feudos y dispusieron acerca de él, como dice constar de infinitos privilegios concedidos para legitimar los hijos espúrios y naturales, en los cuales deroga expresamente la doctrina citada (26). Rodrigo la restringe también (27); á no ser que el caso particular y fortuito citado en la ley del foro no hubiese sucedido, pues entonces no quita el efecto de tal ley, y añade que bastaría probar al ménos por la tradicion y presuncion, que los testigos no tienen memoria de que tal proceso haya ocurrido en la poblacion; pues entonces seria imposible que se probase el uso de lo que nunca tuvo lugar, y en este sentido dice que debe limitarse (28), alegando también lo que dice Baldo (29), donde pueden verse algunas otras cuestiones de que no hablamos, y que por ahora no apremian. Y suponiendo que esta

(24) Ubi supra.

(25) L. quidam consulebant. ff. de re jud. L. idem Ulpianus ff. de execut. tutor.

(26) Cap. naturale si de feud. fuer. contro.

(27) Ubi supra in pag. 6. in fine.

(28) L. ordin. de Alcalá.

(29) In lege de quibus 9. col. ff. de legibus in quæst. an ex non actibus inducatur consuetudo.

limitacion fuese verdadera debería probarse, como se dijo, no sólo que el caso no ha tenido lugar en la ciudad, sino tampoco en el Reino, pues si sucedió en algun punto se deberá probar respecto de éste. Además, esta restriccion debería limitarse á cuando tal caso no estuviese definido por las leyes de las Partidas, pues una vez probado el uso de esta ley del fuero debe decidirse por estas leyes que este serenísimo Rey Alfonso dió despues del libro del foro, como se dice en su Crónica (30).

LEY VIII.

Al darse el fuero ó al escribirlo debe atenderse á lo que aquí se espresa.

1. **El fuero.**—Quizá esta ley pueda entenderse de los estatutos de los pueblos, es decir (1), que se permita á los pueblos en virtud de esta ley: sin embargo, mientras tenga lugar con la voluntad del Príncipe, lo cual parece debe entenderse y limitarse conforme á lo dicho (2): pues procede lo que aquí se sostiene cuando el pueblo determinase alguna cosa sin motivo contra la ley escrita, ó en el caso en que no pudiese

(30) L. non est novum ff. de legibus cap. 1. de constit. in 6.

(1) In lege omnes pópuli ff. de just. et jur.

(2) In lege 12 supra tit. 1.

legislar porque no se trataba de la administracion de sus bienes, como se ha dicho con mayor extension; y en este sentido puede decirse que esta ley se entiende, cuando la costumbre ó el fuero se publican por escrito, para que se guarde lo que aquí se dice; pero parece que ésto no puede ser estable atendidas las palabras de esta ley, por lo que debe tenerse presente lo que dice aquí del fuero municipal.

LEY IX.

El fuero ó la costumbre que principia á ser corruptela debe abolirse; y será tanto peor, cuanto por más tiempo exista.

1. **El más noble en su poder.**—Dice la GLOSA (1) que nadie puede ser tan malo como bueno porque la caridad puede estenderse á lo infinito segun aquel salmo (2); «El bien es para mí la ley de tu boca sobre millares etc.», pero no la malicia porque alguno puede ser muy malo (3).

2. **Desfecho.**—Y si de hecho no se quita, sino que persevera, es lícito eludir lo ilícito con remedios legítimos, como dice Baldo (4).

(1) Vers. tales. in cap. omnes pópuli 47. dist.

(2) 118. versícul. 72.

(3) De Poenit distinct. 2. párrafo e contrario.

(4) Per text. ibi in lege unie. in princip. C. de cad. toll.

3. **Tanto peor es.**—(5) La mala ley nunca sirve andando el tiempo (6).

TÍTULO III.

DE LA SANTISIMA TRINIDAD Y FÉ CATHOLICA.

1. **Crea firmemente.**—Lo que aquí se dice se ha tomado del capítulo primero de la decretal (1) que comentó Santo Tomás, como se ve claramente (2) en su libro *De los Opúsculos*.

2. **Verdadero Dios.**—Los Santos le llaman Uno, para que la diferencia no supusiere contrariedad; la contrariedad pugna y la pugna alteracion: Trino para que la soledad ó la irregularidad no lo presenten como ménos poderoso, ó ménos bueno, ó ménos feliz; y dice muy bien uno porque todo número procede de la unidad y la unidad de ninguno, como dice Juan Andres (3), y tambien Ambrosio (4). Nosotros confesamos al Padre, al Hijo y al Espíritu Santo: así como en la Trinidad perfecta hay plenitud de Divinidad y Unidad de poder, todo reino di-

(5) Cap. fin de consuetudin.

(6) La GLOSA in cap. inter cætera 16. quæst 3.

(1) Cap. 1 de Sum. Trinit. et Fide Cathol. in decretal. et C. eod. in epistol. inter claras.

(2) In suo libro opusculorum opúsculo 7.

(3) In cap. firmiter de Summa Trinit. et fide Cathol. in novel.

(4) In libr. de Fide ad Gratian. Imperatorem libr. 1. cap. 2.

vidido en sí mismo se destruiria fácilmente; no así se divide el reino de la Trinidad, porque no está dividido sino que es uno, pues que la Unidad no se divide ni se destruye y por esto no está sujeto ni á corruptela ni al tiempo.

3. **No há comienzo.**—Véase *in proemio 2 part.*

4. **Medida.**—No puede medirse ni palpase por su excelencia y grandeza incalculables. Dios excede infinitamente en la grandeza de su dignidad á todas las criaturas y por esto se llama inmenso, porque no es susceptible de medida alguna, ni existe proporcion entre criatura alguna y Él.

5. **Ni mudamiento.**—El que es siempre el mismo en sí mismo é inmutable; acerca de Él no hay mudanza posible ni sombra alguna de variacion (5).

6. **Poderoso.**—*El Génesis capítulo 17, versículo 1*, dice: «Yo mismo soy el Dios Todopoderoso:» y en esto se manifiesta verdaderamente el Dios Todopoderoso que puede hacer todas las cosas y en nada puede faltar; lo aclara Santo Tomás en el opúsculo de que se habló arriba.

7. **Padre e Hijo e Espiritu Sancto.**—Estos

(5) In epist Jacobi cap. 1.

tres nombres expresan las personas de la Trinidad, dice San Mateo. (6). «Enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.»

8. **Tres personas.**—Es, pues, diferente la del Padre, diferente la del Hijo y diferente la del Espíritu Santo.

9. **Una cosa.**—Una sola sustancia ó naturaleza (7); así, pues, se da á entender, como expone Santo Tomás (8), que en la Divinidad subsisten tres personas, á saber: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, pero hay solamente una sola naturaleza en número en la cual subsisten, lo que no puede acontecer en las cosas humanas, pues Pedro, Pablo y Juan son en verdad tres que subsisten en la naturaleza humana, pero en la naturaleza humana, y así en estas cosas hay una sola especie; sin embargo, no es la misma en número y por esto son tres hombres y no un hombre; porque, pues, en el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo hay una naturaleza divina en número, decimos que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo son un Dios y no tres Dioses.

10. **Padre non fecho ni engendrado.**—Debe

(6) Ultim. cap. v. 19.

(7) In dict. cap. firmiter de Summa Trinit. et Fide Cathol.

(8) Ubi supra.

considerarse, segun Santo Tomás (9), que todo lo que tratándose de las cosas divinas en absoluto, se dice, es comun, y uno en las tres personas, como lo que dice que Dios es bueno, sábio y todas las cosas de esta manera. Allí, pues, solamente existe distincion donde hay algo perteneciente á la relacion de origen, porque el Padre no procede de nadie, y segun ésto se llama increado; el Hijo recibe este nombre porque procede del Padre por generacion, segun el salmo segundo. versículo 7. «Yo te he engendrado hoy,» y segun ésto, la paternidad se atribuye al Padre y la filiacion al Hijo; el Espíritu Santo procede de uno y de otro, y segun esto, al Espíritu Santo se le atribuye la procesion (a) más la inspiracion es comun al Padre y al Hijo, porque juntamente inspiran al Espíritu Santo (10).

11. **Spirituales e corporales.**—Esto se dice

(9) Ubi supra.

(10) In cap. 1. de Summa Trinit. et Fide Cathol. in 6.

(a) Segun los Teólogos, esta palabra significa la accion con que el Padre Eterno produce á el Verbo Divino, y la accion con que estas dos personas producen al Espíritu Santo; á estas acciones llaman PROCESIONES ACTIVAS; y al Verbo Divino producido por el Padre, y al Espíritu Santo producido por el Padre y el Hijo, llaman los mismos Teólogos PROCESIONES PASIVAS (*Nota del traductor*).

contra algunos herejes que dijeron de otro modo segun Santo Tomás (11), y este concilio se reunió por causa de estos herejes; (12), segun Juan Andrés, que sigue la opinion de Egidio.

12. **Buenas** (13).—Dios vió todas las cosas que habia hecho y eran muy buenas.

13. **Por sí**.— Los demonios fueron creados buenos por naturaleza, pero abusando del libre albedrio se convirtieron en malos; de ésto colije el Abad (14) que los ángeles tienen libre albedrio: pero como dice la GLOSA, particularmente (15) el ángel, el demonio y el hombre, tienen libre albedrio. El ángel lo emplea siempre para el bien, y se hace merecedor; el diablo siempre para el mal y cada dia es peor; el hombre igualmente para ámbas cosas (16). La libertad del alma está colocada entre la virtud y el vicio: si se emplea de una manera saludable merece alabanza, si se destina á lo que no debe, reprehension.

14. **Por consejo del diablo**.—Y por esto tuvo y tiene remedio: porque faltó por sugerencias del diablo; pero el demonio que pecó por sí no tiene remedio.

- (11) Ubi supra.
 (12) In dicta cap. firmiter.
 (13) Génesis 1. v. 31. Dios.
 (14) In decto cap. firmiter col. 7.
 (15) In cap qui Episcopus 23. distinct.
 (16) Valerio Máximo lib. 6. cap. 2. in princip.

15. **E Spiritu Sancto.**—Porque el cuerpo de Cristo fué formado por el Espíritu Santo sin la intervencion de varon. Así lo exponen los Teólogos, y dice el Abad (17), y es artículo de fé, el acto de la Encarnacion fué cumplido juntamente por toda la Trinidad; sin embargo, el Hijo solamente fué encarnado (18).

16. **Ome verdadero** (19).—Y esto está en oposicion de los Maniqueos, que dijeron que Cristo no tuvo verdadera carne, sino fantástica, contra lo que el Señor dijo á sus discípulos despues de la Resurreccion, como dice San Lúcas (20): «El Espíritu no tiene carne ni huesos, como veis que yo tengo.»

17. **De alma razonable** (21).—Y esto se dice contra los herejes Apolinaristas, que dijeron que Cristo solamente tenia alma sensitiva.

18. **De carne.**—Esto se opone á los herejes Valentinicos, que dijeron que el cuerpo de Cristo no fué tomado de una Vírgen, sino bajado del Cielo, contra lo que se dice Ad Galat. (22) Ad

(17) In dicto cap. firmiter.

(18) In dicto cap. firmiter. Santo Tomás ubi supra.

(19) In dicto cap. firmiter y cap. cum Christus de hæret.

(20) Ultim. v. 39.

(21) Ubi supra.

(22) Ad. Galat. 4. v. 4.

Rom.; fecho de mujer y (23), que fué hecho de la familia de David segun la carne.

19. **E verdadero Dios.**—Véase *in dictis cap. firmiter et cap. cum Christus et Clement. 1. de Summa Trinit et Fide Catholic. in princip.*

20. **Fué mortal.**—Cristo, en cuante hombre, fué pasible y mortal, de donde se sigue que podria sufrir todas las penalidades ó pasiones que puede tener el hombre, y á no haber espirado en la cruz hubiese muerto de ancianidad, como le sucede á cualquier hombre; véase la GLOSA que alega Ang. (24) en la palabra *pasible*; pero aquella carne que habia tomado despues de la Resurreccion no fué por más tiempo pasible, pues fué glorificada: cuatro son las dotes de la glorificacion de la carne, la agilidad, sutileza, claridad é impassibilidad: estas son las dotes de los cuerpos glorificados; se toma de los dichos de los Apóstoles (25) y Santo Tomás (26):

21. **En la cruz.**—Porque Cristo eligió para sí la muerte de la cruz: véase la GLOSA (27).

(23) Ad Roman. 1. v. 3.

(24) In Clement. 1. de Sum. Trinit. et Fide Catholic.

(25) 1. ad Corint. cap. 15.

(26) Opuscul. 3. que intitula *Compendio de la Teologia*, cap. 168. 1. part.

22. **Descendió.**—Descendió á los Infiernos, resucitó de entre los muertos, subió al Cielo, pero descendió en alma y resucitó en carne y subió juntamente en uno y otro.

23. **Los vivos é los muertos.**—Es decir, á los que se encuentren vivos á la llegada del juez, y á los que ya hubiesen muerto antes: que no debe entenderse que haya de haber algunos que no mueran, sino que morirán á la llegada misma del juez é inmediatamente resucitarán: y tambien podemos entender á los vivos y muertos en espíritu, es decir, á los justos y pecadores: así dice Santo Tomás (28).

24. **Lo que mereció.**—(29) Ha de juzgar á cada uno segun sus obras, lo mismo á los réprobos que á los elegidos, y sienta esto, segun Santo Tomás (30), para excluir el error de algunos que dijeron que se salvarán algunos en el juicio final, no por sus propios méritos, sino protegidos por los ruegos de algunos santos.

25. **Resucitar.**—Así se dice tambien (31), que todos, tanto los malos como los buenos, resuci-

(27) In dict. Clement. l. in princip. in verbo cruci. de Summa Trinit. et Fide Cathol.

(28) Ubi supra.

(39) In dicto cap. firmiter.

(30) Ubi supra.

(31) In dicto cap. firmiter.

tarán con sus propios cuerpos que tienen ahora, lo que se afirma, según Santo Tomas (32), para excluir el error de ciertos herejes que dicen que los que resuciten no tendrán los mismos cuerpos que dejan ahora al morir, sino ciertos cuerpos bajados de los Cielos, lo que se opone al dicho de los Apóstoles: (33) «conviene rodear de pureza á este ser corruptible» y Job: (34) «de nuevo seré rodeado de mi piel y en mi carne veré á Dios, á quien he de ver yo mismo y han de mirar mis ojos:» y en oposicion á los que desesperan de la resurreccion de los cuerpos y que no tienen fé en la resurreccion por obediencia, dice San Gregorio, algunas razones acerca del mundo que, imita nuestra resurreccion en sus elementos: de la luz de todos los dias, de los arbustos que pierden el verdor de sus hojas; y hé aquí que de repente como de un seco leño cierta resurreccion se verifica; vemos brotar las hojas, crecer los frutos y que todo el árbol se cubre de un nuevo aspecto de vida. Además, de los pequeños gérmenes de árboles, protegidos por los jugos de la tierra, vemos poco despues elevarse grandes árboles, (disponiéndolo todo admirablemente el Creador de todas las cosas), la aspereza de la corteza se oculta en la suavidad de la semilla, en lo tierno de aquella, está oculta la fortaleza del

(32) Ubi supra.

(33) 1 ad. Corint. cap. 15. v. 53.

(34) Cap. 19. v. 26.

robles y en la seguridad de éste la fertilidad de sus frutos; ¿qué es, pues, de extrañar que del débil polvo, aún reducido á nuestra vista á sus elementos, con su voluntad, vuelva á formar al hombre, quien de las semillas ténues vuelve á dar vida á los robustos árboles?

26. **Para siempre.**—(35) Aquellos la pena eterna con el Diablo y éstos la eterna gloria con Cristo, y con esto, segun Santo Tomás se evita el error de Orígenes que dijo: que la pena de los condenados no era perpétua, y que del mismo modo, tampoco lo era la Gloria de los bienaventurados.

27. **Otro sí.**—Este versículo se ha tomado del *cap. firmiter una est. fidelium de Summa Trinitate et Fide Catholica.*

28. **General.**—La GLOSA (36) dice que católico es lo mismo que universal (37).

LEY I.

Dase esta regla ó Credo de los Apóstoles en que se contienen los artículos de la Fé católica.

1. **Los apóstoles.**—Quienes á un mismo tiem-

(35) Dict cap. firmiter.

(36) In Roubric. C. eod.

(37) Archid. in cap. extra Catholicam l. quæst. 1.

po inspirados por el Espíritu Santo compusieron el Credo, véase á Bernard. (1) y la GLOSA acerca de los Apóstoles (2).

2. **Los deue saber.**—Los clérigos explicitamente, es decir, explicarlos, distinguirlos y defenderlos: los láicos implícitamente, y creer implícitamente es creer todo lo que cree la Iglesia: según la GLOSA, los doctores (3) y Santo Tomás (4); y tanto quiere decir fé implícita para elláico como si dijera movido de razón natural, ó creyera falsamente opinando que el Padre es mayor ó anterior al Hijo, ó que las tres personas están distantes entre sí ó cosa semejante, y no es hereje ni falta mientras dijere ó creyere así, porque cree que la Iglesia cree lo mismo: y supone que la opinion de la Iglesia es la suya propia: pues aunque él mismo piensa de esta manera, no es esta su fé, sino la fé que tiene la Iglesia: y esto es verdadero mientras no se obstine tenazmente en su error: así dicen Inocencio (5), Juan Andrés, el Abad (6) y el doctor Palat. Ru. (7).

(1) In Rubric. de Summa-Trinit. et Fide Catholic. cap. 1.

(2) 15 distinct.

(3) In Rubric. de Summa-Trinit et Fide Catholic.

(4) 22 quæst. 2 artic. 6.

(5) In cap. 1. de Summa-Trinit. et Fide Catholic.

(6) In Rubr. ejusdem tit.

(7) In sua allegatione in materia haeresis.

Los clérigos que tienen el cuidado de las almas, deben saber explícitamente los artículos de la fé. (8). Los Obispos deben saber además, para dar explicacion á cuantos se la pidan (9), todos los salmistas y habido consejo deliberado. si conviniere y tomando consejo de los sábios: pero á los clérigos inferiores que no tienen medios para poder estudiar y tener profesores, sino que por el contrario se alimentan de su propio trabajo, parece bastarles, segun Inocencio (10), si creen implícitamente como los laicos: sin embargo, deben saber algo más acerca del Sacramento del Altar en el que, diariamente se ejercitan. Pero si tienen medios no pueden excusarse de saber, por que se aplican á otras obras de piedad, faltando, si no procuran saber más que los laicos: esta es la opinion de Inocencio (11), de Juan Andrés y el Abad (12), á quien puede verse con alguna mayor extension. Y adviértase tambien que despues del tiempo de la gracia revelada, todos, lo mismo los mayores, tienen ya la obligacion de tener fé explícita de los misterios de Cristo, especialmente de aquellos que generalmente se solemnizan en la Iglesia y se exponen públicamente, como son los artículos de la Encarnacion: segun Santo

(8) 38 dist. cap. 1. et 2.

(9) 36 quæst. 6. párrafo ecce. 38. dist.

(10) In dicto cap. 1.

(11) Ubi supra.

(12) In dict. Rubric.

Tomás (13): y el misterio de la Encarnacion de Cristo no puede creerse explícitamente sin la fé de la Trinidad, porque en ésta se contiene que el hijo de Dios tomó carne, que el mundo se renovó por la gracia del Espíritu Santo, pues que fué concebido por el Espíritu Santo y por esto, despues del tiempo de la gracia están todos obligados á creer explícitamente el misterio de la Trinidad, segun Santo Tomás (14).

3. **Bocados.**—Llámasé, pues, símbolo de *syn* que significa juntamente, y *bolus* que significa bocadillo, porque cada uno de los Apóstoles añadió su bocadillo en su parte; así decia tambien la GLOSA (15) lo que no ácepta Jacob., segun lo que refiere Juan Andrés, (16) quien dice que, segun Dionisio, proviené de *syn*, que significa *con*, y *bolin* que se entiende *parecer* ó conveniencia, porque fué establecido á conciencia de todos los Apóstoles.

4. **Sant. Pedro.**—Véase Juan Andrés (17); y Hortiens, (18) dice que halló en escritos, aunque

(13) Ubi supra artic. 7.

(14) Ubi supra artic. 8.

(15) In Rubric de Summa Trinit et Fide Catholic.

(16) In novella.

(17) In dicta Rubric.

(18) In summ ejusdem tituli párrafó quot et qui articuli in princip.

no auténticos, qué Apóstol puso determinado artículo.

5. **En la Sancta Iglesia Católica.**—Santo Tomás (19) expone de esta manera el sentido: «creo en el Espíritu Santo que santifica la Iglesia:» y dice también que es mejor y según el uso más general, que no se ponga aquí *en*, sino simplemente se diga la Santa Iglesia Católica.

6. **Artejos.**—Aquí se dice la etimología de artículo, agréguese la que acerca de los artículos de la fé dice Santo Tomás, (20) donde dice que es artículo, según algunos, la verdad indivisible de Dios que nos obliga á creer, y según Isidoro, artículo es el mandato de la divina verdad que tiende á ella misma; en griego se dice *artos* y en latin *articulus*, y según Oldrald. (21) artículo es, nombre diminutivo que designa alguna cosa particular é individual, decidido en su clase por circunstancias apropiadas.

7. **Que ayunta al ome con Dios.**—«Esta es la vida eterna, para que reconozcan en él al solo Dios verdadero y á Jesucristo á quien envias-te (22)»; el alma se une á Dios por medio de la

(19) 2. 2. quæst. 1. artic. 9. ad quintum.

(20) 2. 2. quæst. 1. artic. 6.

(21) Consil. 167.

(22) Juan 17. v. 3.

fé y verifica cierto matrimonio con Dios: Oseas (23) dice: «me desposaré contigo en la fé: sin la fé es imposible agrandar á Dios.» A los Hebreos (24) donde no hay el conocimiento de la verdad eterna é inmutable, es la virtud falsa aún con las mejores costumbres. San Agustín Ad Rom. (25) dice: «todo lo que no es de fé es pecado.»

LEY II.

Pone de manifiesto que son catorce los artículos de la Santa Fé, siete pertenecientes á la manifestacion de la Divinidad de Cristo, y otros siete á su humanidad.

1. **Catorce.**—Síguese la opinion general de los que cuentan catorce artículos de fé: siete que pertenecen á la divinidad y siete á la humanidad; pero otros ponen solamente doce artículos, haciendo de las tres personas un artículo, dividiendo en dos el artículo de la obra de la Glorificación, á saber: Resurreccion de la carne y gloria del alma; y de esta manera dedican seis artículos á la divinidad y otros seis á la humanidad, á la que agregan el artículo de la Encarnacion y de la Natividad, como refiere Santo Tomás (1). Pero

(23) Oseas 2. v. 20.

(24) Ad Hæbreos II. v. 6.

(25) Ad. Rom. 14. v. 23.

(1) 2. 2. quæst. 1. artic. 8.

la primera division es la mejor; pues siendo el artículo la verdad existente de la razon, habiendo diversas cosas sobre la razon, deben ser tambien diversos los artículos: acerca de esto se ocupan Santo Tomás, (2) Hostiens, (3) Juan Adrés y el Abad (4).

LEY III.

Explica el castigo de los que no creen, véase 7. part. titul. de hæreticis.

TITULO IV.

DE LOS SANTOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA

1. De los Sacramentos.—San Bernardo (1) dice que Sacramento se llama al signo sagrado ó secreto sagrado; pero Hostiens, (2) dice, que Sacramento es cierto carácter que se imprime visiblemente por quien tiene poder al cuerpo del hombre (que lo recibe segun el rito eclesiástico); pero invisiblemente al alma por el Espí-

(1) Cap. mult. sacramentum l. dicitur l. et dicit cap. sacramentum et cap. signum de consecr.

(2) In dicta cap. firmiter.

(3) In Summa de Summa Trinit et Fide Catholic in párrafo quot et qui articuli.

(4) In Rubric. de Summa Trinit et Fide Catholic.

(1) In sermonibus fol. 32. col 3. in sermone Cœnæ.

(2) In Summa de Sacrament. non iteran.

ritu Santo; y segun San Agustin, el Sacramento es invisible en cuanto á la gracia y visible en la forma (3) y se dicen Sacramentos de las cosas sagradas, porque bajo la cubierta de las cosas corporales la virtud divina de estos Sacramentos se ejerce para la salvacion de una manera más escogida: (4) y aunque Dios, sin necesidad de los Sacramentos podría dar al género humano la vida de la gracia, sin embargo, los Sacramentos fueron instituidos por tres razones, por la humildad, por la instruccion y por la práctica: por la humildad para que mientras el hombre se someta con reverencia á sus inferiores en las cosas invencibles por mandato de Dios, merezca más á los ojos de Dios por esta obediencia, véase la GLOSA (5).

2. **En todas guisas.**—Es decir, son necesarios (6): GLOSS. (7), y si se omiten por desprecio, sin ellos no habrá salvacion. Luego son necesarios para la salvacion (8) y se dan reglas sobre esto.

(3) Cap. sacrificium de consc. dist. 2.

(4) Cap. mult. sæcularium l. quæst. 1. et dict. cap. sacrificium et cap. signum de consc. dist. 2.

(5) In cap. institutio. de consc. dist. 2.

(6) Prima quæst. l. párrafo notandum 22. quæst. 4. párrafo fin.

(7) In cap. veniens de transact.

(8) GLOSS. in dict. cap. veniens Hostiens. de Sacrament. non ite in summa párrafo quot sunt species Sacramentorum.

El matrimonio es el orden de la voluntad: de los siete Sacramentos, cinco son de necesidad que se confieran; los otros dos son voluntarios (9). Segun Santo Tomás (10).

3. **Reciba.**— Los Sacramentos son para el que los recibe como la intencion y conciencia conque se reciben (11): los Sacramentos no deben darse á los impenitentes (12), debiendo entenderse de los pecados manifiestos, pues por los ocultos á nadie pueden negarse los Sacramentos, sino por aviso secreto ó público acerca de ello (13).

4. **E los otros dos**—Estos dos Sacramentos se mandan para la utilidad general, pues la Iglesia se gobierna y multiplica espiritualmente por el orden y se multiplica corporalmente por medio del matrimonio; pero los otros cinco Sacramentos de los cuales se habló arriba, se ordenan para la perfeccion de cada hombre en sí

(9) De consecrat. dist. 4. nulla salus et dist. 5. cap. 1. et 2. et dist. 2. cap. et si non frequentius de pœnitent. et remission cap. omnis de pœnit. dist. 5. cap. non potest. quis.

(10) In opusculo de Sacramentis ad Panormitanum Archiepiscopum col. 3.

(11) 1. quæst. 1. parrafo ecce malis sunt ad iudicium de cons. dist. 2. cap. et sancta.

(12) Cap. illud 95. distinct.

(13) De consecration dist. 2. cap. non prohibeat.

mismo, como dice y manifiesta Santo Tomás (14).

LEY I.

Los Sacramentos fueron instituidos contra los males contraídos desde el pecado de Adán, á saber: de culpa y de castigo; de culpa, porque todos nacemos en pecado original, que se borra por el Bautismo, y tambien para el mal de la culpa de pecado mortal ó venial, que si se han cometido despues del Bautismo se perdonan el mortal por el Sacramento de la Penitencia y el venial por el de la Extrema-Uncion; contra el mal de la pena del cual nacieron la ignorancia, la inconstancia, el apetito desordenado y la malicia, se instituyeron los otros Sacramentos; contra la ignorancia el Sacramento del Orden, contra la inconstancia el de la Confirmacion, contra el apetito libidinoso el Sacramento del Matrimonio, y contra la malicia el de la Eucaristia.

1. **Todos nacen en este pecado.**—Y por esto se dice que todos los posteriores están comprendidos en el pecado de Adán, pues descendiendo todos materialmente de él (1), puede sostenerse firmemente (dice San Agustín) y sin ningún género de duda que todos los hombres que sean

(14) In suo opusculo de Sacrament. ad dict. Archiepisc. Panormitanum.

(1) 24. quæst. in summa.

concebidos por la union del varon y la mujer, nacen con el pecado original, sujetos á la impiedad y obligados á morir, y por esto el hijo nace naturalmente iracundo (2), y porque el pecado original se imputa al alma cuando se contrae solamente por la corrupcion de la carne (3).

2. **Lo alimpia.**—En conformidad *Cap. majores de Baptismo cap. firmissime de consecrat. dist. 4.*

3. **La Penitencia.**—Esta es la segunda tabla de Salvacion despues del naufragio (4).

4. **Por el Bautismo.**—Véase *infra eod. L. 5.*

5. **De la Vncion.**—Por el Sacramento de la Extrema-Uncion se borran los pecados veniales y se concede aumento de virtudes, y álguien se libra más pronto de la enfermedad corporal; véase la GLOSA (5); Santo Tomás (6) dice que el efecto de este Sacramento es sanar la mente y el cuerpo (7).

(2) *Cap. firmisime de consecrat. dist. 4.*

(3) GLOSA in *cap. pœnit. secundo de consecrat. dist. 4.*

(4) De *pœnitent. dist. 1. cap. omnis* parrafo *alii de pœnit. dist. 2. cap. illud et cap. secunda post naufragium de pœnit. dist. 1.*

(5) In *cap. Presbyteros 95. distinct.*

(6) In *opuscule de Sacramentis ad Archiepisc. Panormitanum.*

(7) In *lege septuagesima infra eod.*

6. **De la Orden.**—Dice Santo Tomás (8) que el efecto de este Sacramento es el aumento de gracia para que uno sea digno Ministro de Cristo.

7. **Confirma el cristiano.**—Dicen algunos teólogos (como refiere Juan Andrés) (9), que así como en la guerra hay algunos más dispuestos para resistir ó pelear, y estos tienen su señal ó bandera, que la señal en la frente por medio de la confirmacion dispone á la lucha, no sólo por su salud contra las pasiones que quedan despues del Bautismo (10), sino tambien á la constante confesion del nombre de Cristo para defender su fé, por lo que en la primitiva Iglesia se elegian algunos cristianos para permanecer en público en el lugar de la persecucion, mientras otros permanecian ocultos, como se ve claramente en los escritos de San Sebastian.

8. **Casamiento.**—El Matrimonio fué en un tiempo una sumision á la ley, ahora es remedio á la inconstancia (11).

9. **El cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.**—La percepcion del cuerpo del Señor dismi-

(8) In dicto opus. de Sacramentis.

(9) In Rubric. de Sacrament. non iteran.

(10) Cap. 2. de consc. dist. 4. et 5. cap. 2.

(11) Cap. nuptiarum 27. quæst. 1. y véase allí in summa per Gloss.

nuye la concupiscencia por el fervor de la caridad; dice Santo Tomás (12) que fortifica para no pecar. Este Sacramento produce en nosotros dos cosas, á saber: disminuye la sensibilidad en los pecados pequeños y grandes y quita enteramente las simpatías al mal (13), segun San Bernardo. Si alguno de vosotros no sintiese con tanta frecuencia é insistencia los movimientos de ira, envidia, lujuria y demás de esta índole, agrádezcalo al cuerpo y sangre del Señor, porque la virtud del Sacramento se opera en él; alégrese, pues que la llaga peligrosísima toca á su curacion. Tambien recibiendo la Eucaristía se perdonan los pecados veniales (14), véase la GLOSA (15) además se aumenta la gracia, como dice Santo Tomás (16), aduciendo lo que dice San Juan (17) «El que coma mi carne y beba mi sangre está en mí y yo en él.»

LEY II.

Es el Bautismo una ablucion exterior que

(12) In 4. sententiarum quæst. 79. artic. 6. ad tertium.

(13) In sermone Cœnæ. fol. 32. column. 4: ubi et subdit.

(14) De consecratione distinct. 2. cap. iteratur.

(15) In cap. magna pieta de pœnitent. distinct. 1.

(16) In dicto opusculo de Sacramentis.

(17) 6. v. 57.

limpia el alma interiormente y le imprime carácter; fué instituido cuando Cristo quiso ser bautizado por Juan en el rio Jordan.

1. **De fuera.**—El bautismo es una ablucion exterior con cierta formalidad de palabras, sin la cual nadie puede salvarse y que es muy conveniente para la salud, segun Hortiens (1): y por esto fué instituido: ¿porqué el Bautismo se verifica mejor con el agua que con cualquier otro liquido? Responde Archid, siguiendo á Hugo (2) que, por lo mismo que el agua lava las suciedades del cuerpo y los vestidos, el Bautismo limpia las suciedades del alma y las manchas de los pecados, y porque ninguno se excusa por la escasez, lo que podria suceder si se hiciese con vino ó aceite, porque muchos carecen de estas cosas; ¿qué sucederia si alguno mezclase algunas cosas con el agua? Véase la GLOSA (3).

2. **Del agua.**—No es necesario que el agua del bautismo esté bendita ó santificada, como dice Santo Tomás (4). Sin embargo, á no obligar la necesidad, el Bautismo debe verificarse con agua santificada, la oracion del Sacerdote y Crisma nuevo; faltaria mortalmente el sacerdote si

(1) In summa de Baptismo párrafo 1.

(2) In cap. 1. de consecrat distinct. 4.

(3) In cap. Baptismi de consecrat. dist. 4.

(4) 3. p. quæst. 66. art. 3. in fin.

bautizase fuera de necesidad sin agua santificada; así lo dice San Buenaventura (5); el agua que se requiere en el Bautismo debe ser natural (6) si alguno no fuese regenerado por el agua y el Espíritu Santo no podrá entrar en el reino de Dios. No serviría, pues, el agua de rosas, según el Abad (7) y dice Santo Tomás (8) que ni otro líquido; (9) sin embargo, no sería inconveniente que el agua hubiese sido alterada por la calefacción, como dicen Santo Tomás (10) y el Abad (11). Pero ¿podrá ser bautizado alguno en el mar? La GLOSA dice que sí (12) siendo esta la opinión general de los Doctores.

3. **De estas palabras e del agua.**—Deben emplearse las palabras en el acto de bautizar (13) y según Ricardo (14) basta que las palabras empiecen á proferirse antes de terminar la ablucion, pudiendo decirse en otro tiempo sin que sea vicioso el Bautismo, si las palabras se dicen con la

(5) In 3. sent. eum tractat. de Baptismo.

(6) Cap. non ut apponeres de Baptismo y San Juan 3. v 3.

(7) In dict. cap. non ut apponeres.

(8) In dicta opusculo de Sacrament.

(9) GLOSA in summa de consecr. dist. 4.

(10) 3. p. quæst. 66 art. 4.

(11) In dict. cap. non ut apponeres.

(12) In summa de consecr. dist. 4.

(13) Ut in cap. detrahe l. quæst. 1.

(14) In 4. sententiar dist. 3.

pausa natural y abreviada, pudiendo respirar, toser ó escupir, segun Hortiens (15) y obsérvese que no es necesario que el niño sea del todo sumergido en el agua: antes bien, podrá considerarse bautizado mientras se derrame sobre él cualquier cantidad de agua; (16) el Glosador Juan lo considera bautizado aunque el agua caiga sobre un pié (17) y dice Aleg. (18) que se admite más comunmente, aunque son varias las opiniones, que es suficiente que una parte del cuerpo haya sido bautizado aunque ésta no fuera la cabeza. Pero Hortiens (19) dice que es más acertado que debe mojarse la cabeza y en su defecto la mayor parte del cuerpo, pues si el pié solo naciera no se diría nacido: del mismo modo tampoco sería regenerado, equiparándose estas dos cosas (20) y debe atenderse sobre todo á la cabeza porque allí es donde con mayor vigor está la razon del hombre y donde la cabeza parece que resiste el cuerpo en totalidad (21). Debe, pues, concluirse

(15) In summa hujus tituli párrafo quæ sit ejus forma eod. 2. argum. L. cum antiquitas C. de testament.

(16) GLOSA in cap. prie de consecrat. dist. 4. super verbo trium millium.

(17) Arg. L. 3. párrafo 1. ff. de acquis pers. et cap. vulgatis de pœnit. dist. 1. ubi etiam Glos.

(18) In dicta lege 3. in fin. prin.

(19) In summa de Baptismo párrafo quæ sit ejus forma col. 2.

(20) Cap. debitum de Baptismo.

(21) L. cum in diversi. ff. de refugio et sumpt fine. cap. cum olim. de verb. signific.

se, que la inmersión no se requiere de necesidad, sino que es bastante que el que bautiza derrame el agua sobre el cuerpo del bautizado, lavando todo su cuerpo ó la mayor parte, ó al ménos la cabeza, segun Inocencio (22) que dice tambien ser suficiente que una gota de agua arrojada por el que bautiza toque el cuerpo del bautizando: debiendo tener presente lo que el Abad dice, á saber, que es más seguro hacerlo, como se dijo, y que la inmersión no es de necesidad en el Bautismo, lo sostiene tambien Santo Tomás (23).

4. **Tañendo el cuerpo.**—Véase arriba en la GLOSA próxima.

5. **Señal.**—Esta se llama carácter, y el carácter es la cualidad que dispone el alma para recibir la gracia de Dios, como dicen Juan Andrés (24) y el Abad (25); segun la doctrina general de los teólogos el carácter es cierta cualidad espiritual ó hábito indeleble en la mente ó entendimiento de nuestras almas, que es un poder activo ó pasivo de ejercitar las obras de aquella naturaleza, á la cual se eleva alguno por medio de la gracia, como el calor es el poder por el cual el fuego puede calentar, y la blandura es la facilidad por la que la cera puede recibir diferentes figuras.

(22) In dict. cap. debitum.

(23) 3. part. quæst. 66. art. 7.

(24) In Rubri. de Sacram. non ite.

(25) In Rubr. de Bapt.

6. **En el río Jordán.**—Véase el capítulo tercero de San Mateo, el primero de San Lucas y el primero de San Juan.

LEY III.

La forma del Bautismo fué instituida por Cristo cuando mandó á sus discípulos que bautizasen en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, por lo que, el que bautiza, debe conservar esta forma, no dejando pasar palabra alguna: y se requiere que uno sea el que bautiza y otro el bautizado, y el Bautismo no debe repetirse. Sin embargo, si hubiese duda acerca de si uno habia sido bautizado, puede bautizársele expresando esta forma.

1. **Dezir assi.**—Cristo dijo estas palabras como se ve en el capítulo último de San Mateo (1), y en el último de San Marcos (2), debiendo proferirse estas palabras, pues de otro modo no se diria bautizado (3). Qué resultaria si se dijese te bautizo en el nombre del Genitor y del nacido y del soplo santo? la GLOSA (4) dice que será bautizado (5), porque no hace mencion de si alguno digese palabras equivalentes. Sin embargo, Lo-

(1) Versículo 19.

(2) Versículo 16.

(3) Cap. 1. de Baptismo.

(4) Ver. Trinitatis.

(5) Cap. mult. de consecrat. distinct. 4.

renzo y Juan de Lanto, Hugo y Archid. sostuvieron lo contrario, pues no debe alterarse la forma por la equivalencia (6) y tambien Hostiens (7) que si se dice, yo te bautizo en el nombre de la Trinidad ó en el nombre de Cristo, arguye que queda bautizado, porque lo que allí se dice explícitamente, en la forma aquí expresada está implícito (8). Pero últimamente dice que aquello recuerda el antiguo tiempo de los Apóstoles y por tanto la fórmula de que se habló (9), debe guardarse, y esta es opinion general de los doctores (10) y el Abad, aunque la GLOSA opina de otro modo, y Santo Tomás (11), segun la opinion general: obsérvese, no obstante, que San Bernardo (12) contesta que el niño sacado del vientre con peligro de muerte queda bautizado por cualquier laico, aunque no exprese esta fórmula general de palabras, si dice, yo te bautizo en el nombre de Dios y de la Cruz Santa y verdadera, diciendo estas palabras: «Yo, á la verdad, lo considero bautizado sin que la sonoridad de la voz pueda perjudicar á la verdad de la fé y á la

(6) Dict. cap. 1. et. hujus L.

(7) In summa parrafo quæ sit ejus forma.

(8) De consecrat. dist. 4. cap. a quodam jud. et in cap. in Synodo et de Summa Trinitat et fide Cathol. cap. 1. parrafo Sacramentum.

(9) In dict. cap. 1.

(10) In dict. cap. 1. de Baptismo.

(11) In 3. part quæst. 66. artic. 6.

(12) Epist. 340. ad Heuricum Archidiaconum.

piedad de la intencion;» puede verse con mayor extension que debe conservarse siempre la forma (13).

2. **De mano de otro.**—Está conforme con *cap. debitum de Baptismo*.

3. **De Sant Juan.**—Véase *in dict. cap. debitum et cap. per aquan et cap. catechumenum de consec. dist. 4.*

4. **Dubda (14).**—Entiéndase cuando hay duda grande, porque nació en la cautividad de los sarracenos, ó se halló espuesto sin señal alguna de Bautismo, como dice Juan Andrés y el Abad (15): pues, si alguno nació de padres fieles y se educó entre los fieles, se presume que está bautizado (16). Esta presuncion debe tenerse por certidumbre mientras no se pruebe lo contrario por razones evidentisimas, como se dice al fin.

5. **Diziendo assi.**—Ha sido tomado de *dict. cap. 2*, y añádase que debe hacerse así en la consagracion de la Iglesia de la cual se duda, véase la GLOSA (17).

(13) *Diet. cap. 1. et diet. cap. in Synodo.*

(14) *Cap. parvulos et cap. placuit*, con los dos siguientes de *consec. dist. 4. et cap. 2. de Baptismo.*

(15) *In diet. cap. 2.*

(16) *Cap. versic. de Presbyt. non bapt.*

(17) *In cap. solemnitates l. de consue. dist. 1.*

LEY IV.

El bautismo es de tres maneras, por el agua, por el Espíritu Santo y por la sangre.

1. **Tres son.**—Véase la GLOSA (1), que se ocupa del triple Bautismo, del agua, del Espíritu Santo y de la Sangre. Pero se opone á esto lo que dice á los Efesios (2): dígase que una es la fé y una el Bautismo como dice Santo Tomás (3), que los otros dos Bautismos están incluidos en el Bautismo del agua que tiene la eficacia de la Pasion de Cristo y la del Espíritu Santo, y por tanto no deja de ser uno el Bautismo.

2. **En el Evangelio.**—Juan cap. tercero.

3. **De Spiritu Sancto** (4).—Con el Bautismo del Espíritu Santo fué bautizado el ladron que fué colgado de la Cruz con Cristo, y no con el Bautismo de la sangre. No sufrió, pues, el martirio por Cristo, sino en castigo de sus malas acciones, como dice Juan Andrés (5).

(1) De consecr. dist. 4. in summa.
 (2) Ad Ephes. 4. v. 5.
 (3) 3. part. quæst. 66. art. II.
 (4) Cap. Baptismi vicem. et cap. catechumenum et cap. no dubito de consec. dist. 4 et in cap. versic. de Presby non Bapti. et cap. debitum de Baptismo.

(5) In cap. 2. de Presby non Bapti.

4. **Non puede fallar.**—Véase *in dict cap. de bitum et 22. quæst 2. cap. faciat.*

5. **Como si lo compliese.**—Así la voluntad es apreciada como si se hubiese verificado, véase la GLOSA (6): acerca de pronunciar las palabras (7), dice San Bernardo (8), tengan presentes estas cosas los que de obra ó voluntad suscitan disputas contensiosas, consideren y observen, que ni uno ni otro debe descuidarse, donde parece que no falta poder, principalmente cuando ambos medios, el uno sin el otro, á pesar de faltar el poder, no solo proporcionan la salud si no tambien la santidad.

6. **De sangre.**—Este bautismo verificado con sangre por medio del martirio, es más digno de respeto que los demás, pues no se adultera con los contagios sucesivos, segun Gregorio Nacianceno y Luis Cart. (9).

LEY V.

Por medio del Bautismo se perdonan todos los

(6) Notab. in cap. magna á piezas de poenit. dist. 1.

(7) Et Glos. distinguentem in cap. 1.º de eo qui mitit in posse. causa rei servand.

(8) In sermon. in natali Sanctorum innocen-
tium.

(9) Part. 1. cap. 17. col. 2. in dicto cap. Bap-
tismi vicem de conse. dist. 4.

pecados, y si el que se bautiza es adulto no tiene que dar satisfaccion alguna por los pecados pasados, mientras los sienta en su corazon y se arrepienta de ellos, y si alguno se bautiza ficticia ó simuladamente, el Bautismo no le sirve de perdon de los pecados sino cuando quita de su corazon el error y la ficcion, teniendo valor el Bautismo administrado por cualquiera, cristiano, judio, sarraceno, gentil ó hereje, mujer ú hombre, si guarda las formas del bantismo.

1. **Los pecados.**—(1) Sin embargo, no borra la irregularidad ni la bigamia (2), segun Host. (3); entiéndase cuando la irregularidad se contrajo sin pecado, en otros casos se borra por el Bautismo (4), la GLOSA, sin embargo (5), en la irregularidad del homicidio quiere que se quite por el Bautismo, ya provenga sin pecado, ya con él y Silvestre trata con más acierto acerca de esto (6).

2. **Penitencia.**—Santo Tomás (7) dice: «El efecto del bautismo es el perdon de la culpa ori-

(1) Cap. majores de Baptism. et cap. sine pœnitentia de consecr. dist. 4.

(2) Cap. Acutius et cap. una tantum 26. dist.

(3) In summa de Baptism. párrafo fin.

(4) Glos 51 dist. in summa et in cap. si quis viduam 50 dist. Alexandro.

(5) Ubi supra.

(6) In summa in parte Baptismus Jo. 6.

(7) In dict. opusculo de Sacramentis!

ginal y actual y aún de toda culpa y castigo, de tal modo que los bautizados no tienen satisfaccion alguna que dar por los pecados pasados, pues, muriendo en el momento despues del Bautismo, son llevados á la gloria de Dios. Sin embargo, en los adultos que se bautizan es necesaria la contriccion del corazón y (8). Añádese que tambien por el bautismo se quita toda infamia (9). Sin embargo, no se quita la pena criminal por el delito, segun la Glosa (10), Antonio de Butr. y el Abad (11). Además, las obligaciones que uno ha contraido con otro no se borran con el Bautismo (12).

3. **Bautizado.**—Añádase *cap. nolet de consecrat. dist. 4 et cap. maiores párrafo item queritur versi. sunt autem nonnulli. de Baptism.*

4. **Quando tuelle.**—Añádase *cap. tunc valere de cons. dist. 4 et 1 quæst. 1 caput ficti.*

5. **De christiano.**—Agréguese *cap. constat*

(8) In cap. 3. sunt actiones de pœnit. dist. 1.

(9) Glos. in cap. 2. de consecrat. dist. 4 et in dict. cap. fin. sine pœnitent. et in cap. fin. 98. dist. et in cap. 2. 1. quæst. 7.

(10) Fin in cap. Gaudemos de divor.

(11) In cap. de his de accusat. Decio consil, 130 incipit proponitur quod. judeus.

(12) GLOSA in capit. judei de consecrat. dist. 4. que alega Alex. consil. 104. volu. 4.

de consecrat. dist. 4 et cap. diacones 93. distinct.

6. **Judio.**—Añádase *cap. a quodam judeo eadem dist.*

7. **Moro ó gentil.**—Agréguese, *cap. Romanos Pontifex et cap. quos a paganis ead. distinct.*

8. **Hereje.**—(13) Porque es mejor salir de esta vida con la bandera de Cristo, dése por quien quiera, sea judío ó pagano, que, sin ésta señal que se confiere por el Bautismo, segun Santo Tomás (14).

9. **Mujer.**—Tambien es permitido á la mujer en caso de necesidad; *cap. mulier de consecrat distinct. 4 et in cap. super his 30 quæs. 3.*

10. **O varon.**—Y tambien el hermafrodita, segun Pedro de Palu: ¿qué sucederia si el demonio bautizase presentándose en forma de hombre? Véase á Silvestre (15).

(13) *Cap. sive hæreticus ead. dist. in cap 1. parraso pen. de Summa Trinit. et Fide Cathol. et in cap. quomodo et in cap. satis. et in cap. de Arrianis de consecrat. dist. 4.*

(14) *2. 2. quæst. 39. art. 3.*

(15) *In summa in verbo. Baptismus. 3. versic. 2. ubi et de Angelis bonis et de Sanctis æternæ vitæ et de anima separata.*

11. **Diziendo.**—Debe, pues, conferirse en la forma de la Iglesia (16).

12. **El que lo bautiza.**—¿Qué sucederá si el bautizado es confundido en el sexo, pues creyendo que se bautiza á un niño se bautiza á una niña á quien se le impone por nombre Pedro? ¿carecerá de efecto el Bautismo? Host. (17), arguye á las partes *in vers. quid ergo* que, ó el que bautiza intenta bautizar á una persona de cualquier sexo que sea y queda bautizada, ó solo tenia intencion de bautizar al varon y no á la mujer y así no queda bautizada, ó no pensaba en ésto sino que simplemente bautizaba y parece quedar bautizada: sin embargo, acerca de estos dos últimos casos dice que, debe ser completamente necesario que se bautice conforme al Concilio (18): si la niña vive aún, es opinion de Silvestre, á quien se refiere Santo Tomás (19), que no obstante la equivocacion debe darse por bautizada.

LEY VI.

Si el adulto se bautiza, conteste él mismo

(16) Ut in dic. cap. I. párrafo penult. de Summa Trinit. et Fide Cathol.

(17) In sum párrafo que sit ejus forma.

(18) Cap. 2. de Baptism. et supra eod. l. 3. in fin.

(19) In Summa in part. Baptismus 4. vers. penult.

por sí á quien le bautiza, cuando dijera ¿quieres ser bautizado? respondiendo, quiero; á no ser mudo ó sordo ó de otra manera impedido, por quien responderán los padrinos, como en los pequeños que se bautizan que, no pudiendo responder. se salvan por la fé de sus padrinos, debiendo éstos ser fieles, aunque de hecho fuesen infieles: el Bautismo tendrá validez, sin embargo de que ellos no se consideren como padrinos.

1. **Debe creer.**—En los adultos se requiere la fé propia para recibir el Sacramento y la materia del Sacramento, debiendo ser catequizados en la gracia é instruidos en la fé antes de ser bautizados (1); y dice Host. (2) que respecto del catecismo debe dejarse en los adultos al arbitrio del Obispo: pues es bueno (si pudiere hacerse sin peligro) que se instruyan antes del Bautismo; pero si hubiese peligro en la tardanza, dice que deberá bautizarse inmediatamente, como en el caso de que un judío se llegue al sacerdote pidiendo Bautismo y hubiere el peligro de que los otros judíos sabiéndolo le matasen, como el mismo Host. afirma habia sucedido, diciendo que á cierto judío que le pedia Bautismo, estando en

(1) De consecr. dist. 4. cap. judéi quorum perfidia cum cap. sequenti usque ad cap. sine penitentia.

(2) In summa de Baptism. parrafo quod sit ejus forma cap. 3.

ese peligro, le expuso con la mayor actividad posible la fé católica y le bautizó (3.)

2. **En el Evangelio.**—San Marcos capítulo último.

3. **Por sí.**—Véase la GLOSA *in cap. parvuli de consecr. dist. 4.* y Archidia.

4. **Mudos ó sordos.**—Véase *in dict. cap. parvuli et cap. cum parvulis.*

5. **Niños.**—Véase en dichos capítulos.

6. **Estos atales** (4).—Los monjes no pueden ser padrinos (5): Si de hecho el infiel bautiza á un niño se contrae el parentesco espiritual? Véase á Juan Andrés (6) y Silvestre (7), donde hace constar la opinion de Santo Tomás y otros, de que no se contrae paternidad cuando obliga ó bautiza el no bautizado; además parece que el

(3) Cap. neque absit de consecr. dist. 4. et in authent. quomodo oportet episcop. parrafo igitur ordinandus.

(4) Cap. in Baptismate de consecr. dist. 4.

(5) Ut in cap. non licet: cum sequenti de consecr. dist. 4.

(6) En la cuestion que principia Baptizavit et Glos. in dist. cap. in Baptismate.

(7) In summa in part. matrimonium 8. parrafo 7. in versic. 12.

infame no puede ser padrino del Bautismo (8): véase lo que hace observar el Abad (9).

7. **Nin gela sabrian demostrar.**—Así, pues, tampoco los locos ó alienados podrian tomar á su cargo el bautizado en la sagrada fuente: estándole encargados en cierto modo de guardar la fé de los niños para instruirlos (10), porque no podrian responder á lo que se les preguntase acerca del catecismo: y dice Santo Tomás (11) que el que se encarga de alguno en la sagrada fuente asume en sí la obligacion del pedagogo y por tanto se obliga á tener cuidado del mismo si amenaza la necesidad; pero mientras se eduque entre los cristianos católicos pueden suficientemente escusarse de este cuidado, presumiendo que es instruido por sus padres con interés. Sin embargo, si de algun modo supiesen lo contrario, están obligados á procurar la salud espiritual de sus hijos segun sus costumbres.

8. **Crismado.**—En conformidad con el capítulo *in Baptismate de consecr. dist. 4.* faltaria: pues si no estuviese confirmado tendria obligacion de confirmarse; pero el Sacramento de la Confirmacion no seria nulo por esto.

(8) Cap. quod autem 30. quæst. 3.

(9) In cap. Imperatorum col. fin de jura cal.

(10) Ut in cap. vos ante omnia de consecr. dist. 4.

(11) 3. part. quæst. 67. art. 8.

El padrino es el padre espiritual del bautizado: deben estar catequizados ó confirmados y no ser más que un padrino y una madrina; sin embargo, si hubiese más padrinos tendrá validez el Bautismo; sólo el Obispo administra el Sacramento de la Confirmación.

1. **Uno** (1).—Que el varon y la mujer no deben tener el niño á la vez. Sin embargo, lo de mayor número de padrinos, segun la costumbre se observa mal en cada una de las regiones, pues asisten muchos padrinos, como dice Hort. (2), y obsérvese que los que no tocan al niño en el Bautismo, aunque respondan á la vez con los otros á las preguntas «desprecias á Satanás, etc.» no se consideran padrinos: véase Archidia (3.) Obsérvese tambien que el que bautiza debe ser uno y no muchos, porque muchos á la vez no pueben bautizar á uno, pues que el acto se multiplica segun el número de los que lo verifican, si cada uno lo verifica bien; si concurriesen dos, de los cuales el uno fuese mudo

(1) Cap. non plures de consec. dist. 4 et cap. fin de coga. spirit. in 6. et in cap. quod autem 30. quæst. 4.

(2) De coga. spiritual in summa parrafo quot. ejus species.

(3) In dict. cap. non plures. p. part. 3. (II)

y no pudiese hablar, otro manco que no pudiese ejercer el acto, los dos á la vez no podrian bautizar diciendo el uno las palabras y ejerciendo el acto el otro; aunque si la necesidad lo exige puedan muchos á la vez ser bautizados, esto decia Santo Tomás (4). Sin embargo, el mismo Santo Tomás (5) dice que si muchos á la vez sumergiesen á uno de modo que unos y otros intentaren bautizar á uno no bautizado y dijesen: «yo te bautizo, etc.» seria Bautismo aunque faltasen por no guardar el rito de la Iglesia; véase á Silvestre (6).

2. **Cathecizar.**—Añádase la GLOSA 30. *quæst.* 1. *in cap. 1. in vers. pabulo et in cap. contracta de cogn. spiritual et L. 2 tit. 7. 4. part.*

3. **Respirar.**—Además, el Catecismo en griego y en latin significa instruccion, como dice Host. (7).

4. **Confirmacion.**—Véase *cap. fin. et ibi Glos. de cognat. spiritual in 6. et in dict. cap. non plures de consecr. dist. 4.*

(4) 3 part. *quæst.* 66. artic. 5, ad 4.

(5) In 4. *sentent. dist.* 6.

(6) In *summa in parte Baptismi* 3 versic. 7. *utrum.*

(7) De *Baptism. in summ.* parrafo *quæ sit ejus forma.*

5. **Obispos.**—Agréguese *cap. quamvis 68. dist. et cap. quanto de consuet. et cap. uni cum parrafo per eront de sacra unct. et cap. presbyteris de consecr. dist. 4. et de consecr. dist. 5. cap. de his.*

6. **En la frente (8).**—Es, pues, señalado por la señal de la Cruz con el Crisma en la frente, como soldado en la señal de su jefe, y en la frente á causa de la evidencia, porque la frente en el hombre es más visible, para que ni por temor ni por vengüenza deje de confesar el nombre de Cristo, segun Santo Tomás (9).

7. **En estas tres cosas (10).** Estas palabras existen en el Catecismo, en el Bautismo y en la Confirmacion: puede suceder que haya un padrino solo si obliga la necesidad, empero no es la costumbre romana, sino que cada uno se debe encargar de uno.

LEY VIII.

Puede bautizar el Presbitero y en su defecto el Diácono ó Subdiácono y en tiempo de necesidad cualquier otro, aunque láico, y en tal necesidad hasta el padre puede bautizar al hijo, si

(8) Cap. unicum versic. per frontis de sacra unct. et cap. Presbyter. de consecr. dist. 4. cap. manus de consecr. dist. 5.

(9) 3 part. quæst. 82. art. 9.

(10) Cap. in catechismo de conse. dist. 4.

entonces no pudiese encontrarse otro, sin que por esto se le impida hacer vida marital con su mujer.

1. **Clérigos de misa** (1).—Está esto prohibido á los Diáconos (á no ser que obligue la necesidad) (2). Sin embargo, si de hecho bautiza alguno no presbítero, el Bautismo tendrá lugar, no obstante pecaría gravemente. Segun el Abad (3), los sacerdotes verifican el Bautismo y dan tres unciones mientras que éste se completa (4); la Extrema-Uncion, como se dice aquí, el Matrimonio, dando tambien su bendicion (5) la Penitencia y Eucaristía (6): Los Obispos y superiores, los Sacramentos de la Confirmacion y el Orden (7). Véanse Hostiens (8) y el Abad (9). El Bautismo debe administrarse en la Iglesia parroquial del que ha de ser bautizado (10): ¿qué dire-

(1) Cap. constat. de consecr. dist. 4.

(2) Et in cap. Diaconis 93. dist.

(3) In cap. 1. num. 3. de Bapt.

(4) Ut in cap. unic. vers. per frontis de sacra unct.

(5) Cap. 1. et 4. de secund. nup.

(6) Cap. significavit de corpo vitia et cap. 2. de Cleri de posi. ministro, cap. adjicimus 16. quæst. 1. cap. 2. de offic. Archipres.

(7) Ut in diet. cap. unico de sacra unction.

(8) In summo parrafo a jus et qualiter cap. quamvis 68. dist. cap.

(9) Quanto penult. notab. de consuetud.

(10) Cap. 1. 13. quæst. 1. GLOSS. in cap. neque num. 10. quæst. 3.

mos respecto de los infieles si acuden al Bautismo? El lugar de la pila del Bautismo, no debe ser hollado por los piés (11).

2. **El lego.**—Conforme con *dict. cap. constat. de cons. dist. 4. et cap. sequenti* y vease la GLOSA *in cap. fin 24. quæst. 1.*

3. **De suso.**—*Supra eod. L. 5.*

4. **A su fiijo.**—Véase Hostiens *in summa de Baptism. parrafo quis possit ad finem et cap. ad limina 30. quæst. 1. et L. 6. titul. 7. 4. partita.*

LEY IX.

El que á sabiendas se bautiza dos veces no podrá ser ordenado si fuese láico, y si clérigo será exhonorado: y si el bautizador fuese Obispo ú otro Prelado será depuesto de su dignidad y de las Ordenes.

Dos vezes (1).—Somos bautizados por la muerte de Cristo, por la que morimos pecando y resucitamos á la nueva vida. Pero Cristo murió solamente una vez y por esto el Bautismo no debe repetirse (2). Dícese en contra de los que

(11) Cap. altaris de consecr. dist. 1. et in cap. predim. 18. quæst. 2.

(1) Cap. non licet et cap. rebaptizare cum multis sequentibus de consecr. dist. 4.

(2) Ad Hebreos 61. v. 6.

quieren ser bautizados de nuevo, que crucifican segunda vez por sí mismos al Hijo de Dios, acerca de lo que, dicen la GLOSA (3) y Santo Tomás (4) que así como los pecados posteriores no quitan la virtud de la pasión de Cristo, tampoco se pierde la eficacia del Bautismo, hasta el punto de ser necesaria su repetición, sino que el pecado que quitaba el efecto del Bautismo se borra por la penitencia subsiguiente, y dice San Agustín, acerca de aquello de San Juan (5), ¿acaso podrá entrar de nuevo en el vientre de su madre y volver á nacer? Debe, pues, entenderse la natividad del espíritu como comprendió Nicodemo la natividad de la carne, á la manera que la Concepción no puede repetirse, tampoco el Bautismo.

2. **Seyendo cierto.**—Otra cosa fuera si hubiera duda (6), y entiéndase cuando hubiere una duda grande por ejemplo, si nació en la cautividad de los sarracenos ó se encuentra expuesto sin señal alguna de Bautismo, como dicen Juan Andrés y el Abad (7). Pues si alguno nació de

(3) Una sola muerte de Cristo, consagró un solo Bautismo.

(4) 3. part. quæst. 66. art. 9.

(5) C. 3. v. 4.

(6) In cap. parvulos et in cap. placuit cum duobus sequentibus de consecr. dist. 4. et in cap. 2. de Baptismo ubi ponitur forma.

(7) In dict. cap. 2.

padres fieles y se educó entre fieles, de presumir es que está bautizado (8). Y esta presuncion debe tenerse por certidumbre, mientras por casualidad no se probase lo contrario con razones evidéntisimas, como dice el texto (9).

3. **Non lo ordenassen.** — Véase *cap. qui bis de consecr. dist. 4. et in cap. confirmandum 50. dist. et in cap. fin. 51. dist. et in cap. si qui in qualibet l. quæst. 7. de jure civil punitur ultim. supplicio L. 1. C. ne Sant. baptis. reiter.*

4 **Tollessen las ordenes.**—*Cap. eos de consecr. dist. 4. et in cap. si Episcopus 50. dist. cap. fin. 51. dist. el Abad y Juan de Anania in cap. 2. de Aposto.*

5. **Obispo.**—Véase *diet. cap. si Episcopus et L. 1. C. ne sanct. bapt. iteret.*

LEY X.

El Bautismo es la puerta de todos los Sacramentos; si alguno recibe las Ordenes antes de ser bautizado, no tienen efecto y debe bautizarse, y ordenarse de nuevo; sin embargo, si cree que está bautizado bástale para la salvacion y la recepcion de los Ordenes; si despues supiere que

(8) *Cap. veniens de Presbyter non bapti.*

(9) *In diet. cap. veniens de Presbyt. non bapti.*

no está bautizado ó duda de ello debe solicitar y recibir el Bautismo.

1. **Cimiento.**—Véase con más extension *in parrafo verum 38. dist. et in cap. veniens de Presbyt. non baptiza.*

2. **Como de cabo.**—Como en el concilio acerca del sumario del cual se ocupa *cap. 1. et cap. veniens de Presbyter non baptiz.*

3. **Como si lo fuese.**—Añádase *cap. secundum de Presbyter non Baptis.*

4. **Ciertamente.**—Véase *dict. cap. veniens vers. quia vero.*

5. **Dubdasse.**—Con duda probable, como dije arriba *en la ley proxima en la palabra ciertamente.*

LEY XI.

Todos los cristianos deben ser untados con el Crisma por el Obispo y no por otro; la unción se verifica en la frente; el Crisma se compone de aceite y bálsamo; los adultos, antes de recibir este Sacramento, deben confesarse; la Confirmación fué instituida en lugar de la imposición de las manos de los Apóstoles.

1 **Fortaleza** (1).—Cómo el hombre lucha

(1) Cap. 1. et 2. de consecr. dist. 5. et cap. 1. vers. per frontis de Sacra Uncion.

diariamente con enemigos invisibles, se confirma y robustece por medio de este Sacramento de la Confirmacion contra los combates y asechanzas del Diablo, es, pues, más fuerte, para resistir las asechanzas del Diablo el que está confirmado que el bautizado solamente (2), segun el Abad (3).

2. **En la frente.**—Véase *supra eod. L. 7.*,

3. **Obispo.**—Véase *supra eod. L. 7.*

4. **De edad.**—La GLOSA (4), quiere que el que ha de ser confirmado deba tener doce años: sin embargo, la razon no está de parte de la GLOSA en esto: no obstante, es bueno que se administre á los niños mayores de siete años á causa de la memoria, para que no se repita este Sacramento, por lo que se le da al niño una bofetada para que se acuerde.

5. **Que se confiesen.**—Está conforme con dicho *cap. ut jejunii de consecr. dist. 5.*

6. **Diximos.**—*Supra eod. L. Q.* añadiendo *cap. dictum est et cap. de homine de consecr. dist. 5.*

7. **Los Apóstoles.**—Agréguese *cap. manus eod. distinct.*

(2) In dictis capit.

(3) In cap. quanto col. 1. in 4. de consuet. 1.

(4) In cap. ut jejunii de conse. dist. 5.

Tambien los Obispos son ungidos con el Crisma cuando son consagrados, en la coronilla de la cabeza y en las manos, diciendo la oracion contenida aquí.

1. **Consagran los Obispos.**—(1) ¿Pero será lícito untar con el sagrado Crisma los ojos del ciego para que vea? parece que no, porque no deben usarse los Sacramentos para otros fines que para los que fueron instituidos. Silvestre (2) presenta esta cuestion, y aduce que aunque no es lícito usar de los sacramentos para otro fin que para el que fueron instituidos, esto no obstante, la materia sacramental puede emplearse de otro modo que en los Sacramentos: cita el agua del Bautismo de la que nos valemos, no solo para bautizar, sino tambien para beber (3), y finalmente opina Silvestre que esto no es permitido á no ser para cosas de mucha importancia y elevacion y por medio del Obispo ú otro con licencia del Papa, pues de otro modo seria una gran irreverencia si esto sucediese por casualidad.

2. **Dize.**—Véase *in dict. cap. único de Sacra*

(1) Cap. unic. de sacra Unction.

(2) In summa in verbo óleum.

(3) In cap. sabbato Sancto de cousecr. dist. 4.

Untione et. ibi Gloss. in verbo consecrare que esta bendicion es comun á los Obispos y Presbíteros.

LEY XIII.

Antiguamente los Reyes se ungian por la ley antigua con Óleo bendito en la cabeza: ahora, en la nueva ley, son ungidos con Óleo sagrado en el hombro y espalda derecha.

1. **A los Reyes.**—Segun mandaba el antiguo Testamento, los Reyes eran ungidos en la cabeza; desde el tiempo de Cristo, el Rey debe ser unguido en el hombro (1); así pues, la uncion del Rey ha sido trasladada al hombro ó espalda superior ó al brazo, y el Pontifice es untado con Crisma, pero el Príncipe con Óleo (2). El Emperador es unguido por el Papa ó por otro, en virtud de su mandato (3). Otros Reyes por sus metropolitano, como el Rey de Alemania al ser promovido á Emperador por el de Colonia, el Rey de Francia por el de Reims, el de Inglaterra por el de Cantorbery; y así de otros en los que se observa la antigua costumbre (4), y si alguno qui-

(1) In cap. 1 de Sacra Untion. In cap. 1. 71. distinct. et 65. distinct. cap. 1.

(2) Ut. in dict. cap. 1. de untione Imperatoris. In Clem. Romani versic. nos itaque de jurejurand. et versic. hac decernentes.

(3) Cap. reneralilem párrafo 1. de election.

(4) Ut 28. quæst. 1. cap. 2. et 3. cap. quanto 1. responso de translato. Episc. vel. electi.

siere ser de nuevo ungido es la costumbre que lo pida al Papa, como lo hizo el Rey de Aragon y en tiempo de Host. lo solicitó: que el Rey de Escocia, y los Reyes de Francia é Inglaterra eran ungidos segun la antigua costumbre. Esto dice Hostiens (5). Por medio de esta consagracion de los Reyes adquieren gracia y aumento de virtudes, pues su corazon se ensancha para la prudencia (6): la gracia de la fortaleza se aumentará en él contra los enemigos de fuera y de dentro, (entiéndase vicios) (7), y por esto se les unge para que un poder más grande venga á ellos por la bendicion de Dios, segun dijo Isaías «se ha producido un principado sobre su hombro» (8).

2. **Dixo Isayas.**—Véase *in cap. 9 v. 6.*

3. **En el Evangelio.**—San Mateo capítulo II. v. 30.

LEY XIV.

El bautizado es ungido con Óleo dos veces antes del bautismo, primera en el pecho, segun-

(5) In summa de Sacra Unct. párrafo 2. et 3.

(6) De conse. dist. 1. cap. 1.

(7) De conse. dist. 2. cap. 2.

(8) Diet. cap. 1. vers. sed ubi. Lucas de Pen. in lege contra publicam col. 7. C. de re militari 12.

da en la espalda; la primera para que abandonando el error y la ignorancia tenga buenos pensamientos; la segunda para que dejando á un lado la pereza se ocupe en buenas obras y conserve vigor en el ejercicio de las buenas acciones.

1. **La Crisma.**—El Crisma es aceite mezclado con bálsamo (1). El bálsamo es cierto licor extraído de ciertos árboles ó frutos, segun Host; (2) se administra el bálsamo por la fragancia del olor, como aquí se confirma; tiene, pues, un olor particular que tambien se presta á la corrupcion por lo que el Ecclesiastes (3) dice: mi olor es como bálsamo mezclado; habla Santo Tomás (4), acerca del Crisma á quien puede verse (5), y cómo deben pedirlo los Prebíteros á sus Obispos antes de la Pascua (6); el Crisma se confecciona el dia de Jueves Santo por la tarde (7) y se confecciona en este dia áun en tiempo de Adviento (8).

(1) In cap. 1. de Sacra. Unction. GLOSA in cap. Presbyteros 95. dist.

(2) In dicto cap. 1.

(3) Cap. 24. v. 21.

(4) 3 part. quæst. 72. artic. 2.

(5) Cap Presbyteros cum sequenti de conse. dist 4.

(6) In cap. Presbyteros 85 dist.

(7) In cap. Ecclesiis de conse. dist. 8.

(8) Cap. quoniam y la GLOSA de sentent. ex-com. in 6. et in Clement. 1. párrafo in die de reliquiis et venerat. sanct.

2. **Bálsamo.**—Refiere el Abulense acerca de San Math. (9), que entre Eliópolis y Babilonia, junto al Cairo, hay un huerto de bálsamo que tiene de ancho como un tiro de piedra y de largo poco más, y la tierra es casi del todo blanca; hay tambien un pequeño árbol como una cepa de vid de tres años, su hoja como la del trébol pequeño, como la hoja de la ruda, aunque algo más blanca: es un árbol pequeño de palmo y medio de altura; la manera de cosechar el bálsamo es arrancando las hojas del mismo tallo, porque las hojas están adheridas á él, y tienen tan solo un tallo aunque en un mismo cespced haya muchos tallos, seis ó siete y á veces más. Arrancada, pues, la hoja por el lado opuesto del sol, brota repentinamente de la misma herida una gota brillantísima, muy odorífera, y éste es el licor del bálsamo que se recoge en tarros de vidrio de una manera conveniente y se tiene bálsamo; si la hoja se arrancase por la parte opuesta no destilaria gota alguna de la desgarradura. Dícese tambien que hay otro modo de recojer el bálsamo en el tiempo de la sazón de las hojas, que es á los alrededores del mes de Mayo, se abre, pues, la corteza del leño y el licor que sale de allí se recoje en vasos de vidrio y se coloca en medio de estiércol de palomas, y aquel líquido se seca y de este modo se obtiene bálsamo de

buena calidad. Obsérvese que San Ambrosio (10), dice estas palabras, «además de la diferente gota de bálsamo, dicese que los árboles odoríferos de Oriente sudan tambien diversos géneros de lágrimas, los matorrales de cañabejas en el Egipto, y sobre todo en Alejandría.» He visto dudar que pueda hacerse el Crisma de otro bálsamo que el de Alejandria y parece que sí habiendo bálsamo que tiene las propiedades y virtudes del bálsamo, se encuentra establecido sin derecho alguno, si mal no recuerdo, que no debe hacerse de otro bálsamo que del de Alejandría, pues, de éste y aceite de Olivas puede hacerse el Crisma, está conforme con esto lo que dice Santo Tomás (11), particularmente (12), y en la solucion de estos cuando dice, basta que la materia de este Sacramento pueda fácilmente encontrarse en todos los lugares de las tierras y ésta facilidad no existiria si solamente pudiere llevarse de un solo lugar á las partes más remotas del mundo.

3. En los pechos.—La Uncion del Óleo en el pecho y entre las espaldas significa el amor y devota sumision á las leyes divinas segun Pedro de Pal. (13).

(10) In hexæmer. lib. 3. cap. 15.

(11) 3 part. quæst. 72, artc. 2.

(12) In 4. argum.

(13) In 4. sententiar. y véase in cap. deinde de consecr. dist. 4.

4. **Muerta es.**—Véase *in epist. Jacob. cap. 2. v. 17.*

LEY XV.

El bautizado es ungido dos veces despues del Bautismo, con el Crisma en la coronilla y en la frente, y significa que está dispuesto á dar á cualquiera que se la pida, razon de su fé, y á manifestar sin impedimento ni vergüenza lo que cree.

1. **En somo de la cabeza.**—Esta accion de crismar en la coronilla y la frente significa la gracia de Cristo en la inteligencia, segun Pedro de Palud. (1) y el vestido blanco que se pone al bautizado significa la restitution de la inocencia segun Pedro de Palud. (2), y la imposicion del Cirio significa claridad de fé y de costumbres.

2. **En la frente.**—Véase *supra eod. in lege 7.*

3. **En el Evangelio.**—Mateo *cap. 10 v. 32.*

LEY XVI.

Cuando se consagran las Iglesias se untan las paredes con Crisma y la señal de la Cruz en

(1) Ubi supra y in cap. accepisti de consecr. dist. 4.

(2) In cap. post. Baptismum eum seq. de consecr. dist. 4.

algunos puntos: tambien se untan los altares y las aras cuando se consagran, además los cálices cuando se vendicen á ejemplo de la ley antigua y porque el Papa Silvestre cuando consagraba el Altar lo untaba con Crisma.

1. **Cruces.**—Véase *in lege* 14 *tit.* 10. *infra.* *cod. post.*

2. **Los altares e las aras.**—Añádase *cap. unction ad fin. de sacra unct.*

LEY XVII.

Se describe en esta ley lo que se trata aquí acerca del Sacramento de la Penitencia.

1. **Sant Juan Baptista.**—Este fué el primero que puso los fundamentos del nuevo testamento, como dice Cartusian. (1). Era esta una luz encendida y luciente, segun San Juan (2).

2. **Dixo por él San Mateo.**—*Cap. II. v. II.*

3. **Penitencia e Baptismo.**—Véase á San Mateo *Cap. 3. v. 2.* San Marcos, 1. v. 4.

LEY XVIII.

La Penitencia es sentir los pecados con propó-

(1) Part. 1. cap. 17. col. 4.

(2) Cap. 5. v. 35.

sito de no volver á ellos. La Penitencia solemne es de dos maneras, á saber: pública y privada: exprésase aquí cómo debe hacerse la penitencia solemne.

1. **Penitencia es** (1).—Respecto de esto, dice San Gregorio, la Penitencia es llorar los males pasados y no hacer en adelante lo que se ha de sentir, y segun San Agustin, Penitencia es cierta vindicta que siente y castiga en sí lo que se arrepiente haber cometido (2).

2. **Miércoles de Quaresma.**—Tiene su origen en *Cap. in capite 50 dist.* de donde y de lo dicho en la GLOSA, ha sido tomada esta ley.

3. **De paño de lana que sea vil** (3).—Dícese de saco y debe entenderse vestido vil, como dice aquí y expresa tambien Prep.

4. **El Obispo.**—Aunque para mayor solemnidad esta penitencia se reserva al Obispo, (4), sin embargo, si el Obispo presente ó ausente encomendase á algun Presbítero que le supliese acerca de la imposicion de la Penitencia solemne

(1) Cap. 1. et 6. de pœnitent. dist. 3.

(2) Cap. poenitentia eod. dist.; cod. dist. párrafo sed verba et párrafo sed contra sub cap. quis aliquando de pœnit. distinct. 1.

(3) Dict. cap. in capite.

(4) In dicto cap. in capite.

y de la reconciliacion, podrá verificarse por medio del Presbítero: estas cosas, pues, no son propias del Orden Episcopal, como dice el Prepósito (5) siguiendo á Cardin, aunque Specul. y tambien Pedro de Pal (6), segun el Prepósito (7), la entendiesen de otro modo; pues tiene validez, en primer lugar la costumbre, segun él, que debe observarse en tales casos, que los penitenciaros de los Obispos, cuando ellos están ausentes, la imponen, tambien se sostiene (8).

LEY XIX.

La penitencia solemne no debe imponerse sino por los pecados mortales de tal naturaleza que causan infamia pública en el pueblo, y nadie, excepto el Obispo, á no ser por especial mandato del mismo, puede imponerla, y sólo una vez, no debiendo aplicarse al Clérigo si antes no se le degrada, y el penitente solemne no aspirará despues á la milicia ó clericato, ni contraerá matrimonio, aunque si le contrajese tendrá validez el matrimonio.

1. O á quien él lo mandase.—Añádase á lo dicho arriba la ley próxima.

(5) In cap. penitente 50. dist.

(6) In 4. sent. dist. 14.

(7) Ubi supra.

(8) J. in lege proxim.

2. **Muy grande.**—La penitencia solemne no se impondrá sino por crimen manifiesto y de tal enormidad que conmueva á toda la ciudad (1), y se impone lo mismo á las mujeres que á los hombres (2).

3. **Una vez** (3).—El texto y la GLOSA dicen los motivos, juntamente con Archid. ¿Estos penitentes que la hacen solemnemente están dentro del fuero de la Iglesia? véase la GLOSA (4) y el Abad (5); esta Penitencia solemne se impone aun contra la voluntad del pecador, segun Prepos. siguiendo á Hug. (6).

4. **A ningun clérigo.**—Presbítero, Diácono ó de cualquier orden que sea (7).

(1) Cap. fin 26. quæst. 7. cap. de pœnitentibus de consecr. distinct. 3. GLOSA final in cap. in capite 50. dist.

(2) GLOSA 4. y el texto in cap. de his 33. quæst. 2.

(3) Cap. quanvis GLOSA 50. dist.

(4) 1. in cap. si quis. pœt. remisionen 50. dist.

(5) In cap. 2. n. 9. de foro compet. colum. 3. versic. quero quid de pœnitentibus.

(6) In dicto cap. pœnitente 50. dist. in fine.

(7) In cap. confirmandum et cap. illud et cap. alind 50. dist. GLOSA sans. nisi in cap. quæsitum de pœnit. et remis. et de monachis y cap. 1. 2. quæst. 3.

5. **Degradacion.**—Depuesto solemnemente puede hacer penitencia (8).

6. **Ser Clérigo.**—Dice aquí que el laico que hizo Penitencia solemnemente no puede ser nombrado Clérigo, ni militar, no vestir paño de color, ni contraer matrimonio, por lo que no es fácil que esta penitencia se imponga á los jóvenes (9) vivirá además segun la regla eclesiástica.

7. **Valdria.**—Añade la GLOSA (10) *In dict. cap. admonere in verbo num quam docere et L. 14. tit. 2. part. 4.*

LEY XX.

La segunda Penitencia se llama pública y puede imponerse é cualquier Presbítero, aun al Clérigo, como la peregrinacion, el uso de cierto vestido, cinturon de hierro, reclusion en un monasterio y otras semejantes. La tercera penitencia es secreta, que todo cristiano está obligado á hacer privadamente para la remision de sus pecados.

(8) Cap. Sacerdos de pœnit. dist. 6. et 30. quæst. 1. cap. si quis Sacerdos GLOSA in dicto. cap. confirmandum 50. dist. et in cap. 1. et cap. quæsitum de pœnit. et remis.

(9) In cap. pœnitent. 50. dist. cap. fin. 30. dict. et 33. quæst. 2. cap. admonere.

(10) Cap. contrarium et cap. falsis de penitent. dist. 5.

1. **Esto es.**—Llámase Penitencia pública la que se hace á vista de la Iglesia sin la solemnidad de que se habló arriba (1) cuando se impone la peregrinacion por el mundo con báculo y alforja benditos, como dicen Host (2) Cardin (3) y el Prepósito siguiendo su opinion (4): la Penitencia pública es de dos maneras, una la que hace cualquiera en señal de pública Penitencia aunque no en los actos solemnes (5); la otra toda la que se hace á vista de la Iglesia, á saber: la peregrinacion por el mundo con báculo codal ó de procesion con túnica, no imponiéndose esto por crímenes ocultos sino por los manifiestos (6).

2. **Missa cantano.**—Lo mismo opina Host. *ubi supr. argum cap. 2. de offic. archipresbyt.*

3. **Clérigo.**—Entiéndase cuando el crimen tuvo lugar en público (7).

(1) In lege 18. sus.

(2) In summa de pœnit. et remis dist. 13. versic. his prælibatis.

(3) De Torquemada.

(4) In cap. si quis post. remisionem et cap. quamvis 50. dist.

(5) In cap. 50. dist.

(6) In cap. 1. el Abad y in cap. quæsitum de pœnit. et remis.

(7) In dicto cap. quæsitum GLOSA de pœnit et remis et in cap. Presbyter GLOSA 28. dist. et 30. dist. cap. si quis Presbyter.

LEY XXI.

Cada uno debe confesarse con su Presbítero parroquial y no con otro, á no tener licencia para ello; sin embargo, el Prelado superior puede conceder á cualquiera esta licencia; pero los religiosos no pueden escuchar las confesiones, ni bautizar, ni predicar al pueblo ó tener el cuidado de las almas sin licencia del Prelado ó del Papa, á no ser que el Obispo le encomiende alguna Iglesia de su órden, pues entonces podrá tenerla á su cargo, predicar y ejercer su ministerio.

1. **Missacantanos.**—Este poder ha sido concedido á los sacerdotes por el mediador de Dios y de los hombres que, los encargó de su Iglesia, dándoles facultades para atar y desatar (1): el sacerdote es en esto el juez (2) y cualquier sacerdote recibe este poder en su ordenacion: sin embargo, esta facultad está ligada, si no la recibe del Papa ó del Diocesano; desde el momento que se confiere por alguno al mismo sacerdote parroquial el cuidado de las almas, tiene facultad sin necesidad de una licencia especial, para oír las confesiones de sus feligreses, segun Host. (3)

(1) Cap. multiplex de consecrat. distinct. 1.

(2) Cap. verbum de pœnitent. distinct. 1.

(3) In summa de pœnit et remis, versic. qui confitendum charta. 4. col. 2. illius tituli.

Pero el presbítero parroquial que, por lo numeroso de su pueblo, no pudiese oír las confesiones de todos, ¿podrá llamar para esto á otros sacerdotes que le ayuden? El texto dice que sí y tambien Host. (4); pero Archidiac. (5) afirma que el texto dice (6) lo contrario que Host. por lo que distingue: ó el Obispo dió licencia á aquellos presbíteros y pueden, ó no la dió y no podrán; ésta, segun Archidiac. fué la opinion de Raim. (7) Juan Andrés (8) sostiene que, el parroquial puede por corto tiempo encomendar á otro presbítero que le ayude en la mision de oír las confesiones de sus parroquianos; pero para encargársela para siempre necesita la licencia del Obispo (9), y responde á las razones que aduce el Archidiae. pudiendo conciliarse de esta manera las opiniones: el referido parecer de dicho Juan Andrés, lo sustenta el Prepos. (10)

2. **De missa.**—Los religiosos no tienen poder de absolver, ó atar, ni de bautizar, ni predi-

(4) In cap. 3. versic. confessiones de offic Archipresbyt.

(5) In cap. perlectis 25. dist.

(6) In cap. cunctis 16 quæst 1.

(7) In summa de pœnitent. et remission parrafo item posito.

(8) In cap. omnis utriusque sexus de pœn. et remission. super Gloss. et in cap. cum ex eo de elect. in 6.

(9) Cap. si quis in choro 7. quæst. 1.

(10) In dicto cap. perlectis.

car, ni ejercer lo relativo al cuidado de las almas, sino con la aprobacion del Obispo, del Abad, ó del superior del mismo religioso (11): estas cosas corresponden á los Rectores encargados (12). Sin embargo, los religiosos pueden oír las confesiones de los que tienen licencia del sacerdote parroquial para confesarse con otro: aunque no se diga precisamente que con un religioso, como sostiene Hostiens (13), debiendo entenderse cuando el religioso esté habilitado por su superior para oír la confesion, no en otros casos, como dice Archidiac (14).

3. Privilegio del Papa.—(15) Hoy se conceden poderes acerca de esto por medio de las Bulas de cruzadas y otras concesiones del Papa para elegir confesor, sea este religioso, aun de la Orden de los mendicantes, de donde se sigue que tal religioso habrá sido habilitado por el Papa: véase á Silvestre (16).

(11) Cap. alia et cap. pervenit. 16. quæst. 1. et in parrafo ecce et in parrafo hoc idem.

(12) In Clement. dudum parrafo verum de sepult.

(13) In dicto versic. cui competendum et in versic. in cap. penult. de pœnitent. dist. 6.

(14) In cap. perlectis colum. 3. 25 distinct.

(15) In Clementin. dudum parrafo statuimus de sepult.

(16) In summa in parte confessor 1. versic. 5. quæritur.

4. **Para servir á algunas Iglesias parrochiales.**—Añádase *cap. 2. de statu monachi. et eod. tit. cap. quod Dei timorem*, y véase el Abad.

5. **Parrochianos.**—(17) Hasta el Rey, si reside en parroquia determinada, está obligado de derecho á confesarse con su presbítero parroquial, segun la GLOSA (18) y el Abad que dice que, hoy generalmente, los Reyes tienen privilegio de elegir confesores, (19): tambien los clérigos habitantes en las parroquias están sometidos en esto á los presbíteros encargados de ella, segun el Abad (20) y Pedro de Pal.: el presbítero parroquial puede confesar y absolver á un feligrés aun fuera de la parroquia ó del territorio de esta, siendo la penitencia de jurisdiccion voluntaria, segun lo hace constar (21) Hostiens. (22) Y añade, aun de los crímenes del feligrés cometidos en otro obispado ó parroquia fuera del territorio de la parroquia: véase la GLOSA sobre todo (23): y el Abad alega dicha GLOSA y lo

(17) *Cap. omnis utriusque sexus de pœnit. et remission. et in cap. imprimis 2. quæst. 1. et 6. quæst. 3. cap. scitote cap. super. parrafo in 2. et in fin. de sentent. excommun. et cap. penult de pœnitent. distinct 6.*

(18) *In cap. 4. de majorat et obed.*

(19) *In lege proxima.*

(20) *In dicta cap. omnis utriusque sexus.*

(21) *L. 2. ff. de offic. pro con.*

(22) *In dicto. parrafo cui confitendum sit.*

(23) *In cap. 1. 16. quæst. 1.*

prueba con algunas razones (24). Pero los mismos presbíteros parroquiales necesitan recurrir al Obispo para las penitencias, porque ellos están inmediatamente á las órdenes del Obispo y no pueden absolver por otro que por él, ó el arcipreste de la iglesia catedral que en esto es Vicario del Obispo (25), segun el Abad (26), y tratando detalladamente de las diversas clases de personas, de cualsea el propio sacerdote, habla extensamente Hostiens. (27) y dice alguna cosa (28) de quien sea el sacerdote de los estudiantes, mercaderes, militares y otros semejantes que no tienen domicilio propio en una poblacion: véase á Inocencio y el Abad (29), donde hace referencia de varias opiniones y dice que le gusta y es más general, que sea el propio sacerdote el de la parroquia donde habita de presente, sin que pueda á su gusto elegir sacerdote propio, apoyándolo y (30) alegando la GLOSA que sostiene esto (31). Se concede esto á ellos y á los peregrinos, efecto

(24) In cap. cum contingat. col. 12 de foro compet.

(25) Cap. officium de officio Arch.

(26) In dicto cap. conquerente col. pen. de offic. ordin.

(27) In summa de pœnitent. remis. versic. cui confitendum per multas col.

(28) In lege proxima.

(29) In dicto cap. omnis.

(30) Cap. fin de parochiis.

(31) In Clementin l. de prevelegio in verbo Parochiales.

de la necesidad; no obstante, no son parroquianos de aquella Iglesia en que habitan, ni se diria con propiedad que tal Iglesia era la parroquial de estos, como declara el Abad (32) á quien tambien puede consultarse (33) así como á Baldo (34).

6. **No lo puede fazer.**—Porque nadie puede ser absuelto ó ligado por sacerdote extraño (35), de donde se sigue que, no solo en la confesion que debe verificar una vez al año, conforme á lo dispuesto en dicho capítulo, sino tambien si quisiere hacerlo algunas veces más, como ha-
cet observar el Abad (36). ¿Qué sucederá respecto de las mujeres y los rústicos, que cuando no tienen residencia fija se acercan muchas veces á los presbíteros que no tienen facultades? Dice el Abad (37) que, se salvan por la fé del Sacramento; sin embargo, es opinion de Juan Andrés que si tuvieran conocimiento de ello antes de morir, deben repetir la confesion por las razones ex-

(32) In cap. in nostro in fine de sepult.

(33) In cap. cum contingat. de foro compet. 13. col.

(34) In lege si quis ad declinandum C. de Episc. et Cleric. 13 col.

(35) In dicto cap. omnis utriusque sexus Glos. proxim. in princ.

(36) In 7. notabil.

(37) In dicto cap. dudum 2. col. 6. n. 21 de election.

puestas (38); el mismo Abad cree acertado esto respecto de aquellos que nunca obtuvieron licencia del superior; pero aquellos que la consiguieron y por motivos imprevistos fueron privados de este derecho y lo toleraban, no obstante la privacion de este derecho, no cree deben repetirla, porque, segun Juan Andrés y Host., absolvieron verdaderamente efecto de la tolerancia, como dice el texto (39).

7. **Sin otorgamiento de aquel.**—Dos cosas se requieren para que uno pueda confesarse con sacerdote extraño; primero que haya motivo, pues sin él, falta el feligrés, porque parece despreciar al sacerdote propio, debiendo el motivo ser justo (40); segundo, que se pida y obtenga el permiso (41), como observa el Abad (42). Habrá, pues, justo motivo para pedir dicha licencia, si el sacerdote fuese imperito, como hace observar la GLOSA (43), ó como dice el Abad, si hubiese causa legitima, porque hay ódios entre el que se confiesa y el presbítero propio, ó entre él y los parientes del presbítero, ó porque el propio pres-

(38) In dict. cap. quod autem de pœnitent. et remission.

(39) In cap. nonne. 8. quæst. 4.

(40) In dict. cap. omnis.

(41) Et in dict. cap. omnis.

(42) In 6. notabil.

(43) In dicto cap. omnis.

bítero fué partícipe del delito: pues aunque pueda, si quiere, confesarse con el sacerdote partícipe, segun Juan Andrés, que sigue la opinion de Vincent., no hay, sin embargo, necesidad y hay motivo justo de pedir permiso, lo que prueba el Abad en la palabra *penitentia*. Otra cosa fuera si escogiese al propio, porque fué partícipe, para que más fácilmente le absuelva (44), á lo que se puede añadir la opinion de Hostiens (45) donde dice que, no siempre debe concederse la licencia, sino que debe negarse si el sacerdote se reputa suficiente, pues puede presumirse que el parroquiano pide permiso para evitar la confusion y vergüenza, ó si quizá, probablemente presume que le desprecia, podrá negárselo por el tiempo que le tolera la Iglesia (46); sin embargo, debe evitarlo por la conciencia (47); pero el sacerdote debe creer al que le pida licencia, alegando justo motivo (á lo ménos en general), porque no es probable que se valga ninguno de engaños para confesarse (48), y si el sacerdote sin motivo niega el permiso, lléguese al superior de aquel sa-

(44) Texto con la GLOSA 49. distint. in princip.

(45) In dicto versic. cui confitendum.

(46) Cap. vestra de cohab. Clericorum et mulierum.

(47) In cap. 1. ejusdem titul. et de temp. ordin. cap. quoniam.

(48) GLOSA In cap. pænit. de pænitent. distinct. 6.

cerdote quien, si tambien la niega, véase lo dicho (49), si no puede fácilmente acudir como dicen la GLOSA, Inocencio, el Abad (50) otros (51) y la ley (52); pero si hubiere necesidad, puede inmediatamente confesarse con un sacerdote extraño, segun la opinion de estos. Hay tambien otras ocasiones en que cualquiera puede confesarse con sacerdote extraño, lo que puede verse (53) en Hostiens. (54) teniendo presente lo de tiempo de necesidad (55). Obsérvese, sin embargo, que ni en tiempo de necesidad puede confesarse con un hereje ó cismático, porque no tiene las llaves de la Iglesia, si no es católico (56): véase á Hortiens. (57)

8. Otro su Perlado mayor.—El Papa, el Obispo Diocesano, el Vicario, el Arcipreste y además el Legado del Papa ó su Penitenciario, se

(49) In lege 32. infra eod.

(50) N. 16.

(51) In dicto cap. omnis super Glos. in verbo obtineat.

(52) Infra eod. L. 32.

(53) Infra eod. L. reg.

(54) Dicto cap. cui confitendum.

(55) In cap. quicumque Presbyter de pœnitent. distinct. 3. et 26. quæst. 6. cap. si Presbyter et cap. quem pœnitent. de pœnit. distinct. 1. et cap. penult. de pœnit. distinct. 3.

(56) De pœnitent. distinct. 1. cap. verbum Dei et cap. quem pœnitent.

(57) In dict. summa de pœnitent. et resmission. parrafo quis debet confiteri.

gun Juan Andrés (58): y teniendo licencia del sacerdote propio ó del superior, puede confesarse con cualquier sacerdote, aun cuando no tenga el cuidado de las almas, como hacen observar el Abad (59) y Silvestre (60): para esto, véanse las circulares (61).

9. **Perlados mayores.**—Conforme *con cap. fin de pœnit. et remis.*

10. **Mayoral sobre sí.**—Es decir, están **exentos** (62).

LEY XXII.

Para confesar con otro sacerdote que el propio se necesita licencia del mismo, excepcion hecha de cinco casos. Primero, si el sacerdote propio es idiota, porque entonces debe pedir licencia, y si no la obtiene, quejarse al Prelado. Segundo, cuando ha trasladado su domicilio á otra parro-

(58) In dict. cap. omnis et Gloss. in cap. 2. de pœnitent. et remis. in 6.

(59) In Clemen. 1. de privileg. super Glos. in verbo specialis quidquid dixerit ibi Glos. et Gloss. in dict. cap. omnis.

(60) In summa in parte confessor. 1. versic. 5. quæritur.

(61) JUAN 22. que principia Vas electionis bajo el título de hæretic. in extravag communibus.

(62) In dict. cap. fin.

quia. Tercero, si no tiene residencia fija. Cuarto, si viaja por comerciar ó peregrinar ó por otro motivo. Quinto, si pecó en parroquia extraña, porque entonces puede, si quiere, confesarse con aquel clérigo.

1. **Casos ay.**—Véase lo que dije arriba *L. proxima in Glos. 7. super parte* sin otorgamiento dellos.

2. **A su mayoral.**—A saber; al Obispo, ó Archidiácono, donde por costumbre ó encargo del Obispo tuviese el Archidiácono el cuidado de las almas, como hacen observar los Doctores (1), el Abad (2) y Decio (3), y si este superior se excusase con malicia de dar la licencia y no le fuera fácil acudir al superior del Obispo que se excusa, podrá, sin haber obtenido la licencia, confesarse con otro: véase á Silvestre (4).

3. **A otra.**—En este caso, el sacerdote de la parroquia á que se traslade, ya no será extraño sino propio (5).

(1) In cap. cum satis. et in cap. fin. de offic. Archiac.

(2) In cap. cum in cunctis parrafo inferiora n. 4. de elect. y infra eod. L. 32.

(3) Consil 420. n. 4. principia quæritur.

(4) In summa in part. confessor. l. versic. 6. quæritur y infra eod. L. 32.

(5) Cap. final de paroch.

4. **A sossegar.**—Véase *in lege hæres absens. ff. de judi. in Gloss. versic. debeat.*

5. **Donde more.**—Este, pues, no tiene domicilio (6).

6. **Pecado en otro.**—*Cap. 1. de rapto. et cop, placuit. 6. quæst.*

7. **Lo más ayna.**—No tardes en convertirte al Señor, ni lo difieras de dia en dia, pues su ira vendrá repentinamente sobre tí y te destruirá por completo en el dia de la venganza (7): Hostiens (8) dice los motivos porque debemos acelerar la penitencia. Obsérvese, sin embargo, que, segun Santo Tomás (9) nadie está obligado á confesarse inmediatamente despues de pecar, porque siendo el precepto de la confesion afirmativo, no obliga, sino en el lugar y el tiempo. Hay, sin embargo, algunos casos en los que hay obligacion de confesarse inmediatamente, como si hubiese de recibir el Sacramento de la Eucaristía, ó el Orden Sagrado, ó si se encontrase en notable peligro de muerte, ó en caso probable, como en el que los hombres mueren con frecuencia,

(6) L. labeo in princ. et L. ejus parráfo Cælusus ad municipal.

(7) Ecclesiastes 5. v. 7. 8.

(8) In summa de pœnitent. et remission. chart. 3. col 4. in verbo festina.

(9) 4. sententiarum dist. 18.

como en el naufragio, la guerra, con fiebre aguda ó enfermedad grave, ó cuando la conciencia le dicta que se confiese inmediatamente, porque todo lo que está contra la conciencia del mandato, predispone para el infierno (10), ó cuando tuviese probabilidad de que aquel año no encontraria sacerdote á propósito: puede verse acerca de esto á Pedro de Palud (11) y Silvestre (12). En segundo lugar, búsquese lo relativo al quinto caso, al que algunos agregan, á saber: cuando el pecador despues de la confesion y comunion se acuerde de que se olvidó de confesar algun pecado mortal, porque debe confesarse inmediatamente sin aguardar á la Cuaresma venidera, pues correria el peligro de olvidársele, lo que, no obstante, el mismo Silvestre dice que, nada significa, porque olvidarse de un pecado mortal no es mortal, luego éste no se expone á peligro de pecado mortal: ni tiene que cuidarse de que no se le olvide, sino que es bastante que quiera recordarlo y se proponga confesarlo cuando otra vez cumpliere.

LEY XXIII.

De tres modos se peca contra Dios cometiendo el pecado: si se medita, si se consiente y si se

(10) 18. quæst. 1. parrafo ex his et ibi Gloss.

(11) In 4. sentent. dist. 17.

(12) In summa in part. confessio. 1. versic.

hace. Así, pues, tres cosas son necesarias en la verdadera penitencia, con las que el pecador debe enmendar aquellas tres ofensas. La primera, la contrición del corazón; la segunda, la confesión oral, y la tercera, la satisfacción con obras.

1. **Se duelan en sus corazones.**—La contrición debe ser universal y continua teniendo el propósito de confesar y cumplir; la contrición es un verdadero y grande dolor tomado por los pecados, con propósito de abstenerse, confesarse y satisfacer. Joel (1) dijo: *Rasgad vuestros corazones y no vuestros vestidos*; dígase que la contrición del corazón es la conversión del mal al bien, del diablo á Dios; y el mismo (2): *Convertios á mí con todo vuestro corazón*. La conversión, pues, es la mudanza del corazón en todas sus partes (3): según Hortiens (4). Según los teólogos, la contrición en cuanto es virtud ó acto de virtud que se llama penitencia, se define así, la contrición es el dolor de la voluntad tomado por los pecados; en cuanto es parte de Sacramento que tiene relación con las demás partes es un dolor tomado voluntariamente por los pecados con propósito de confesarlos y cumplir. Véase á Santo Tomás y á otros Teólogos.

(1) 2. v. 13.

(2) 2. v. 12.

(3) De pœnitent. dist. 1. cap. convertimini.

(4) In summa de pœnitent. et remission. charta 1. col. 3. versic. quid si contritis et col. 4. vers. qualis debeat esse contritio.

gos (5). Debe, pues, el pecador procurar y pedir una grande contricion; pero si mayor no la pudiere obtener, al ménos se duela de haber pecado y esto basta; mas debe sentirlo por haber ofendido á Dios, pues si lo hiciere por otros motivos, acaso por la infamia ó la pérdida del honor, la penitencia no es digna (6): ni se exige sclamente á los pecadores que lo sientan, pues querrian mejor sufrir todo el castigo que haber pecado, como dicen Inocencio y Juan Andrés (7): segun Pedro de Palud, debe exigirse del pecador que se arrepienta, y si no se duele lo suficiente y le repugna esto y quisiere sentirlo más, esto basta; lo que dice Silvestre (8), debe tenerse muy en cuenta, porque dispuesto así, está contrito ó al menos tiene atricion para poder ser absuelto; dice la GLOSA (9) que todos deben confesarse de todos los pecados y con verdad (10).

2. **Que los confiessen.**—La GLOSA (11) dice que, respecto de la confesion están más obligados por la tradicion de la Iglesia universal, que

(5) In 4. sententiarum dist. 17.

(6) Cap. est constitucetur 50. distinct.

(7) In cap. omnis utriusque sexus de pœnitent. et. remision.

(8) In summa in verbo contritio parrafo 1.

(9) In cap. quem pœnitet. de pœnitent. distinct. 1.

(10) Est in cap. consideret. de pœnitent. dist. 5. et dict. 6. cap. qui vult.

(11) In summa de pœnit. dist. 5.

por la autoridad del Nuevo ó Antiguo Testamento, que la tradicion de la Iglesia es obligatoria como mandato (12), y que la confesion de los pecados mortales es necesaria respecto de nosotros; pero en cuanto á los griegos dice que no, porque esta tradicion no llegó á ellos, ni aquello de la Epístola de Jacob: Confesad vuestros pecados el uno al otro: dice que fué lo primero que aconsejó; de otro modo obligaria tambien á los griegos á pesar de su costumbre. El Abad (13) sostiene la opinion de dicha GLOSA. Los teólogos afirman que como mental hecha por Dios, es de derecho natural, pero como hablada es de derecho divino de la nueva ley, como dicen Santo Tomás (14), San Buenaventura, Ricardo y Scota, en cuyo apoyo es muy concluyente, aquella autoridad de Juan (15): *A quienes perdonareis los pecados les serán perdonados y á quienes les retuviereis les serán retenidos*, y por esto ni el Papa puede dispensar el Sacramento de la Confesion; ninguno puede dejar de confesarse con el hombre segun Santo Tomás (16), porque los Sacramentos son de institucion divina; sin embargo,

(12) Argum. II. dist. in his rebus.

(13) In cap. omnis utriusque sexus de pœnitent. et remision colum. 5. versicul. extra GLOSS.

(14) 4. sententiarum dist. 17.

(15) 20. v. 23.

(16) In 4. sententiar. dist. 16. quaest. 3. articl. in fine.

el Papa bien puede dispensar que se difiera la confesion más de un año; acerca de esto, puede tambien consultarse á Archidiacon (17) y Decio (18). Los pecados veniales no hay obligacion de confesarlos uno por uno, segun la GLOSA (19); pero Hostiens (20) dice que hay tres opiniones acerca de esto: la primera, que no es necesario confesar los pecados veniales á los sacerdotes, aunque se tenga sacerdote á disposicion, á no ser que esto no se pase por alto por el desprecio, y que seria bastante confesarlos con sus iguales. Segunda, que no solo los mortales, sino tambien los veniales deben manifestarse al sacerdote que tiene potestad de atar y desatar, si hay ocasion para ello: sirve de corroboracion en apoyo de estos la autoridad citada (21): finalmente sienta el mismo la tercera opinion, y dice que hay distincion de veniales á veniales, pues segun dice el Apostol tiene tres grados: véase la primera á los corintios (22), y en otros párrafos (23), á saber: leña, humo y paja; por leña se entienden los mayores

(17) De pœnitent. dist. 5. in summa ad finem.

(18) Consil. 112. num. 5.

(19) In cap. perfecta pœnitentia de pœnitent. distinct. 1.

(20) In summa de pœnitent. et remission charta 2. versic. de quibus peccatis.

(21) De pœnitent. dist. 1. cap. agite pœnitentiam.

(22) 8. v. 12.

(23) 20 dist.

pecados veniales y que son más repetidos ó ya adquiridos en la costumbre, que por la frecuencia y desprecio se reputan mortales ó llegan á serlo (24), y segun esto dice debe entenderse lo que dice San Agustin, que ningun pecado venial es de tal naturaleza que no se convierta en mortal si agrada su repetición (25), y debe confesarse, si pudiere ser, hablando de ellos. Habiendo evitado los grandes escollos procuremos no ser envueltos por la arena. Por humo deben entenderse los más pequeños y deben confesarse á lo ménos en general (26). Por paja se entienden las faltas veniales de menor importancia, que consisten en solo el pensamiento y que nunca llegan á ser consentidas (27). El Abad (28) dice que es buen consejo el que da la GLOSA, que todos confiesen los pecados veniales si se acuerdan, especialmente cuando se tiene costumbre de ellos; el Cardenal Alejandrino (29) habla con bastante confusión acerca de estos. Santo Tomás (30), Scoto y

(24) In cap. et si Cristus parrafo quædam de jure jurando.

(25) In dict. parrafo criminis et parrafo sequent. dist. 35.

(26) Cap. de quotidianis de pœnitent. distinct. 4.

(27) Ut de pœnitent. distinct. 2. cap. sicut de tribus.

(28) In cap. omnis utriusque sexus de pœnitent. et remission.

(29) In dicto parrafo criminis.

(30) 4. sententiarum distinct. 16. et. 17.

Pedro de Palud, y en general los Doctores, dicen que regularmente no estamos obligados á confesar los pecados veniales, ni obliga, ni lo dispone el Sacramento (31), y entiéndase respecto de la confesion especificada de cada uno, como dijimos en el principio de la GLOSA. Sin embargo, estamos obligados segun lo determinado por la Iglesia á confesar los pecados veniales diciéndolos en general. A la verdad, nosotros limpios de todo pecado mortal segun nuestra conciencia, estamos, no obstante, obligados, si hemos faltado en otras muchas cosas á pedir la absolucion, segun Silvestre (32); si alguno duda si el pecado es mortal ó venial debe confesarlo en particular, segun Santo Tomás (33).

3. **Verdaderamente.**— La confesion debe, pues, ser pura, fiel é íntegra, debiendo tener diez y seis condiciones que expresan los versos siguientes:

Sit simplex, humilis confesio, pura, fidelis,
Atque frequens, nuda, discreta, libens, vere-
cunda
Integra, secreta, lachrimabilis, accelerata,
Fortis, et accusans, et sit parere parata.

(31) Cap. omnis utriusque sexus de pœnitent. et remission.

(32) In summa in verbo confesio l. parrafo 13. quæsitur.

(33) Ubi supra.

(La confesion debe ser simple, humilde, pura, fiel, á menudo, limpia, discreta, gustosa, con vergüenza, íntegra, secreta, sentida, ligera, vigorosa, que acuse y dispuesta á obedecer), segun Santo Tomás y otros teólogos (34), donde se expone esto ampliamente. Puede verse tambien á Hostiens (35) (como debe ser la confesion), y la GLOSA digna de notarse (36) habla de que dos de las condiciones dichas, á saber: que sea frecuente y ligera, son muy buenas, segun Silvestre (37).

4. **Desuergozado.**— Deben, pues, evitar la vergüenza en la confesion, y la misma vergüenza forma parte del perdon, porque el rubor grande es tambien pena (38), y no debe interrumpirse la confesion por temor de la vergüenza (39); contra este pudor hay tres remedios: primero, la consideracion de la razon natural; si, pues, no tuvo vergüenza para pecar lo que es deshonesto é inútil, no debe avergonzarse de confesarlo, pues

(34) In 4. sententiarum dist. 17.

(35) In summa de pœnitent. et remission charta 3. colum. 2. et 4. et 5. versic. qualis debet esse confessio.

(36) In cap. quam pœnitet. de pœnitent. dist. 1.

(37) In summa in verbo confessio 1. versic. primo vero quæritur.

(38) Ut in cap. quem pœnitet. de pœnitent. distinct 1.

(39) Cap. 1. versic. canto de pœnitent. distinct. 5.

es honesto y útil, segun la razon natural, dice San Bernardo: ¡dá vergüenza á los hombres, limpiar lo más insano, y no el mancharlo; dá pudor quitar las suciedades y no el adquirirlas, se limpia el calzado y se desprecia el alma! Segundo, la virtud de la divina intuicion á que nada puede velarse, áun el más pequeño pensamiento. A los hebreos (40), «todas las cosas están desnudas y abiertas á sus ojos (41).» El tercero, la comparacion de la confusion venidera; el Ecclesiastes dice (42), «hay una confusion que conduce á la ignominia ó pecado, y otra á la Gloria;» trata esto cumplidamente Hostiens (43), y de qué casos impiden la confesion.

5. **Dixo.**—Véase á Amós *cap. 1. et in cap. super tribus de pœnit. distinct. 1.*

6. **Non le perdonará Dios.**—Agréguese *dict. cap. super tribus in fine.*

LEY XXIV.

El alma muere por el pecado para perpétua condenacion, y resucita por la penitencia á la vida eterna.

(40) 4. v. 13.

(41) Cap. nobit. de judic.

(42) 4. v. 25.

(43) In summa de pœnitent. et remis. charta. 9. colum. 1. versic. quæ impediunt. pœnitentia.

1. **La fija.**—Véase San Mateo, *cap. 9. v. 25. et in cap. quem pœnitet. in fine de pœnit. distinct. 1. et eadem dist. in parrafo deniqua versic. 3. quoque.*

2. **Fija de vna biuda.**—San Lucas 7, v. 14. *et in cap. sicut de pœnitent. distinct. 1.*

3. **Lázaro.**—San Juan *cap. II. v. 17. et cap. quatumlibet de pœnitent. distinct. 1.*

LEY XXV.

El confesor, colocado por Dios en su lugar, debe sábiamente escudriñar las circunstancias del penitente en la confesion, su persona, su edad, su salud, su condicion, sus riquezas, su estado, su instruccion y dignidad, fijándose tambien en el lugar y tiempo en que faltó, y si por sí, ó por sugeriones de otro, y si fué ayudado; además, la contricion del penitente; inspeccionado todo lo cual con el mayor interés, impone penitencia á su juicio contra el pecado; el penitente obedecerá y lo cumplirá, porque de otro modo no le aprovechará (1).

1. **Edad.**—A causa de la corta edad, debe imponerse una penitencia menor (2): los niños

(1) Cap. 1. de pœnitent. distinct. 5.

(2) 15. quæst. 1. parrafo ut itaque.

capaces de malicia deben confesarse (3). Si pues, fuese bastante viejo y de edad decrepita, debe imponérsele pocos ayunos y aumentarle oraciones (4), y si tiene dinero, debe redimir sus pecados con él (5); pero si no son ancianos de tal naturaleza, debe imponérseles penitencia más dura que á los decrepitos; los tales, pues, cuando faltan, llevan á los jóvenes á la perdicion, pues, segun San Gregorio, el lazo de los jóvenes son todos los ancianos malos (6). Cuando Pablo hizo referencia al que carecia de toda discrecion, puede extenderse tambien al niño y al loco, segun Host. (7).

2. **Doliente.**—Al enfermo no debe imponérsele penitencia, sino que debe señalársele la cantidad y cualidad, diciendo el sacerdote de esta manera: si estuvieres sano deberias cumplir esta penitencia y hasta tal tiempo, porque estás enfermo no te la impongo; sin embargo, te digo que si murieres lagas tal limosna ó indiques á tus herederos que la hagan por esta penitencia; pero si convalecieras te confesarás de nuevo hu-

(3) Cap. omnis utriusque sexus de pœnitent. et remission. Hostiens. in summa ejusdem tituli charta 8. col. 2. versic. cui pueri.

(4) In dicto cap. 1. de pœnit. distinct. 5.

(5) De pœnit. distinct. 1. cap. Medicina.

(6) 2. quæst. 8. cap.

(7) Ubi supra charta 8. col. 3. versic. quando confitendum est.

mildemente y cumplirás la penitencia que se te imponga (8) segun Hostiens. (9) Sin embargo, parece que el sacerdote puede tambien decir, si convalecieres haz tal penitencia, sin que tenga necesidad de confesarse de nuevo (10).

3. **Siervo.**—Si fuese criado y obedeciere á su señor en cosas malas debe castigársele ménos (11); sin embargo, en tales cosas no tiene obligacion de obedecer (12); y si voluntariamente faltase más que el otro, castíguesele tambien en su cuerpo (13). Al siervo no debe imponérsele la peregrinacion por la que el dueño salga perjudicado en su servicio (14).

(8) In cap. ab infirmis 26. quæst. 7. et 50. distinct. ex his 31. quæst. 9. cap. si quis de corpore et cap. seq.

(9) In summa de pœnitent. et remission. parrafo quando confitendum versic. confitendum est tempore sanitatis.

(10) Infra eod. L. 39.

(11) 22. quæst. 5. cap. si compulsus 12. quæst. 2. cap. cum devotissima.

(12) L. servus ff. de action. et obligation. cap. si dominus II. quæst. 3. 86. dist. cap. amputatis.

(13) 24. quæst. 1. cap. qui contra pacem 12. quæst. 2. cap. qui manumittitur 3. quæst II si quis ex familiaribus.

(14) Cap. relatum de sentent. excommun. Hostiens. in summa de pœnitent. et remission charta 15. col. 4. versic. licet autem.

4. **Rico.**—El sacerdote debe inquirir con precaucion y astucia qué causa mueve al rico á pecar (15), é imponerle la penitencia, que consista en ayuno, oracion y limosna, y si estuviere delicado guárdese de imponerle un duro ayuno (16), cargúeselo en limosna (17).

5. **Clérigo.**—En igualdad de condiciones, parece que peca más el Clérigo que el láico (18); parece, pues, que peca más el perfecto que el imperfecto; la GLOSA (19), lo limita, sin embargo, segun el menosprecio, (20). Si el Sacerdote pecare, ¿quién rogará por él?

6. **Letrado.**—Pues, parece que á este debe imponérsele una penitencia más dura, por su mayor saber, que al no letrado, porque parece que desprecia más el que sabe más que el que ménos: y pues los letrados faltan en muchas cosas, de las cuales tiene que investigar el sacer-

(15) De pœnitent. distinct. 6. cap. 1. ad fin.

(16) 41. distinct. cap. non cogantur.

(17) Cap. Medicina de pœnitent. distinct. 1. Hostiens. ubi supra versic. si dives sit.

(18) GLOSA in cap. homo christianus 40. distinct.

(19) In cap. 1. de pœnitent. distinct. 5. in parte ideo enim.

(20) GLOSA in cap. qui viderit 32. quæst. 5. in parte studiosa et 1. regum cap. 2. v 25. et de pœnitent. dist. 1. cap. si sacerdos.

dote, por esto debe saberlas, acerca de lo que puede verse á Hostiens (21).

7. **Perlado.**—Si el Prelado pecase en publico debe ser castigado con mayor dureza que otro, por lo perjudicial del ejemplo (22). Véase la GLOSA que dice aquello del Rey respecto al ejemplo etc. (23). Si ocultamente, se le castiga con alguna mayor benignidad que cuando falta en público, pues, el grado de su dignidad ú orden agrava la falta (24); de donde se sigue que, al Presbítero debe castigarse más que al Diácono (25).

8. **Persona menor.**—Soldados, rústicos, mercaderes ú otros de quienes trata con mayor extension Hostiens. (26), y dice que la vida de los rústicos es más segura que la de los descansados, felices y ociosos ricos, pues para los que usan mal de las riquezas, la hacienda es contraria para la salvacion; debe, pues. creerse, que son pocos

(21) In summa de pœnitent. et remiss. charta 6. col. 4. versic. cui doctor.

(22) II. quæst. 3. cap. præcipuus cap. magna de voto.

(23) 82. distinct. cap. nemo quippe.

(24) Dict. cap. homo christianus 4. distinct. et 89. distinct. cap. ad hoc Deus.

(25) De pœnitent. distinct. 4. parrafo fin. Hortiens. ubi supra versic. si Prelatus sit.

(26) In summa de pœnitent. et remission. charta 8. versic. cui miles versic. cui rusticos et versic. cui mercator.

los buenos á quienes el honor del dinero, la finura del vestido, el cóito, la gula y el cuidado de la paz hace dichosos. Y respecto á los mercaderes, obsérvese particularmente cuando (refiriéndose aquellas cosas en que faltan), trasladándose á tierras lejanas, tardando mucho en volver, cometen allí adulterio hasta con diversas mujeres extrañas, dando motivo de adulterio á las suyas: dice el mismo que nadie ignora cuántos perjuicios provienen de ésto; lo que debe tenerse en cuenta contra los mercaderes que se trasladan á las regiones de las Indias del mar Océano y vuelven tarde. Pero respecto de los religiosos, dígase que faltan más que los láicos, tratándose del mismo pecado, en tres casos: primero, cuando el religioso peca contra el voto de su religion, fornicando, contra la promesa de continencia, ó robando, contra el voto de pobreza y el precepto del Decálogo: segundo, cuando falta por menosprecio, siendo por esto ingrato al beneficio divino que le elevó al estado de perfeccion; tercero, por el escándalo, pues muchos tienen presente su vida; pero si el religioso no peca por menosprecio, sino por enfermedad ó ignorancia y no en contra del voto de su religion, ocultamente y sin escándalo, falta ménos en la misma clase de pecado que el sèglar, porque con las muchas buenas obras que hace casi se absuelve el pecado si es leve, y si es mortal, con mayor facilidad sale de él por la intencion que tiene elevada á Dios, que aunque por un momento se interrumpa, fá-

cilmente se repara, y porque tambien sus compañeros le ayudan á reconciliarse; esta es la opinion de Santo Tomás (27) y Juan Andrés (28); obsérvese que no debe imponerse al monje la penitencia de ayunar para evitar el escándalo de los hermanos (29). Sin embargo, puede ser castigado con la abstinencia de comer cuando pueda, sin escándalo, comer más ó ménos; no obstante, si fuese monje solitario se le podrá imponer el ayuno; véase á Hostiens. (30), y acerca de los monjes y sus excesos, al mismo (31) donde tambien trata de los excesos de otras personas.

9. **En que lugar.**—En lugar sagrado (32): acerca de esta circunstancia y de otras aquí expresadas véase la GLOSA (33) y el Prepósito (34). Obsérvese que es necesario confesar las circunstancias que cambian la especie de pecado, si conducen á la especie que de suyo sea pecado mortal; pero acerca de las circunstancias agravantes, en la misma especie, es la opinion más comun y probable que no hay necesidad de confesarlas,

(27) 2. 2. quæst. 186. artic. fin.

(28) In cap. accusatus de hæret. in 6.

(29) 20. quæst. 1. cap. monach. et parrafo fin.

(30) Ubi supra charta 16. col. 1. versic. si sit monachi.

(31) Charta 6. col. 2. versic. cui monachi.

(32) In cap. 1. de pœnitent. distinct. 5.

(33) In cap. homo christianus.

(34) 40. distinct.

aunque sea muy laudable, como dice con mayor extension Silvestre (35).

10. **O quantas vezes.**—Debe, pues, el penitente confesar esplicitamente si cometió el pecado dos ó tres ó más veces, segun lo tenga en la memoria; véase á Silvestre (36).

11. **Si le pesa.**—Pues si la contriccion es muy grande se disminuye tambien la pena del pecado; véase la GLOSA (37), y el Abad (38) acerca de esto (39).

12. **Contraria del pecado.**—Porque segun San Gregorio, las cosas contrarias se reparan con sus opuestas (40), por lo que debe imponerse al soberbio, oracion humilde; al avaro, prodigalidad de limosnas; al perezoso, peregrinacion; al goloso y lujurioso, abstinencia maceracion de

(35) In sua summa in parte confessio l. v. nono quæritur.

(36) Ubi supra versic. II.

(37) In cap. Baptismi vicem de consecrat distinct. 4.

(38) In cap. cister opera n. 3. de spons. 2. nota.

(39) El texto in cap. in actione de pœn. distinct. 1. y la GLOSA ead dist. in cap. mensuram in parte doloris. y 2, in cap. omnis 46. dist. y Ludolfo Cartus. part. 2. cap. 60. col 18. in principio.

(40) Cap. affectum. 26. quæst 7.

la carne y azote de disciplinas; al sospechoso de herejía, si el clérigo es bueno, la predicacion de la fé y persecucion de los herejes; al maldiciente, la bendicion y refreno de la lengua, juntamente con otras reparaciones (41), y áun se impondrá el cambio de poblacion. *Sl. distinct. cap. valet Hostiens. In summa de pœnit. et remis. 9. quæ una.*

13. **Segund su alvedrío.**—Hoy todas las penitencias son arbitrarias (42), y procede, no solo cuando la penitencia determinada no se halla expresa en derecho, sino tambien cuando el Cánón impone penitencia expresa, como se ve en 46 casos en que, los Cánones penitenciales imponen penitencia determinada para ciertos pecados, los cuales podrán verse coleccionados por Host. (43), como dice el Abad (44), y es la opinion general confirmada por la costumbre comun, sin que se oponga lo que dice San Gregorio y lo sostiene (45), donde dice: llamamos penitencias falsas las que se imponen sin sujecion á la autoridad de los Santos Padres, pues dice Hortiens. que ésto

(41) De purg. cau cap. inter sollicitudinis parrafo præcipuus.

(42) Cap. tempore pœnitudinis 26. quæst. 7. et cap. Deus qui de pœn. et remission.

(43) In summa de pœnitent. et remission chart. 15. col. 2, 3, et 4.

(44) In dict. cap. Deus qui n. 4.

(45) In cap. falsos de pœnitent. distinct. 5.

seria verdad, si la penitencia no se amoldase á los motivos y circunstancias apreciados, y el mismo Abad dice (46) que, la indisposicion del penitente es un motivo racional, cuando no hubiere otros, de donde se sigue que si mereciese una penitencia grande y dijese que no podia cumplir, sino otra más pequeña, el sacerdote debe imponerle la que pueda satisfacer con gusto, y si no pudiese tener la satisfacion de limpiarle de toda falta, al ménos la tenga de que, librándole del Infierno pase al Purgatorio, pues, segun Hortiens., de ningun modo debe permitir que se retire desesperado (47); el sacerdote debe tener en cuenta que á mayor pecado debe imponerse mayor penitencia (48). Guárdese tambien, segun Hostiens. (49), de juzgar de tal manera que descuiede y envilezca la autoridad y el poder de las llaves de la Iglesia (50), y que no carguen ellos con la penitencia, conforme á lo que hacen observar la GLOSA (51), el Abad (52) y Hort. (53).

(46) In dicto cap. Deus qui.

(47) Cap. dict. quis Presbyter. 26. quæst. 6.

(48) Cap. Deus deffinitionem de pœn. distinct. 1.

(49) Ubi supra.

(50) De pœnit. distinct. 1. cap. sunt qui arbitrantur cap. absit et cap. quam præpostera 50. dist.

(51) In dicto cap. mensuram.

(52) In dicto cap Deus qui v. 3.

(53) In summa de pœnitent. et remis. ultim. charta vers. ad quid valet. sacerdos.

El sacerdote impondrá la penitencia teniendo presente la cualidad del pecado, la dignidad, la condicion, el sexo, el oficio, la pobreza, la enfermedad, la debilidad, la costumbre, la complexion, la vejez, la contricion de la persona, la cualidad del lugar, de religion y tiempo, la causa, la voluntad y otras circunstancias de las cuales trata (54), la GLOSA (55), diciendo que si por equivocacion, el sacerdote que el penitente creia enterado, le impone menor penitencia de la que debe, basta aquella pequeña penitencia para borrar el pecado y toda la pena de la otra vida, como el penitente que la reciba estuviese dispuesto á recibirla mayor, si se le impusiese; esta opinion sigue el Abad (56), acerca de lo que será bueno que se vea á Abulense; acerca de San Mateo (57), donde concluye alegando lo dicho por la GLOSA, que aquel dicho de la GLOSA procede respecto de la pena impuesta con derecho, pero no de alapreciada por Dios, porque si se impone menor, no se borra toda la pena en el Purgatorio, pues si uno cometió un homicidio ó perjurio, está obligado de derecho á penitencia de siete años (58). Si el sacerdote impone el castigo de un dia, dis-

(54) In dicto cap. 1. de pœnitent. distinct. 5.

(55) In dicto cap. mensuram.

(56) In dicto cap. Deus qui n. 4.

(57) Cap. 16. quæst. 50.

(58) Cap. hoc ipsum et parrafo sequent. quæst. 2. et cap. prædicandum 22. quæst. 1.

pensa en derecho por esto, no estando obligado el penitente á la penitencia de siete años; sin embargo, si la penitencia de siete años quita toda pena de vida en el Purgatorio por homicidio ó perjurio, no la puede quitar la de un dia que impuso el sacerdote, pues solamente la quita en proporcion de un dia á siete años; así, pues, segun él, cuanto menor sea la penitencia que impone el sacerdote al que se confiesa, tanto peor para el que se confiesa, á no ser que no pudiese imponérsele mayor ó no quisiese soportarla; véase tambien, por lo dicho anteriormente, que habiendo motivo puede el sacerdote disminuir la penitencia impuesta por el Papa, como dice la GLOSA (59), y si el pecado fuese público, dicen algunos que el sacerdote no puede disminuir la penitencia pública (60), pero dígase que tambien en ésta puede dispensar, habiendo un motivo considerable (61), como dice Hortiens. (62).

14. **Enmienda.**—Pues no se llama verdadero penitente el que no abandona la intencion de pecar (63). Y si el que se confiesa dice que no

(59) In dicto cap. tempore pœnitudinis.

(60) In cap. 1. de pœnitent. et remission y ANTONIO FELIN in cap. accusasti in fine de accusat.

(61) Cap. quæritur de pœnitent. et remission.

(62) In dict. versic. quæ pœna.

(63) Cap. quod quidam de pœnitent. et remission.

puede desistir del ódio ó de otro pecado ó no quisiese restituir, pudiendo, ó dejar un oficio que no puede ejercer sin pecado mortal, ó cosas de esta índole, de ninguna manera debe ser absuelto, segun Santo Tomás, Pedro de Palud y otros. Sin embargo, debe oirse la confesion para que no se desespere (64). El penitente ¿tendrá obligacion de aceptar la penitencia moderada impuesta por el sacerdote? Muchos Doctores Santo Tomás, Ricardo y otros dijeron que sí. Pero Scoto sostiene lo contrario, cuyo parecer sostiene Juan de Medina (65). Y dice que se prueba con una sola razon, porque si fuese necesario al penitente aceptar la penitencia impuesta ó necesitase reconciliarse con Dios, ó seria preciso para este fin, es decir, para reconciliarse con Dios ó para que cumpla con Dios, no lo primero, porque supone que aquel hombre está suficientemente reconciliado por medio de la contricion, tampoco lo segundo, porque aunque el pecador tenga necesidad de cumplir con Dios, como esta deuda puede pagarse de muchos modos, se sigue que no está obligado á una manera determinada de cumplir, á saber, por la penitencia impuesta, pudiéndose de otra manera; á saber, por la penitencia voluntaria aceptada, por otras obras de pie-

(64) In dicto cap. quod quidam.

(65) In suo tract. de pœnitent. in cap. alia est pœnitentia secreta sub versic. sed est dubium.

dad y por el fervor de la caridad, y puede tambien dejar esta satisfaccion para el Purgatorio, pues despues que la culpa le ha sido perdonada, no queda el pecador obligado sino á pena temporal, que puede pagar en este mundo ó en el otro, á saber, en la que le hubiere sido conmutada la eterna.

LEY XXVI.

El Sacerdote, al inquirir las circunstancias del pecado, no debe descender á la especie, ni busque delitos graves poco comunes, á no ser que del aspecto del que se confiesa le parezca que oculta la verdad por vergüenza; debe hacer arrodillar al hombre á sus piés y á la mujer á un lado, no acercándose demasiado de manera que la vea la cara ú otra cosa.

1. **Preguntas señaladas.** (1).—Véase á Hostiens (2). Dicen algunos (y así lo hacen tambien muchos religiosos), que no debe hacerse pregunta alguna, sino que simplemente el Sacerdote debe escuchar, lo que dice Hostiens, que es una opinion, indudablemente peligrosa, porque muchos

(1) In cap. omnis utriusque sexus versic. Sacerdos autem de pœnitent. et remission.

(2) Hostiens in summa charta 8. versic. qualiter Sacerdos se debet habere erga confitentem (como debe portarse el Sacerdote con el que confiesa), et charta 9. col. 1. versic. quæ interrogationes.

son simples y si se les instruye confesarán verdaderamente; pero si no, siempre estarán confusos. Dice tambien que tal opinion es falsa, pues, respecto de este fuero, el sacerdote es árbitro, como dice Ambrosio confirmándolo (3), y conviene que el juez escudriñe todas las cosas (4). Véase la GLOSA acerca de esto (5): y si el que se confiesa es discreto no debe preguntársele mucho, siendo instruido en todas las cosas, á no ser que Dios revele al Sacerdote más que á él (6).

2. **Que son usados.**—Acerca de esto puede verse á Santo Tomás (7), donde dice que, el Sacerdote debe sondar la conciencia del pecador en la confesion, como el médico la herida y el juez la causa, porque muchas veces revela el penitente, si se le pregunta, lo que callaria efecto de la confusion.

Sin embargo, para preguntar deben tenerse presentes tres cosas: primera, que á todo pecador se le pregunta de los pecados que suelen abundar en los hombres de su condicion, no conviene, pues, preguntar al soldado de los pecados de los clérigos ó religiosos ó lo contrario: segunda, que no debe hacerse pregunta explícita de los peca-

(3) In cap. verbum de pœnitent. distinct. 1.

(4) 30. quæst. 5. cap. judicatum.

(5) In cap. 1. in verbo investigator de pœnitent. distinct. 6.

(6) 95. distinct. cap. esto subjectus.

(7) 4. sententiarum distinct. 19. et 50.

dos, fuera de aquellos que todos entienden, pero de otros caprichosos, la pregunta debe hacerse veladamente; para que si los cometió los diga, y si no que no los aprenda: tercera, que respecto de los pecados carnales, especialmente, no descienda demasiado á las circunstancias particulares, pues los deleitēs de esta clase cuanto más se especifican, tanto más suelen suscitar la concupiscencia (8); el Sacerdote debe guardarse de hacer muchas preguntas, no sea que ponga al corriente: que sobre todo debe cuidar en las preguntas del modo de pecar, particularmente en el pecado de la fornicacion, y la gula, para no descubrir quizá una manera que jamás oyó, y así aclarar de cierto modo el pecado que nunca hizo, como dice Host. (9) y se trata en esta ley.

3. **Omildosamente.**—Dobladas las rodillas, descubierta la cabeza ó velada, como dice Hortiens (10).

4. **La cara.**—Prosiguen las palabras de Hortiens (11): debe instruir á la mujer para que se coloque siempre de lado para no mirar su cara:

(8) In 4. Ethicor.

(9) In summa in dicto versic. quæ interrogationes.

(10) In summa de pœnitent. et remission charta 8. col. 4. vers. qualiter Sacerdos.

(11) In dict. vers. qualiter Sacerdos.

porque la cara de la mujer es un viento abrasador segun *Habacuc*. (12).

LEY XXVII.

Pregunte el sacerdote si el que se confiesa sabe el Ave Maria, el Padre Nuestro y el Credo, y si no los sabe enséñele, aconsejando y encargando que lo aprenda.

1. **Preguntar.** — Esto parece indispensable en los rústicos, menores de edad y recién sometidos á la fé; esta ley tiene su fundamento en lo que dice Hortiens (1).

LEY XXVIII.

El que muere en pecado mortal es condenado á castigo eterno; pero si confesó y la pena de la penitencia es condigna del pecado y la cumple en este mundo, pasa libre al otro; pero si no la cumple ó no es condigna, la lavará en el Purgatorio.

1. **Arrepienten.** — La pena eterna se disminuye por la contrición, pues se colige que ha de

(12) Cap. 1. v. 9.

(1) In summa ubi supra charta 8. col. 4. vers. qualiter Sacerdos.

hacerse penitencia temporal (1). Todo cristiano que peca mortalmente está obligado á satisfacer con doble vínculo, uno que le obliga respecto á Dios y se perdona por la contricion, otro respecto á la Iglesia, que se desata por la confesion y satisfaccion impuestas y la absolucion del Presbítero, segun Hortiens (2). Y respecto de la pena temporal está tambien obligado á pagarla á Dios, (3).

2. **En el Purgatorio.**—Tal es el efecto de la penitencia, que si fuera satisfecha cumplidamente en el mundo irá al cielo; pero si quedase algo que purgar lo purgará con el fuego del Purgatorio, puede verse á Host. (4), y lo dicho (5)

LEY XXIX.

El enfermo que no hallare á su Presbítero puede confesarse con otro clérigo ó laico, pero si

(1) De pœnitent. distinct. 1. cap. multiples et cap. quem pœnitent. in fine et cap. verbum et cap. si peccatum et cap. si primi hominis et 5. distinct. cap. consideret in fine et distinct. 7. cap. fin.

(2) In summa de pœn. et remision charta 2. vers. illud autem et vers. in dict. col 2. y cap. a nobis 2. parrafo 1, de sentent. excomm.

(3) Supra eod. in lege 25.

(4) In summa de pœnitent. et remission. charta 12. col. 1. versic. eo est. igitur efectus.

(5) In dicta lege 25. in GLOS. 13. in fine.

sanase deberá repetir la confesion con su Presbítero.

1. **Al lego** (1).—Y en caso de necesidad podrá tambien confesarse con la mujer, segun Hostiens (2) y el Abad (3); sin embargo, no podrá con hereje ó cismático, como se ha dicho (4).

2. **Non aya poder**.—Porque no tiene las llaves, como dice la GLOSA (5).

3. **Estorciesse de aquel peligro**.—Véase á Hostiens (6).

LEY XXX.

La confesion no puede tener lugar por medio de comision ó epístola ó carta, sino de propia boca; sin embargo, si el penitente no entiende el idioma, ó si por otro motivo no pudiese hablar, estando él en presencia del Sacerdote, puede confesarse por medio de otro ó por escrito.

(1) Cap. quem pœnitet. vers. tanta de pœn. dist. 1. et cap. qui vult. de pœn. dist. 3. y la GLOSA in cap. 2. de pœn. et remis. in 6.

(2) In summa de pœnit. et remission. parrafo cui confitendum.

(3) In cap. pastoralis parrafo præterea num. 3. de offic. ord.

(4) Supra eod. in L. 21. in dict. GLOS. 7.

(5) In dicto cap. 2.

(6) In dicto parrafo cui confitendum.

1. **Mensajero.** — La confesion Sacramental no puede hacerse por mensajero (1).

2. **Ni carta** (2).—Sin embargo, dice la GLOSA (3), que la mujer sencilla puede confesarse por escrito, estando el Sacerdote presente: Santo Tomás (4) dice que la confesion en cuanto es parte del Sacramento tiene un acto y materia determinadas, y que aquel debe ser el que acostumbramos emplear, principalmente para excusarnos, es decir, por sí propios, pues al que no tiene el uso de la lengua porque es mudo ó habla otro idioma, le basta confesarse por escrito ó ademanes ó por medio de intérprete, pues no se exige del hombre más de lo que puede; tambien Santo Tomás dice (5) que es de opinion que, es de necesidad del Sacramento que cada uno manifieste sus pecados, sin que en esto pueda dispensarse nada; pero que el hacerlo verbalmente no es de necesidad del Sacramento, sino de institucion de la Iglesia en cuanto á aquel que puede, no sólo para que se avergüence, sino para que le dé un sentido más conveniente.

(1) Dict. cap. quem pœnitet. de pœnit. distinct. 1.

(2) Dict. cap. quem pœnitet.

(3) In cap. qualis 30. quæst. 5.

(4) In 4. sentent. distincte. 17.

(5) In 1.

3. **Que sepa su lenguaje.**—Dice aquí que puede cualquiera confesarse por intérprete, y obsérvese que no dice que está obligado, sino que puede: Silvestre (6), siguiendo á Santo Tomás y otros, á que hace referencia, resuelve que todos, teniendo el Sacerdote presente, están obligados á confesar verbalmente, ó por escrito ó por intérprete, de derecho divino, es decir, una vez antes de morir, porque Dios mandó absolutamente la confesion, que puede hacerse de dichos modos. En cuanto es de necesidad de Sacramento, como consecuencia, siempre que el hombre confiese de uno de estos modos, no deja de cumplir el precepto. Si, pues, esto mismo es de derecho canónico ó eclesiástico, segun el cual la confesion debe hacerse una vez al año, lo refiere Pedro de Palud, diciendo que, quizá no esté obligado uno á confesarse por intérprete, aunque pueda, porque no se encuentra mandado en derecho: el precepto es grave y se haria más, y como consecuencia el tal no está obligado á confesarse en la Pascua, á no ser que le amenace peligro de muerte, pues entonces, de derecho divino, está obligado á confesarse; pero Juan de Medina (7), tratando de la manera de confesar en secreto (8), resuelve que, aunque era

(6) In summa de verbo confessio l. versic. 15. quæritur.

(7) In suo tract. de confessio.

(8) Párrafo solet. insuper.

licito confesar por intérprete ó delante de testigos, sin embargo, no es necesario, porque ni la intencion de Dios ni la de la Iglesia es que, el pecador está obligado á confesar de tal manera que pueda quedar infamado, como podria suceder, si confesase por mensajero ó intérprete, por escrito ú otros medios. Además, la Iglesia, modificando este precepto, dice que debe confesarse á solas y con el Sacerdote en lugar de Dios: confiesa, sin embargo, que si alguno no pudiese tener la debida seguridad de su estado sino por medio de la confesion y absolucion que entonces seria necesario confesarse así para evitar el peligro. No obstante, no siendo esta seguridad de tal evidencia, sino solamente de probable conjetura, puede conseguir su tranquilidad por la sola contricion, sin necesidad de este medio de confesion secreta; pues, la falta de seguridad no induce la necesidad de confesar, cuando no se guarda en esto la forma secreta.

4. **En el Evangelio.**—San Lucas, *cap.* 17. *vers.* 16.

5. **El Apóstol Santiago.**—En sus epístolas *cap.* 5. *v.* 16.

LEY XXXI.

De nada sirve el Sacramento de la Penitencia al que lo recibe si no tiene fé; y fé es creer lo que no se vé; en esto se fundan todos los bie-

nes. Además, faltando confesor á la hora de la muerte el penitente se salva de las penas del Infierno por la sola contrición, y tambien si, teniendo algun impedimento de hablar da señales de contrición, pues si escribe los pecados ó eleva las manos juntas al Señor, ó siente en su pecho un gemido ó suspiro, ó derrama lágrimas ó cosa semejante, la Iglesia no le niega los Sacramentos.

1. **Tanto dezir.**—Agréguese *cap. in domo de penit. dist. 4.*

2. **De todo nuestro bien.**—Si puede creer, todo es asequible al creyente, segun San Mateo (1) y San Márcos (2): Tú, hija, la fé te salvará, y el Apóstol á los Efesios (3) dice, los que se escudan para todo en la fé y los Santos, vencieron los reinos por la fé, ejercieron la justicia y alcanzaron lo prometido, y á los Hebreos (4); sin la fé es imposible agradar á Dios: la Epístola de Jacob (5) dice, quien nada duda de la fé pida; esta es la victoria que nuestra fé consigue sobre el mundo, San Juan (6): si no creyéreis no preva-

(1) Cap. 9. v. 22.

(2) 5. v. 34.

(3) 6. v. 16.

(4) Cap. 2. v. 33.

(5) 1. cap. v. 6.

(6) 1. cap. v. 24.

lecereis, Isaias (7) y Jeremías (8): Señor, tus ojos ven mi fé. Oseas (9): me desposaré contigo en la fé; y si la fé no nace antes en nuestro corazon tampoco podrán existir los demás bienes aun cuando tales parezcan, segun San Gregorio (10).

3. **Dolor en su corazon.**—Véase *cap. multiples de pæn. distinct. 1. et in parrafo quibus auctoritatibus et in parrafo his et auctoritatibus ead. dist. y Hortiens. in summa de pæn. et remision. charta 2. versic. illud autem quæri. consuebit.*

4. **Señales.**—Véase *in dict. cap. multiples de pæn, dist. 1.* de donde se ha tomado esta ley.

LEY XXXII.

El que pida licencia para confesarse con otro diga claramente el motivo de pedirla, y negándosela su Sacerdote, recurra á su superior; si ambos se la negasen, puede sin licencia confesarse con otro; no así, si en la peticion no espresa el motivo justo (1).

1. **Vna cosa.**—Nótense las leyes del Reino que requieren licencia de los varones en los con-

(7) Cap. 7. v. 9.

(8) 5. v. 3.

(9) 2. v. 20.

(10) 2. Lib. Moral. cap. 33.

(1) Supra eod. titul. LL. 21. et 22.

tratos de las mujeres, y se ocupan de esto (2), y lo dicen Bart. y Ang. (3).

LEY XXXIII.

Hay motivo justo para pedir licencia si la mujer que se confiesa con su Sacerdote ha sido conocida casualmente, ó si el pecado de que uno quiere confesarse redundá en ofensa del confesor ó su pariente ó amigo; no obstante, no hay justo motivo si tiene vergüenza de él porque ha vuelto al pecado que ya le confesó, ó si por una casualidad odia injustamente al Sacerdote propio.

1. **Esto seria.**—Agréguese Juan Andrés y el Abad *in cap. omnis utriusque sexus de pœnitent. et remission.* y lo que dije arriba *eod. in leg. 21.* acerca de la frase *sin otorgamiento de aquellos.*

2. **De lo fazer.**—Qué pena debe imponerse al sacerdote que cohabite con su hija espiritual, es decir, la que oyó en la confesion? véase al Abad (1) y cuando este crimen ha llegado á noticia del pue-

(2) *In authent. quomodo oportet. Episcopos* parrafo 1. de *alie et emphit.* parrafo *emphiteosim vero et hypothecas.*

(3) *In lege si quis mihi bona* parrafo *jussum ff. de acquirend hæredit.*

(1) *In cap. omnes et in cap. si sacerdos et cap. fin. 30. quæst. 1.* y el ABAD *in cap. fin num. 4. col. 3. de purg. can.*

blo se castiga deponiéndole, (2) segun lo que entiende Juan Bernard de Luc, Obispo de Calahorra (3) acerca de la frase *spiritualibus filiabus* (hijas espirituales) (4); es decir, si está probado con testigos, como quiere aquel texto: debe aplicársele un castigo más benigno cuando este delito haya sido delatado secretamente á su superior, y parece probar bastante esto, el texto (5) á lo que alega la GLOSA (6) que, desde el momento que la cosa es traída á juicio y consta de las actas, se llama manifiesta y notoria (7).

LEY XXXIV.

Todo cristiano de ambos sexos debe cofesar, al ménos una vez al año, despues que distingue el bien del mal, y recibir la Eucaristía, á no ser que se abstenga de comulgar á juicio del confesor; de otro modo, no será admitido en la Iglesia á las horas canónicas, ni tendrá sepultura eclesiástica, y los sacerdotes deben hacer saber este estatuto á sus parroquianos.

(2) In dict. cap. si sacerdos et cap. fin.

(3) In sua practica criminali canonica.

(4) Cap. 1. in fine.

(5) Cap. sacerdotes cum sequent. 50 distinct.

(6) In dicto cap. fin.

(7) Cap. cum olim y el ABAD 2. notab. de verbor. signif. et in cap. fin de coha. Cleric. et mulier y BALDO in parrafo iudices col. fin de pace jur firman.

1. **Non puede.**—De esto parece que este estatuto es de precepto de la Iglesia, aunque algunos quisieron lo contrario en los términos (1) de donde ha sido tomada esta ley, fundados en que allí no hay palabra alguna preceptiva, ni se ordena por sí la confesion por la Iglesia, sino en virtud de la Eucaristía que todos los fieles están obligados á recibir por la Pascua; pues antes es necesario confesarse. No obstante, debe decirse en contra, que el parecer de los Teólogos y Juristas es conforme y general que sea de precepto, porque este estatuto es obligatorio para recibir la penitencia y Eucaristía, y en esto conviene la costumbre de la Iglesia toda.

2. **A su clérigo.**—Vease arriba *in L. L. 21, 22. et 23.*

3. **Cada año.**—De esto se deduciria que basta en cualquier parte del año, aunque no sea en la Cuaresma; pero si nos atenemos á la costumbre y comun sentir de las gentes y á los estatutos provinciales que imponen penas á los que no se confiesan, se vé claramente que éste precepto obliga á la confesion en la Cuaresma, pues, los que entonces no confiesan se reputan prevaricadores, y como tales, suelen ser castigados con penas en dinero, teniendo los encargados necesidad de comunicar á los Prelados por medio de

(1) Cap. omnis utriusque sexus,

las matrículas, quiénes no han confesado en la Cuaresma de cada año, como dice Juan de Medina (2) que cita en su abono á Santo Tomás (3), que dice que, hay un tiempo fijo, determinado por la Iglesia, para la confesion y Eucaristía, puesto que la confesion debe precederla; pero el que dejó de confesarse en la Cuaresma, ¿está obligado pasada ésta á confesarse lo antes posible, ó podrá diferir la confesion hasta la otra Cuaresma sin incurrir en nuevo pecado? El citado doctor Juan de Medina (4) promueve esta cuestion y se inclina á que está obligado á confesarse cuanto antes pueda, porque el precepto de confesar una vez al año no implica la intencion de la Iglesia de determinar que se verifique en cierto tiempo, sino para evitar la pereza humana de confesarse y el peligro de olvidar los pecados: puede verse con mayor extension lo que opina acerca de si la Eucaristía no se recibe en el tiempo de Pascua, porque podria ser nuevo pecado diferirlo hasta la otra Pascua, pues la Iglesia en esto parece haber tenido presente el tiempo de la Pascua por la Cena y Resurreccion del Señor: refiérase á lo dicho (5) el buen texto

(2) In suo trat. de poenit. tract. 2. in parrafo quinto casus est

(3) In 4. distinct. 17. quæst. 3. ad primum art. 4.

(4) Ubi supra.

(5) L. Coelsus ff. de arb.

que (6) dice que, no obstante, es más seguro lo contrario.

4. **Dia de Pascua mayor.**—En el dia Domingo de Resurrección, porque en tal dia se celebra la Pascua de este nombre (7): cumplirá con este precepto el que reciba la Eucaristía en el dia de la Santa Cena de Jehová, y no tambien hasta el domingo inmediato siguiente despues de la Pascua que se llama de Quasimodo, como lo declaró el Papa Eugenio.

5. **Mas ayna pudiere.**—Véase lo que dije *supra eod. in L. 22. in Gloss. fin.*

LEY XXXV.

El sacerdote debe guardar el sigilo de la confesion y morir antes que descubrir ésta, aunque se le ordene bajo la virtud de la obediencia, pues el que revelare la confesion de palabra, ademas ó de cualquier otro modo debe ser depuesto y encerrado toda la vida en un monasterio, á hacer penitencia.

1. **Segunda Partida.**—Vease *in lege 5. tit. 9. 2. part.*

(6) In cap. cum dilecti de dolo et contum. vers. præterea cum mandatur alicui et cap. pisanis de restitut. spolia.

(7) Ut in cap. nosse et in cap. celebritatem de consecr. dist. 3.

2. **En virtud de obediencia.**—Aun cuando lo mande el Papa, y bajo pena de excomunion, pues no está obligado á obedecerle con pacto alguno, ni incurrirá en la sentencia de excomunion, segun Santo Tomás (1) y el Abad (2). Además, si el sacerdote ú otro que oyó la confesion en caso de necesidad es llamado testigo contra un reo de crimen, con seguridad puede responder que nada sabe, porque no es llamado testigo como sacerdote, sino como hombre, segun el Abad (3). Sin embargo, con permiso del confesado puede decir lo que pudiera aprovecharle (4), que segun los teólogos (5) procede cuando no fuere de temer escándalo por la revelacion de la confesion; entonces, pues, aun con licencia del que se confiesa no podria revelarlo, véase á Silvestre (6), no es bastante cualquier licencia para que el sacerdote pueda revelar la confesion, sino que debe ser tal que de ella conste suficientemente concedida á aquellos á quienes tal confesion se revela y que tal permiso se dé con el objeto de procurar

(1) In 4. sententiar. distinct. 21.

(2) In cap. dilectus num. 2. et num. 4. de excessibus Prælat.

(3) In cap. si sacerdos num. 7. de offic. ordin.

(4) In cap. Matthæus y el ABAD de simon, y in cap. significast. ti num. 5. de adult.

(5) In 4. dist. 21.

(6) In summa in parte confessio. 3. versic. 3. quæritur,

algun bien ó evitar algun mal, más considerable que la fama del que se confiesa; de otro modo, ni el que se confiesa debe dar tal permiso, ni será lícito valerse de él.

3. **Clérigo.**--La obligacion de guardar el secreto incumbe tambien al láico si el prójimo confesó con él en caso de necesidad. Además, tambien al intérprete, segun Santo Tomás, Ricardo y otros (7), y al que oyó la confesion cuando se confesaba con el Sacerdote: y dice Juan Andrés siguiendo á Inocencio (8), que como tratándose del láico no puede tener lugar la pena de la deposicion, seria castigado con otra pena arbitraria (9).

4. **Que descubriese confession** (10).—Y si el Sacerdote sabe por medio de la confesion que hay preparados muchos homicidios y no los revela? Hostiens (11) dice que entonces puede revelarlo de tal manera que no puedan llevarse á cabo, pero con precaucion y sin descubrir la persona; pero si es de tal naturaleza que no puede revelarse sin hacer traicion al pecador, es necesario abstenerse á no ser con consentimiento de

(7) In 4. dist. 21.

(8) In dicto cap. omnis col. 5.

(9) Infra eod. L. proxim. in fin.

(10) Diet. cap. omnis utriusque sexus et cap. Sacerdos de pœnitent. distinct. 6.

(11) Eod. tit. in summa charta 12. col. 2. versic. in quo tenetur Sacerdos.

él, y esta es la frecuente opinion de los teólogos (12), el Colectario y Cardin (13), y lo mismo opina Inocencio pues, el Sacerdote no está autorizado á descubrir el nombre del que se confiesa, aunque el crimen que se ha de cometer en perjuicio de la nacion haya sido descubierto en la confesion sacramental por aquel que intentó cometerlo y aún lo intenta, ni descubrirlo á ninguno; véase á Ang. de Aret. (14): y Hortiens dice tambien (15) que si alguno confiesa que ha incurrido en heregía y cometido otros pecados que no quiere repetir, sin embargo no abandona la heregía ó quiere volverse atrás, pero sin citar á sus compañeros ó lo revela, pero no quiere que el Presbítero los descubra, el Sacerdote debe entonces acudir al Obispo y decirle: ejerce vigilancia sobre tu rebaño ó sobre tus ovejas, porque hay lobos entre ellas; y en el mismo lugar dice que si alguno confesó haber dormido con alguna mujer en la Iglesia, sí podrá descubrirlo al Obispo para que la Iglesia se reconcilie; y dice que desde el momento que el Sacerdote lo sabe como Dios puede ser alabado allí, sin remordimiento de conciencia; pero es más seguro que lo revele en general al Obispo, diciéndole: tal Iglesia necesita reconciliacion, no exijais de mí más explica-

(12) In 4. sententiar dist. 21.

(13) In dicto cap. omnis.

(14) In tractat. malefic. in parte Che ay traidito la patria col. penult. et fin.

(15) Ubi supra.

ciones (16): tambien puede el Sacerdote indicar en general el delito que se le ha confesado, segun el Abad (17).

5. **Que se le confessasse.**—Trátase de la confesion verdaderamente sacramental, y entonces se dice pecado descubierto en la penitencia, como á Dios cuando el pecador busca la salud de su alma; no si por motivos de amistad á capricho y otras veces para que le ayude alguno, dijese un pecado al Sacerdote, aun diciendo lo mismo que dice en la Penitencia, porque en esta ocasion no hace las veces de Dios, desde el momento que no recurre á él como Dios, segun Innocencio y el Abad (18). Si el Sacerdote descubre algo, diciendo que no lo supo por la confesion, y el descubierto dice que sí, Hortiens (19) dice que en la duda, si el Sacerdote no prueba haberlo sabido de otra parte, se presume que lo adquirió en la confesion, y lo mismo opina el Abad (20), añadiendo no obstante que por no estar el delito plenamente probado, el Sacerdote no debería sufrir la pena ordinaria.

6. **Encerrado.**—Conforme con (21) lo que el

(16) Cap. Significasti de adult.

(17) In cap. si Sacerdos de offic. ordin. n. 2.

(18) Num. 25. in cap. omnis y in cap. si Sacerdos num. 7. de offic. ordin.

(19) In dict. cap. omnis.

(20) Num. 26. in fine.

(21) Dict. cap. omnis num. 8.

Abad dice que se ha abolido la penitencia de peregrinacion (22), y si hubiere temor de que huiera se le encierra en cárcel estrecha (23), segun el Abad (24). Pero incurrirá en castigo el que revela el pecado y no al pecador? el Abad en el mismo lugar (25) dice que sí, fundado en el texto, cuando dice *pecado* que debe entenderse, si de esto pudiese venir en conocimiento del pecador. Pasado esto, si los Sacerdotes para detestar ó con algun otro buen fin dicen en general que ellos han sabido algo de tal naturaleza en la confesion, no faltarian, al ménos mortalmente, si de niangun modo se pudiese venir en conocimiento de la persona, aunque es peligroso y escandaloso las más veces, segun Silvestre (26).

LEY XXXVI.

El Sacerdote que consulta á otro acerca de la inspiracion de la penitencia no descubrirá la persona del penitente, de otro modo será castigado (1), y si el láico revela la confesion que se le ha hecho, en el caso de que este pueda escucharla,

(22) In dicto cap. Sacerdos de pœnit. distinct. 6.

(23) In cap. est. fama de sentent. excommun.

(24) In dicto cap. omnis ultimo notabil.

(25) Dict. num. 8

(26) In summa in parte confessio. 3. versic. 5 quæritur.

(1) Ut supra eod. L. proxima.

será castigado arbitrariamente teniendo en consideracion el pecado que reveló.

1. **En razon.**—O para saber si era caso reservado ó no, ó con otro objeto.

2. **Touo por bien (2).**—Pero si necesitare de un consejo más prudente, averigüeló con precaucion sin expresion alguna de la persona: véase el buen texto (3), donde el Cardenal reveló al Papa el pecado que se le descubrió en la confesion en general, y sin decir el pecador, pidiendo consejo del Papa.

3. **A lego.**—Véase lo que dije *supra* L. *proximo*.

LEY XXXVII.

El médico cristiano debe ocuparse en primer lugar del alma del enfermo, aconsejando noblemente que se confiese, despues le aplique la medicina al cuerpo, y no debe encargar al enfermo so pretesto de medicina que cometa pecado mortal, de lo contrario sea arrojado de la Iglesia.

1. **Más noble (1).**—Por tanto, el cuerpo debe

(2) In dicto. cap. omnis utriusque sexus ibi.

(3) In cap. officii eod. tit.

(1) Cap. cum. infirmitas de pœnitent. et remission.

estár sometido al espíritu: véase (2) lo que dice San Bernardo (3).

2. **Más afincadamente** (4).—A causa del pecado muere alguno más pronto (5), y por esto ni nos vemos libres de las debilidades del cuerpo porque decimos que es supérfluo lo verdaderamente necesario y juzgamos enteramente indispensable lo que casi puede pasar desapercibido: y dejando sucia la fuente, queremos limpiar los arroyuelos de los males, pues el alma es muchas veces la causa de los malignos sufrimientos del cuerpo, como se vé en el paralítico de treinta años y aquel que se dice que cayó del techo, y antes que ninguno el mismo Cain, esto dice San Crisóstomo sobre San Mateo (6); véase también (7), al mismo San Crisóstomo (8) aduciendo lo que dicen los Apóstoles contra los que indignamente se acercan al Sacramento del Altar (9), donde dice: por esto entre vosotros hay muchos enfermos é imbéciles y muchos duermen, es decir, muchos enferman y muchos mueren, como

(2) In cap. charitas 1. de pœnitent. dist. 2.

(3) Serm. 6. adventus col. 2.

(4) In dicto cap. cum. infirmitas de pœnitent. et remission.

(5) In cap. Episcopi. II. quæst. 3.

(6) Homil. 14. col. 5.

(7) In cap. cum. percusio 7. quæst. 1.

(8) Psalm. 95. Homil. 1. circa finem.

(9) 1. corinth. II. v. 29.

que la muerte sobreviene tambien por el pecado, cuando dice el Apostol: si pues, nos juzgásemos nosotros mismos no seríamos juzgados por Dios; añade Crisóstomo, luego son juicios de Dios la enfermedad y la muerte.

3. **Dixo.**—Juan 5. v. 14.

4. **Santa Iglesia.**—(10) Hoy aquella constitucion ha sido abolida por la costumbre; pues vemos que los médicos no lo hacen, como se dispone aquí: Hortiens. dice, que ninguna costumbre escusa en esto cuando ha sido establecida por la salud del alma, y faltan los trasgresores en estas cosas: y lo mismo opinan Juan Andrés y el Abad, y procede esta disposicion en las enfermedades no peligrosas, segun el Arzobispo Florentino y Silvestre (11), aunque haya quien opine de otro modo (12), y Rosella lo prueba bastante (13): Silvestre, siguiendo á Juan de Nápoles (14), dice si el médico que prevé la muerte futura del enfermo está obligado á anunciarlo, y quiere que esté obligado cuando sepa que le ha de ser útil ó duda si será ó no. Pero si el médico

(10) In dicto cap. cum infirmitas.

(11) In summa in parte medicus versic. 3. quæritur.

(12) Summa. Angelic.

(13) In dict. cap. cum infirmitas.

(14) In II quodlibeto.

no cree ésto, ni duda, sino cree lo contrario, que de poco ó nada le ha de servir, pues juzga está en buen estado, y haber cumplido su mision, no está obligado á anunciarlo; no obstante, parece mejor que áun entonces, lo anunciase, porque es probable que el enfermo se disponga más y mejor y dice esto con el mismo motivo, si el médico vé que nada le favorece disponerse, acerca de la salud de su alma sino que le perjudica, y desapruueba el dicho de Galeno, que el médico debe siempre, áun cuando desespere de salvarle, prometer al enfermo que sanará, diciendo que habla como ignorando la sanidad y vida espirituales.

5. **Defiende.**—Véase lo dicho (15), y San Bernardo (16). Juan Andrés dice: (17), que si el médico dice: no aconsejo, pero si haces esto sanarás, falta á aquella constitucion.

LEY XXXVIII.

Nadie debe esperar para confesarse á ser anciano ó estar enfermo, pues si se confiesa estando sano estará más seguro en su cuerpo y en su alma, agrada más á Dios y evita el peligro de morir inconfeso, de muerte repentina.

(15) In cap. cum infirmitas in fin.

(16) Super cantie serm. 30. col. fin.

(17) In dicto cap. cum infirmitas.

1. **Sano.**—Conforme con *cap. cum si quis positus et cap. nullus expectat de pœnitent. distinct. 7.*

LEY XXXIX.

El sacerdote absuelve indistintamente con la autoridad de Pedro y Pablo que se le ha confiado, al enfermo colocado en el artículo de la muerte, obligándole, si sanase, á que vaya á él, si puede, ó á otro, á pedir la absolucion.

1. **Cierta manera.**—Tiene su origen en lo que dije arriba *L. 25. in Glos. super parte doliente.*

LEY XL.

Las buenas acciones del pecador en pecado mortal le aprovechan para los bienes temporales, para disminuir las penas de este mundo y acudir más pronto á la penitencia, pero no para conseguir la Gloria. Esta ley tiene su fundamento en lo apuntado por la GLOSA (1).

1. **Bienes temporales.**—Véase *in cap. pœnitendum dist. 3. et cap. revertimini 16. quæst. 1.*

2. **Penas que aurian en este mundo.**—

(1) In cap. potest. de pœnit. dist. I. et cap. nihil cum Glos. de pœnitent. distinct. 3. y in cap. quod quidam de pœnitent. et remission y HOSTIENS. in summa ejusdem titul. versic. et an fiete pœnitenti.

Valdrán en el Infierno para que allí sea ménos atormentado? la GLOSA opinó que sí (2), como parece decir Agustín, lo que, sin embargo, es erróneo, como dice Juan de Medina (3), quien interpreta á Agustín en este sentido, á saber, que si el pecador no hubiese hecho aquellas buenas obras que hizo, aunque las hubiere hecho en virtud de mandato, es consiguiente que hubiera sido castigado con más dureza que haciéndolas.

3. **Mas ayna.**—Véase *in cap. falsas in fin de pœnitent. distinct. 5.*

4. **Acostumbrarse.**—Véase á Hortiens. (4) y el Abad (5), donde opinan que el Diablo no ejerce tanto poder sobre él: aducen aquello de Gregorio en el diálogo del judío que se habia escudado con la señal de la Cruz.

LÉY XLI.

Las buenas acciones que ejecutó uno, carecen de valor despues que peca mortalmente, y de nada le sirven en el otro mundo; pero si se arrepiente y se repone del pecado, vuelven á tener vigor.

(2) *In cap. fin de pœnitent. distinct. 3.*

(3) *In suo tract. de pœnitent. vers. ut eumque igitur.*

(4) *Ubi supra.*

(5) *In dicto cap. quod quidam.*

1. **Abiuarse y an.**—Agréguese lo dicho por Horiens. (1). Pero dígase que permaneciendo alguno en la caridad (2): ¿qué juzgaremos de las obras hechas en la caridad, pero amortiguadas despues por el pecado y no avivadas por la penitencia? Que, aunque no le servirán para la vida eterna, segun lo que dijo Ezequias (3), «si el justo se separase de la justicia y cometiese iniquidad, ¿acaso vivirá?» Todas las justicias que habia hecho se olvidarán; sin embargo, le servirán para aquellas cosas de que hablé arriba (4).

LEY XLII.

Los sacrificios de los Clérigos, las oraciones de los Santos, las limosnas de los amigos, los ayunos de los parientes, disminuyen las penas del Purgatorio para que uno llegue más pronto á la Gloria eterna: los amigos, pues, deben cuidarse más de estas cosas que de hacer al difunto una pomposa sepultura; pues como al justo no perjudica una sepultura pobre, tampoco al malo le favorece una de mucho precio.

1. **A los que están en el Infierno.**—Sigue la opinion de aquellos que dijeron que los sufra-

(1) In summa de pœnitent. et remission versic. et an fecte pœnitenti.

(2) In versic. sequenti.

(3) 18. v. 24.

(4) In lege proxima.

gios favorecian á los que estaban en el Infierno para mitigar la pena, de lo que se ocupa la GLOSA (1), y extensamente Hostiens (2), quienes citaban en su apoyo al referido Agustin (3). Los Teólogos, no obstante, sostienen que absolutamente de nada sirven estos sufragios á los que están en el Infierno sino tan sólo á los que están en el Purgatorio: á este parecer de los Teólogos se inclina Host. (4) diciendo que es más célebre y verdadera la que sostiene el Maestro (5): segun él, desde el momento que murieron fuera de la caridad, no pueden ser partícipes de los bienes de la Iglesia (6); la misma opinion sostienen Archidiacon (7), y el Abad (8), siguiendo á Juan Calder (9).

2. **Quatro maneras.**—Conforme con lo expresado (10): pero digase que dos hombres mu-

(1) In cap. tempus 13. quæst. 2. et in cap. cum Marthæ in GLOS. fin. de celebrat. Mis.

(2) In summa de pœnitent. et remis. charta 14. col. 2. et 3. versic. quibus mortuis suffragia prosunt.

(3) In dicto cap. tempus.

(4) Ubi supra.

(5) In 4. sententiar. distinct. 47.

(6) Cap. pro obeuntibus 13. quæst. 24. et de pœnit. dist. 2. cap. fin.

(7) In dicto cap. tempus.

(8) Num. 9.

(9) In dicto cap. cum Marthæ.

(10) Cap. animæ defunctorum et cap. non æstimemus 13. quæst. 2. et Machabæor. 2. cap. 12. v. 45.

rieron, uno rico, por quien se hacen muchos sufragios, otro pobre, por quien pocos ó ninguno ruega especialmente; no obstante, siendo los dos igualmente merecedores, ¿quién saldrá primero del Purgatorio? Host. (11), que refiere la opinion de Hugo, dice que los sufragios de las misas y salmos que se hacen en comunidad para todos, sirven generalmente para todos (12). Pero los ayunos, limosnas y oraciones especiales hechas para el rico, en particular para él, no aprovechan á otro para quien no han sido especialmente hechas, y así el rico saldrá antes; hace relacion de otros que dicen que saldrán al mismo tiempo, pues son obras de caridad todas las que se hacen por los muertos, de donde se sigue que aquel por quien se hacen con especialidad no siente el alivio más que el otro; á esta opinion se inclina Host., á no ser que casualmente uno de ellos tuviese de otro cien libras que el heredero del rico restituyó; mas el pobre no tuvo quién le restituyera y por tanto estará más en el Purgatorio, para que de esta manera la restitucion que debió hacer se le conmute en otra pena. ¿De qué, pues, servirán los sufragios especiales hechos por los parientes? Dice Host. que de mucho, para que el hijo heredero no se

(11) In summa de pœnit. et remis. charta 14. col. versic. et nota.

(12) De consecr. distinct. 2. cap. non medio-criter.

perjudique (pues está obligado á ello por cinco razones, por las leyes, por la naturaleza, por testamento, por amistad y por justicia). Judas Macabeo lo declaró así en aquella suscripcion: véase con alguna mayor extension á éste, que dice para que sirven estas seis cosas, á Santo Tomás (13), y lo ya dicho (14).

3. **Limosnas.** — ¿Debe darse mejor la limosna por los muertos que por los vivos? Lucas de Pen. trata de esto (15), resolviéndolo así, que si alguno ve á su prójimo expuesto á la necesidad de morir ó á la deshonra ó á la violencia de la castidad, quien, si no se le socorre, incurre en la muerte ó el estupro ó cosa semejante, entonces el vivo debe ser preferido en la limosna al muerto; pero en otras ocasiones, dice el mismo Lucas de Pen, que no siendo tal la necesidad y si el que da limosna, no está en disposicion de atender á los vivos y á los muertos por sus cortas facultades, el muerto debe ser preferido al vivo, principalmente si tales limosnas se han de dar por las almas de todos.

4. **De los finados.** — El cuidado del funeral, la condicion de la sepultura y la pompa en el

(13) In 4. sententiar. distinct. 65. et quodlibeto 2. quæst. 7. artic. 2.

(14) Infra ead. part. tit. 13. in sum.

(15) In lege fin. C. de ann. civ. lib. II. circa fine.

entierro, son más bien solaz de los vivos que socorro de los muertos (16); sin embargo, atañe al ornato de la Iglesia que haya allí sepultura honrosa y el legado para esto, se dice piadoso; según Pablo de Castr. (17).

5. **Vilmente.**—Añádase *cap. sacris in fine de sepult.*

LEY LXIII.

Los cristianos verdaderamente fieles no deben llorar por los que se mueren, como los gentiles que no esperaban la resurrección de los muertos.

1. **Grandes duelos.**—Obraban mejor aquellos pueblos que lloraban al nacimiento de los hombres y celebraban su muerte, como refiere Ambrosio (1).

2 **Desaguisados.**—Sin embargo, el llanto que se hace con afectos de piedad, con miras humanitarias para con los muertos, no está prohibido, como leemos que algunos derramaron lágrimas piadosas en las exequias de los

(16) Cap. animæ defunctorum l3. quæst. 2.

(17) In lege 1. parrafo de impens. ff. ad leg. Falcid num. 5.

(1) In oratione de fide resurrectionis C. 2.

Santos (2). Y dice el Ecclesiast. (3): Hijo, derrama lágrimas por el difunto, y como presagio de marcha principia á llorar, toca juiciosamente su cuerpo y no desprecies su sepultura, llórales segun su mérito, un dia ó dos, porque te lo arrancan: luego estos que lloran á los muertos con la piedad natural, deben ser consolados y no reprendidos. como dice San Ambrosio (4): cuando la fuerza del dolor aprieta, la mujer tiene oprimido el corazon por haber perdido á su marido de muerte prematura ó á sus hijos ¿á qué le increpas? No te oirá, si no se calma su dolor: vemos que muchas veces se suscitan discusiones por consolar, veniste á sentir, no á cuestionar, no introduces en el llanto de otro el germen de una disputa bulliciosa ni te acerques cuando conviene que no lo hagas y tus palabras sean más duras aún, segun San Gregorio: (5).

3. **Al hijo de la biuda.**—Lucas 7. *cap. v. 13.*

4. **Dixo á la fija.**—Lucas en el mismo lugar. Mateo 7. *v. 25.*

5. **Los Santos Padres.**—Véase *in cap. quam præposterum et cap. ubicumque, cum sequent. 13. quæst. 2.*

(2) Cap. ubicumque 13. quæst. 2.

(3) Cap. 38. v. 16.

(4) Super Psalm. 37. peen. charta col 3.

(5) Lib. 3. Moral cap. 8. et 13. lib. cap. 2.

6. **Sant Pablo.**—1. A los Tesalonicenses. *capítulo 4. v. 1.*

LEY XLIV.

El que da en la cara á un muerto, mientras esté bueno y se arrepienta, no recibirá los Sacramentos de la Iglesia, á no ser en el artículo de la muerte, ni morirá en las divinas horas, ni los Sacerdotes le llevarán á la iglesia, ni enterrarán el cadáver hasta que cese el rumor; y si alguno, mientras en la iglesia se celebran los divinos oficios por el difunto, se lamenta, se le arroja impunemente de la iglesia. El que duerma con un cadáver ó le bese, ayuna ocho dias á pan y agua y no entra en la iglesia en un mes; el rostro del difunto no debe estar descubierto en la iglesia.

1. **Las caras.**—Archid (1) hace mencion de Lorenzo, que dice que los láicos, desgarrándose y despedazándose los rostros como hacian las mujeres romanas, no pecan mortalmente mientras no hagan esto por desesperacion, y segun él, los Obispos no deben prohibirlo bajo excomunion, sino disuadirles y decir que no deben llorar así porque parece que están desesperados; no obstante, los religiosos faltarian mortalmente si se despedazasen, sobre todo en público; pero pue-

(1) In cap. qui divina ad fin 13.

den quejarse y llorar sin pecado mortal, efecto de la piedad, y sólo así lo admite Archidiaconus.

2. **Santos Padres.**—No recuerdo haber visto dónde ha sido esto ordenado, ni de dónde tomaron estas cosas los que dieron esta ley, quizá de algunos Concilios, porque nada hay de esto en los volúmenes de los Decretos y Decretales del Sexto y de las Clementinas, si mal no recuerdo, y sin embargo, se encuentra acerca de esto lo dicho (2), por el Abad (3), que puede verse en contra de los que se despedazan y los réprobos que se lamentan por los difuntos (4).

LEY XLV.

El Papa concede indulgencias espirituales por todo el mundo; y los Arzobispos y Obispos, cada uno en su diócesis, pero no en otra, á no ser que sea de la voluntad del Diocesano; otros Prelados no pueden de una vez conceder más que cuarenta dias de indulgencia, á no ser en la consagracion de la Iglesia, pues cualquiera de ellos puede dar un año, aunque fueran muchos los Prelados que la concedieran.

1. **Los Clérigos.**—Dice Host. (1) que, el Sa-

(2) In cap. qui divina et cap. quam præpositum.

(3) In Rubr. de sepult. in fine.

(4) L. 7. tit. 1. lib. 1. ord. reg.

(1) In summa tit. de remis. versic. quid remittit.

cerdote perdona la satisfaccion de los pecados en todo ó en parte, en cuanto á la causa de Dios y de su Iglesia, aunque cargue con ella, si incautamente la hace; restrínjase y entienda, como dije arriba (2).

2. **Arzobispos.** — U Obispos, como añade, pues los inferiores no pueden concederlas, aunque sean Abades (3); opina el Abad que, tambien el elegido para Obispo y confirmado, aunque no sea Sacerdote ni consagrado, puede conceder las indulgencias, refiriéndose á Santo Tomás (4); acerca de los Legados del Papa en el distrito de su legacion (5).

3. **El Obispo.** — U otro juez de la poblacion si está exento (6); pues algunos, quisieron que bastara sólo la aprobacion del sacerdote propio parroquial, como dice Specul. (7), que no obstante dice, ser muy seguro con la aprobacion del Obispo propio.

4. **De su provincia.** — Añádase *cap. nostro de pœn. et rem.*

(2) Eod. L. 25. in GLOS. 13.

(3) Cap. accedentibus de excessibus Prœla.

(4) In dicto cap. accedentibus.

(5) In cap. fin de offic. leg. in test. et GLOS.

(6) Cap. quod autem de pœnitent. et remis.

(7) Tit. de pœnit. et remis. versic. item si de pluribus.

5. **Por todo el mundo.**—*Cap. cuncta per mundum et cap. per principalem 9. quest. 3.*

6. **Quarenta dias** (8).—Estos dias no son del cielo ni del Purgatorio, sino del mundo, por lo que el perdon de cuarenta dias tiene tanto valor como si estuviese cuarenta dias haciendo penitencia, segun la general imposicion hecha ó que se ha de hacer de derecho, ó de los Sacerdotes ó de la justicia divina, entendiendo que esta tasa se hará principalmente conforme á la justicia divina, segun los cánones, al juicio de los Sacerdotes que es secundario en cuanto tasan segun la justicia de Dios, no poniendo ménos porque valdria más, ni excediendo más porque valdrian ménos, como puede verse con mayor extension en lo dicho por los Teólogos (9) y Silvestre 10).

7. **Muchos.**—Opina que si son muchos los Obispos cuando se consagra una iglesia, sea solamente de un año, y si el Obispo fuese tan solo uno puede tambien dar un año (11).

(8) Cap. cum ex eo de pœnitent. et remis.

(9) In 4. sententiar distinct. 20.

(10) In summa in verbo indulgentia versic. 4. quæritur.

(11) In cap. cum ex eo parrafo ad hæc de pœnitent. et remis.

LEY XLVI.

Sirve la indulgencia, pues que todos los dias de indulgencia que se conceden por la misericordia de Jesucristo, otros tantos se perdonan los pecados en este mundo ó en el Purgatorio, mientras no falte el interés de cumplir las penitencias; y aunque ninguno muera sin haber cumplido la penitencia no será por esto condenado á pena eterna.

1. **A los Christianos.**—A los que no están en pecado mortal no les sirven las indulgencias en cuanto al perdon de la pena, segun todos; y obsérvase que tambien á los religiosos aprovechan las indulgencias, como guarden el tenor de la bula, es decir, que con permiso de sus Prelados den alguna cosa ó la hagan: pues no son de peor condicion que los otros; sin embargo, por ellas no se perdonan las penas impuestas en el fuero del capítulo, porque aquel no es penitencial sino judicial; no obstante, no conviene que los religiosos abandonen los cláustros por las indulgencias, aunque estas les sirven de más para el perdon de la culpa que el cumplimiento de su órden, por el contrario, es de más valor esta en cuanto á la adquisicion del premio, segun Santo Tomás y Silvestre (1); mas no son

(1) In summa in verbo indulgentia versic. 7. quæritur.

aplicables al Prelado que las concedió, aunque cumpla con aquello por que las concedió, según Vicente (2): simplemente haciendo mención de él dicen lo mismo Juan Andrés, el Archid. (3), y Garpar Cald. (4). Santo Tomás sostiene esta opinión (5), donde dice que la indulgencia se concede en virtud de la autoridad de jurisdicción y administración general que tiene, por la cual puede dispensar los tesoros de la Iglesia; luego después que dió la indulgencia general puede él mismo aprovecharla, y lo mismo opina Domingo (6); esta parece la opinión más acertada y sostenida por los Teólogos.

2. **Pro.**—Para que sirven las indulgencias? la GLOSA (7) cita muchas opiniones y también Host. (8) y Santo Tomás (9). La conclusión general de los teólogos y canonistas es, en cuanto al fuero de la Iglesia y en cuanto al de Dios para

(2) In cap. cum ex eo de pœnit. et remis.

(3) In cap. fin. de pœnit. et remis. in 6. in col. 43.

(4) In repet. cap. nostro de pœnit. et remis. in dicto cap. cum. ex eo.

(5) In 4. sententiar. dist. 20. quæst. 4. artic. 5.

(6) In dict. cap. fin.

(7) In cap. quod. autem de pœnitent. et remission.

(8) Tit. de remis. vers. ad quid valent.

(9) In 4. sententiar. dist. 2. artic. 3. quæst. 1.

el perdon de la pena que quede despues de la contricion, confesion y absolucion, ya se haya impuesto penitencia por el Sacerdote, ó por los cánones, ó no haya sido impuesta por ellos, sino que ha de ser impuesta por Dios, así opinan los teólogos (10), Juan Andrés, el Abad y otros (11). Aprovechan, pues, las indulgencias, (como indican las palabras) en cuanto á Dios y en cuanto á la penitencia impuesta, prueba (12) y sostiene lo mismo Host. (13) Habiendo sido el Papa llamado á la plenitud del poder, y los demás, en cuanto á la solicitud (14) no es aceptado disputar contra tal poder de las llaves, segun el Abulens. Mateo (15) dice que acerca de la confesion de las indulgencias se expresa cuánto sea el poder, pues, dice perdon completo ó la cuarta ó quinta parte de los pecados; es decir, de la pena debida por ellos, ó dos ó tres años, ó siete dias, y así de otras concesiones: suele decirse que estas indulgencias aprovechan cuánto expresan y debe entenderse en cuanto á la pena del Purgatorio. Luego si el Papa dá un perdon general á las tro-

(10) In 4. sententiar. dist. 20.

(11) In dicto cap. quid autem.

(12) In cap. cum. ex eo de pænitent. et remission.

(13) In dicto versic. ad quid valent.

(14) Cap. ad honorem de auctor. et usu pallii cap. qui se scit. 2. quæst. 6.

(15) Cap. 16. quæst. 50,

pas de la Tierra Santa, y alguno verdaderamente penitente y contrito toma la Cruz creyendo firmemente que se le perdona toda la satisfaccion temporal y muere en esta creencia, debe admitirse que ni siquiera irá al Purgatorio; segun Host. (16), hay, pues, en la Iglesia un tesoro de la sangre de Cristo y de muchos Santos que cumplieron más de lo que debian, y de muchos Santos mártires que derramaron su sangre por la fé y sufrieron más de lo que habian faltado. Este tesoro está reservado en el erario de la Iglesia, cuyas llaves tiene esta misma, luego cuando quiere puede abrirlo y comunicar este tesoro, concediendo á los fieles perdones é indulgencias; segun Host. (17) y tambien segun Santo Tomás (18), y obsérvese que si se concede indulgencia de cien años al que visita alguna Iglesia ó por otro motivo, el de la Iglesia próxima y los Clérigos de la misma conseguirán, si la visita, tanto como el que vino de mil jornadas, porque el perdón no es proporcionado al trabajo ó á los méritos que se contraen; segun Santo Tomás (19) y Lúcas de Peu (20), y el que visita consigue la indulgencia una vez y no todas las veces que vi-

(16) Ubi supra.

(17) Ubi supra.

(18) In 4. setentiarum dist. 2. quæst. 1. artic. 3.

(19) 3. part. quæst. 114. artic. 2.

(20) In lege modios col. 2. in fin. C. de suscept. Præp. et Archæp. lib. 10.

sitare, á no ser que haya indulgencia perenne en alguna Iglesia como en la de San Pedro, de cuarenta dias; entonces, cuantas veces vaya tantas consigue la indulgencia; véase á Lucas (21).

3. **En el Purgatorio.**—Y tambien en cuanto á la Iglesia militante se pendenan por la indulgencia las penitencias impuestas (22), no obstante, Host. (23) es de parecer que el que adquirió tales perdones no se sirve de ellos en esta vida, sino en el Purgatorio, áun cuando aquí no esté obligado de necesidad á cumplir la penitencia impuesta del ayuno ó de otras cosas, porque los que por perdones de esta naturaleza obran indiscretamente dejan de cumplir las satisfacciones de la penitencia; segun el Concilio general (24), sin embargo, porque el penitente no sabe si el Sacerdote le ha impuesto la penitencia debida (que hoy rara vez se impone,) pues que por cualquier pecado mortal regularmente debe imponerse de siete años, y lo que no se ha purgado en esta vida debe purgarse en el Purgatorio; es fá-tuo y simple quien no reserva las indulgencias de esta naturaleza, cuando si las guardase íntegramente estaria en el Purgatorio ménos de lo

(21) Ubi supra in finalibus verbis.

(22) In dicto cap. cum ex eo parrafo ad hoc de pœnit. et remis.

(23) Ubi supra in dicto parrafo ad quid valent.

(24) In dicto cap. cum ex eo.

que hubiere estado, sirviéndole allí de mayor favor la penitencia de un dia que aquí la de cien. Dice que lo mismo debe entenderse de los perdones particulares que concede el Papa y otros inferiores, diciendo, no obstante, eximimos de la penitencia impuesta, no así de la general y universal por la que se dispensa toda satisfaccion, y sólo el Papa acostumbrió á concederla; pues si en tal estado muriesen van á la Gloria, como se dijo más arriba en la GLOSA anterior, que acerca de las indulgencias que se conceden á los muertos que están ya en el Purgatorio, Host. (25) dice que no le sirven, porque el poder de las llaves no se extiende á ellos, no estando en el fuero de la Iglesia, sino en el de Dios; no obstante, confiesa que la limosna aprovecha al difunto que está en el Purgatorio, no con el valor de la indulgencia, sino con el de la limosna, como otros sufragios de la caridad eclesiástica; véase á este que con mayor extension contesta á algunas objeciones que sobre esto pueden hacerse; pero Santo Tomás (26) dice que las indulgencias aprovechan á los tales difuntos si se expresa en el tenor de las bulas, mientras alguno cumpla por ellos lo que se encarga, y lo mismo quieren Santo Tomás (27)

(25) Ubi supra vers. ubi operatur.

(26) In 4. sententiar. dist. 45. de sufragiis mortuorum quæst. 2. arte. 3.

(27) 3. part. quæst. 117. artic. ult.

y Lucas de Pena (28). El Abulense (29) trata extensamente de este artículo, y quiere que si la forma es tal que pueda extenderse á los muertos, obtendrán estos las indulgencias por los actos de los vivientes, como si se concede en esta forma: Todo el que hiciere tal obra, él mismo, ó su padre ó cualquiera de sus parientes detenidos en el Purgatorio á quien él mismo eligiese, tendrá tanto de indulgencia, no habiendo razon alguna por la que la Iglesia pueda transferir los méritos comunes en los cuales estriban las indulgencias para los vivos y no para los muertos, cuya razon alegaban Santo Tomás y otros: y finalmente, dice el Abulense que aunque se presente alguna dificultad, parece debe concederse esto por la costumbre de la Iglesia que no yerra, y contesta á las razones de los que sostienen lo contrario que son: Que esto supuesto, se seguiria que entonces podrian librarse todos los que están en el Purgatorio, lo que no parece bien, pues así quedaria sin efecto la orden del castigo impuesto por Dios: y las indulgencias se dirigirian á los difuntos: y no obstante, la Iglesia no ejerce obra alguna de jurisdiccion sobre los difuntos. A lo primero responde: que el Papa no puede á su albedrío librar á todos los que están en el Purgatorio, porque esto seria ejercer sobre

(28) In lege jubemus col. 1. c. de præp. sac. cubicul. lib. 12.

(29) Matth. 16. q. 60.

ellos jurisdiccion directa; y pues tales indulgencias no pueden concederse nunca sin motivo racional, como confiesan todos los Doctores y (dice él mismo) no se presenta en el momento causa de tal naturaleza por la que los frutos de las indulgencias concedidas á los vivos pudieran extenderse á todos los que están en el Purgatorio, bajando diariamente allí tantas almas de difuntos, no esté al albedrío del Papa desalojar el Purgatorio. Silvestre dice, no obstante (30), que el Papa no puede desalojar el Purgatorio á su voluntad precisamente, sino mediante aquel infinito tesoro; y como puede librar de la pena de los pecados debida en este mundo á todos los que están en el mundo, si hacen lo que encarga, áun cuando fuesen en número mil veces mayor de los que son, puede tambien librar á todos los que se hallan en el Purgatorio, si hace alguno por ellos lo que encarga; más pecaria concediendo indiscretamente: en este caso dice que afirman los Doctores que nó puede á su voluntad desalojar el Purgatorio, pero buenamente concede esta gracia a los vivos: añade el Abulense que estos pueden transferir las indulgencias á quienes quieran, tanto á los vivos como á los difuntos; y á esto segundo contesta que la Iglesia no dirige las indulgencias á los difuntos, sino que las concede á los vivos, de quienes á las veces van á

(30) In summa in verbo Papa, versic. 6. quæritur.

parar á ellos si así lo expresa la forma de la concesion (31).

LEY XLVII.

La Misa debe celebrarse en los dias festivos á la hora tercia, y en los no festivos á la hora sexta; en el dia de ayuno á la hora nona, y en el dia en que se celebran las órdenes y en el bautismo del Sábado Santo, en la vigilia de la Resurreccion y Pentecostés, puede el Presbítero, por la solemnidad de la fiesta, principiar la Misa á la hora nona.

1. **El Mayor.**—Agréguese *Cap. nihil de consecr. dist. 2.*

2. **Ordenado de Missa.**—Conforme con *cap. firmiter parrajo una vero de Sum. Trinit. et Fide cathol. cap. perlectis 25. dist.*, y lo que opinan los Doctores teólogos *in 4. sententiar. dist. 13.*

3. **De tercia.**—Véase *cap. nocte sancta et cap. et hoc attendendum de consecr. dist. 1.*

4. **E de sexta.**—Véase la GLOSA *in cap. in verbo succurrere de celebr. mis. cap. solent de consecr. dist. 1.*

(31) Argum. 1. Cor. 15. versic. alioquin.

5. **Nona.**—En la Cuaresma, las cuatro temporadas y las Vigilias de los Santos (1).

LEY XLVIII.

La Misa se celebra á la hora tercia porque los judíos pidieron en esta hora que Cristo fuese crucificado, y á esta hora el Espíritu Santo vino sobre los Apóstoles en el día de Pentecostés; tambien se dice á la hora sexta, porque á esa hora fué crucificado, y tambien á la hora nona, porque á aquella hora Cristo espiró y subió á los cielos; pero para que los trabajadores estén espeditos, pueden las Misas privadas celebrarse en las otras horas hasta la nona.

1. **Missas privadas** (1).—Obsérvese tambien que la Misa no puede celebrarse de noche, fuera del caso citado (2), y pecaria mortalmente el que en otras ocasiones celebrase de noche; no obstante, puede celebrarse desde la aurora, desde que las señales del sol que sale principien á aparecer. Además, el Obispo que viaja podrá celebrar antes del día ó hacer que celebren: (3)

(1) 75 dist. cap. quod a patribus et cap. ordinationes et cap. fin. 76 dist. de consecrat. dist. 1. cap. solent.

(1) Cap. necesse. de consecr. dist. 1.

(2) Cap. nocte Sancta de consecr. dist. 1.

(3) La GLOSA. In cap. fin. de privil. in 6.

puede además hacerse tambien esto con la licencia del Obispo cuando obliga la necesidad, porque muere un enfermo y no hay Hostias consagradas, y tambien por dispensa del Papa, segun Pedro de Palud y otros teólogos.

2. **Cada dia.**—Se dice aconsejando, pues de precepto sólo los domingos y demás festivos (4); pero está bien que el Obispo oiga Misa diariamente (5).

LEY XLIX.

El Sacerdote no podrá celebrar más que una vez cada dia, excepcion hecha del dia de la Natividad del Señor, que podrá celebrar tres Misas.

1. **Vna Missa.**—Conforme con (1) lo dicho (2). Sin embargo, algunas veces es permitido al Sacerdote decir dos Misas, como (3) cuando, despues de la celebracion de la Misa, hubiere un difunto que no se deba enterrar sin Misa, por ser ésta la costumbre de la poblacion; ó si falta Eucaristía para los enfermos, lo que ob-

(4) Cap. Missa de consecr. dist. 1.

(5) Cap. fin. de privil. in 6.

(1) Cap. sufficit. de consecr. dist. 1. et cap. consuluisti de celebr. Mis.

(2) In cap. significatum de præben.

(3) In dicto cap. consuluisti.

(4) N. 3.

servó el Presbítero antes de lavar las manos, y se le anunció por primera vez la enfermedad de un parroquiano, ó llegó un Obispo á quien no agrada pasar sin Misa y no hay otro Sacerdote que la diga, ó por los peregrinos que llegan en día de fiesta, ó cuando por escasez de Presbíteros alguno tiene á su cargo dos iglesias, segun Hostiens, Juan Andrés y el Abad (4) siguiendo á la GLOSA (5), á lo que el texto añade tambien por alguna otra necesidad (6).

2. **De Navidad.**—Véase *in dicto cap. nocte Sancta et cap. consuluisti. de celebr. Missæ.*

3. **Al aluorescer.**—Obsérvese que áun en la misma noche de Natividad no puede decirse antes de la aurora más que una sola Misa, y esto por costumbre.

4. **La primera.**—Prosigue lo que dice al GLOSA *in dicto cap. consuluisti.*

5. **Profecia.**—Esaias, cap. 9. v. 2.

LEY L.

La Misa puede celebrarse dos veces, si despues de celebrada la Misa muere alguno que deba ser enterrado por el Clérigo, ó si éste ha de celebrar

(5) *In dicto cap. consuluisti.*

(6) *In lege sequenti.*

aniversario ó Misa por los difuntos, ó por la llegada del Rey, del Prelado ó de otro señor, ó porque no guardó Eucaristía para los enfermos, ó por la celebracion de una boda si no hay otro que celebre, miéntras no haya consumido el vino deramado en la primera sobre los dedos, por lo que se quiebra el ayuno; pero no por la sangre y cuerpo de Cristo; por esto, pues, no podria celebrar la segunda, pues conviene que el que celebra la Misa esté en ayunas. Esto dice con la siguiente.

1. **Dos Missas.**—Porque segun Pedro de Palud, fuera de la noche de Natividad del Señor en los otros casos en que se concede celebrar por necesidad no es lícito decir más que dos Misas.

2. **Esto seria.**—Agréguese *supra L. proxim.* con lo que dije allí.

3. **Aniversario.**—Fíjese en esto: sigue esta ley Raim. *in summa.*

4. **Del día.**—Pues si hubiese celebrado la primera por los difuntos no podria despues celebrar otra en el mismo dia, porque ésta es la costumbre de la Iglesia por la razon de que nadie vuelve despues de la de difuntos, y por esto, celebrada la Misa de difuntos, no se celebra otra en el mismo dia, pues todos acudimos á la de difuntos; luégo celebrada la misa del dia puede celebrarse por los difuntos, segun Juan Andrés si-

guiendo á Pedro (1), que alega en apoyo la costumbre (2).

5. **De tierra.**—Téngase presente esta ley que declara que se diga persona de consideracion la que llega, para que el mismo Sacerdote pueda celebrar de nuevo en su obsequio; nótese la GLOSA (3) que parece bastante bien expresada, cuando tal persona llega en dia de fiesta, pues no parece que procederia en otros dias, á no ser que fuera Rey, Obispo ú otro Prelado superior.

6. **Nouios.**—Síguese el parecer de Raim.

7. **Sobre los dedos.**—Obsérvese esto que dice el Abad *in cap. consuluisti* que muchos confunden; pues aún por causa de necesidad no es lícito al Sacerdote celebrar de nuevo, si ántes bebió el vino de la purificacion, como dice el texto (4) y el Abad, que esto tiene tambien lugar en la fiesta de la Natividad del Señor. Pues si el Sacerdote tomó el vino de la purificacion, no puede decir la segunda Misa ó tercera, lo que quieren tambien los Doctores (5) y dice Host. que vió equivocarse á excelentes varones.

(1) In cap. consuluisti de celebr. Miss.

(2) Cap. Ecclesiasticorum II. dist.

(3) In Clementin. cap. consuluisti de celebr. Miss.

(4) In cap. ex parte eod. tit.

(5) In dicto cap. ex parte de celebr. Miss.

8. **Del cuerpo.**—Véase *in cap. 1, et in cap. liquidido de consecr. dist. 2, et in cap. in illo sacramento ead. distinct.*

9. **Solo.**—Concuerta con el cap. (6) donde se sostiene que, al ménos, debe haber dos presentes; pero segun Host. basta uno, por las razones expuestas (7): y á continuacion en esta ley se dice que procede en las Misas privadas, pero no en las solemnes, en las que parece tener lugar (8) lo que dice Santo Tomás (9).

LEY LI.

1. **Del dia.**—Concuerta con *cap. 2. de celebrat. Miss.*

2. **Por su voluntad.**—Como para que haya mejores cosechas: lo dicen Inocencio, Juan Andrés y el Abad (1). ¿Qué diremos del Sacerdote que celebra para que Dios mire por alguno? dice que hace bien, como observa la GLOSA (2); pero debe ser depuesto (3): no obstante, está bien permitido que donde hay muchos Presbíteros

(6) Hoc quoque statutum de consecr. dist. 1.

(7) Cap. quæsit. 1. respons. de verbor. sign.

(8) Dist. cap. hoc quoque.

(9) 3. Part. quæst. 83. art. 5, in fine.

(1) Num. 1. in dicto cap. 2.

(2) Quæst. 1. in cap. dict. in ultim. GLOS.

(3) In cap. quicumque 36. quæst. 5.

uno diga la Misa del día y el otro por su devoción, ó cualquiera de ellos la Misa ordinaria, como lo prueba (4) el Abad (5).

3. **Euangelio.**—Agréguese dicho *cap. 2*, donde Juan Andrés hace referencia al Abad, que trata la antigua costumbre de las viejas que hablan de ciertas supersticiones, como que oyendo el Evangelio no pueden morir aquel día sin confesar.

LEY LII.

El cuerpo del Señor debe consagrarse con pan, vino y agua, y la Hostia debe ser de pan de trigo, solamente mezclada con agua, sin levadura, echando el vino el primero y despues el agua mezclada en el cáliz, porque la sangre y el agua salieron del costado de Cristo, y dichas las palabras que Cristo pronunció en el día de la Cena, á saber: Este es mi cuerpo, el pan se convierte en carne; además, diciendo ésta es mi sangre, el vino queda convertido en la sangre de Cristo por virtud de Dios y de dichas palabras.

1. **Tres cosas.**—Agréguese *cap. 1. et 2 et cap. non oportet. cum sequenti de consecr. dist. 2.*

(4) In cap. et. hoc attendendum de consecr. dist. 1.

(5) In dicto cap. 2. num. 2.

2. **De trigo.**—¿Qué si alguno lo verificase con pan de cizaña? Host. (1) refiere que labradores expertos dijeron que la cizaña nace del trigo, y en contra de esto, como indiqué, dice (2) no obstante, él mismo que no puede hacerse con cizaña (3): sin embargo, esta ley no aprueba esto; la GLOSA (4) dice que no se haga con cizaña, y lo aprueba Arch., porque mudó de naturaleza, y dejó de ser trigo: Santo Tomás (5) dice que Cristo está comprendido en este Sacramento, el cual se comparó á un grano de trigo, como dice Juan (6); y así el pan de trigo es la materia empleada en este Sacramento, y dice que si hay algunos trigos que pueden proceder de la semilla de trigo, como el candeal que nace del grano sembrado en malas tierras, el pan elaborado con tal trigo puede ser materia de este Sacramento, lo cual parece, no obstante, que no tiene lugar, ni con la cebada, ni con la espelta, ni con el farro, que, entre todos, es el más parecido al grano de trigo. Pues la semejanza de la figura en ellos parece significar mejor la proximidad que

(1) In summa de consecr. Eccles. vel alta. parrafo et quando col. 1.

(2) 56 dist. cap. nasci.

(3) L. in venditionibus ff. de contrahen empt.

(4) In cap. in Sacramento de consecr. distind. 2.

(5) 3. part. quæst. 73. art. 3.

(6) 12. v. 24.

la identidad de la especie, de donde se sigue que de tales semillas, que no pueden tener origen en el grano del trigo, no puede hacerse el pan que es necesario para la fórmula de este Sacramento: la misma opinion tiene Santo Tomás (7).

3. **Con agua.**—A saber, natural, no de rosas ú otra cualquiera artificial, porque las partes principales del pan, que es la materia de este Sacramento, son agua natural y harina, como dice Archid. (8) refiriéndose á Santo Tomás; no obstante, hace mencion de otros que dicen, que si se mezcla la harina con agua de rosas y de esto se hace el pan ó la Hostia, puede consagrarse con tal pan, porque el agua no queda en el pan; pero dice, siguiendo á Santo Tomás, que lo primero es lo más aceptable.

4. **Sin leuadura.**—Pregunta Host. (9) ¿qué resultará si alguno consagra con pan de levadura? y responde que no tendrá valor, segun Hugo (10) y la GLOSA, acerca de esto. No con fermento antiguo, sino con ácimo puro, y añade que no obstante los griegos sostienen lo contrario, pero deben seguir la costumbre de la Iglesia Romana; de

(7) In 4. sententiar. dist. II. quæst. 2. art. 2. ad tertium.

(8) In summa de consecr. dist. 2.

(9) In summa de consecr. Eccle. vel alt. parrafo et quando col. 1.

(10) De consecr. dist. I. cap. in Sacramento.

otro modo no pertenecerán á la grey (11); debe cuidarse de esto principalmente en los Sacramentos de la Iglesia (12); sin embargo, el Abad (13) dice que los Doctores y Teólogos sostienen comunmente lo contrario, á saber: que la transubstanciacion se haga con pan fermentado, aunque los latinos que celebren así pequen gravemente y deban ser castigados: véase Santo Tomás (14).

5. **uis mezclamiento ninguno.**—¿Qué si la pimienta ú otra especie se mezcla con el pan? la GLOSA (15) dice que sólo se convertirá en sustancia lo que sea trigo.

6. **Mezclar.**—Está conforme con *dict. cap. in Sacramento*, y aunque el agua faltara, se haría la consagracion (16): no obstante, faltaria mortalmente quien hiciera esto á sabiendas (17): segun Santo Tomás (18).

(11) Cap. licet Græcos parrafo fin. de Baptis. cap. solite parrafo pen. de maior et obed.

(12) Cap. ad abolendam l. respons. de hæret.

(13) In cap. litteras num. 5. de celebr. Miss.

(14) 3. p. quæst. 74. artic. 4.

(15) In dicto cap. in Sacramento de consecr. dist. 2.

(16) Cap. scriptura de consecr. dist. 2.

(17) Cap. in quadam de celebrat.

(18) 3. part. quæst. 74. art. 7.

7. **Esto es.**—Véase *cap. I. de consecr. dist. 2 et cap. in calice.*

8. **Mas poner del vino.**—Agréguese *cap. perniciosus de celebrat. Miss.*: ¿en caso de necesidad se podria consagrar con el vino que resultase de esprimir el jugo de la uva en el cáliz? sí (19); y el vino de la consagracion debe ser de vid, segun Santo Tomás (20) debiendo llevarse á aquellas partes donde no hay vino, véase al mismo Santo Tomás (21) y Silvestre (22).

9. **Verdaderamente.**—Véase *cap. firmiter de Summa Trin. et Fide Cathol. parrafo una vero* la GLOSA *de consecr. dist. I. in summa et cap. cum Marthæ parrafo quæsivisti de celebr. Miss.* y Santo Tomás 3. *part. quæst. 75.*

10. **Fincar los hinojos.**—Véase (23) la GLOSA y Juan Andrés acerca de las oraciones que deben entonces decirse.

LEY LIII.

El vino en el cáliz significa la sangre de Cristo, y el agua los cristianos, con cuya mezcla se

(19) *Cap. cum. omne de consecr. dist. 2.*

(20) *3. part. quæst. 74. artic. 5.*

(21) *In. 4. sententiar. dist. 8.*

(22) *In summa in parte Eucharistia I. versic. 5. quæritur.*

(23) *In cap. sane de celebrat. Miss.*

indica que el pueblo se une con Cristo, y, por tanto, sin el vino y el agua no tiene lugar este sacrificio, ni el Sacerdote debe sacrificar con estas cosas separadas para que no se entienda que los fieles están separados de Cristo; y por esto el Presbítero debe hacer penitencia por un error tan grave.

1. **Entiéndese.**—Añádase *cap. cum omne de consecr. dist. 2. et dict. cap. cum Marthæ et quæsi-visti de celebr. Miss.*

LEY LIV.

Este Sacramento fué instituido por Cristo Dios en el dia de la Cena por las palabras: Este es mi Cuerpo, y se verifica todos los dias para perdon de los pecados.

1. **De la cena.**—Mateo 26. v. 26. et 27. et in *Clem. si dominium de relig. et ven. Sanct., cap. cum Marthæ de celebr. Miss. cap. panis de consecr. dist. 2.*

2. **Dicho ante.**—Juan 6, v. 41.

LEY LV.

La Eucaristía, despues de la consagracion, se divide en tres partes: la una se mete en la sangre de Cristo consagrada; las otras dos quedan en las

manos del Sacerdote; la colocada en el cáliz significa que ruega á Dios por los vivos; una de las que tiene en la mano, por los que están en el Purgatorio, y con la otra da gracias á Dios por los que están en el Paraíso.

1. **La vna es.**—Agréguese la GLOSA *in cap. triforme de consecr. dist. 2.*

LEY LVI.

El cáliz del sacrificio no debe ser de madera, vidrio, cobre, laton, hierro ó plomo, porque no podria verificarse la limpieza de la sangre de Cristo con perfeccion, por el orin del hierro; el plomo se volveria negro; el cobre y el bronce provocarian vómito al beberlo, y el vidrio se romperia fácilmente; debe ser, pues, solamente de oro, plata ó estaño.

1. **De oro ó de plata.**—Véase *in cap. vasa de consecr. dist. 1. cum sequenti* y la GLOSA *in cap. fin. de celebr. Miss.*, de donde se ha tomado esta ley.

2. **De estaño.**—Véase *in dicto cap. et calix.*

LEY LVII.

Debe ponerse en el altar, debajo y encima del cáliz, una tela de lino, que el vulgo llama corporales, que deben ser con anterioridad bendecidos

por el Obispo, y no deben ser sino de lino puro blanco, para significar que el cuerpo del Señor fué depositado en el sepulcro envuelto en paños de lino.

1. **Paño de lino.**—Agréguese *cap. consulto de consecr. dist. 1.*, de donde se ha tomado esta ley.

LEY LVIII.

La Misa se celebra por cuatro razones: primera, porque el pueblo envia al Sacerdote á rogar á Dios por él; segunda, porque Dios envia allí á los ángeles para que reciban las oraciones del pueblo; tercera, porque Dios envió á su hijo para que tomase carne humana para redimir al mundo; cuarta, porque despues, desde el mundo, fué enviado al Padre.

1. **Embiada.**—Así dicen Santo Tomás y Hugo acerca de San Victor, *lib. II. De Sacramenti.*

2. **Tanto decir.**—Téngase presente esta exposicion.

LEY LIX.

La Misa acaba de tres modos: en los dias festivos, cuando se dice *Te-Deum laudamus* y *Gloria in excelsis Deo* y *Aleluia*, y el Sacerdote, vuelto al pueblo, dice: *Item Misa est*; lo que significa

el sacrificio enviado á los cielos para que podamos ir al Cielo por medio de nuestras buenas obras, y se responde: *Deo gratias*; en los otros dias se dice *Benedicamus Domino*, y se responde *Deo gratias*; pero en la Misa por los difuntos se dice: *Requiescant in pace*, y se contesta: *Amen*.

1. **Benedicamus Domino.**—Acerca de esta bendicion véase la GLOSA (1).

2. **Que se ante van.**—Está conforme con *cap. omnes fideles et cap. Missas cum sequent. de consecr. dist. 1.*

LEY LX.

El Sacerdote debe tener la Eucaristia y el Crisma en lugar limpio y cerrado con llave para evitar un siniestro; de lo contrario se le priva durante tres meses del oficio y del beneficio.

1. **E lo pusiessen.**—Conforme con *cap. 1 de custod. Eucharist. et cap. sane de celebr. Miss.*

2. **Enemiga.**—Véase acerca de esto lo que dice Juan Andres *in Rubr. de celebr. Miss.* donde refiere dos decretales de la antigua Compilacion que citan dos milagros del Cuerpo de Cristo. Primero, que teniendo cierta mujer el cáliz en un arca, la Hostia se convirtió en carne y fué

(1) In cap. de hymnis de consecr. ist. 1.

llevada á la iglesia parroquial y hubo una cuestion entre el Obispo de Artois, que hizo reparar la iglesia con las ofrendas recogidas, y el Rector que decia le correspondian á él. Segundo, de cierta mujer que, conservando en la boca la Hostia, dió un beso á un varon, creyendo que por esto sería más querida de él; despues se le convirtió en carne y no se le pudo sacar de la boca, y Host. *in summa de custod. Euchar.* dice que fué determinado esto por aquellos que de esta manera cometen sacrilegios.

3. **La Chrisma.**—Véase *in dicto cap. de custod. Eucharist.*

4. **Tres meses.**—Véase *in dicto cap. 1.*

LEY LXI.

El Presbítero si puede, y si no el Diácono, debe llevar al enfermo la Eucaristía, y ningun otro: vestido de sobrepelliz, cubriéndola con paño limpio, delante de su pecho, con velas encendidas y agua bendita, y sonando la campanilla, y al volver de la Comunión él mismo vuelve á poner el cáliz en el lugar donde lo tomó.

1. **Él mismo.**—Véase *cap. sane de celebr. Miss. cap. pervenit de consecr. dist. 2.*

2. **Euangelistero.**—Conforme con *cap. Diáconus et cap. presenti 93. dist.*

3. **Varon nin mujer.**—Pues los láicos no pueden llevar la Eucaristía á los enfermos *cap. pervenit de consecrat. dist. 2.*

4. **Ante sus pechos.**—No debajo de la capa, sino descubierta, como dice Juan Andrés *in dicto cap. sane.*

5. **Tornar.**—El Presbítero debe ir provisto de Eucaristías para no volver sin nada, y que al volver los hombres no cometan idolatría, adorando á la criatura y no al Creador; y si por la multitud de enfermos las hubiese emp eado todas, cese al volver la luz y el sonido de la campanilla, segun Host. y Juan Andrés *in dicto cap. sane.*

LEY LXII.

Cuando se lleva la Eucaristía al enfermo para que comulgue, todo el que sale al encuentro debe arrodillarse y acompañarle, hasta el ginete si puede bajar, y si nó, debe separarse, no sea que de algun modo interrumpa el paso al Señor; porque si estas cosas se hacen con el Rey temporal, ¡cuánto más deberán hacerse con el Rey eterno!

1. **Fuera.**—Agréguese *dic. cap. sane de celebr. Miss.*

2. **Don Alfonso.**—Fundador de esta ley, añá-

dase la ordenanza real (1) del Rey Juan I en Briesca, que tambien decretó acerca de esto que se debia imponer cierto castigo en dinero.

3. **De las bestias.**—Obsérvese esto: obran, pues, mal, los que en el dia sacratísimo del *Corpus Christi*, en el momento de la procesion cabalgan, y deberian ser castigados.

4. **Grand pena.**—A juicio del juez, segun la calidad de las personas, porque aquí no se determina un castigo especial (2). Hoy se ha determinado cierto castigo por dicha *L. ord.*

LEY LXIII.

El infiel que salga al encuentro de la Eucaristía debe separarse ó doblar las rodillas; de lo contrario será encerrado, la primera vez, por tres dias; la segunda, por seis, y á la tercera será enviado al Rey para que le castigue.

1. **Dezimos.**—Añádase (1) que impone la pena de la pérdida del traje superior, y esta providencia es justa contra los judíos y otros infieles por las leyes del Príncipe seglar, como se dice *in cap. in nonnullis de judæis et in Clem. I. de judæ et sarra.*

(1) L. 3. tit. 1. lib. I. ordin. reg.

(2) L. 1. ff. de effra.

(1) L. 3. tit. I. libr. in ordin. reg.

LEY LXIV.

Los trajes de la Iglesia no deben emplearse para el uso particular, sino que cuando estuvieren desgastados se quemarán para que Dios no se enoje con nosotros, como contra el Rey Baltasar, que hizo uso de los vasos de la Iglesia; los ornamentos deben estar limpios y los vestidos bendecidos por el Diácono cuando los Clérigos menores los laven, y los corporales sólo los lavará el Presbitero en lebrillos destinados exclusivamente para esto.

1. **Las Iglesias.**—Añádase *cap. 2 in fine de custod. Euch. et cap. vestimenta de consecr. dist. 1, et cap. 1 cum Glos. ibi de pign.*

2. **En otras cosas.**—Agréguese *cap. in sancta et cap. vestimenta de consecr. dist. 1.*

3. **Los Diáconos.**—De conformidad con *cap. nemo de consecr. dist. 1.*

4. **Los Prestes.**—Fíjese en esto la atención, porque *in dicto cap. nemo* con la exposición de *archidiaë ibi in princip.* parece que los Diáconos y otros Clérigos menores pueden lavar los corporales.

5. **Guardados para esto.**—Véase *in dicto cap. nemo.*

6. **Quemar.**—Véase (1) al Abad (2) donde habla en contra de los Clérigos que contra la regla hacen bolsas ú otras cosas de lo que una vez ha sido dedicado á Dios (3).

7. **Al Rey Balthasar.**—Véase Daniel 5. v. 3 *et in cap. vestimenta de consecr. dist. 1.*

LEY LXV.

Las reliquias de los Santos deben guardarse en lugar limpio, y no se deben enseñar ó vender por dinero, pues no son objetos vendibles; el que hiciese lo contrario comete simonia y pecado mortal.

1 **La Iglesia de Roma.**—Véase *infra L. próxima.*

2 **Con cerradura.**—Véase *in cap. de reliquiis et ven. sanctor.*

3 **Simonia.**—Véase la GLOSA *in dicto cap. 2. et L. nemo Martyres c. de sacros. Eccles.*

LEY LXVI.

Antes de canonizar á un Santo debe el Papa enterarse de la vida, fama y trato del canonizan

(1) In cap. ligna et cap. altaris pall. de consecr. dist. 1.

(2) In cap. 2. in fine de custod. Euch.

(3) De reg. jure in 6.

do y de si hizo algun milagro en vida ó muerte; y una vez averiguado esto, con el parecer de los Cardenales, lo canoniza, poniéndole en el calendario, señalándole dia de fiesta, horas de celebracion, anuncia á los Prelados y á otros varones insignes la canonizacion, y desde entonces se llama Santo.

1 **Afirmada.**—Conforme *L. Sacra. parrafo proprie ff. de rerum divis.*

2 **Eglesia de Roma.**—Agréguese *cap. 1. de reliq. et venerat. sanctor.*

3 **Apostólico.**—Nadie puede ser venerado en público como Santo hasta que haya sido aprobado por el Papa que él ha hecho alguna vez milagros por los malos (1). Por tanto debemos con interés enterarnos de su vida, de su trato y milagros, y todo esto comunicarlo al señor Papa (2); no obstante la GLOSA grande (3) quediése aquel á quien le agrada puede elevar preces en secreto á algun difunto á quien cree Santo, para que interceda á Dios por él: el Abad recomienda esta GLOSA (4).

(1) 1. quæst. 1. cap. teneamus.

(2) Cap. venerabili de testibus.

(3) In medio in cap. 1. de reliq. et vener. Sanctor. in 6.

(4) In dicto cap. 1. num. 3.

4. **De qué vida.**—Conviene averiguar su vida para que la misma sea la primera en atestiguar los muchos trabajos sufridos en nombre de Cristo, sus costumbres castas, sus acciones nobles (5). Conviene, pues, publicarlo con el presente testimonio y no callar los anuncios de su buena fama, debiendo principalmente averiguarse acerca de su humildad y sencillez (6); además, si sufrió persecuciones durante su vida (7), á saber: si porque queria ejercer la justicia ó por su caridad (8) y tambien de sus milagros, como dicen Host. (9), Juan Andrés (10), la GLOSA grande en su mitad (11), que puede verse y el Beato Gregorio (12). No es prueba de santidad dar muestras, sino amar á todos como á sí mismos y sentir verdadero amor á Dios y al prójimo más que á sí mismo; véase tambien á Crisóstomo acerca de Mateo (13).

5 **Milagros.**—Véase (14) en Vicente, á quien

(5) 61 Distinct. cap. miramur.

(6) Cap. ex studiis de præsumpt.

(7) 7. Quæst. I. cap. omnis qui gemebat et de causa persecut.

(8) 1. quæst. 1. cap. vide quantum bonum.

(9) In summa de reliq. et vener. sanct.

(10) In cap. 1. eod. tit.

(11) In dist. cap. 1. de reliq. et venerat sanctor. in 6.

(12) 20. Moral. cap. 8.

(13) Homil. 33. fol. fin.

(14) In dicto cap. venerabili de testibus,

se refiere Archid (15), que para que uno sea canonizado como Santo debe probarse la frecuencia de sus milagros por los mismos testigos, sin que sea suficiente para invocarle Santo probar por los testigos uno de sus milagros verificado en un día, y otro en el mismo día ó el siguiente por otros testigos, pues prueban diversas cosas y no convienen en lo mismo.

6. Con consejo de los Cardenales.—Véase acerca de éstos, del procedimiento y forma de la canonización á Juan Andrés (16), y tambien que el Papa resuelve las cosas difíciles con consejo de los Cardenales (17). No obstante, el Papa no necesita para hacer esto así, aunque sea conveniente y honesto, valerse de esos medios. Véase al Prepósito Alejandrino (18).

LEY LXVII.

La naturaleza no puede naturalmente traspasar los límites de su curso, ni hacer nada de la nada, sino que todo lo que hace se compone de cuatro

(15) In cap. neque mirum col. 2. in princip. 29. quæst. 5.

(16) In dict. cap. 1. de reliq. et vener. Sanctor.

(17) Cap. per venerabilem parrafo rationibus qui filii sint legit. Fal. in lege cum multa. C. de bonis quæ libe. Fel. in rab. de constit. col. 1.

(18) In cap. in istis 4. dist.

elementos. Si, pues, algunas cosas suceden contra el curso de la naturaleza, como que el sol retrocede, como en tiempo de Ezequiel rey de Judea, ó un eclipse de sol estando la luna en oposicion, como sucedió en la pasion del Señor, ó que un muerto resucite, ó ciego de naturaleza vea, y cosas semejantes, depende esto del poder divino; porque lo que es imposible por naturaleza es posible para Dios, que de la nada, sin la combinacion de los elementos, hizo la misma Naturaleza y todas las cosas, como el Cielo, el Mundo, los Angeles y las Estrellas; todo lo que sucede de esta manera recibe el nombre de maravilla.

1. **Segund la órden.**—Dice Baldo (1) que la Naturaleza no es otra cosa que cierto acto divino que no puede variar; y (2) que la Naturaleza es cierta disposicion divina y el órden y estado de las cosas, y (3) que la Naturaleza nada hace fuera del órden.

2. **En contrario.**—Dice Baldo (4) que la Naturaleza es aquella que nada hace en contra, como la llama sube en todas las partes y lo pesado siempre descende.

(1) In lege in adoption. C. de adoption.

(2) In lege 1. in princip. col. 3. ff. de just. et jur.

(3) In parrafo jus naturale.

(4) In lege 1. parrafo jus naturale post princip. ff. de just. et jur.

3. **El día de la Pasion.**—Este eclipse no fué natural: no tuvo lugar por causa del tiempo, pues es imposible que haya eclipse fuera de cuando el sol y la luna se hallan en conjuncion, como dice Agustin (5), y entónces la luna estaba en el plenilunio y fuera de la accion del sol. Además, esto se ve claramente por el tiempo que duró, pues naturalmente nunca tiene lugar durantetres horas, y tambien por haber sido general; nunca, pues, el eclipse se observa en toda la tierra, como sucedió con éste en la Pasion del Señor. Dionisio, que entónces se hallaba presente en Heliópolis, observó que se verificaba por la interposicion de la luna entre la tierra y el sol, como sucede en el eclipse de sol, pues vió subir á la luna de Oriente hácia el Mediodía y colocarse debajo del sol; y pasado el eclipse la luna volvió al Oriente, porque el dia anterior estaba en Oriente cuando el sol se hallaba en Occidente. Véase á Ludolfo Cartusian (6).

4. **Resuscitó.**—*Juan II. v. 7.*

5. **Al que nació ciego.**—*Juan 9. v. 43.*

6. **Pocas veces.**—Diariamente vemos muchas maravillas, pero de ordinario no nos estra-

(5) Lib. 3. de civitate Dei. cap. 15.

(6) 2. part. cap. 63.

ñamos; véase lo que dicen el Beato Gregorio (7) y Bernardo (8).

LEY LXVIII.

Cuatro cosas requieren los milagros: primera, que provengan del poder divino; segunda, que sucedan contra la Naturaleza; tercera, que tenga lugar por los méritos y santidad del que los hace; y cuarta, que acontezcan sobre cosas que confirman la Fé.

1. **Quatro cosas.**—Tiene su fundamento en lo que dice Hostiens (1); véase tambien la GLOSA (2). Tratándose de los Mártires no se exige un exámen tan riguroso, sino que se investigan los milagros y el motivo porque tuvieron lugar (3), segun Host. (4).

2. **Por arte.**—Véase *cap. teneamus l. quæst. 1. et cap. prophetavit et 2. quæst. parrafo item Balaam 50. dist. siquis præpostera.*

3. **Contra natura.**—Aunque la ley diga que hay milagro en aquellas cosas que suceden rara

(7) 6. lib. moral cap. 6.

(8) 4. serm. in vigilia natalis Domini.

(1) De reliq. et vener. Sanctor. in summa.

(2) In cap. 1. de reliq. et vener. Sanctor. 6.

(3) De consecr. dist. 4. cap. catechumenum et Baptismi vicem.

(4) Ubi supra.

vez (5); Hostiens dice que sea contra la naturaleza como la vara de Moisés, convertida en culebra y la burra que habló á Balaam (6): y se llama milagro, ó en cuanto al hecho, ó en cuanto á la manera del hecho, como declara Archid (7).

4. **Por merescimiento de sanctidad.**—Y así, que suceda, nó por el valor de las palabras, sino por los méritos del hombre.

5. **Confirrmacion de la Fé.**—Pues tambien las palabras al servicio del nombre se convierten en vidrio; pero esto de nada sirve para la corroboracion de la Fé, segun Hostiens y Juan Andrés (8).

LEY LXIX.

Se administra la Extrema-Uncion cuando se espera más que el enfermo muera, que viva; debe hacerlo el Presbítero con Oleo bendito, que se llama de enfermos; la uncion se verifica en siete partes del cuerpo, á saber: en los ojos, narices, orejas, boca, manos, piés, y en los riñones en los

(5) L. si major. C. de legi hæ. et in anthent de consul. parrafo et Host. col. 4.

(6) De hæ. cap. cum ex in juncto cap. revera de consecr. dist. 1.

(7) 26. quæst. 5. cap. neque mirum colla. penult. in princip.

(8) Ubi supra.

hombres, en el ombligo á las mujeres; pues con estas partes suelen pecar más. Esta unción fué mandado por el Apóstol Santiago.

1. **Ollio de los enfermos** (1).—La Extrema-Unción puede administrarse tambien con Crisma, si falta óleo de enfermos (2), y la GLOSA (3) dice que no puede darse esta unción con óleo no consagrado.

2. **Santiago**.—Véase *in Epistola Jacobi*.—*Cap. 5. v. 14.*

3. **Missa cantanos**.—Este Sacramento de la Extrema-Unción no puede administrarlo el láico, aun en caso de necesidad, segun la GLOSA (4): el Abad dice que esta GLOSA es muy digna de notarse (5): y seria suficiente un Presbítero, si no hubiese otro (6).

4. **A las mujeres**.—No se da la Unción á las mujeres en los riñones por la honestidad.

(1) Supra eod. lib. 34.

(2) In cap. illud 95. dist.

(3) In cap. Presbyteros, parrafo oleo ead. distinct.

(4) In cap. fin. 24. quæst. 1.

(5) In cap. quanto num. 12. de consuetud. et in cap. decernimus, num. 19. de judic. in fine penult. col.

(6) In cap. quæsivit de verbor. sign.

LEY LXX.

La Extrema-Uncion proporciona tres bienes: primero, el temor del Señor; segundo, el perdón de los pecados veniales; tercero, firmeza para sanar antes, porque el que lo recibe teme ménos á la muerte.

1. **Despreciándolo.**—Véase la GLOSA (1) y lo que se dijo en el sumario de este título.

2. **Tres bienes.**—Véase acerca de esto la GLOSA *in cap. Presbyteros 95. dist. in Glos. fin. in princip.*

3. **Leyes.**—Véase *supra cod. P. l. 3. et 6.*

LEY LXXI.

No debe administrarse la Extrema-Uncion al que siempre fué nécio, ni al niño en la edad de la inocencia, porque no necesita de este Sacramento, pues no pecó; ni al sano, pero sin juicio en este caso, á no ser que lo pidiese estando sano,

1. **En tal locura.**—Esta uncion no debe administrarse á los locos si no lo han pedido antes de la locura, para que al administrársela no haga

(1) *In cap. veniens de transact. et in cap. remissionem parrafo sed votandum l. quæst. 1.*

irreverencia alguna; segun Buenaventura (1), Santo Tomás y Silvestre (2) debe administrarse al que observó buena conducta antes de furor ó locura, aunque no conste que la pidió; pues se presume que la pidió ó que quiso pedirla, y quizá no pudo.

2. **Niño.**—Solamente á los adultos enfermos colocados en peligro de muerte por la misma enfermedad ó vejez, debe administrarse esta unción: de ningun modo á los niños que no tienen pecado actual; tampoco se administra á los guerreros ó navegantes, ni á los que van á ser matados, segun Santo Tomás (3).

LEY LXXII.

Del Sacramento del Orden se trata en el título próximo y siguiente; del Sacramento de matrimonio se hablará en muchos títulos de la cuarta Partida. Además, los cristianos que no creen ó niegan los Sacramentos como han sido ordenados por la Iglesia, no son verdaderamente cristianos, y se aplica contra ellos el castigo de los herejes.

(1) In 4. distinct. 23.

(2) In summa in parte Unctio. versic. 5. quæritur.

(3) In 4. sententiar. dist. 23.

LEY LXXIII.

1. **Los herejes.**—Agréguese *cap. ad abolendam in princip. de hæretic.*

TÍTULO V.

DE LOS PRELADOS DE LA IGLESIA.

1. **Mostrar.**—¿Los Prelados deben ser letrados para que respondan á todas las cuestiones? Véase la GLOSA (1) que dice que sí; pues los Prelados deben diferenciarse de los súbditos tanto como el grano de la paja, como (2) dice el Beato Bernardo. ¿Quién me diera hombres letrados y santos para presidir como pastores las Iglesias de Dios, en vez de los Prelados que, mudos y sin advertir y predicar á los pueblos, comen los alimentos eclesiásticos? Véase á Gregorio (3) en contra de los Prelados que, abandonando la obligación de predicar, se envuelven en negocios mundanos con ocasion de su gobierno (4).

(1) In cap. 2. 46. dist. in versic. satisfactionem.

(2) In parrafo criminis 26. dist. 1. quæst. 1. cap. vilissimus et 6. quæst. 1. cap. licet Epistol. 249.

(3) 22. lib. Moral. C. pen.

(4) 25. Moral. cap. 17.

2. **Castigar.**—No es bastante que el Prelado ordene lo que debe hacerse, sino que debe castigar á los que no lo hagan (5).

LEY I.

Debemos temer y respetar al Obispo como á un Santo, pues que ocupa el lugar de los Apóstoles y tiene de Dios la facultad de atar y desatar. Los Obispos son las bases de la Iglesia, en las que se afirma la Fé Católica, que ellos deben predicar y enseñar á las gentes y defenderla contra los herejes y otros contrarios á la Fé; así, pues, les dijo Jesucristo: «Vosotros sois la sabiduría y la luz del mundo.»

1. **Los Obispos.**—Dice aquí que el Episcopado es la cumbre de las dignidades; no se encuentra, pues, una distincion mayor, como dice la GLOSA (1) que alega Jas. (2). Obsérvese, no obstante, que en la Iglesia hay muchas dignidades mayores que la Episcopal, como quiso la GLOSA (3), donde alega *cap. clericos 21. dist.*: y aunque el Episcopado se llama la cumbre de las dignidades, esto no obstante, no es la suprema cumbre, pues el Cardenalato y Patriarcado ó Primado se llama

(5) Cap. quidam 23. quæst. 4.

(1) In procem. 6. in verbo Episcopus.

(2) In lege 1. de princip. antepen. col. ff. de verbor. oblig.

otra cumbre más digna, y el Papado la cumbre suprema, segun Félix (4): y dice Baldo (5) que no todos los Obispos son iguales, pues uno es mayor que otro segun la dignidad de su Iglesia.

2. **Guardador.**—Veáse (6) que en un lugar los Obispos son llamados carneros, porque guian los rebaños, y en otro lugar Perros. Véase (7) la GLOSA.

3. **Lugar de los Apóstoles.**—Véase *cap. videntes* 12. *quæst.* 1. *et* 21. *dist. cap. in novo.*

4. **Predicar.**—Véase *supra eod. in summa et cap. Episcopus nullam* 89. *dist. 2. quæst. 7. cap. Episcop.*

5. **A los herejes.**—De aquí se sigue que los Obispos reunidos en Concilios refutan las herejías (8); el Obispo debe disputar contra los herejes y convencerlos (9), segun la GLOSA (10).

(3) In dicto proœmio 6.

(4) In Rubr. de maior et obed. n. 9. col. 5, ad fin.

(5) In cap. unic. de elequi invest. fecit.

(6) Cap. qui Episcopatum 8. *quæst.* 1.

(7) Ut. in cap. sciscitaris 7. *quæst.* 1.

(8) In cap. sicut. 15. *dist.*

(9) L. quoniam C. de Episc. et cle cap. satis 96. *dist.*

(10) In cap. nos ad finem ead. *dist.*

6. **Les dixo.**—Mateo 5. v. 14.

7. **Como la sal.**—Ténganse presentes las propiedades de la sal. Si pues á uno se le dá alimento, le echan sal para su sabor y conservacion (11), de donde se sigue que es privilegiado para producir alimentos el lugar de donde se puede extraer sal (12).

8. **Dixo.**—Juan 15. v. 15.

9. **Huéspedes nin auenedizos.**—Veáse á los Efesios 2. y Juan 15. v. 15.

10. **Les dixo.**—Mateo 15.

LEY II.

El Apóstol Pedro obtuvo de Dios la supremacía y principado entre los Apóstoles, encomendándole, en su plenitud, la facultad de atar y desatar; despues de la Ascension de Cristo permaneció en el mundo con el poder de Vicario suyo, en su lugar y vez; sus sucesores, uno en pos de otro, tienen tambien este poder; el que lo posee, se llama Apostólico ó Papa.

(11) L. verbo victus ff. de verbor. sign.

(12) Diet. L. verbo victus cum L. sequent. et L. 5. tit. fin. 7. partit.

1. **El poder.**—Como dice Mateo (1): «Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia; te daré las llaves del Reino de los Cielos.» Después de la Resurrección, el Señor le dijo: «Apacienta mis ovejas.» Juan dice (2): Pedro fué elegido Príncipe antes de la Resurrección, y Cristo dilató su confirmación hasta después de la Resurrección, y hecho el Pontificado fué encomendado á Pedro por Cristo después de la Resurrección y no antes; es, pues, claro, que mientras nuestro Salvador se hallaba visible entre los hombres, rigiendo la Iglesia por sí mismo, no había necesidad, ni conveniencia, ni utilidad alguna, por la que él mismo nombrase pastor en su lugar, sino únicamente cuando hubiera de quitar de la Iglesia su presencia corporal después de la Resurrección, y así debe entenderse lo que dicen (3) la GLOSA y Prep. (4).

2. **Fué menester.**—No debe entenderse que ha sido provisto acerca de esta necesidad en los Concilios por la Iglesia universal, sino que este poder fué dado por Cristo en Pedro á sus sucesores (5); la Iglesia Romana obtuvo el Primado

(1) Cap. 16. v. 18.

(2) Cap. ult. v. 17., et in cap. significasti de elect.

(3) In cap. in novo 21. distinct.

(4) In dicto cap. significasti et cap. considerandum et cap. fidelis 50. distinct.

(5) In cap. per venerabilem parrafo rationibus qui filii sint legit. et in cap. quamvis 21. distinct.

sobre las otras Iglesias, no de los Concilios, sino de Cristo (6), y parecia deducirse (7) que los Concilios dieron el Primado á la Iglesia Romana; la GLOSA dice que ha sido posteriormente; pero el mismo Cristo fué quien principalmente se le dió (8). Inocencio (9) dice estas palabras: «Pareceria, pues, que el Señor no habia sido discreto (hablando de Él con alguna reverencia) si no hubiera dejado despues de él á un solo Vicario de tal naturaleza que pudiese todas estas cosas; Pedro, pues, fué este Vicario, y lo mismo debe decirse de los sucesores de Pedro. Se seguiria el mismo absurdo si despues de la muerte de Pedro hubiera dejado á la naturaleza humana creada por Él sin el gobierno de una sola persona; véase tambien lo ya dicho (10) acerca de aquella frase: Todo lo que atares sobre la tierra, etc., donde se dice que Pedro era Pastor y Cabeza de la Iglesia (11); que Pedro es la boca y el Príncipe de los Apóstoles (12); que Pedro fué nombrado por Cristo Maestro del mundo, encargándole el cuidado

(6) In cap. sacrosancta 21. distinct.

(7) Ex cap. dudum 3. quæst. 6.

(8) Cap. I.

(9) De transact. Episcop. et in cap. ad Apostolic. de re judic. lib. 6. in fine.

(10) Cap. omnes 22. dist. el Beato Crisóstomo sobre Mateo Hom. 55. col. 2.

(11) Sobre Juan Homil. 87. in princip.

(12) Et ibidem col. 2.

del orbe; además (13) que se encargó á Pedro y sus sucesores el cuidado de las ovejas adquiridas por la sangre de Cristo; y que este Primado fué de derecho divino se deduce claramente de las Sagradas Letras, de los Concilios, de las leyes de los Emperadores y de los Doctores de la Iglesia, tanto griegos como latinos. En el Concilio de Constanza fueron condenados Juan Wiclef, inglés, y Juan Hus, aleman, que negaban este Primado, cuya herejía, extinguida en nuestros tiempos, renovó el impío Lutero, que tuvo y tiene secuaces, que Dios convierta al conocimiento de la verdad y á la obediencia de la Silla Romana para la unidad de la Iglesia.

LEY III.

El Papa se llama Apostólico porque ocupa el lugar del Apóstol Pedro, y es la cabeza de todos los Obispos, pues aunque cualquier Obispo en su Diócesis ocupa el lugar de Cristo, y es su Vicario en todo lo que tiene encomendado, no obstante, el Apostólico es el Vicario de Cristo en todo el mundo.

1. **Obispo es.**—Véase la GLOSA y Juan Andrés *in proem.* 6. *in verbo Episcopus.*

(13) In lib. 2. de Sacerdotio col. 1.

2. **De los Apóstoles.**—Como tambien *supra eod. L. 1.*
3. **Apostólico.**—Por esto la Iglesia Romana se llama tambien apostólica (1).
4. **A los Apóstoles.**—Mateo 4. v. 19.
5. **Alto.**—Lúcas 5. v. 4.
6. **Dixo.**—Mateo 16. v. 10.
7. **En todo el mundo.**—Véase *in cap cuncta per mundum cum sequent. 9. quæst cap. ad honorem de auctor. et non pal.*

LEY IV.

El Apostólico es llamado Papa por semejanza, porque es lo mismo que Padre de Padres. Los Obispos, pues, son llamados padres espirituales, y estando el Papa sobre ellos, con razon se llama Padre de Padres. El Apostólico debe ser muy venerado como Padre de las almas y protector de la Fé: por esto los amantes de Cristo le besan en el pié, y el que niega el Primado del Papa es hereje declarado.

1. **Papa.** — En los primeros tiempos este

(1) Cap. sacr. 22. dist.

nombre fué comun á todos los Obispos, como se deja ver en las cartas de Cipriano, Ambrosio, Jerónimo y otros antiguos y en los Concilios: fué, no obstante, peculiar y como propio de los romanos ya en tiempo de Justiniano, que solamente llama Papa al Romano.

2. **En griego.** — Esta palabra Papa es un nombre griego, como Padre de Padres, y Baldo (1) dice que el Papa es el César principal; en otro lugar dice que lo es todo y está sobre todo (2), que el Papa no es como los hombres terrenales y se llama el Príncipe de los Reyes de la tierra.

3. **Les viene.** — La facultad no fué solamente concedida á Pedro, es decir, sólo al Papa, sino tambien á todos los otros que representan toda la Iglesia; y así el poder afecta á toda la Iglesia universal; pero debe emanar del Papa, como cabeza; no obstante, los otros la extienden de orden del Papa: el Abad (3) alega un buen tex-

(1) L. 1. vers. 3. not. ff. de offic. procur. caes.

(2) In cap. unico qualiter dom. proprie feud. pri. et in lege barbarius in fine primæ lecturæ ff. de offic. præt. et in lege cum antiquioribus col. 7. C. de jur. delib.

(3) In cap. 3. n. 2. in med. de constit.

(4) In cap. ita Dominus 19. dist. et cap. in novo 21. dist.

to (4) y otros derechos, de donde infiere (5) que si el Papa quisiera no podria separar á todos los Obispos, como dice la GLOSA (6), acerca de lo que puede verse tambien al Abad (7). Sí puede prohibir á los Obispos la administracion de los Sacramentos, lo dice el Abad (8) donde, siguiendo á Inocencio, opina que podria; no obstante, si lo hiciese sin causa racional y por otros motivos, no debe tenerse como Papa, si atenta á estas cosas ú otras semejantes contra el estado general de la Iglesia, puede verse allí con mayor extension y tratando del poder del Papa; y acerca de lo que dispensa, véase tambien á Bal. que lo explica admirablemente (9).

4. **Honrrado.**—El respeto que se dá al Papa, se dá á Dios mismo, segun Baldo (10).

5. **El pié.**—Añádase la GLOSA *in lege* 1. *C. de domest. et protect. lib.* 12.

6. **Descomulgado.**—Todo hereje áun cuando

(5) In dicto n. 2. in fin.

(6) In fin. cap. ver. principalem 9. quæst. 3.

(7) Cap. fin. v. II. circa fin. de confirm. util vel. inut.

(8) In cap. quanto n. II. de consuet. col. 3.

(9) In lege rescripta C. de præcib. imp. offic.

(10) In lege si ut proprius 1. C. quomodo et quando iudex n. 2. in fine.

esté oculto, está excomulgado, como (11) dice la GLOSA (12).

LEY V.

Se citan en esta ley los casos en que sólo el Papa dispensa y no otro Prelado inferior.

1 **Deponer.**—Conforme con *cap. quis vel cap. multum et cap. dudum* 3. *quæst.* 6. *Spec. tit. de legat. parrafo nunc. ostendendum col. 3. versic. 17. deponit.*

2. **Tornarlos.**—De conformidad con *cap. ideo* 1. *et 2. 2. q. 6 et cap. ex tuæ parrafo 1* y la GLOSA final *de cle non resid. Specul. tit. de legat. parrafo nunc ostendendum col. 2. versic. 9 restituit.*

3. **Cambiar.**—Está conforme con *cap. mutationes* 7. *quæst.* 1. *cap. 2. de trans. Episcop. et cap. pæn.*

4. **Dexar.**—Concuerta con *parrafo ecce his auctoritatibus cap. sicut* 7. *quæst.* 1. *et qualiter et cap. quamvis triste.* Y acerca de la renuncia *cap. 1.*

(11) In *cap. excommunicamus in princ. de hæret.*

(12) 24. *quæst.* 1. in *sum.* y se afirma in *cap. Achatius.*

et cap. nisi cum pridem. Specul. tit. de legat. parrafo nunc. ostendendum col. 4. in princip. vers. 21. Episcoporum recipit. renunt., y allí puede verse de la exencion del Abad ó Prior.

5. **Sacar.**—Convieni con *cap. frater noster 16. q. 1. et 13. quæst. 1. cap. 1. et parrafo 1. Specul. ubi supra versic. II cõimit. cap. decimas in fine 16. quæst. 1.*

6. **Los Clérigos.**—Véase *in dicto cap. ex tua de cleric. non resid. et dict. cap. ideo* y *Specul. ubi supra versic. 9. restituit.*

7. **Espaladinar.**—Concuerta con *cap. cum. venissent. de jud.* y véase *L. 2. tit. 1. 2. part. y L. 27. tit. 18. part. 3.*

8. **De vn Obispado dos, ó de dos vno.**—En conformidad con *cap. et temporis 16. quæst. 1. et parrafo sicut duo. Specul. ubi supra versic. 5. unic cap. sicut unire de excessib. Prælat.*

9. **Vn Obispo á otro.**—Conforme con *cap. quod. translationem de offic. legat.*

10. **De nueuo.**—Está conforme con *cap. sælix 16. quæst. 1. et argum de consecr. dist. 1. cap. de locorum. Hostiens in summa de offic. legat parrafo quod pertinet versic. erigit. Spec. ubi supra vers. 20. ipse erigit.*

11. **Jerusalen** (1).—No obstante, la GLOSA y el Abad (2) lo entienden cuando el voto fué hecho por las tropas de la Tierra Santa; de donde infiere el Abad (3) que si alguno hubiere querido visitar el Santo Sepulcro por devocion, puede obtener el cambio del voto del Obispo de la poblacion; pero por costumbre se observa lo contrario, como dice tambien Silvestre (4), pues los que tales votos hicieron son enviados al Papa, y vemos por cartas del Papa que se reserva acerca de estos votos; de donde se sigue que la dispensa del Obispo acerca de esto no tendria validez, aunque Angel (5) quiso lo contrario; puede tambien verse en su apoyo *L. 5. tit. 8. ead. partita.*

12. **Otras romerías.**—Como en la visitacion ó peregrinacion á Santiago, que el Papa reserva para sí por la costumbre; no obstante, por cartas del Papa, podrá el Obispo dispensar de derecho, segun el Abad (6), y se vé claramente (7); pero Silvestre sostiene lo contrario (8), como dije en

(1) De acuerdo con cap. magnæ et cap. quid super his et cap. ex multa de voto.

(2) In dicto cap. ex multa num. 3.

(3) Ibi. num. 4. et 2.

(4) In summa in parte votum 4.

(5) In summa in ead. parte.

(6) In dicto cap. ex multa num. 10. de voto et in cap. pervenit de jurejur. num. 2. col. 2.

(7) In lege 3. tit. 8. infra ead. part.

(8) In sum.

la GLOSA (9). En otros votos y peregrinaciones el Obispo conmuta, según la GLOSA (10): véase lo que el Abad hace notar (11), donde establece diferencia entre el Papa y el Obispo acerca de la dispensa en el voto, pues el Obispo no libra del todo del voto, sino que lo conmuta; pero el Papa puede librar de él en su totalidad; véase (12) lo que llevo dicho.

13. **Otros bienes.**—Véase esto *in cap. magna et in cap. ex multa de voto et in dict. L. 5. tit. 8. ead. partita.*

14. **Soltar las juras.**—Sin perjuicio de tercero, como parece comprenderse; acerca de esto véase á Hostiens (13) y Specul, (14), donde trata con bastante extension este punto; y si puede suceder entre los láicos, lo dicen la GLOSA (15) y Archid. El Abad (16) distingue: si la materia sobre que se ha prestado juramento es de la competencia del Papa, podrá absolver, aun sin motivo; pero si prestan el juramento en otro asunto,

(9) Sup. in lege proxima.

(10) 2. in dicto cap. ex multa.

(11) In cap. proposuit 12. de conces. præbend.

(12) Dict. L. 5. tit. 8. infra. ead. partita.

(13) In dicto parrafo quid pertinet.

(14) Ubi supra vers. 24. quando dubitatur.

(15) In cap. auctoritatem 15. quæst. 6.

(16) In cap. quanto num. 8. de jurejur. col. 3.

ó se hace principalmente por respeto y honor de Dios, nadie, á excepcion de Dios, podrá dispensar, y el Papa sin motivo no puede dispensar la obligacion ofrecida á Dios; no obstante, en la duda, si se presume motivo en cuanto á la Iglesia militante, debe absolver el Papa; mas si hay motivo, el Papa, y áun el Obispo, pueden hacerlo justamente; sin embargo, habrá esta diferencia entre el Papa y el Obispo, que en los hechos de las personas elevadas ó en los muy dudosos debe recurrirse al Papa (17): en los otros casos el Obispo podrá hacerlo respecto de su diócesis y el Papa de todo el orbe; pero si el juramento redundá principalmente en beneficio de hombre, el Papa no lo dispensa sin motivo; y cuándo habrá causa lo dicen con mayor extension Santo Tomás (18) y Specul. (19).

15. **Con los hijos de los Clérigos.**—Conforme con *cap. penult. et ult. de filiis Presbyt.*

16. **Que no son de bendicion.**—Como *in cap. venerabilem qui filii sint. legit.* Los casos en que dispensa el Obispo pueden verse *in cap. 1. de fil. Presbyt. in 6.*

17. **De edad.**—Dícese aquí que ninguno fue-

(17) Cap. venerabilem de elect.

(18) 2. 2. quæst. 89. artic. 9. ad tertium.

(19) Tit. delegat. párrafo nunc ostendendum versic. 24. quando dubitat.

ra del Papa puede dispensar la falta de edad; y en cuanto á las Ordenes, es claro (20); pero en cuanto á las dignidades y personados sin cuidados, véase (21) lo que se dice *in cap. cum in cunctis* (22).

18. **Concilio general.**—Véase 17. *dict. per totum 2. quæst. 6. cap. ideo*, y Hostiens *Ubi supra dict. parrafo quid pertinet. in tit. de legat. col. fin. versic. sed nunquid. legatus.*

19. **Decretos.**—Véase *in cap. 1. et cap. fin. de constitut.*

20. **Spirituales.**—Y parece lo mismo si dispusiese respecto de las cosas temporales, cuando sin ellas no pudiesen mandarse bien las espirituales, conforme á lo que dice Santo Tomás (23); y véase lo que acerca de esto dicen Juan Andrés y Domingo, siguiendo á Host. (24), ó legislando acerca de las cosas espirituales, podria tambien acerca de las temporales, como cuando lo hace

(20) In Clem. general de ætate et qualit.

(21) In cap. 1. de ætat. et qualit. in 6.

(22) Parrafo inferiora et in cap. cum dilecti de cle.

(23) Lib. 3. regim. princip. col. 10. y dije in lege 2. tit. 23. 2. partit. in glos. magn. charta fin.

(24) In cap. pro humani de homin. in 6.

sobre el crimen de heregía y confisca los bienes temporales (25).

21. **Los beneficios é los derechos.** — Sabe esto quien es experto; no obstante la cláusula; dicen Host. (26), la GLOSA (27) y Baldo (28) que, todos los beneficios manuales están en manos del Papa, y en los beneficios la voluntad del Papa es la razon, como hace ver Domingo, siguiendo á la GLOSA en la palabra á *Romano* (29): aunque haya disputas entre los Doctores acerca de si el Papa tiene los dominios de todas las Iglesias y de las cosas de las mismas, como quisieron Pablo de Eleatz. (30), Hostiens (31), Specul. (32), Archid. y

(25) Cap. excommunicamus in princip. de hæret. et cap. cum secundum leges eod. tit. in 6.

(26) Ubi supra col. penult. et cap. convenior 23. quæst. 8. et cap. sequent. in fine et cap. futuram 12. quæst. 2. et cap. per principalem 9. quæst. 3.

(27) L. bene. a Zenone C. de quadr. præscript.

(28) In lege rescripta num. 7. in fine col. penult. C. de præscr. imp. offer.

(29) In cap. si gratiose de rescript. in 6.

(30) In Clemen. 1. de Summa Trin. et Fide Cathol.

(31) In Summa de præscript. parrafo quæ exiguntur versic. sed et licet.

(32) Tit. de præscript. vers. illud etiam quæritur.

Juan Andrés (33). Pero otros Doctores dicen que no es dueño en cuanto á la propiedad de las cosas, sino sólo en cuanto á la jurisdiccion y proteccion, como dicen Cardin. (34) y Domingo (35), fundados en la autoridad de Bernardo, que escribió á Eugenio (36), diciendo: Debes tener presente, ante todo, que la Santa Iglesia Romana que presides por la voluntad de Dios, es Madre, pero no Señora de las Iglesias, y tú, no el señor de los Obispos, sino uno de ellos: no obstante, todos convienen en que tiene ésta plena disposicion y administracion de todos los beneficios y haciendas de cada una, y por esto dijo Baldo (37) que el Papa puede administrar las haciendas y bienes de todas las Iglesias del mundo y disponer de ellas á su voluntad, principalmente habiendo motivo; y que así sea parece proceder de las palabras de Dios (38); y que debe tolerarse todo lo que haga, aún cuando ataque al derecho de los otros, lo dice Inocencio (39). De aquí dedujo la GLOSA, de la palabra *a quocumque* (40), á quien siguen generalmente todos los Doctores, que el Papa puede

(33) In cap. 1. de Summa Trinit. in 6.

(34) In dict. Clem. 1.

(35) In dicto cap. 1.

(36) Libr. 4. circa fin.

(37) Consil. 24. l. volum. que principia Jus Albatialis dignitatis.

(38) 19. dist. cap. sicut omnes.

(39) In cap. duo simul. de offic. ord.

(40) In cap. constitutus de relig. Domi.

quitar la hacienda de una Iglesia y darla á otra aún sin motivo: esta conclusion la sostiene tambien el Prepósito Alejandrino (41). y añade que puede contestarse de dos modos á la objecion que puede hacerse que los dominios de las cosas son de derecho de gentes, y que el Papa no puede disponer sin motivo justo contra este derecho, conforme á lo observado por Inocencio y otros (42). Primero, que en la duda se presume justo motivo en el Papa en cuanto al fuero judicial, como dicen los Doctores (43); segundo, que el Papa es administrador de todas las Iglesias y sus haciendas y el Rector general, y por tanto con más libertad puede obrar respecto de aquellas cosas que otro Rector ó Príncipe en los bienes de sus súbditos, como (44) aprecia Antonio acerca de los excesos de los Prelados; confirmase esto en el texto (45), donde se ve claramente: y hace notar la GLOSA que, si es voluntad del Papa, puede el derecho de una Iglesia, aún cuando haya sido adquirido lícitamente, ser arrebatado en su totalidad, y lo mismo dice claramente el texto (46) que el Papa puede quitar del todo el derecho de los religiosos adquirido por contrato contra la

(41) In cap. 1. 10. dist.

(42) In cap. quæ in Ecclessiarum de constit.

(43) In dicto cap. quæ in Ecclessiarum.

(44) In cap. sicut unire.

(45) In cap. ex multiplici de decu.

(46) In Clem. dudum versic. nos etenim de sepul.

facultad de la Iglesia; y en el caso contrario, veáse tambien á Specul. (47). No obstante, no es lícito al Papa despojar á la Iglesia de sus bienes con prodigalidad, como si el Papa quisiese consumir las haciendas de la Iglesia empleándolas para cosas deshonestas, ó darlas á sus parientes para hacerlos más ricos que los otros, ó para hacerse él palacios ó cosa semejante. Pues entonces, segun Arch. (48), el Papa pecaria mortalmente, como tambien dice el Abad, refiriéndose á lo dicho (49): cuando, pues, no haya motivo de enajenar, y el Papa dilapide á las claras, puede hacérsele frente como Pablo á Pedro (50), como en cosas semejantes aducen Pablo de Castro (51), Fel. (52) y el Abad (53).

22. **Antes que muera.**—Conforme con *cap. I. et 2. de concess. præb. et cap. 2 de præb. in 6.*, como dice Hostiens *ubi supra versic vicesis que locum concedit.*

(47) Tit. de legat. parrafo num ostendendum versic. 89.

(48) In cap. non liceat Papæ 12. quæst. 2.

(49) In cap. constitutus col. 4. de relig. Domi.

(50) In cap. Paulus 2. quæst. 7.

(51) Consil. 414. l. solum. que principia in facto presenti colum. 3.

(52) In cap. ad audientiam in princ. de præscript.

(53) In cap. cum venissent col. 3. de judic. num. 8.

23. **A los que otros descomulgaren** ((54).—Concorre, pues, con todo Prelado en poder y jurisdicción como Padre de Padres, como dijo Juan Monach (55).

24. **Al que ouiesse descomulgado.**—Agréguese *cap. inferior 2. dist. cap. cum inferior de maio et obed. cap. venerabilem parrafo rationibus vers. fuit quoque de elect. cap. pastoralis parrafo 1.º de offic. ordin. et cap. fratri 16. quæst.*

25. **A la hora de muerte.**—Véase *in dicto cap. pastoralis parrafo I*, y la GLOSA *et cap. quod de his de sentent. excommum.*

26. **Si non el Apostólico.**—Conforme con *cap. quærenti de offic. de leg.*

27. **Ninguno alzar** (56).—Host. (57) prohíbe apelar.

28. **De las alzadas.**—Agréguese *cap. decre-*

(54) *In cap. ex parte de offic. ordin.*

(55) *In cap. si eo tempore de elect. in 6. et cap. quærenti de offic. delegat. et cap. studuisti. de offic. legat. et cap. quia diversitatem de concess. præbend.*

(56) *Cap. licet. de evitanda parrafo fin de elect.*

(57) *Vers. supr. vers. quid pertinet col. 2.*

to 2. *quæst.* 6. *Specul. tit. de legat. parrafo num. ostendendum vers.* 33.

29. **Mandasse oyr.**—Véase *cap. studuisti de offic. legat.*

30. **Embiasse a dezir.**—Ya pues la causa se remita al Papa por medio de relacion hecha ó prometida (58), ya por querrela (59), ya por petition entregada (60), ya por llamada así, ya por algun otro medio, hay que aguardar la respuesta, el mandato ó disposicion del mismo (62), segun *Specul.* (63).

31. **Aquel quel ordenare.**—Conforme con *cap. cum in distribuendis de temp. ordin.*

32. **El Palio.**—Agréguese *cap. prisca et cap. optatum 100. dist. cap. significasti de elect. cap. nisi specialis de auct. et usu pall.*

(58) In *cap. intimasti de appellat et cap. licet do offic. leg. cap. dilectus de præben. L. ex eo. C. de appellat.*

(59) In *cap. quoties et cap. anteriorum 2. quæst. 6.*

(60) *Cap. bonæ 2. de postulat. Prelat.*

(61) *Ff. de judic. L. iudicium solvitur cap. ut nostrum de appellat.*

(62) In dicto *cap. decreto et 3. quæst. 6. cap. multum et 6. quæst. 3. cap. denique L. L. 1. et 2. C. de relat.*

(63) *Ubi supra in dicto versic. 33.*

33. **Dos mujeres.**—Véase, pues, que el Papa dispensa al bigamo para las Ordenes, lo que pone muy en duda la GLOSA grande (64), y algunos dijeron, como refiere Hostiens (65), que el Papa no podría; y en consecuencia dicen que el Papa Martin, que (66) dispensó al bigamo, no fué el Papa Martin, sino Martin Capra; y por esto, segun Hostiens, Nicolau escribió furioso, no sin furor y fuerza, que si el bigamo se ordenase por dispensa, no recibiria carácter, como tampoco Asido; pues como el Papa no podría devolver un ojo al que lo haya perdido, tampoco puede evitar la falta del Sacramento, pues los motivos realizados no pueden quedar sin efecto (67). Como el Bautismo no puede borrar esta falta, tampoco el Papa podrá, pues que el alma tampoco puede salvarse sin el Bautismo; no obstante, es la opinion general de los Doctores que el Papa puede dispensar al bigamo para todas las Ordenes sagradas, como refieren Antonio (68) y el Prepósito Alejandrino (69). Esta opinion general tiene su fundamento en que la irregularidad que se contrae por la bigamia no se induce de derecho na-

(64) In cap. 2. de bigam. non ordin.

(65) In summa ibi versic. et an. cum bigamo.

(66) In cap. lector. 33. dist.

(67) L. in bello parrafo facte ff. de capt. et cap. Paulus 32. quæst. 5.

(68) In dicto cap. 2.

(69) In dicto cap. lector.

tural, sino de derecho positivo, ni es de la esencia de la Orden que si fuese bígamo no debería ordenarse; pues aunque se ordenase recibiría carácter de la Orden, como dice (70) la GLOSA (71): aunque haya sido suspenso en virtud de ejecución. Siendo, pues, de derecho positivo, puede el Papa dispensarlo en su totalidad, sin que á esto se oponga que se diga que es contra la sentencia del Apóstol; pues aunque el Apóstol haya prohibido que el bígamo se ordene, no prohibió la dispensa, como dice Host. (72). Además, porque el Papa ejerce en la administracion un cargo superior al de Pablo (73), se prohíbe al Papa dispensar en contra de lo dispuesto por el Apóstol; esto tiene lugar cuando se refiere á asuntos que conciernen á los artículos de la Fé; acerca de otras cosas bien puede dispensar el Papa; no obstante, el Papa no debe ejercer este derecho á la ligera, tratándose del bígamo, sino cuando hay gran motivo, segun Host. (74), y la decision de la Rota (75). Tambien Host. (76) dijo que el Obispo puede dispensar al bígamo para las Ordenes me-

(70) In cap. quicumque 50. distinct.

(71) In dicto cap. 2.

(72) Ubi supra.

(73) Cap. 1. 20. distinct. et cap. sacrosancta 22. distinct. et cap. sunt quidam 25. quæst 1.

(74) Ubi supra.

(75) 445. que principia: Item quoddam factum.

(76) Ubi supra.

nores (77); p ues no son los tales Ministros ni Rectores, ni tienen el cargo de la predicacion. Juan Andrés dice, no obstante (78), que el Obispo no puede dispensar á éste, ni áun para las Ordenes menores, por el decreto único (79); y esta es la opinion general, segun el Prepósito (80).

34. **Puede dispensar [con él].**—Véase lo que dije en la GLOSA anterior: este no es verdaderamente bigamo, sino en cuanto se le considera tal (81). Juan Andrés hace relacion á Pedro, que dice que el Papa Inocencio IV dispensó á cierto Monje que se hallaba en aquel caso (82): y los derechos aquellos que prohiben la dispensa deben entenderse respecto del Obispo, no del Papa.

35. **Muchos beneficios.**—Véase *cap. multa in fine de præbend. et cap. dudum 2. parrafo vos igitur de elect.*, y particularmente *Specul. tit. de dispensatione parrafo dicendum restat.* y *L. L. 3. et 4. tit. 16. infra ead. partit.*, y lo que diré allí in GLOS. magna.

36. **Pallio.**—Véase *in cap. ad honorem de auctorit. et usu pallii.*

(77) Cap. quicumque 2. 50. dist.

(78) In dicto cap. 2.

(79) In cap. 1. de bigam. in 6.

(80) In dicto cap. lector.

(81) Cap. semper et cap. a nobis de bigam.

(82) Cap. a nobis.

37. **Missa.**—Y en todas partes, como *in dicto cap. ad honorem.*

38. **El dia del Domingo** (83).—Y Host. (84) dice que el Papa puede en cualquier tiempo conferir una Orden cualquiera, como tambien usar del Pálio, como en el dia de su consagracion celebra sólo las Ordenes (85); no obstante, ni acostumbrió hacer esto, ni lo hace, pues aún cuando está relevado de observar los Cánones, conviene, no obstante, que viva, segun ellos, dejando siempre á salvo sus privilegios.

39.—**Eslo solamente.**—Véase *cap. si aliquando de sentent. excommun. et cap. cum olim. essemus de privileg. parrafo fin. 63. dist. cap. cum adr. de cons. dist. 2. cap. pacem.*

40. **Al Papa.**—Añádase 2. *quest. 2. cap. 3. 4. et 5. decreto et cap. dilecti. 3. de appellat.*

141. **Absolver.**—Conforme *cap. cum illorum parrafo 1. de sentent. excommun., segun Specul. (86).*

(83) Cap. 1. de temp. ordin.

(84) In summa de temp. ordin. versic. quo tempore.

(85) De elect. cap. quod sicut parrafo super eo.

(86) Tit. de legat. parrafo nunc. ostendendum versic. 71. et cap. 1. parrafo fin. de sent. excom.

42. **Señaladamente.**—*Cap. quod translationem y de offic. legat.*

43. **Pleytos mayores.**—Añádase 2. *quæst. 6. cap. omnis oppressus et cap. 1. de translat. Episcop. vel elect. cap. majores de Baptism.* y la GLOSA in *cap. in illis 80. dist. et in cap. frater 16. quæst. 1. in GLOS. vers nostri.*

44. **Simonia.**—Agréguese *cap. si qui a simoniacis 1. quæst. 1. et cap. nobis parrafo ad ultimum de simon., segun Specul. (87) y Santo Tomás (88).*

LEY VI.

El Papa no ha solido dispensar al que cayendo en la herejía recibió las Ordenes, ó á los ordenados por Obispos herejes, ó á los de nuevo bautizados, ó á los simoniacos, ó al homicida voluntario respecto de la Orden; no obstante, podria si quisiera.

1. **Nunca fué usado.**—Respecto de esta ley, véase lo que hacen observar el Abad (1) y Specul. (2).

in 6. cap. cum ætern. de re jud. eod. libr. et tit. de dispensatione parrafo nunc de Episcoporum col. antepenult. versic. sed numquid Episcopus. — (87) Tit. de legat. parrafo nunc ostendendum versic. 23. et infra eod. L. 63.

(88) 2. 2. quæst. 100. artic. ultim. ad fin.

(1) In cap. proposuit num. 9. de confes. præbend.

(2) Tit. de dispensatione parrafo nunc breviter.

2. **Se ordenaron.**—Conforme con *cap. saluberrimum in fine l. quæst. 1. et cap. quod quidam l. quæst. 1.*

3. **Baptizar dos vezes.**—Concuerta con *cap. qui in qualibet l. quæst. 1. et cap. qui bis et cap. confirmandum de consecr. dist. 4.*

4. **De Obispos herejes.**—De conformidad con *cap. convenientius ad finem l. quæst. 7.*

5. **Dan algo.**—Convieni con *cap. statuimus. l. quæst. 1. et cap. si quis omnem cap. requiritis l. quæst. 7. cap. Inquisitionis in princ. accusat.*

6. **De su grado (3).**—Dícese aquí que el Papa, si quisiera, puede dispensar al homicida voluntario, y se confirma la opinion de aquéllos que refiere *Specul. (4)*; la *GLOSA* sostiene esta opinion (5), y tambien *Arch (6)*, contestando á aquel texto que parece aprobar la opinion contraria, pues no dice que el Papa no puede dispensar, pero manifiesta que dispensa con dificultad; lo mismo sos-

(3) *Cap. fin. de temp. ordin. cap. minor 50. dist. cap. si quis omnem l. quæst. 7. cap. ex litteris de excès. Prælat. cap. Inquisitionis de accusat. cap. 1. de homicid.*

(4) *Tit. de dispensation. parrafo nunc breviter versic. 5. in homicid. voluntario.*

(5) *In cap. quia. 5. quæst. 6.*

(6) *In dicto cap. minor.*

tienen Domingo, el Prepósito (7) y Juan de Anan (8), siguiendo á otros que desechan la GLOSA, que opina lo contrario; no obstante, puede entenderse que se refiere á la dificultad de dispensar, sin que afirme que el Papa no puede si quiere, y obsérvese que el Papa dispensa grandes cosas cuando hay motivo; y de otro modo, sin él, ni el que dispensa ni el dispensado tendrían tranquila la conciencia, segun dice Juan de Anan (9). llevado de lo dicho por la GLOSA (10); y á la verdad, si la irregularidad motivada por un homicidio voluntario es de derecho divino conforme á l. *paralipomen*: (11) «No me edificarás palacio», etc., cuya autoridad cita la GLOSA (12), estaría esto bastante justificado; pero si admitimos que es de derecho positivo, como parece querer el Abad (13), donde dice que los Clérigos, si el Papa les permite, pueden hacer uso de armas, áun de las ofensivas, pues que esto solamente está prohibido en el derecho positivo, es duro afirmar que si el Papa dispensa al homicida voluntario, no está seguro respecto de Dios, cuando la voluntad del Papa es suficiente

(7) In dicto cap. minor.

(8) In cap. sicut dignum de homicid.

(9) Ubi supra super GLOS. fin. illius cap.

(10) In cap. non est de voto.

(11) 22. v. 8.

(12) In dicto cap. sicut dignum.

(13) In dicto cap. ego enim de jurejur.

en lo relativo al derecho positivo, áun cuando no haya motivo, como dice Inocencio (14).

LEY VII.

El Papa no puede elegirse sucesor: esta eleccion está á cargo de los Cardenales; si éstos no están conformes, el elegido por las dos partes de ellos es verdadero Papa. Además, si la Iglesia dispusiese en otra forma la eleccion de Papa, hay que atenerse á lo por ella ordenado, como en el caso que mira á la Iglesia.

1. **Eligiere en su vida.**—Dícese aquí que el Papa no puede elegirse sucesor en vida: y así afirma la GLOSA (1), que se halla (2) fundada en que da leyes para el tiempo en que no ha de ser juez: y el Abad (3), donde afirma que debe tenerse presente esta GLOSA, dice que esta es la conclusion general; y (4) sostiene que, no obstante, el Papa podria dar facultades á algun Prelado para elegirle sucesor (5).

2. **Los Cardenales.**—A quienes corresponde

(14) In cap. num ad monasterium de statu reg.

(1) In parrafo his omnibus.

(2) In cap. apostolica 8.

(3) In cap. accepimus de pactis.

(4) In cap. licet de election. l. notab.

(5) In cap. petisti 7. quæst. 1.

la elección del Papa: dice el Abad (6) que no es necesario aguardar al emperador ó su mensajero, como en otros tiempos (7): y aunque, segun los antiguos derechos, los Obispos Cardenales tuvieran prerogativas sobre los otros, pues ellos trataban antes de la elección, y despues llamaban á los Presbíteros, Cardenales y Diáconos (8): hoy, segun la costumbre, todos los Cardenales son iguales, aunque de derecho deberia antes haberse observado, segun el Abad. Este, no obstante, circunscribe y entiende que la elección pertenece á los Cardenales cuando la Iglesia está vacante por muerte ó renuncia del Papa, pero cuando es debido á que el Concilio congregado le ha depuesto, ó por haber discordancia de pareceres determinó que ninguno fuese Papa, la elección debe corresponder á todo el Concilio: así, pues, parece lo disponen los antiguos derechos (9).

3. **Las dos partes** (10).—Los Cardenales pueden tambien dar su poder á dos ó tres, para que tengan como Papa al que ellos mismos, ó dos de

(6) In cap. licet de elect. in ult. notabil.

(7) 63. dist. parrafo verum cap. sicut.

(8) In cap. in nomine Domini 23. dist.

(9) In cap. si duo 79. dist.

(10) Diet. cap. licet de elect. et cap. in nomine Domini 23. dist.; y lo que se afirma: in cap. ubi periculum de elect. in 6. et in Clem. ne Roman. eod. tit.

ellos en su nombre, nombrasen; ó podrian tambien convenirse todos en que sea tenido por Papa por todos aquel á quien votase la mayor parte de los Cardenales; pues que tal eleccion, no sólo induce la aprobacion de las dos partes, sino de todos por unanimidad, segun Host. (11), el Abad y otros (12).

4. **La Iglesia.**—Los Cardenales, pues, no pueden solos cambiar esta forma cuando la Silla está vacante, como dicen detalladamente Hostiens (13) y el Abad (14): no obstante, podrian, segun dije en la GLOSA anterior.

LEY VIII.

La distincion que se da al Papa se da tambien á Cristo, de quien el mismo es Vicario. Además, tal honor redundo en gloria de todos los Apóstoles, particularmente de Pedro, y de toda la cristiandad, por lo que el Papa debe ser honrado por todos los amantes de Cristo, de corazon, de palabra y de obra.

(11) In summa de elect. parrafo qualiter versic. et nota quod in electione Summi Pontificis.

(12) In dicto cap. licet col. fin. núm. 13.

(13) In summa tit. de elect. parrafo qualiter versic. et nota quod in electione Summi Pontificis.

(14) In dicto cap. licet col. fin.

1. **Honrrar.**—Dice Baldo (1) que el Papa no es, como los otros hombres terrenales; y se llama Príncipe de los reyes de la tierra (2).

2. **Padre Santo.**—¿Quién, pues, dudará que es Santo el que está adornado de la borla de tanta dignidad? (3).

LEY IX.

Llámase Patriarca al jefe de los Arzobispos y Obispos, quien tambien se llama Primado, esto es, el primero despues del Papa; y aunque Patriarca y Primado difieren en el nombre, son la misma dignidad.

1. **De los Padres** (1).—Y aunque estos estén fuera de su provincia, conservan, no obstante, las distinciones de su dignidad (2); y el Prepósito Alejandrino (3) dice que no pueden ejercer fuera de la provincia lo relativo á la jurisdiccion y administracion (4), ni tampoco los cargos Pon-

(1) In lege cum antiquioribus col. 7. c. de jur de lib.

(2) Supra eod. L. 4. in GLOS. 2. in fin.

(3) Cap. non nos 40. dist.

(1) Cap. clericos 21. dist.

(2) In cap. legium versic. si autem 93. dist. cap. si Episcopus et cap. si quis Episcopus 92. dist.

(3) Cap. Episcopi 7. quæst. 1.

(4) 9. quæst. 2. per totum.

tificales, á no ser invitados por el Diocesano de la poblacion (5).

2. **Dauid.**—Salmo 44 v. 17.

3. **Primado.**—El Primado de España es el Arzobispo de Toledo, como se vé claramente (6) donde Alejandrino hace notar aquel texto acerca de esto, en contra del Arzobispo de Brusa, que pretende este derecho de primacía: y lo mismo sostiene Specul. (7). Alberico (8) coloca al Arzobispo de Toledo el primero de España; y el órden citado por Alberico debe tenerse muy en cuenta: lo mismo opinó Fel. (9).

4. **Primero despues del Papa.**—No, pues, los Cardenales, sino los Patriarcas, tratando de derecho, y atendida la costumbre, deben ocupar el primer lugar despues del Papa, como se vé aquí probado, y sostuvieron Domingo y Alejandro (10), afirmando que si el Patriarca de cuatro ó seis sedes va á ver al Papa, debe ser preferido á los Cardenales; alega á Alejandro acerca de es-

(6) In cap. cum longe 63. dist.

(7) Tit. de dispensat parrafo sunt quoque nonnulli col. 1.

(8) In Rubric. ff. de statu homin.

(9) In Rubr. de maio. et obed.

(5) Cap. nullus 9. quæst. 2. et dict. cap. Episcopi.

(10) In cap. fin. 17. dist.

to (11) donde dice que el Patriarca Grandense se antepone al Cardenal; se presume, pues, que es mayor el que es citado antes; la GLOSA (12) y Baldo (13) dicen: á no ser el Cardenal de Hostia, pues éste es preferido al Patriarca, y ocupa el primer lugar despues del Papa, porque le consagra, y unge al emperador, como dicen Hostiens, Juan Andrés, el Abad (14), Domingo y Alejandro (15). Qué costumbre hay en esto para que los Cardenales sean preferidos á los Patriarcas, lo dice Felin. (16); tambien se colige que la distincion de asiento es segun el órden de dignidad (17), pues aunque un Prelado sea de menos edad. si es mayor su dignidad, es preferido á otro aunque sea más anciano y muy opulento (18), segun Alberic. (19); y aunque el órden Episcopal es de tal naturaleza que no admite superior ó igual, no obstante, en la Iglesia hay muchas dig-

(11) Cap. constitutus l. in supra scriptione de appellat.

(12) In cap. bene quidem in verbo mediolanensem 96. dist. in cap. quorundam in verbo prædicatorum de elect. in 6.

(13) In lege penult. c. de verbo signif.

(14) In cap. antiqua de privileg.

(15) In cap. fin 17. dist.

(16) In Rubr. de maio. et obed. col. 1. et 2.

(17) L. 1. ff. de alb. scrib. et L. 1. C. ut dignit. ord. serv. lib. 12.

(18) Cap. statuimus Inocencio de maio. et obed.

(19) In epistola gloriosissimo C. de Summa Trinit. et Fide Cathol.

nidades mayores que la Episcopal, segun la GLOSA (20) que alega *cap. clerics. 21. dist.* donde los Patriarcas ó Primados y los Arzobispos son considerados de mayor dignidad; y aunque el Episcopado se llame la cumbre de las dignidades (21), no obstante, no se llama cumbre suprema, y el Cardenalato, el Patriarcado ó Primado se llama tambien otra cumbre más elevada; y el Papado la cumbre suprema: segun Felin (22), se llama mayor el que aventaja en dignidad (23); y la GLOSA (24) dice quiénes se llaman mayores en edad.

5. **Essa misma dignidad.**—Segun (25) Inocencio y la GLOSA (26).

LEY X.

Esta ley y la siguiente declaran el poder que tiene el Patriarca ó Primado sobre los Arzobispos y Obispos de su patriarcado y en su provincia,

(20) In procem. 6. libr. eccl. in parte Episcopis.

(21) Cap. venerabilis de præben.

(22) In dict. Rubr. col. 5.

(23) Cap. dudum l. de elect. dict. L. 1. ff. de alb. scrib.

(24) In cap. 1. 2. dist.

(25) Cap. provinciæ 99. dist. et cap. duo simul. de offic. ordin.

(26) In cap. urbe 63. dist. et infra L. proxim. in fine.

tanto en los asuntos judiciales como en los extrajudiciales.

1. **Sobre todos los Arzobispos.**—*Cap. 1. 99. dist. et cap. in illis 80. dist.*

2. **Juez ordinario.**—Como las tierras de la diócesi están encargadas al Arzobispo en la provincia, y éste tiene jurisdiccion ordinaria sobre todos los Obispos de su provincia ó diócesis (1) así determinadas provincias están encomendadas á cada Patriarca, donde ejerce el derecho patriarcal y tiene jurisdiccion ordinaria sobre los Arzobispos, segun Abad (2). Pero entiéndase que esta jurisdiccion ordinaria solamente tendrá lugar en los casos expresados en el derecho; en apoyo de esto puede verse la notable teoría de Juan Andrés (3) preguntándose por qué el Obispo no puede viajar en virtud de licencia del Arzobispo; y responde, segun Host., que tratándose de los Obispos metropolitanos, se entiende prohibido todo lo que no se halla expresamente concedido y (4) dice que el Metropolitano no es juez del Obispo, sino en los casos marcados (5): la GLOSA, los Doctores

(1) Cap. pastoralis de offic. ordin.

(2) In cap. antiqua de privil. in 4. notabil.

(3) In cap. magnæ de voto super verbo strictus.

(4) In cap. nullus de jure patr.

(5) Cap. pastoralis in princ.

y Fel. (6) sostienen la teoría de que, como el Arzobispo no se opone á los súbditos de su Sufragáneo sino en cuanto se expresa en derecho, tampoco á los Obispos Sufragáneos; lo que dice no haber leído con mayor claridad en ninguna otra parte.

3. **Confirmarla.**—A no ser que el Arzobispo esté exento (7) segun Hostiens (8).

4. **Fasta tres meses.**—*Cap. ordinatione, párrafo 1. et cap. quoniam 75. distinct. et 100. dist. cap. quoniam.*

5. **Escusa derecha.**—Cuál sea ésta lo dicen Host. (9) y la GLOSA (10).

6. **Non eligieren.**—*Cap. ne pro defectu de elect. y cap. quamquam de elect. in 6.*

7. **Fasta seis meses.**—*Cap. nulla de conces. præb. et cap. postulatis.*

8. **Si non el Apostólico.**— Parece que debe

(6) De offic. ord. in fin.

(7) Cap. bonæ et cap. nihil. de elect.

(8) In summa tit. de elect. párrafo a quo confirmanda et cap. nos antiquus 65. dist. et cap. quoniam.

(9) In summa tit. de electio. párrafo quo tempore col. 1. versic. consecratio.

(10) 2. in dicto cap. quoniam 75. dist.

entenderse esto cuando las faltas son tan graves que requieren la deposicion; pues si el crimen fuese de poca entidad que no requiere la privacion de la órden ó beneficio, parece que el Patriarca puede conocer de él y definir (11), segun Juan Andrés (12) y el Abad (13).

9. **Á Concilio** (14).—Tambien el Patriarca se llama Arzobispo, como dice Baldo (15). Como el Arzobispo llama á Concilio á los Obispos Sufragáneos, tambien el Patriarca á los Arzobispos de su provincia: y obsérvese que en los asuntos relativos á toda la provincia son necesarios todos los Prelados de ella, para que reunidos expliquen los hechos, segun el Abad (16). No obstante, debe tenerse presente que Juan de Imol. (17) dice que, el Primado ó Patriarca, puede reunir Concilio con sus Sufragáneos, pues que, si el Arzobispo puede hacerlo, con mucha más razon el mismo Pa-

(11) Cap. quia cognovimus 10. quæst. 3. cap. Romana ad finem de offic. ordin. in 6.

(12) In cap. ut litigantes eod. tit. in 6.

(13) In cap. 1. de offic. legat. et in cap. pastoralis in princ. de offic. ord.

(14) 17. dist. per totum et cap. sicut olim de accusat.

(15) In princ. de his qui feud. dar. poss. L. jubemus nullam C. de sacrosanct. Eccles.

(16) In cap. fin. num. 2. post. mediu de maio. et obed.

(17) In cap. gravé de præb. col. fin. versic. circa sextum membrum.

triarca ó Primado, que tiene mayor dignidad, pues que los Arzobispos sometidos al Primado ó Patriarca están obligados á acudir al Concilio del Primado ó Patriarca: dice que los derechos no parecen decidir este caso, ni de él hacen mencion los Doctores: y añade que quizá estuvo en la intencion del derecho, que no están obligados á acudir, pues no se halla confirmado en él; y pues los Arzobispos están obligados á tener Concilio provincial todos los años, segun los derechos citados (18), por esto parece, segun él, que están relevados del otro, apoyado en *L. cum qui ff. de jurejur*; y si se dijera qué superioridad ejerce por razon de la primacía ó Patriarcado, puede contestarse que la ejerce, pudiendo el Arzobispo presentarse ante el Primado, además de que podrá apelarse al Primado ó Patriarca de la sentencia emitida por el Arzobispo. Pero el Prepósito Alejandrino (19) dice que la GLOSA (20) está en oposicion de Imola, sosteniendo que el Primado convoca el Concilio provincial; además, dice que el texto está en contra de él (21); júntese lo arriba dicho acerca de la convocacion lícita. Juan, Patriarca de Constantinopla, habia reunido un Concilio para derogar el Concilio universal (22);

(18) Dict. cap. grave.

(19) In cap. propter 18. dist. in fin.

(20) In summa 17. dist.

(21) In cap. multis 17. dist.

(22) In cap. de liguribus 23. quæst. 5.

por esto se le reprende (23), y opina que si el Concilio no hubiese sido ilícitamente convocado, hubiera tenido validez; y por esto se dice en el texto, cuando el Concilio hubiera sido con regularidad congregado; y á la verdad, dicha GLOSA (24) no se opone á lo dicho por Juan de Imol., pues que habla sólo de los Obispos Sufragáneos del Primado ó Patriarca, y no de los Arzobispos de la provincia; lo mismo puede decirse (25), y no puede negarse, cuando este artículo de derecho es dudoso; debe, pues, tenerse presente esta ley de las Partidas que decide esto; y añade el Prepósito (26) que es bueno confesar que no hay tiempo determinado establecido de derecho para estos Concilios de los Patriarcas ó Primados, sino que podrian convocar, segun lo aconsejase la necesidad, como dijimos acerca de la convocacion del Concilio universal, sin que por esto puedan decir los Prelados que se les grava, pues es el deber de ellos.

10. **Sobre los Obispos.**—*Cap. conquestus 9. quæst. 3. et cap. duo simul. de offic. ord.*

LEY XI.

1. **Ocho cosas.**—Segun la GLOSA (1), el Abad y los Doctores.

(23) In dicto cap. multis.

(24) In summa.

(25) Ad cap. multis in supra scriptione.

(26) Ubi supra.

(1) 9. quæst. 3. in summa et. in cap. pastoralis in princ. in parte exceptis de offic. ord.

2. **Alzar.**—*Cap. provinciæ 99. dist. y cap. duo simul. de offic. ord. et cap. antiqua in fine de privileg.*

3. **La segunda.**—*Cap. præsentis de offic. ord. in 6. et cap. conquestus 9. quæst.*

4. **Preuilegio.**—*Cap. conquestus 9. quæst. 3. et dict. cap. duo simul de offic. ordin.*

5. **La quarta.**—*Cap. de conciliis 18. distinct.*

6. **La quinta (2).**—Muchos Doctores sostienen que donde hubiese un Obispo descuidado en lo que tiene obligacion de hacer, debe sucederle el Arzobispo, y que el descuido del Obispo devuelve la jurisdiccion al Arzobispo; dice Pablo de Eleaz. (3) que todos opinan de este modo, y tambien Domingo y muchos citados por el Abad (4), quien se opone á esta conclusion tan comun (5), y sienta una regla general en contra: que el Arzobispo no debe suceder por razon de descuido

(2) Cap. cum simus 9. quæst 3. la GLOSA in cap. pastoralis versic. exceptis ad finem de offic. ordin.

(3) In cap. 1. de supplem. neglig. Prælat. in 6.

(4) In cap. si quis contra cleric. in repet. num. 40. et 41. et in lectura num. 17. de foro compet.

(5) Num. 40. et in dicto cap. pastoralis in princ. col. fin. num 10. de offic. ordin.

ordinariamente sino en dos casos: primero, en el caso *cap. ad reprimendam de offic. ordin.* (6); segundo, para corregir las faltas notorias (7); y Fel. (8) admite el parecer del Abad, añadiendo que si se apelase al Arzobispo por descuido del Obispo, la apelacion deberia producir un efecto de devolucion; que el recurso al Arzobispo no deberia tener lugar por via de querella; en apoyo de esta opinion del Abad, y en contra de la general, está esta ley de las Partidas, donde dice: *los hierros que acaezcan* (9).

7. **La sexta.**—*Cap. si cleric. in fin. II. quest. 1. y supra L. proxima.*

8. **La séptima.**—*Cap. ad reprimendam de offic. ordin.*

9. **La octava.**—*Cap. solitudinem de appell.* Véase otro caso *in cap. ex frequentibus de instit. del Abad.*

LEY XII.

Las antiguas Sedes Patriarcales son cuatro: la de Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Je-

(6) Et infra ista L. ibi. 7.

(7) In cap. Roman. parrafo notoria de censib. in 6.

(8) In dicto cap. pastoralis.

(9) L. 9. tit. 9. ead. partida juncta ibi. GLOS. 2.

rusalen; despues se han agregado otras dos: la de Aquilea y la de Grandesser; las cuatro antes citadas aventajan á estas en dos cosas, pues aquellas primeras pueden dar el pálio á sus Arzobispos ya consagrados, y llevar delante de sí la cruz, excepto la de Roma, y en la poblacion donde hubiese Cardenal legado del Papa con las insignias que Constantino dió á Silvestre, á saber: paño rojo, palafren blanco y tienda de campaña, que no pueden usar los demás Patriarcas sino con privilegio especial del Papa.

1. **Quatro** (1).—Las cuatro Sedes Patriarcales representan á los cuatro Evangelistas (2).

2. **Otras dos**.—Acerca de estas y otras cosas véanse la GLOSA (3) y el Prepósito Alejandrino (4): cuando alguna nacion se convierte de nuevo á la fé, si por la multitud de sus habitantes fuese necesario, debe establecerse un Primado, como (5) vemos que en nuestros tiempos el Papa ha puesto un Patriarca en las Indias del mar Océano.

3. **En dos cosas** (6).—Además, los Patriarcas

(1) Cap. antiqua de privileg.

(2) Cap. scriptum de dict.

(3) In cap. fin. 22. dist.

(4) In cap. fin. 17. distinct.

(5) In cap. nulli 99. dist.

(6) Cap. antiqua.

de estas cuatro Sedes son preferidos en el asiento y otros honores á los otros Patriarcas creados despues por el Papa; pues estas Sedes son las más principales, antiguas y dignas, como si entre dos que tienen la misma dignidad hubiere paridad de circunstancias, sería preferido el que ántes obtuvo aquella dignidad (7): la GLOSA, los Doctores (8) y Alberico (9) dicen qué sucederia, si dada la anterior paridad, uno de ellos tuviese la dignidad en poblacion muy distinguida (10). Inocencio (11), Domingo y Alejandro (12) contestan á esta pregunta.

4. **Constantino.**—*Cap. Constantinus 96. dist.*

5. **Palafren blanco.**—Hostiens y Juan Andrés *in dicto cap. antiqua.*

6. **Que se llaman Patriarchas.** — Aunque impropriamente, pues los que exceden del número de los cuatro Patriarcas arriba citados reciben mejor el nombre de Primados que el de Patriar-

(7) L. 1. ff. de alb. scriben L. 1. C. de consu.

(8) In lege cum quid ff. si certum petatur lib. 12. cap. statuimus de majo et obed.

(9) In lege 2. ff. de albo. scrib.

(10) L. 1. C. de privileg. urb. Rom. libr. 12.

(11) In cap. 3. de sepult. in authent. de defens. civit. parrafo nos autem.

(12) In cap. fin. 17. distinct.

cas, como opinan la GLOSA (13) y Specul. (14).

LEY XIII.

El Patriarca ó Primado puede en su Patriarcado consagrar iglesias, construir de nuevo los altares, bendecir los cálices y los términos, confeccionar el Crisma en la Cena del Señor, recibir solamente en ese dia á los penitentes, confirmarles en la frente con el Crisma, celebrar órdenes en los sábados de las cuatro Témporas del año y en el sábado ántes del Domingo de Pasion y noche de Resurreccion. Si las Ordenes no pudiesen llevarse á cabo en aquellos dias por enfermedad de éste, ó por los muchos Ordenandos, podrá ejercerlo el dia siguiente domingo por la mañana estando aún él y los Ordenandos en ayunas, tambien puede dar carta de recomendacion á los Clérigos de su Patriarcado, juzgar además á los Clérigos y láicos en las causas eclesiásticas; puede anatematizar apagando las luces, lo que no es lícito al Obispo, y construir, si fuere necesario, muchas iglesias donde sólo hay una y reducir muchas á una sola, y hacer á una iglesia que se acomode á un altar, construir iglesias de nuevo, reconciliar á los herejes y dar constituciones.

(13) In cap. clerics in 21. distinct. in parte Patriarchis et in parte Archiepiscopis.

(14) Tit. de dispensatio parrafo sunt quoque nonnulli volum. 1.

1. **En su Patriarchadgo.**—Y el texto dice lo contrario (1); pero entiéndase (2) que debe ser á voluntad de los Arzobispos ú Obispos de la provincia donde quiere ejercer los cargos pontificales contenidos aquí, y que no están expresos en dicha ley próxima al principio; y así, cuando aquí dice *Patriarchadgo*, debe entenderse en la Diócesis del Patriarca.

2. **En los sábados.**—*Cap. litteras 63. distinct. et cap. quoniam parrafo cæterum 75. dist. et 76. dist. per totum cap. de eo de temp. ordin.*

3. **En las mañanas de los domingos.**—75. *dist. cap. qued a patribus et cap. seq.*

4. **Algun en farge.**—No habiendo necesidad, aun cuando continúe el ayuno no debe hacerse, segun Inocencio (3).

5. **Descemulgar, matando carcelas.**—Es decir, anatematizar; es esto, pues, como la espada del Obispo, como dicen el texto (4) y el Abad (5).

6. **Ics.**—*Cap. ad audiendam de Eccles. adifcat.*

(1) Cap. nullus Primes 9. quast. 2.

(2) l. p. n. n. s.

(3) Cap. litteras de temp. ordin. in fine.

(4) In cap. visis ad finem 10. quast. 2.

(5) In cap. cum non ab homine de judic. ccl. 7 cap. de sent. 11. quast. 3.

y el Abad *cap. ex parte l. notab. de rescript. et in cap. cum olim col. 2. de consuet.*

7. **Una** (6).—¿El Legado puede unir las Iglesias ó juntar una á otra? El Abad (7) dilucida extensamente esta cuestion, que siempre es dudosa; si la pobreza es motivo justo de union, lo dice la GLOSA (8), y si esta facultad de juntar puede prescribirse por otro (9). Decio, acerca de este asunto (10), se ocupa notablemente de esta union y de los motivos porque se deroga y á quien incumbe aprobarla; Alejandro (11) habla acerca de si esta union se aprueba por muchos actos en que se hicieron estas concesiones, como acerca de los beneficios unidos, y sobre este asunto puede verse la opinion de otros. ¿La Iglesia unida se unirá á la diócesis suya ó á la diócesis de la Iglesia á que sea juntada? El Abad (12) dice qué Obispo interpondrá su autoridad cuando amenace extrañamiento de los bienes de la Iglesia unida, si el Patrono de la Iglesia principal será considerado

(6) Cap. sicut unire de exces.

(7) In cap. fin num. 4. de confirm. util. vel inutil. col. 1. et 2.

(8) In cap. l. 21. quæst. 1. in cap. et temporis 16. quæst. 1.

(9) In tract. præser. charta 48. col. 4. charta 50. col. 1.

(10) Censil 533.

(11) Censil. 70. 3. vol.

(12) In cap. 2. de relig. Decm.

(13) Decisio. Rotæ 59. in nobis.

como Patrono de la Iglesia unida; y si la union se verifica por causas falsas, á pesar de observarse la fórmula del derecho, ¿tendrá efecto la union? (13) Acerca de la union de las ciudades, veáse á Juan de Plat. (14); de las ciudades confederadas á Bart. (15), y acerca de esta materia á Baldo (16).

8. **Obedezca á otra.**—*Cap. sicut unire.*

9. **Nueuamente.**—*Cap. 1. de consecr. dist. 1.*

10. **De aquellos.**—A saber, los Patronos de la Iglesia ú otros; en la union de la Iglesia debe intervenir la aprobacion del Patrono, como quisieron Paul. de Eleaz. (17), el Abad (18), Cardenal (19) y Decio (20).

11. **De herejia** (21).—Hoy la absolucion de la

(14) In lege unica C. de metrop. verit. lib. II.

(15) In lege non dubito ff. de capt.

(16) In lege 2. in princ. C. communia de legat. et in parrafo præterea ducatus de prohib. feud. alien. Tred.

(17) In clem. ne in agro parrafo ad hæc de statu. monach.

(18) In cap. cum accessissent num. 5. de constit. col. 2. et in cap. suggestum de jure patron num. 3.

(19) Consil. 96. col. fin.

(20) Consil. 174. num. 1. in fine.

(21) Acerca de los herejes cap. ad abolendam et cap. Presbyteros 50. distinct. et de consecr. dist. 2. ego Berengarius.

excomunion por herejía está reservada al Papa (22).

12. **Otras muchas.**—Acerca de esto trata con muchísima extension Specul. (23).

13. **En sus Patriarchiados.**—Tambien los Arzobispos ú Obispos en sus diócesis (24), debiendo tambien entenderse del Patriarcado, como dije en la GLOSA primera.

LEY XIV.

El Patriarca puede bendecir los trajes, corporales, cálices, cruces, campanas y altares, no sólo en su provincia, sino tambien en la extraña, en la iglesia, en casa ú otro lugar decente, permaneciendo ó haciendo alto en cualquier dia; pero no cabalgando ó caminando. Además puede consagrar las iglesias, bendecir, reconciliar ó erigirlas de nuevo en las tierras nuevamente adquiridas, aún cuando allí haya habido Obispado: no obstante, por esto no adquiere nuevo derecho en ellas.

1. **Vestimentas.**—A saber: el Amito, Alba,

(22) In extravag. et si Dominici gregis de pœnitent. et remis. et in cap. excommunicarum de hæret. et in processu curiæ.

(23) Tit. de dispensat. versic. nunc de Episcoporum dispensatione per totum; y particularmente col. 9. versic. generaliter autem.

(24) Infra eod. L. 63.

Cingulo, Manípulo, Estola y Casulla (1): tambien el Misal es bendecido y tiene sus oraciones en el Pontifical, aunque otros libros no se bendigan, segun Juan Andrés (2): además el Cáliz, la Patena y los Trajes Sacerdotales, tienen cierta bendicion ó consagracion; acerca de esto tratan Juan Andrés (3) y los Doctores (4).

2. **Corporales.**—*Cap. consulto de consecrat. dist. 1.*

3. **Aras.**—*Cap. altaria de consecr. distinct. 1. y Host. in summa de consecr. Eccles. vel altar. versic. altaria non tamen, etc.*

4. **De los otros.**—Obsérvese acerca de esto lo que dije *in lege 9. supra eod. in GLOS. 1.*

5. **Bien puede.**—Obsérvese este caso y lo que dice de las iglesias que han de construirse de nuevo, debiendo, no obstante, entenderse mientras no sean Catedrales; estas, pues, no pueden erigirse sin licencia del Papa (5), segun la GLOSA (6).

(1) De consecrat. dist. 1. vestimenta.

(2) In cap. 1. despigor.

(3) De sacra unction. cap. un. circa finem ubi supra.

(4) In cap. Abbates de privileg. in 6.

(5) Cap. 1. ne Sede vacant. et cap. 1. de translat. Episcop. vel elect. et cap. 2.

(6) De consecrat. dist. 1.

LEY XV.

El Arzobispo es el jefe de los Obispos, y ejerce sobre los Obispos de su provincia lo que el Patriarca ó Primado sobre sus Arzobispos; pero respecto de los súbditos del Obispo, solamente ejerce la jurisdiccion que el Patriarca respecto de los Obispos Sufragáneos del Arzobispo.

1. **Arzobispo.**—Se vé claramente en el conjunto de las leyes precedentes, que la dignidad del Arzobispo es menor que la del Patriarca ó Primado (1). De donde se sigue que el Arzobispo que es promovido á Patriarca, asciende de una dignidad menor á otra mayor (2), segun la GLOSA (3), y se dice que el Arzobispo tiene mayor poder en su provincia y mayor jurisdiccion que el Patriarca, pues que el Arzobispo es juez de todos los Obispos sus Sufragáneos, y el Patriarca de sólo el Arzobispo, segun la GLOSA (4). No obstante, esta superioridad no es en cuanto á la consideracion, pues tambien el Obispo tiene mayor

(1) In cap. clerics. 21. dist. et in cap. urbes et in cap. in illis 80. dist.; el Abad in cap. duo sumul. de offic ordin 1 et 2. notabil.

(2) Cap. legimus 93 dist.

(3) In cap. 1. de clericis non residentibus in 6. L. ut gradatim ff. de muneribus et hon.

(4) In cap. provinciæ in verbo Comitibus 99. dist.

jurisdicción que el simple Presbítero Cardenal, y sin embargo, el Cardenal es superior al Obispo porque es mayor en dignidad, como hacen ver Archidiaconos, Domingo (5), Juan Andrés, Juan de Imola (6) y Fel. (7). Y aunque el Arcipreste es mayor que el Archidiacono, no obstante, porque es menor en dignidad, es superior el Archidiacono segun la GLOSA (8), Domingo y Alejandro (9), pues esta mayoría se considera respecto de la dignidad: porque los más dignos ocupan un lugar más elevado (10), segun la GLOSA y Archid. (11): ni está bien que los mayores en dignidad se coloquen despues de los menores (12), por lo que los Patriarcas ó Primados ocuparán un lugar preferente respecto de los demás Obispos en el Concilio general (13), segun la GLOSA (14), y por tanto, los que hagan sus veces, como dice la GLOSA (15); y dice en otro lugar que el Obispo

(5) In cap. *quamquam* 2 quæst. 7.; el Abad in cap. *Ecclesia* 2. col. fin. de elect.

(6) In cap. *dilectus* 1. de præbend.

(7) In Rubr. de majo et obed. col. 5.

(8) In cap. *deliberatione* de offic. legat. 6.

(9) In cap. fin. 17. distinct.

(10) Cap. *metropolitano* 63. distinct. cap. fin. 75. dist.

(11) In parrafo *aliam* instit. de bon. poss.

(12) Cap. *legimus* 93. dist.

(13) Cap. fin. 93. dist.

(14) In cap. fin. 17. dist.

(15) In lege 2. C. de offic. ejus qui vicem alterius gerit.

que ha sido antes ordenado ó consagrado, debe anteponerse á los ordenados despues de él; procede admitida la paridad de grado y dignidad; no así cuando tal paridad no existe; la GLOSA, Juan de Imola (16), Domingo y Alejandro (17) entienden el texto en este sentido. Sin embargo, cuando en alguna Asamblea se asigna la primera Sede á uno, debe ser preferido á los demás, áun cuando tengan mayor dignidad, segun la GLOSA segunda, Domingo (18) y Decio (19).

2. **Sobre los Obispos.**—De los cargos del Obispo, véase lo que dice *cap. Roma parrafo fin de offc. ordin. in 6.*

3. **En los que obedescen á los Obispos.**—*Cap. pastoralis in princ.* y la GLOSA *de offc. ordin.*

4. **Es dicha.**—*L. L. 10. 11. 13. et 14.*

LEY XVI.

El Obispo se llama Superintendente porque debe entender acerca de los asuntos espirituales y eclesiásticos de su diócesis, salvarlos y guardarlos. Tambien ejerce poder sobre los Clérigos de su diócesis en las cosas espirituales y tem-

(16) In cap 1. de majo. et obed.

(17) In cap. fin. 17. dist.

(18) In cap. a collatione de appellat. in 6.

(19) Consil. 161.

porales: pero entre los láicos solamente en las espirituales, y ejerce el mismo poder que el Arzobispo, escepcion hecha del uso del Pálio, que tiene el Arzobispo y no el Obispo, sino es por privilegio especial; tampoco puede convocar el Concilio, como puede el Arzobispo, pero convoca el Sínodo.

1. **Sobre entendiente.**—*Cap. clericos. 21. distinct. y San Ambrosio in libro de dignitate Sacerdot. cap. penult. y cap. qui Episcopat. 8. quæst. 1.*

2. **Todas las cosas.**—Véase, en compendio, *supra L. proxima*, y, estensamente, *Specul tit de dispensat parrafo nunc de Episcoporum.*

3. **Pallio.**—Véase *de auctor. et usu pall. per totum.*

4. **Sínodo.**—Se dice con propiedad Sínodo, cuando lo convoca el Obispo, aunque alguna vez se tome por Concilio general segun el Abad (1): y tambien puede celebrarse el Sínodo para los asuntos civiles segun la GLOSA (2).

5. **Con los Abades.**—Véase *in cap. Abbat. 18. distinct. et in cap. Abbat. 18. quæst. 2.* y quiénes están obligados á acudir al Sínodo lo dice el Abad

(1) In cap. 2. de elect. 4. notabil.

(2) 1. in cap. si instu. 6. quæst. 4.

in cap. quod super his de majo. et obed donde, puede verse cuándo los religiosos deben acudir al Sínodo; y en el mismo lugar, que no están obligados á asistir al Sínodo cuando la Congregacion reconoce un motivo injusto.

LEY XVII.

Quando vaca una Sede deben congregarse el Dean y los Canónigos de la Iglesia vacante; y los ausentes que están en la provincia ó el Reino son citados, segun costumbre de la Iglesia, para que acudan en dia determinado á celebrar la eleccion: oirán la Misa del Espiritu-Santo, y celebrarán despues la eleccion por medio de escrutinio, compromiso ó inspiracion: la eleccion debe verificarse dentro de los tres meses, á contar desde la muerte del Prelado.

1. **Con gran femencia.**—Conviene, pues, al que ha de elegir á alguno examinar las condiciones con el mayor interés: pues si los que han de comprar un esclavo lo consultan con los médicos, piden explicaciones á los vendedores, preguntan á los vecinos, y á pesar de esto no confian, antes bien, exigen largo tiempo para probarlo, ¿qué mayor absurdo que aquellos que han de nombrar para el cargo Episcopal de tanta importancia sometan al gusto de otros, á la gracia ó á la envidia, su aprobacion? ¿Así, pues, le elegirian temerariamente dejando la eleccion á la casualidad,

sin haber tenido antes discusion alguna? Véase á Crisóstomo (1).

2. **Lugar de Apóstoles.**—*Cap. in novo 21. dist.*

3. **El Dean é los Canónigos.**—De derecho comun corresponde al Dean y al Capitulo la eleccion del Obispo (2): no sólo cuando vaca por muerte, sino tambien cuando ocurre privacion, la eleccion corresponde á la Asamblea (3) segun el Abad (4); en otro tiempo la provision de los Obispados correspondia al Papa (5). Pero despues háse renovado la forma de la provision y se ha dado facultad á los mismos Colegios para elegir Prelado en las Iglesias Catedrales ó Colegiatas, como puede verse extensamente en la GLOSA (6) y Juan Andrés (7). Hoy, en virtud de reservas del Papa y reglas cancelarias, se provee de otro modo en las Iglesias Catedrales y en algunas Co-

(1) Lib. 4. de Sacerdotio col. 5.

(2) Cap. ne per defectum et cap. congregato et in multis capitul. de elect.

(3) Cap. ad petitionem de accus. cap. obeuntibus et in parrafo ex his 63. dist.

(4) In cap. cum Ecclesiæ sutrin. de caus. poses. et propriet.

(5) In cap. 1. et 2. 22. dist.

(6) In cap. quamquam de elect. in 6. in cap. congregatio 16. quæst. 7.

(7) In regula quod aliqui gratiose in Mercur. de regulis in 6.

legiatas, como dice el Abad (8): véase acerca de esto la regla de Cancillería (9).

4. **Segund que fuere costumbre.**—Sigue la GLOSA (10): pero si hubiere peligro en la tardanza no debe convocarse á los ausentes; la GLOSA, (11) y el Abad siguiendo á la GLOSA (12), ponen el ejemplo de si amenaza peligro de cisma ó intrusion, ó abuso del poder láico, ó por las guerras inminentes, ó algo semejante. No obstante, qué sucederá si los ausentes son concedores de cuándo debe verificarse la eleccion, ó fueron convocados para designar el dia, lo dicen el Abad siguiendo á la GLOSA (13) y Decio (14): el Cánónigo convocado debe comparecer pronto segun Inocencio (15) y el Abad (16): y si deben los ausentes ser convocados para otros actos que la eleccion lo dicen el Abad (17) y la GLOSA (18):

(8) In cap. 1. de elect.

(9) 2. item reservavit.

(10) In cap. coram de elect.

(11) In cap. nullus res 17. quæst. 4.

(12) In dicto cap. coram.

(13) In cap. Ecclesiæ vestra 2. col 3. de elect.

(14) Concil. 214. ad finem.

(15) In cap. cum nobis de elect.

(16) In cap. consuluit. de offic. deleg.

(17) In dicto cap. coram et in cap. sequenti col. 3.

(18) In cap. 2. de testibus in 6.; el Abad in cap. 1. de his quæ fiunt a majori parte capit.

pero los ausentes no son convocados de derecho civil segun Bart (19).

5. **Fasta tres meses** (20).—Si el capítulo lo determinase podria abreviarse este plazo segun Decio (21).

6. **Cantar Missa.**—La invocacion del Espiritu Santo que se hace en la eleccion cantando el himno: *Veni Creator Spiritus*, etc., ó la Misa del Espiritu Santo, no es sustancial de la solemnidad de la eleccion, ni de derecho comun, sino costumbre (22); segun el Abad (23), esto no está contenido en la fórmula (24).

7. **Tres maneras.**—*Cap. quia propter de elect.*

LEY XVIII.

Habia en España una antigua costumbre, y dura aún, desde que los Reyes de España recobraron y adquirieron el territorio de mano de los sarracenos, y expulsaron de aquí el nombre in-

(19) In authent. de defens. civitat. in princ. num. 7.

(20) Cap. ne pro defect. de elect.

(21) Consil. 214. num. 1.

(22) Cap. cum Ecclesia sutrin.

(23) l. notabil. de caus. posses. et propriet.

(24) Cap. quia propter de elect.

fame de Mahoma, construyeron, fundaron y dotaron las Iglesias de Cristo, que cuando vaca una Sede, el Dean y el Capítulo de la Iglesia vacante escriban al Rey para que apruebe y les permita celebrar la eleccion del futuro Pontífice, libres de todo impedimento, encargando al Rey los bienes de la Iglesia á su gusto; y hecha la eleccion, el electo se presenta al Rey, á quien éste manda entregar los bienes encomendados á su custodia.

1. **Antigua costumbre.**—El Rey Alfonso (1) hace mencion de esta costumbre (2). Por tanto, parece suficientemente demostrado (3) que pertenece á los Reyes de España la eleccion ó presentacion de los Obispos para las Iglesias Catedrales, y que en aquel tiempo el Dean y el Capítulo no elegian al Prelado, como dice esta ley de las Partidas, y más claramente dicha *L. ordin de Alcalá*, que asegura corresponder tal eleccion al Dean y Capítulo, de derecho y costumbre. Parece, pues, que se dice esto contra derecho y contra lo que afirma el Prepósito (4); que el Rey por este tiempo, (á saber, el de aquel Concilio de Toledo), tenia en España el privilegio de presentar los Obispos en las Iglesias Catedrales; puede asegurarse que la provision de las Iglesias Catedra-

(1) In ordin. de Alcalá.

(2) In lege 3. titul. 3. in ordin. rega.

(3) In cap. cum longe. 63. dist.

(4) In dist. cap. cum longe.

les en estos tiempos (5) correspondia al Papa, como dije (6) en la GLOSA (7). Pero despues, como tambien indiqué juntamente con dicha GLOSA, se dió á las Iglesias Catedrales y Colegiatas el poder de elegir el Prelado; y como los Reyes de España eran patronos de las Iglesias, como asegura tambien la GLOSA (8), se indujo esta costumbre de anunciar al Príncipe la muerte del Prelado, y de pedirle licencia para elegir sucesor, y otras cosas de que se trata aquí (9): esta costumbre está en vigor, y si la eleccion se hace en otra forma, será anulada como se observa por Inocencio (10). No obstante, el Abad (11) quiere, segun aquel texto, que la costumbre de que la eleccion dependa de la facultad ó voluntad del Príncipe ó de otro no tenga validez: sin embargo, si hay costumbre de que se exija la aprobacion despues de la eleccion, está en vigor la costumbre; pero no debe inducirse la anulacion de la eleccion, si aquel disiente sin causa legítima: y aunque los Reyes de España son patronos de las Iglesias Catedrales, no debe exigirse su asentimiento ántes de la eleccion, sino que despues

(5) Dict. cap. cum longe.

(6) Supra L. proxima.

(7) In cap. quamquam de elect. in 6.

(8) In cap. de hoc de simon.

(9) In dicta lege 3.

(10) In cap. quod sicut de elect.

(11) In cap. cum terra num. 2. ultim. notabil. de elect.

de ésta debe requerirse su aprobacion (12). Si nó quisiere consentir sin motivo racional, no por esto se anulará la eleccion, sino que se requiere su aprobacion para escuchar sus excepciones legítimas, si tiene algunas; y tal aprobacion, segun él, es mejor por bien parecer que de necesidad; lo mismo opina el Abad (13), Rochaus (14) y Juan de Anan (15). Cuando el Papa, pues, se reservó más tarde la provision de las Iglesias Catedrales y cierto rédito de los monasterios de varones, como refiere el Abad (16), los Reyes de España recobraron su primitivo derecho de presentar á las Iglesias Catedrales en razon al derecho de patronado, como sucedia en aquellos tiempos (17); y así, en nada puede oponerse el Abad (18), diciendo que el Papa que provee hoy á las Iglesias Catedrales y Regulares no está obligado á requerir la aprobacion del Príncipe en las

(12) In cap. a nobis de jure patron. et infra tit. 15. L. 1. ead. partita.

(13) In cap. sacrossancta num. 6. eod. tit. ultim. notabil.

(14) In tractat. juris patron. in verbo in Ecclesia colum. 1.

(15) In dict. cap. de hoc de simon.

(16) In dicto cap. 1. et in cap. cum inter universas num. 4. et in cap. in Genes. penult. col. de elect. et in regula cancellaria secunda in ordine.

(17) Dict. cap. cum longe.

(18) In dicto cap. cum inter universas número 4. penult. notabil.

poblaciones en que existia dicha costumbre, pues el Papa provee por derecho propio, y no representando al Capitulo, fundado en *cap. 2. de præbend. in 6.*; y así la costumbre gravosa inducida contra el Capitulo, no está bien que alcance al Papa; porque la costumbre onerosa no debe extenderse de poblacion á poblacion, ni de persona á persona, como dice muy bien Inocencio (19). Fundándose los Reyes de España en el derecho de patronato, y no solamente en la costumbre, no obstará aquel dicho del Abad, porque tal costumbre no fué un gravámen de las Iglesias; ántes bien rebajaba en algo el pleno derecho del patronato con la eleccion concedida á las Iglesias Colegiatas. El Rey de España tiene tambien concesiones y confirmaciones del Papa acerca de este derecho de patronato, que he tenido ocasion de ver; debiendo tenerse presentes estas cosas para la interpretacion de esta ley y dicha *L. ordin.*, pues jamás he visto que se induzca ni responda en este sentido acerca de estas leyes.

2. **Dura oy dia.**—A saber en los tiempos de esta ley, pues hoy está abolida dicha eleccion, como dije en la GLOSA precedente: no obstante estará en vigor en cuanto á dar conocimiento de la muerte del Prelado, á la manera que se dice aquí.

3. **Recabdar.**—Conforme á lo que dije *in*

(19) In cap. fin. de offic. arch,

lege II. tit. 15. infra ead. partita in GLOS. super verbo Mayordomo.

4. **Mandele entregar.**—Quizá de esto provino la práctica de los ejecutoriales que se dan en este Consejo Real.

5. **Tres razones.**—A saber: por qué adquirieron las tierras, construyeron, fundaron y dotaron las Iglesias; por estos motivos los Reyes de España adquirieron el derecho de patronato; y así no bastaría sólo que fuesen Reyes para conseguir este derecho, aunque en otros casos los Reyes, por ser tales y en atención á que defienden y patrocinan las Iglesias, reciben el nombre de patronos de ellas (20); de este modo debe entenderse lo que dicen Archid. (21) y Bald. (22) cuando afirman que los Reyes son patronos de las Iglesias Catedrales (23).

LEY XIX.

La eleccion por escrutinio se verifica en esta forma: el Capítulo elige tres hombres honrados de su seno, que averiguan en primer lugar el parecer de ellos mismos, los dos preguntando y el otro

(20) Cap. Principes 23. quæst. 5.

(21) In cap. lectis 63. distinct.

(22) In cap. quanto de judic. et in præmio Gregoriano Rex pacificus.

(23) Bærio in decisione Burdegalen. decis. 32. prima parte.

escribiendo quién quiere que sea Obispo; y después estos tres preguntan á cada uno del Capítulo por separado; y cada uno de los preguntados escribe su voto por su propia mano ó la de otro de los escrutadores si nó sabe escribir. Finalmente, se lee públicamente en el Capítulo el resultado de la eleccion: y si todos están conformes, se encarga á uno del Capítulo que en nombre de todos elija al nombrado; y si hubiere discordancia elije aquel á quien votó la mayor parte del Capítulo.

1. **De esta guisa.**—Hay mucho de sustancial en esta eleccion que se hace por escrutinio, en la que, como dice la GLOSA (1), erraron muchos peritos; por tanto parece lo más conveniente que se observe aquella forma (2).

2. **Ante.**—Obsérvese bien que es más conveniente que se pregunten antes á sí que á los otros, no sea que parezca que la eleccion depende de ellos, como dice el Abad (3) siguiendo á Juan Andrés y otros.

3. **Obispo.**—O Abad, ó Prior de alguna Iglesia Colegiata, pues tratándose de estos Prelados es sustancial esta forma en la eleccion por escru-

(1) In cap. cum expediat. de elect. in 6.

(2) Cap. cum dilecti de elect. et in dicti. cap. cum expediat.

(3) In cap. quia propter num. 9. de elect. in princ.

tinio; no así en las elecciones de los otros, por cuya muerte ú otro género de vocacion no se dirá que ha enviudado la Iglesia, segun el Abad y otros (4).

4. **Con su mano.**—Quiere esta ley que los mismos electores escriban sus votos de propio puño; pero el texto *in dicto cap. quia propter* no exige ésto, sino que simplemente dice que los votos deben escribirse; y Juan Andrés y el Abad, siguiendo á la GLOSA, dicen que es bastante que los mismos escrutadores lo hagan constar en un escrito particular.

5. **Los más** (5).—Se tiene en cuenta el número de las personas, no su calidad, como dicen Juan de Plat. (6) y el Abad (7): véase allí si en la duda se juzga por el número (8). Si algunos fueron convocados y no quisieron acudir se declaran extraños y no se cuentan en el número de los del Capítulo (9); el Abad (10) dice qué se hará si

(4) *In dicto cap. quia propter* num. 7. et decis. Rotæ 451, que principia ex hoc insurrexit et infra eod. L. 21. in fine.

(5) *Cap. quia propter* et *cap. Ecclesia vestra de elect. cum aliis.*

(6) *In lege nominationum* 6. de decu. libr. 10.

(7) *In dicto cap. Ecclesia vestra* num. 2. et 5. et 6. col.

(8) Col. penult. et in tertio notabil.

(9) *Cap. cum nobis.*

(10) Num. 3. 3. notabil. de elect. et in col. fin.

algunos salen del Capítulo; los que quedan ¿pueden cumplimentar el acto? para la inteligencia de esto véase enteramente lo que dice el Abad (11); y qué si sólo hay un voto de mayoría (12).

6. **Que lo elija por todos.**—*Cap. quia propter in princ. et cap. in Genesi. de elect. et cap. sicut cum per formam eod. tit. in 6.*

LEY XX.

La elección por compromiso se hace en esta forma: el Capítulo promete que aceptará por Obispo al que uno ó tres ó más árbitros nombra dos por él, ó la mayor parte de éstos eligiere; y si tales compromisarios están de acuerdo, dan á uno la facultad de nombrar á aquél en quien conviniese; y lo mismo cuando la mayor parte de ellos acuerda que se elija á uno.

1. **En uno, ó en tres, ó en más.**—No es de necesidad en esto que sea uno ó más, segun (1) *Specul.* (2) y el Abad (3).

(11) In cap. in causis col. 3. et 4 eod. tit.

(12) Abad in cap. Cumana col. 6. eod. tit.

(1) In cap. in causis et in cap. cum dilecti et in cap. cum in jure et cap. causam quæ et cap. quia propter de elect. et in cap. post translationem de renuntiat.

(2) Tit. de elect. in versic. superius.

(3) In dicto cap. quia propter versic. vel saltem.

2. **Que elija.**—*Cap. sicut cum per formam de elect. in 6.*

LEY XXI.

La tercera forma de la eleccion es por via de inspiracion, cuando, nombrándolo uno, todos lo aprueban. La e'leccion debe celebrarse de uno de estos tres modos, de lo contrario no tiene validez: lo mismo se observa tambien en las elecciones de los Prelados inferiores á los Obispos.

1. **Alguno nombrasse.**—Pues de lo contrario parece que la eleccion se ha verificado por sugestion y no por inspiracion, como dice el Abad (1); puede decirse, como declaran Oldrald (2) y Hostiens (3), que la eleccion se verifica por inspiracion, cuando los electores, sin que haya órden alguna reservada, ellos mismos le eligen como entusiasmados y fuera de sí; y entónces no debe requerirse órden alguno en la eleccion, ni quizá la aprobacion del Superior, pues las cosas debidas á la inspiracion de Dios no están bajo la férula de la ley (4), á no ser para evitar dudas (5). Pero cuando habiendo recibido

(1) In dicto cap. quia propter versic. nisi.

(2) Consil. 155, principiando quia de forma.

(3) In dicto cap. quia propter.

(4) De regul. cap. 1.

(5) In cap. cum ex injuncto parrafo 1. de hæreticis cap. si quis præpostera 50. dist. cap. quis 42. distinct.

alguna orden reservada uno despues de otro, eligen al mismo sin intervalo alguno, la eleccion se llama por casi inspiracion (6); aquel pequeño intervalo que media entre la expresion de un voto á otro no se opone á la unanimidad y simultaneidad; y el orden en que uno se expresara ántes que otro no contradice la accion del Espíritu Santo; pues que el orden de hablar no afecta en el tiempo la operacion del Espíritu Santo, sino que regulariza su ejecucion: la ley esta puede interpretarse en este sentido, ó diciendo que esta ley aprueba en esto la opinion de Pedro (7) donde refiere Juan Andrés (8) que dijo que uno puede decir: ¿qué os parece de Fulano? Y si los otros á una voz responden que sí, hay inspiracion. Juan Andrés, no obstante, parece que no se acomoda á esta opinion, queriendo que para que se sepa que la inspiracion es del Cielo, debe verificarse *motu proprio*, no por sugestion de otro (9).

2. De estos tres.—*Dict. cap. quia propter y supra eod. L. 19.*

3. Menores.—Véase lo que dije *supra eod. L. 19.*

(6) In dicto versic. nisi.

(7) In dicto cap. quia propter.

(8) Col. 6.

(9) L. 1. parrafo qui quæstionem ff. de quæstion.

LEY XXII.

No debe ser elegido el que [no tiene la ciencia suficiente para el desempeño del cargo para el que es elegido, ni menor de treinta años, ilegítimo, excomulgado, desterrado ó que no observe el destierro, si sufre esta pena en tiempo de la eleccion; ni Obispo ó electo para otra Iglesia, despues de aceptar la eleccion; ni láico, ni Clérigo no ordenado *in sacris*, ni hereje cismático, hombre de mal vivir ó condenado por el juez competente de crimen que irroga infamia.

1. **Letrado.**—*Cap. cum in cunctis in princ. de elect. et cap. omnes psallentes 38. distinct. et 36. dist. per totum cum 37. distinct.*

2. **De guisa que cumple el oficio.**—Síguese lo dicho por Inocencio (1); debe, pues, tener conocimiento del Antiguo y Nuevo Testamento, puesto que está obligado á dar explicacion de la Fé á todo el que se la pida (2); además, debe conocer el Derecho canónico, pues que debe juzgar, segun él, sobre todo en las causas matrimoniales (3), segun Inocencio, Juan Andrés, Host.

(1) In dicto cap. cum in cunctis.

(2) Cap. qui Episcopus 23. distinct. cap. 1. et 2. 62. distinct.

(3) Cap. 1. de consanguinit. et affinit.

y el Abad (4). Obsérvese, no obstante, que basta al Obispo saber del Nuevo y Antiguo Testamento las cosas pertenecientes al Prelado, como son aquellas sin cuyo conocimiento no puede ejercerse bien su cargo. Pues aunque no sepa del todo la Sagrada Escritura, como aquellos que la saben perfectamente, si al ménos tiene conocimiento de los artículos de la Fé, de los Mandamientos de Dios, de las Virtudes y los Sacramentos, se dirá que sabe lo necesario de la Sagrada Escritura, como dicen el Cardenal Torquemada y el Prepósito Alejandrino (5); y parece debe decirse lo mismo del conocimiento del Derecho canónico.

3. **Treynta años.**—*In dicto cap. cum in cunctis in princ. et in authent. de sanctissimis Episcopis cap. Clericos et cap. 13. Presbyterum.*

4. **De mujer velada.**—Pues el ilegítimo no puede ser elegido (6).

5. **Descomulgado ó devedado** (7).—Fel. (8)

(4) *In dicto cap. cum in cunctis in princ.*

(5) *In dicto cap. omnes psallentes.*

(6) *Cap. innotuit de elect. et L. 4. tit. 15. partit. 4.*

(7) *Cap. cum dilectus versic. quia nobis de consuet. et cap. cum bonæ de ætate et qualitate cap. pastoralis parrafo verum de appellat et cap. constitutis l. eod. tit. cap. postulastis de Cleric. excommun. de depos. ministr.*

(8) *In cap. Apostolicæ col. 6. versic. 5. limita materia de excep.*

dice: «El que está suspenso de beneficio podrá ser elegido fuera de la jurisdiccion del que le suspende.»

6. **Entredicho.**—Del cargo ó de entrar en la Iglesia (9).

7. **Que non guardasse el entredicho.**—*Cap. 1. de postulation. Prælat.*

8. **Fuesse quito.**—*Cap. proposuit de Cleric. excommun. depos. ministr.*

9. **De otra Iglesia.**—Pues que tal postulando no debe ser elegido (10).

10. **A lego** (11).—No obstante puede ser reclamado (12) segun la GLOSA (13).

11. **De Epístola.**—Agréguese *cap. a multis versic. verum de ætate et qualitate.*

12. **Hereje.**—Agréguese *cap. pudenda 24. quæs.*

(9) Cap. in cui de sententia excommun. in 6.

(10) Cap. bonæ memoriæ et cap. fin. de postulat. Prælat.

(11) Cap. nullus in Episcopum 60. distinct. et 61. distinct. per totum et in parrafo his omnibus.

(12) In cap. Osius ead. distinct.

(13) In dicto cap. nullus,

tion 1. et cap. Achatius 2. et cap. convenientibus cum parrafo sequenti 1. quæst 7.

13. **Departimento.**—Es cismático el que es irreelegible (14).

14. **De mala vida.**—*Cap. ex tenore et in cap. fin. de temp. ordin.*

15. **Infamado.**—Los infames tienen cerradas las puertas de las dignidades (15).

LEY XXIII.

El recién convertido á la Fé no puede ser elegido Obispo, ni promovido á Orden clerical alguna, ni el Clérigo secular ó religioso, novicio ó Abad, ó Prior, ó Prelado del monasterio; no obstante, el Monje puede muy bien ser elegido Obispo. Además, no tendrá validez la eleccion si alguno de los electores está excomulgado ó entredicho, ó si se celebra contra la prohibicion del Papa.

1. **Convertido** (1).—Pablo (2) dice no neófito, y tambien San Gregorio (3).

(14) Cap. quia diligentia de elect.

(15) L. 2. C. de dign. libr. 12. et cap. infami- bus de regul. juris in 6.

(1) Cap. neophytus 61. distinct. et 48. distinct. per totum.

(2) 1. ad Timoth. cap. 3. v. 6.

(3) 8. lib. moral. cap. 34.

2. **Entra en orden (4).**—No obstante, puede ser reclamado (5).

3. **Por Abad.**—*Cap. cum causam de elect. et cap. officii.*

4. **Al que fuer monje.**—*Cap. nullus de electione in 6.*

5. **Por miraglo.**—Véase *in dicto parrafo his omnibus 61. dist.*

6. **Descomulgados ó entredichos.**—*Cap. cum dilect. parrafo quia nobis de consuet. cap. 1. in fin. de postulat. Prælat. cap. cum inter R. seniore de elect. cap. cum bonæ de ætate et qualitate, y cap. Apostolicæ de exception.*

7. **Contra defendimiento del Papa (6).**—El Abad (7) y Fel. (8) se ocupan especialmente de si algo hecho contra la prohibicion del Papa, tendrá validez ó no; qué sea contra la prohibicion hecha por el Papa lo dicen donde tratan de la materia de aquella GLOSA; fijese la atencion *in*

(4) *Cap. cum in Magistrum de election.*

(5) *In cap. cum monasterium eod. tit.*

(6) *Cap. si eo tempore de elect. in 6. et cap. fin. eod. tit. in volum. decret.*

(7) *In cap. dilectus dos num. 12. et 13. de præbend. col. fin.*

(8) *In cap. ex parte col. 4. et 5. de constit.*

Clem. 1. en la palabra inhibentes de jure patronat.

LEY XXIV.

Los que no pueden ser elegidos, pueden ser reclamados, y de la reclamacion no se obtiene derecho para el reclamado; pero el Papa debe hacerle la gracia. Además, los que eligen á un Canónigo regular, ó á cualquier religioso, deben pedirlo á su Prelado.

1. **Señalados.**—No obstante, no deben reclamar á uno enteramente inepto, pues el delincuente no se reclama: como está prohibido elegir al perjuro, incontinente, homicida y desobediente, tambien lo está el reclamado (1); tampoco al epiléptico se le reclama ni se le elige (2), á no ser que estuviese ya [curado de manera que, al ménos por un año, estuviese libre de la enfermedad (3), ni al que le falte un miembro (4), ni al bígamo, ni irregular, ó al que tiene defecto semejante, á no ser dispensado por el que tiene facultad para tal defecto; Hostiens (5) lo entiende

(1) Cap. 1. et 2. de postulat. Præl. cap. scriptum de elect.

(2) Cap. cum inter Canonicos de election.

(3) 33. dist. cap. communiter.

(4) In cap. exposuisti de corp. vitiat.

(5) De postulat. Prælat. in summa parrafo postuland.

de otras faltas, no por vicio, sino por el defecto de que adolece; puede verse con mayor extension á Juan Andrés (6).

2. **Grand tuerto.**—*Cap. penult. de postulat. Prælat. et cap. pendere et cap. domino sanct. et cap. si quis diaconus 50. dist.*

3. **Eligieren.**—En esto, pues, no es necesaria la demanda, sino que basta eleccion por la mayor parte del Capítulo; véase á Hostiens (7).

4. **A su Abad, ó á su Prior.**—*Cap. quorundam et cap. si religiosus de elect. in 6.*

LEY XXV.

Eligiéndolo alguno del Capítulo, si los otros reclaman, tendrá validez la eleccion, y no la demanda, si los demandantes no forman las dos partes del Capítulo.

1. **Las dos partes.**—*Cap. scriptum est de elect.*

2. **Valdria la eleccion.**—Obsérvese bien pa-

(6) In cap. fin. de postulat. Prælat.

(7) In summa de postulat. Prælat. parrafo quis postulandus versic. sed numquid religiosus et cap. nullus de elect. in 6.

ra la inteligencia *de dict. cap. scriptum* lo que dicen los Doctores, particularmente el Abad (1) y Juan de Imol., que es extraño y singular, y que no se halla en otra parte.

LEY XXVI.

Los que á sabiendas eligen á uno indigno para Obispo, pierden por esta vez la facultad de elegir y tambien los frutos de sus beneficios por tres años, y la eleccion no tiene validez. Además, el electo por simonía pierde el obispado, y lo que él mismo, ú otro en su nombre (aunque él lo ignore) dió á la Iglesia, en beneficio de ésta ofendida; y así los electores están obligados á dar á la Iglesia, para la que elegian, lo que recibieron, áun de lo suyo; y el que recibe alguna cosa es tenido por infame.

1. **Tres años** (1).—Este castigo no tiene efecto sino en las elecciones de los Obispos superiores: pues los electores para dignidades inferiores serán castigados con penas arbitrarias, segun la GLOSA (2).

2. **De aquella vez.**—Véanse los derechos de

(1) In ver. secundus casus num. 14.

(1) Cap. cum in cunctis parrafo fin. et cap. per inquisitionem de elect.

(2) In cap. si compromissarius de elect. in 6.

que se trata arriba (3), y el Abad (4), y obsérvese bien que aunque en el escrutinio alguno á sabiendas dé su voto á un indigno, no está por esto privado de la facultad de elegir, á no ser que perseverase en esta voluntad hasta que se haya verificado la eleccion general, segun (5) el Abad (6); si se presume que lo hizo á sabiendas, véase lo que dice Bart. (7). Este castigo de los que eligen á un individuo, ¿tiene lugar en todas las elecciones? El Abad (8) y Baldo (9) aseguran que procede tambien en las elecciones de los láicos. ¿Tambien procede esta pena si la eleccion compete de privilegio (10)? Véase al Abad (11). Si procede esta pena en otros casos fuera de la eleccion, y á qué indignidad se refiere esto, además de lo que se colige de esta ley, lo dice el Abad (12). ¿Qué diremos acerca del que confiere un beneficio á un indigno? Véase el Abad (13).

(3) In cap. cum Vintoniensis de elect. et in cap. dudum eod. tit.

(4) Ultim. notabil.

(5) In cap. perpetuæ de elect. in 6.

(6) In cap. congregato num. 6. eod. tit.

(7) In lege si patronus ff. de confirm. tit.

(8) In dicto cap. cum in cunctis parraso fin. num. 4. et in cap. per inquisitionem ult. notabil. eod. tit.

(9) Per text. ibi in cap. venerabilem eod. tit.

(10) Cap. 2.

(11) Num. 2. not. 1. de postul. Prælat. col. fin. num. 7.

(12) In cap. cum inter R. seniore de elect.

(13) In cap. dudum l. ultim. notabil. de elect.

¿Y del patrono que presenta á un indigno? Véase á Rochus (14). Se presume, pues, que el presentador sabe las condiciones del que presenta, segun el Abad (15) y Bart. (16). Acerca del Prelado que promueve á sabiendas á un indigno, véanse Fel. (17) y el Prepósito Alejandrino (18), donde se ocupa del que ordena á sabiendas á un indigno; y respecto de aquellos que hicieron una eleccion inválida, véase á Bart. (19), Juan de Plat. (20), el Abad (21) y Jas. (22).

3. **Pierda** (23).—Segun la GLOSA (24), los Doctores (25) y la circular que principia *detestabile* (26).

(14) In tract. juris patron charta 6. col. 2. ad fin. et ibid. col. 3.

(15) In cap. cum vos num. 5. de offic. ordin.

(16) In lege cum quidam 2. num. 4. ff. de legat. 2.

(17) In cap. si quando col. 4. de rescript. in cap. 2.

(18) 36. dist.

(19) In lege qui per salutem ff. de jurejur et in lege 2 parrafo data ff. de optio legat.

(20) In lege ne quis C. de dignit. lib. 12.

(21) In lege sextum decimum parrafo qui pueros ff. de vacat num.

(22) In lege cum filius familias parrafo in hac col. 1. ff. de verbor. obligat.

(23) Cap. penult. de elect.

(24) Vero alioquin.

(25) In cap. inquisitionis in princ. de accusat. et cap. de hoc de simon. et cap. 2. de confes. et l. quæst. 1. cap. ordinationes.

(26) In tit. de simon.

4. **De la Iglesia.**—El texto *in authent. de sanctissimis Episcopis* parrafo *præ. omnibus et parrafo si vero laicus et parrafo si autem sæcularis col. 9. et cap. audivimus de simon et GLOS. fin. in princ. in cap. de hoc eod. tit.*, y el texto *in authent. quomod. op. Episc. vers. et hanc.* y Bart.

5. **Lo sopiesse, ó non.**—*Dict. cap. penult.*, debiendo circunscribirlo y entenderlo como *in cap. sicut tuis de simon.*

6. **Con otro tanto.**—Véase *in dicto cap. de hoc.*

7. **De mala fama.**—Fijese la atencion, y agréguese *L. 1. ff. ad L. Jul. de ambig. cum GLOS. ibi.*

LEY XXVII.

Celebrada la eleccion, el Capitulo escribe una carta, que se llama decreto, en la que dicen al que ha de confirmar la eleccion, que fueron convocados los que debian y podian intervenir en la eleccion, y que se señaló un dia determinado para hacerla, en la que aceptaron una de las tres formas arriba descritas, y el tal fué elegido por ellos; este decreto debe enviarse al Papa, si depende inmediatamente de él, ó al próximo superior, quien, si hallare la eleccion verificada conforme al rito, en la forma y la materia, confirmará al electo, quien despues de la confirmacion

pedirá dentro de los seis meses siguientes la consagracion; de lo contrario, no habiendo inconveniente, se le privará por el próximo superior.

1. **Al Papa** (1).—El Abad dice: la confirmacion debe pedirse dentro de los tres primeros meses (2); no obstante, cuando debe pedirse al Papa, se dice *in cap. cupiente de elect. in 6.*

2. **Seys meses.**—*In cap. quoniam 100. dist.* dice que cinco; *in cap. 2. 79. dist.* que tres; Archid. (3) parece querer que sean seis meses, pasados los cuales no puede excusarse la tardanza, fundado en el texto (4) donde se cita la disposicion (5); lo mismo parece sentir Hostiens (6), y quizá esta ley de las Partidas quiso seguir la opinion de éstos; no obstante, la GLOSA (7) dice que, despues de la confirmacion tiene otros tres meses para pedir la consagracion; y lo mismo opi-

(1) Cap. nihil est. parrafo caeterum.

(2) In cap. quem sit de elect. in 6.

(3) In dicto cap. quoniam.

(4) In cap. inter corporalia de translat. Episcop. vel elec.

(5) Dict. cap. quoniam.

(6) In summa de elect. parrafo quo tempore col. 2.

(7) In cap. si electio versic. integrum de elect. in 6.

(8) In cap. cum in cunctis parrafo cum vero versic. tempore de elet.

nan (8) el Abad y Juan de Imol. (9); y parece debe sostenerse esto, principalmente constando la disposicion (10); pues segun creo, no habia sido publicada en el tiempo de estas leyes; ó puede decirse que los seis meses no principian á contarse desde el dia de la confirmacion, sino desde el dia de la aprobacion prestada á la eleccion; tiene, pues, seis meses para pedir la consagracion desde el dia de la aprobacion, no desde el dia de la confirmacion; y si la confirmacion tuviese lugar antes de los tres meses, no se contarán otros tres meses desde este dia, sino seis, á contar de la aprobacion prestada á la eleccion; y de este modo se concilian todas estas opiniones.

3. **Embargo derecho.**—Archid. *in dicto cap. quoniam* 75. *dist.*

LEY XXVIII.

A la consagracion del electo deben asistir tres Obispos, á saber: su superior y otros dos Obispos, y nó menos; debe hacerse en público, para que el que quiera pueda hablar en contra, y en la Iglesia del superior del mismo electo ó en otra donde quisiere el que consagra. Pero el Patriarca ó Primado es consagrado por sólo el Papa ú otro de órden del Papa.

(9) *In dicto cap. inter corporalia.*

(10) *Dict. cap. quam sit de elect.*

1. **El su Mayoral.**—*Cap. si Archiepiscopus de tempore ordin. cap. qui in aliquo in fine 51. dist. cap. metropolitano 63 dist. 66. dist. cap. Archiepiscopus et cap. comprovincialis 64. dist.*

2. **Otros dos Obispos** (1).—Sin embargo, no es sólo de derecho divino que deba hacerse por tres Obispos; el Papa puede cambiar esta forma, aunque haya sido instituida por los Apóstoles, segun Hugo y el Prepósito Alejandrino (2).

3. **Concejeraamente.**—En Domingo (3).

4. **Contradezir.**—Dícese aquí que puede oponerse un crimen contra el electo al confirmarse Obispo, y al efecto, para evitar la consagracion: y lo mismo dice *in cap. illud 23. distinct. et in cap. super his de accusat.*

5. **Perder los Obispados.**—*Cap. tantis 81. distinct. et in authent. quomodo oportet Episcop. parrafo oportet. collat. 1.*

6. **Touiere por bien.**—Obsérvese que la Consagracion del Obispo debe hacerse en la Iglesia.

7. **Segund la costumbre.**—Dice bien, porque

(1) Cap. porro 66 dist. cap. si Archiepiscopus de temp. ordin. et cap. neque Episcopi.

(2) In dicto cap. porro.

(3) Cap. qui si aliquo in fine. 51. dist.

de derecho la Consagracion del Arzobispo debe verificarse por los Obispos Sufragáneos (4). Hoy el Papa tiene abolido esto, como dice la GLOSA (5): pues de derecho, sin esta prescripcion, todo esto está sometido á su disposicion (6), segun Hostiens (7).

LEY XXIX.

No debe el Obispo ausentarse de su Iglesia sin licencia del inmediato superior, ni debe estar ausente más de un año, á no ser en la Curia Romana de órden del Papa; de lo contrario, no debe percibir el sueldo Episcopal. No obstante, si el territorio donde está la Iglesia Catedral se halla en poder de los infieles, puede el Obispo, mientras es reconquistado por los fieles, trasladarse á otra Iglesia, áun sin licencia de su superior.

1 **Mas de vn año.** — Tiene su fundamento *in authent. quomodo oportet. Episcop. parrafo si quis autem versic. et illud col. 1. et parrafo interdicimus in authent. de sanctissimis Episcopis col. 9.*

(4) Cap. qui in aliquo in fine. 51. distinct. cap. 1. 66. distinct. et in authent. de Ecclesiasticis titul. parrafo 1. col. 8.

(5) In cap. in aliquo in fine. 51. distinct.

(6) Cap. cuncta et cap. per principalem 9 quæst. 3.

(7) In summa de temp. ordin. parrafo fin. ad finem.

y obsérvese que ni este tiempo puede el Obispo estar ausente de su Iglesia sin licencia del Papa, á no exigirlo alguna necesidad de que no trata la ley (1). Lo que se dice en esta ley de *licencia de su mayoral*, debe entenderse del Papa; pues lo que dice *in dict. authent. de licentia Imperatoris*, no procede (2), ni tampoco lo que se dice del permiso del Metropolitano; el texto (3) dice claramente que es indispensable la licencia del Papa, como hacen notar Hostiens y Juan Andrés.

2. **Non les deuen embiar las rentas.**—Pues habrían de conservar muy buena provision (4) y la guardarían; y está conforme con el derecho común que se cuide que los ausentes no perciban los frutos de las prebendas (5); y aunque por la costumbre hubiere algun lugar en que los ausentes perciban el fruto de sus prebendas (6), desde el momento que tal costumbre es perjudicial á la Iglesia, pues que está privada de la presencia de su Obispo, debe revocarse, como en casos semejantes hace observar el Abad (7).

(1) Cap. consilium de observat. jejun.

(2) Cap. tua l. de decim.

(3) In cap. magnæ de voto.

(4) Dict. parrafo interdicimus l.

(5) In cap. inter quatuor et cap. fin. de cleric. non residentib. capitul. pervenit de appellat.

(6) Ut in cap. cum omnes de constitut.

(7) In cap. ad audiendam num. 4. de cleric. non resid.

3. **En la Côte de Roma.**—*Cap. cum dilectus et cap. ad audiendam et cap. de cætero de cleric. non resid.*

4. **Sin derecho.**—Pues si hubiese justo motivo puede pedir á sus súbditos un socorro caritativo (8).

5. **De lo que deuen.**—Debe entenderse de hecho, pues el Obispo no puede exigir colectas á sus súbditos láicos, segun lo que llevo dicho (9).

6. **A otra Iglesia.**—Véase *in cap. pastoralis 7. quæst. 1.*

LEY XXX.

El Obispo, segun la regla Apostólica, debe estar libre de pecado mortal, sin mujer, y ser sobrio, prudente, instruido, casto, distinguido, hospitalario y Doctor de la Ley; no pendenciero, ni perseguidor, ni sensual. Y tal, que sepa disponer bien su casa.

1. **En que mostro.**—Véase á Timoteo, *cap. 3. v. 1*

(8) *Cap. cum Apostolus de censibus.*

(9) *In lege 6. tit. 28. 4. partita.*

LEY XXXI.

Cita las opiniones acerca de la declaracion de aquella palabra del Apóstol. Conviene que el Obispo esté sin culpa; de qué culpa, y cómo, se entendia por muchos y en mal sentido.

1. **Desacordaron** — Véase acerca de estas opiniones lo que dicen esta Ley, la GLOSA y los Doctores (1), y con mayor extension Hostiens (2).

LEY XXXII.

Explica el verdadero sentido de aquella palabra *sin culpa*, para que se distinga entre los pecados que inducen irregularidad, ó administracion, ó faltas graves notorias, y entre los delitos menores ocultos. Esto dice con la ley siguiente.

1. **Departimiento.**—De esto se trata en (1) el texto, la GLOSA y Hostiens (2).

2. **Pecado muy grande.**—Homicidio, simonía ó herejía (3): luego estos ó semejantes deli-

(1) In parrafo alias autem et cap. 1. 25. distinct.

(2) In summa de temp. ordin. parrafo et cui versic. prima regula.

(1) Cap. fin. de temp. ordin.

(2) In summa de temp. ordin. parrafo et cui versic. prima regula. col. 2., y la GLOSA 50. distinct. in summa.

(3) Infra L. proxim. et in dicto. cap. fin. de temp. ord. ibi. præter reos homicidii.

tos causan naturalmente irregularidad ó suspensión (estos delitos se enumeran por los Doctores) (4): y en estas cosas, cuando el crimen es notorio, se induce la irregularidad con doble motivo, á saber: por la naturaleza del delito y por la notoriedad; y es impedimento, ya se haya cumplido la penitencia, ya no, en los cometidos ó que se han de cometer (5); ó son ocultos, segun que lo oculto se distingue de lo notorio sin embargo deben probarse, y lo mismo debe decirse como (6) dice Antonio, y se dispone claramente en esta ley. Pero si tales crímenes son enteramente ocultos, entonces éstos, áun cuando hayan hecho penitencia, están desasosegados dentro de sí, y deben ser impedidos en el fuero de la penitencia, aconsejándoles; pero no precisamente en el fuero contencioso, sino que deben ser dejados á su conciencia (7).

3. **Manifiesto.**—Es decir, no del todo oculto, sino notorio ó probable, como dije arriba (8).

4. **Encubierto.**—Enteramente, de manera que no pueda probarse, como dije arriba.

5. **De los medianos.**—Adulterio ó falso tes-

(4) In cap. nisi cum pridem parrafo propter conscientiam de renuntiat.

(5) In dicto cap. fin.

(6) In dicto cap. fin.

(7) In dicto cap. fin.

(8) In GLOS. proxim. versic. aut sunt. occulta.

timonio ú otros, de que habla (9) Hostiens (10) (pecados mortales hay que de suyo no causan irregularidad): y si tales delitos medianos son notorios de derecho ó de hecho, éstos, por la notoriedad, incurren en irregularidad accidental, y no pueden ser promovidos, hayan hecho ó no penitencia (11), si no se les dispensa. Pero si estos delitos medianos son ocultos, en cuanto se distingue lo oculto de lo notorio, son, no obstante, probables, y entonces pueden ser promovidos haciendo penitencia (12); mas si no han cumplido la penitencia, existiendo la prueba del delito deben ser impedidos de cometerlos; pero no por haberlos cometido, sino porque deben ser reprendidos para que no administren en pecado, segun Antonio (13), quien refiere tambien la opinion de otros, de que tales delitos, cuando pueden probarse, hacen al hombre irregular y no puede administrar en pecado ni ser promovido á superior; esta ley de las Partidas parece adherirse á esta opinion, cuando más abajo dice: *Tan descubierto aquel fecho que no se pudiesse encobrir, y e si lo fuere deuenlo deponer, y si no se*

(9) Infra L. proxim. et in cap. unum parrafo nunc autem 25. dist.

(10) In summa de pœnitent. et remis parrafo quæ autem sunt peccata mortalia quæ sui natura non causant irregularitatem.

(11) In dicto cap. fin. de temp. ordin.

(12) In dicto cap. fin. de temp. ordini et infra L. proxima.

(13) In dicto cap. fin.

puviered averiguar por pruebas: y esta ley no distingue si se ha hecho penitencia ó no; ó dígase, y con más acierto, que esta ley se entiende cuando el delito mediano anterior á la promoción estaba ya probado, pues entonces, como por las pruebas se hace notorio, no sólo se opondrá á la promoción, sino que tambien inducirá la deposición, como sucedería si por otros motivos el delito fuese notorio, como se dice (14) en la frase *si los crímenes no estuviesen comprobados*. Pero si el crimen no estaba probado antes de la promoción, procedería (15) segun Antonio. Sin embargo, si el crimen mediano fuese de tal naturaleza que induce la deposición ó privación de la dignidad, segun la disposición del derecho que exige que sea depuesto ó privado, debe observarse aquello: y cuáles son estos crímenes lo dice el Abad (16); pero el Prepósito Alejandrino (17) dice, siguiendo á Hugo, que los delitos que inducen la deposición son enormes. Empero obsérvese que la GLOSA penúltima (18) quiere que el Prelado no pueda ser acusado del delito cometido antes de la promoción, ni averiguarse en contra de él ó anunciarle que debe sincerarse acerca de esto; sin embargo, puede decirse lo

(14) In dicto cap. fin.

(15) L. infra proxim. et distinct.

(16) In cap. at si clerici num. 34. parrafo de adult. de judiciis.

(17) In summa 50. dist.

(18) In cap. accepimus de purg. can.

que el Abad (19), pues que esta ley de las Partidas parece disponer lo contrario.

6. **Manera.**—En esto parece que habla de crimen manifiesto, pues no puede ocultarse con tergiversacion alguna.

7. **Deuenlo desponer.**—Sin embargo, podrá dispensarle su superior segun el Abad (20).

8. **Por prueuas.**—Luego si puede probarse, opina que impide la promocion, y la deposicion si ya está promovido, pues parece que debe entenderse y limitarse como dije arriba en la GLOSA *De los medianos.*

9. **Señales.**—Por sospechas verosímiles se induce la expiacion (21); y el Abad (22) refiere, segun el texto, tres condiciones, suficientes en todos los casos para inducir á la expiacion, si se ha divulgado la infamia, ha habido grande escándalo y sospecha vehemente, aún quando no hubiera infamia.

(19) Ibi. num. 3. et 6.

(20) In cap. quia diligentia num. 6. de elect. et in cap. dudum 2. col. 7. de elect.

(21) In cap. si quis de gradu de urga. cano. et in cap. inter sollicitudines eod. tit.

(22) Num. 2.

LEY XXXIII.

1. **Matar hombre á sabiendas.**—El homicidio voluntario es un crimen enorme (1).

2. **Simonia en orden** (2).—Además la simonia en el beneficio se mira como un crimen enorme, porque el hombre no puede hacer de él penitencia, sino renuncia (3). Véase tambien acerca de otros crímenes que impiden la ejecucion de la orden, áun despues de haber hecho penitencia, á Archidiacon y el Prepósito Alejandrino (4).

3. **Hereje** (5).—Además, todos los crímenes que inducen á la deposicion se llaman enormes (6).

4. **Son estos** (7).—Aunque sea Apóstol, y

(1) Cap. *miror* 50. dist. cap. *si quis omnem* l. quæst. 7. cap. I. de consecrat. dist. 1.

(2) Cap. *inquisitionis* in princ. de accusat.

(3) Cap. *Mattheus* et cap. de regularibus de simonia et cap. *quoniam simoniaca*.

(4) In cap. de his 2. 30. distinct.

(5) Cap. *ventum* l. quæst. 1.

(6) *Supra* L. proxim. in GLOS. 5. in. fine.

(7) Cap. *at si clerici* parrafo de adulter. de jud. et cap. fin. de temp. ordin. et cap. *Apóstolus* et cap. pen. cum duobus sequentibus 81 distinct. et 50. distinct. cap. de his vero cap. qui in aliquo 51. distinct. 25. distinct. et parrafo alias ibi.

cuando habla de homicidio, debe exceptuarse el voluntario, porque es enorme (8).

5. **De su grado.**—Pues por medio de la confesion voluntaria de un pecado mediano se libra de la pena de la deposicion (9); pero parece haber dicho lo contrario arriba la ley próxima en la frase, *o por consciencia que oviesse fecho en pleyto*; mas se contesta que tiene lugar aquello, si confiesa por temor de que se pruebe; y esto, si voluntariamente y sin tal temor, lo que arguye penitencia no fingida; por lo que debe tenerse con él mayor consideracion, como dicen el Prepósito Alejandrino (10) y la buena y magistral GLOSA (11).

6. **Encubierto** (12).—Pero el ordenando debe decir su delito si se le pregunta; véase la GLOSA y el Prepósito Alejandrino (13), cuya resolucion es que nó, á no ser que el delito sea tal, que impida la ejecucion de la órden, ó implique la retencion del beneficio sin dispensa; puede verse con mayor extension y en su totalidad al Abad (14).

(8) Supra ista L.

(9) Cap. si quis Presbyter. 15. quæst. fin.

(10) 50. distinct. in summa col. 1.

(11) In summa 15. quæst. 8.

(12) Cap. fin. de temp. ordin. et supra L. proxim.

(13) In cap. ex pœnitentibus 50. distinct.

(14) In cap. dudum 2. col. 7. de elect.

LEY XXXIV.

Trata de los pecados veniales, de qué son pecados más pequeños, cómo y cuáles son.

1. **Veniales.**—Se ha tomado esto de las sentencias de Agustin (1).

2. **E non cuple** (2).—Si prometemos alguna cosa sin precaucion y por alguna necesidad, no podemos cumplirla.

3. **Dice.**—1. á los Corintios, *cap. 6. v. 9.*

LEY XXXV.

Explica las palabras del Apóstol cuando dijo que el varon de una mujer y el bigamo no pueden ser elegidos Obispos. Es, pues, bigamo el que entró con dos vírgenes, ya de hecho, ya de derecho, si con ambas contrajo matrimonio; además, el que tiene conocimiento carnal con la viuda ó corrompida, aunque la crea vírgen, si casó con ella, á no ser que la tal corrompida haya sido desflorada por él mismo antes del matrimonio; además, si contrajo con una sola y vírgen, y

(1) 25. distinct. parrafo alias versic. quæ autem sunt minima peccata.

(2) In dicto parrafo sic habetur.

ella despues cometió adulterio, y á sabiendas cohabitó con ella despues del adulterio; además, el que ordenado en Menores tuvo que ver con una vírgen, si despues se ordena para mayor Orden y de hecho contrae matrimonio, es bigamo y no podrá ser promovido al Obispado ni á otros Ordenes; lo mismo el religioso profeso que de hecho tuvo que ver despues con una vírgen ó viuda; tampoco puede ser nombrado Obispo aquel cuya única mujer es vírgen, si ella no entra religiosa y profesa.

1. **Esto seria.**—Se dice aquí quién es llamado bigamo (1), segun la GLOSA (2) y Hostiens (3).

2. **Ouiesse auido dos mujeres vírgenes.**—Este es el que con propiedad se llama bigamo (4); y debe entenderse si ha contraido matrimonio con las dos, y no de otro modo (5), porque el sólo contrato de matrimonio con la segunda ó con la viuda no induce bigamia, como hacen ver los Doctores (6).

(1) Cap. unius et cap. acutius et cap. una tantum cum aliis 25. distinct.

(2) 8. in cap. 2. de bigam.

(3) In summa de bigam. versic. quis dicatur et vers. quot sunt species

(4) 31. quæst. 1. cap. aperiant

(5) In cap. debitum de bigam. et in cap. Valentino 34. distinct.

(6) Cap. Valentino et in cap. præmissis parrafo 1. ead. distinct.

3. **Non fuesse virgen.**—Véase *cap. maritum* 83. *distinct. et cap. debitum et cap. a nobis de bigam.*

4. **El mismo.**—Véanse LA GLOSA (7), é Inocencio, siguiendo á la GLOSA (8) donde dice ser ésta la opinion general; véase tambien á Cardin y el Prepósito Alejandrino (9).

5. **Non deuia de derecho casar.**—*Cap. christiano* 34. *distinct. et* 21. *quæst. 1. cap. quomodo virginibus cap. gaudemus de divort. et cap. semper de bigam.*

6. **Que ver con ella sabiendolo.**—Obsérvese esta ley que declara lo que se dice (10), y aprueba aquella opinion que algunos sostuvieron que se requiere el conocimiento del adulterio en el varon que cohabita con la mujer adúltera; y reprueba la opinion de Hostiens y de otros (11), que entienden indistintamente (12) que se considera bígamo el varon que cohabita con la adúltera, áun quando la conociese sin saberlo, lo que tam-

(7) In *cap. qualis* 30. *quæst. 1. et in cap. debitum de bigam.*

(8) In *cap. sane de cleric. conjug.*

(9) In *cap. nemo* 32. *distinct.*

(10) In *cap. si cujus* 14. *distinct.*

(11) In *summa tit. de bigam. versic. quot sunt. species.*

(12) *Diet. cap. si cujus.*

bien afirma el Prepósito Alejandrino (13); parece más equitativa la otra opinion que aprueba esta ley; pero la contraria es más general, pues que es bigamo aún cuando cohabite sin saberlo con la mujer adúltera, y lo mismo sostiene Juan Andrés (14), siguiendo á Hugo, Lau., Raimun. y Gofred. (15) y el antiguo Abad, Pedro y Juan Andrés, fundados en que no se trata del vicio del ordenando, en cuyo caso se necesitaria que lo supiese, sino de la falta del Sacramento, que puede sufrirla aún quien lo ignore; y lo mismo opina el Abad (16).

7. **Casasse.**—*Cap. super de bigam.*

8. **E casasse.**—*Cap. quotquot 27. quæst 1.*

9. **En orden.**—Parece entenderse si la mujer fuese jóven, pues si fuere anciana ó no sospechosa de incontinencia, bastaria que prometiese castidad, como observan la GLOSA y el Abad (17); pero dígase con más acierto que en el Obispo no cabe esta distincion; y el casado no puede ser promovido al Obispado, si su mujer no ingresa

(13) 50. dist. in summa col. 5. versic. quare soluta est quæstio.

(14) In cap. 2. de bigam.

(15) In summa tit. de bigam

(16) In cap. si vir de adult. num. 2.

(17) In cap. conjugatus de convers. conjug.

en una religion y profesa (18): puede verse la razon de la especialidad en el Abad (19), siguiendo á Hostiens.

LEY XXXVI.

El electo debe ser sóbrio, evitando la crápula y embriaguez, pues embriagado no conoce á Dios ni á sí mismo; tambien debe ser parco en las comidas, porque lo supérfluo en estas cosas hace perder la castidad y disminuye la vida, y no está bien que predique la palabra de Dios con el rostro encendido por el exceso en la comida.

1. **Mesurado.** — Agréguese 1. a Timoteo cap. 3. v. 3. et 35. *distinct. per totum.*

2 **Extraños pecados.**—Obsérvese contra el vicio de la embriaguez, que es pecado mortal, cuando uno observa bien que la bebida es escesiva y embriaga, y, no obstante, quiere más incurrir en este vicio que abstenerse de la bebida, segun Santo Tomás (1).

3. **Pecados.**—¿A quién, ó al padre de quién perjudican las disputas, las disensiones y los ata-

(18) In cap. sane de convers. conjug.

(19) Num. 2.

(1) 2. 2. quæst 150. artic. 2.

ques sin motivo? ¿A quién el hundimiento de los ojos? ¿Acaso no á los que gozan con el vino y desean apurar las copas? (2). La embriaguez es el incentivo y sosten de todos los vicios, y donde se ha comido con exceso, allí está el fin del mundo (3).

4. **De officio e beneficio.**—*Cap. a crapula de vit. et honestate clericorum et in cap. Episcopus 35. dist.*

5. **Es vedado.**—La embriaguez y voracidad están igualmente prohibidas: luego el Apóstol no debe darse á la comida ni á la bebida (4).

6. **Guardar.**—Donde hay embriaguez dominan la sensualidad y el desenfreno (5).

7. **Dixeron.**—*Cap. Ecclesie. princeps 35. dist.*

8. **Enfermedades** (6).—El exceso produce calentura, trae molestias, es causa de enfermedades, consume y pone en putrefaccion al cuerpo humano y enflaquece con padecimientos pro-

(2) Proverbios cap. 23. v. 30.

(3) 35. distinct. cap. ante omnia et cap. præcedenti.

(4) 44. dist. parrafo 1. et cap. 1.

(5) Cap. venter 35. distinct.

(6) L. 2. tit. 5. et L. 5. tit. 7. 2. partit.

longados; y, finalmente (como Galeno, varon instruidísimo y príncipe de los médicos dice interpretando á Hipócrates), no debe juzgarse que éstos que tales sufrimientos tienen, están buenos, ni pueden vivir mucho tiempo; dice tambien Hipócrates en sus aforismos, que suelen parar en parálisis ú otra clase de enfermedades peligrosas si en el momento en que se observan pletóricos no se les sangra (7). La razon se embota con el exceso de la comida ó bebida: Gregorio (8) y Santo Tomás (9) dicen que proviene el embotamiento de los sentidos y de los pensamientos, de la gula, y Crisóstomo (10) dice que la saciedad disminuye la robustez del cuerpo y la fortaleza del espíritu; que si se pregunta á los médicos se hallará que la causa de casi todas las enfermedades es ella; la mesa pobre, frugal y sencilla es la madre de la buena salud.

LEY XXXVII.

El electo debe estar instruido en la Fé para que sepa enseñarla, y tambien en las Artes, Gramática, Lógica, Retórica y Música; no tiene que ocuparse de las otras Artes liberales; además debe tener conocimiento del mundo.

(7) De consecrat dist. 5 cap. ne tales et cap. præcedenti.

(8) 31 Moral.

(9) 2. 2. quæst 148 articul. 6.

(10) Super Homil. 21.

1. **Sábido.**—Es denigrante para el Obispo sollicitar de otros que le enseñen, debiendo él enseñarles (1).

2. **Enseñar.**—El Obispo debe conocer la Sagrada Escritura (2) para informar de ella á las almas de sus súbditos (3).

3. **Artes.**—Tambien debe poseer el Obispo el saber de los escritos profanos (4), para aprender por ellos á distinguir lo verdadero de lo falso, sirviéndole de guia para el conocimiento de la piedad; pero no debe aprenderlos para el goce ó deleite (5).

4. **Grammática.**—37. *dist. cap. si quis artem.*

5. **Música.**—El conocimiento de ella no es muy sustancial para el Obispo (6), sino que esta ley lo exige solamente respecto de los cantos de

(1) In authent. de sanctissimis Episcopis parrafo damus 36. dist. cap. qui Ecclesiasticus parrafo ecce 1. quæst. 1. vilissimus 8. quæst. 1. cap. licet.

(2) 36. distinct. parrafo 1. et cap. 1. et per totum.

(3) 36. dist. cap. 2 et parrafo ecce et cap. si quis.

(4) 37. distinct. cap. legimus parrafo sed e contra et cap. turbat acumen.

(5) 37 dist. cap. turba 1. cur ergo.

(6) Cap. si quis artem.

la Iglesia, y sienta bien al Obispo saber música para esto.

6. **Otros tres saberes.**—Geometría, Aritmética ó Astronomía (7).

7. **Cosas temporales.**—39. *dist. per totum.*

LEY XXXVIII.

El Prelado debe ser casto en sus palabras y obras; además, pudoroso, que se guarde siempre de pecar; y en los Libros Sagrados encuentra ejemplos de ambas virtudes.

1. **Dixo.**—*Canticos* 1. v. 9.

2. **Castidad.**—La tórtola es un ave candorosa y no conversa con muchos, y se dice que vive con uno solo, contenta con su pareja; de manera que si la pierde, no busca otra, sino que despues arrulla solitaria, segun Bernardo (1).

3. **En la vieja ley** (2).—Cada uno tema á su padre y á su madre.

4. **Dixo.**—Veáse *eund. tom. 1. fol. 107. b. et*

(7) Cap si quis artem.

(1) Sobre los cánticos, serm. 4.

(2) Levítico 19. v. 3.

tom. 5. col. 398. y b. Bernard. acerca de *Cantic.*
serm. 87. et in lib. de ordin. vitæ col. 1. et 2.

LEY XXXIX.

El electo debe ser distinguido interior y exteriormente; interiormente, por las buenas costumbres y pensamientos; exteriormente, en la comida y bebida, hábito, trato y andar, vestidos honestos sin hipocresía; con camisa romana sobre el vestido, cuando no es monje; pelo cortado, de manera que se vean las orejas, y llevando corona grande, que represente la corona del Reino de Dios.

1. **Dos maneras.**—Prosiguen las palabras del Apóstol (1) y Hostiens (2).

2. **Paños cerrados.**—*Cap. clerici de vita et hon. cleric.*

3. **Manga cosediza.**—*Cap. cler.*

4. **Camisa romana.**—Llámase así lo que el vulgo llama roquete (3).

5. **Frayles.**—*Cap. clerici versic. Pontifices.*

(1) 1. á los Corintios. Cap. 3. v. 19.

(2) In summa de temp. ordin. vers. sexta regula.

(3) *Cap. clerici versic. Pontifices.*

6. **Coronas grandes.**—*Cap. clerici versic. coronam*, y la buena GLOSA *in Clement. 2. in verbo Tonsuram de vita et honestate cleric.*

7. **Las orejas.**—*Cap. non liceat 23. dist.*

8. **Señal del reyno.**—*Cap. duo sunt 12. quæst. 2. Hostiens, in summa de vita et honestate cleric. versic. et in quibus col. 1.*

9. **Qué comer, é qué vestir.**—Teniendo alimentos y con qué cubrirnos, debemos estar satisfechos (4), segun el Génesis (5). Santiago dijo: Si el Señor me diese pan para comer y vestidos con que cubrirme (6).

10. **Andando** (7).—Cítase lo del andar de Catilina que refiere Salustio; su paso debe ser, ya acelerado, ya tardo, observándose la intranquilidad exterior para probar la interior.

LEY XL.

El Prelado debe ser hospitalario con los pobres, dándoles lo necesario, y hacer limosnas á los mendigos, sobre todo á los vergonzantes, á ejemplo

(4) l. á Timoteo, cap. ultim. v. 8.

(5) Cap. 28. v. 20

(6) Cap. clericus 20. quæst. 1.

(7) Párrafo l. 41. dist.

de los Apóstoles, que, contentos con la comida y el vestido, daban lo demás á los pobres.

1. **Hospedadores.**—1. á Timoteo *cap. 3. v. 2. et 43. dist. in summa.*

2. **Los Prelados.**—Y tambien los otros Clérigos regulares están obligados á la hospitalidad, segun el texto y la GLOSA (1): el Abad, siguiendo á Inocencio, entiende que lo están á la acostumbrada y segun las facultades de cada uno. No están, pues, obligados á albergar á todos, y despues mendigar ellos, y antes deben atender á los servidores (2): además, deben antes reparar la iglesia (3): con las otras rentas podrán atender á la hospitalidad: y el Abad (4) entiende que, si la necesidad del prójimo fuese tan grande que muriese de hambre, debe atenderse á éste; pues hasta la Iglesia está obligada á vender sus bienes, aún cuando sean los vasos sagrados (5).

3. **Como hospitales.**—16. *quæst. 1. cap. quoniam et 85. distinct. cap. Archidiaconum.*

(1) In cap. de monachis de præbend. num 3. et 4.

(2) Capit. de his. de Eccles. ædificat.

(3) Cap. pastoralis de his. quæ fiunt a Prælati in prin.

(4) In dicto cap. de monachis num. 4.

(5) 12. quæst. 2. cap. aurum.

4. **A fazer esto.**—*Actuum cap. 4. in fine et cap. dilectissimis 12. quæst. 1. et 12. quæst. 3. cap. illi.*

5. **A ellos, é á sus compañías.**—Entiéndase con un gasto decente, segun la condicion de su estado y dignidad, porque á ciertas dignidades corresponde tener mayor servidumbre que á otras, como puede verse (6) donde parece se aprecia esta servidumbre; y dice Abulens, (7) que deberia decirse si tuviesen servidumbre algo mayor de la que les es permitida (8); pues que puede el Clérigo gastar con más prodigalidad los productos de su beneficio que los frutos que obtiene de las iglesias que visita: y esto si parece conveniente á la condicion de la dignidad y del país en que vive; puede el Prelado tambien, segun él, invitar á algunos y dar convites honestos y moderados á sus amigos y tambien á algunos extraños, con motivos dignos. Como el aprecio de estas cosas depende de condiciones particulares no puede darse regla determinada acerca de cuánto deben gastar los Clérigos de los frutos de sus beneficios, sino que la regla consiste en la prudencia y conciencia de cada uno; puede hacerse algun exceso en estas cosas sin detrimento de la buena fé, porque el hombre no puede apreciar

(6) In cap. cum Apostolus de censib.

(7) Mateo 6.

(8) In dicto cap. cum Apostolus.

con puntualidad lo que conviene; pero si el exceso es mucho, está reprobado, segun Santo Tomás (9).

6. **Que lo diessen á los pobres** (10).—Inocencio (11) dice lo mismo que esta ley: que el Clérigo puede invertir los frutos de su beneficio para su comida y vestido y las necesidades de la Iglesia, y lo que le quede debe darlo á los pobres. De esto se sigue que, habiéndose dado á luz esta ley de las Partidas despues de todos los derechos citados y otros por los cuales se manda hacer cuatro partes de las rentas de las Iglesias: una para el Obispo, otra para la Iglesia, otra para los ministros de ésta y la cuarta para los pobres (12), dicen la GLOSA (13) y el Abad (14) que si el Obispo dispone mal y para usos ilícitos y supérfluos lo correspondiente á su parte asignada, ú otro Clérigo gasta mal los frutos de su beneficio, pecan y deben estar obligados á devolver los bienes á los po-

(9) 2. 2. quæst. 185. artic. 7.

(10) Cap. quoniam quidquid 16. quæst. 1. et cap. 1. 12. quæst. 3. et cap. illi 12. quæst. 1. et cap. nulli Episcoporum et II. quæst. 1. cap. pastoralis cap. clericus 1. quæst. 2. cap. clericus qui et cap. duo 12. quæst. 1. et 10. quæst. 2. cap. Episcopus.

(11) In cap. indecorum de ætate et qualitate.

(12) In cap. concessio. et cap. vulteranæ et cap. quatuor 12. quæst. 2.

(13) In cap. unico 10. quæst. 3.

(14) In cap. cum contingat de decim.

bres, pero solamente distribuyéndolos á los pobres; lo mismo sostuvieron, especificándolo, Archid., Domingo (15), Felin (16), Alejandro de Alex (17), Ricardo (18), Gabriel (19), el Arzobispo Florentino (20) y Juan el Mayor (21); diciendo que ésta es la opinion general, Pedro de Palud (22); y San Bernardo (23) dice así: Teman los Clérigos, teman los Ministros de la Iglesia que administran tan mal las tierras de los Santos que poseen, que no contentándose con las rentas, que por pequeñas que sean deben ser suficientes, impía y sacrílegamente retienen para sí lo supérfluo con que debian atender al sustento del necesitado, y no tienen reparo en consumir el alimento de los pobres para su soberbia y lujuria, pecando, en verdad, con doble iniquidad porque disipan lo ajeno y abusan de las cosas sagradas para sus vanidades y torpezas; el mismo Bernardo (24) dijo: Los pobres claman: ¡nuestro es lo que derrochais; se nos quita, abusando de nuestra credulidad, lo

(15) In summa 44. dist.

(16) In cap. postulasti num. 6. de rescript. et in cap. de quarta num. 33. de prescript.

(17) 3. part. quæst. 36. memb. 5.

(18) In 4. sententiar dist. 45. artic. 3. quæst. 1.

(19) In 4. v. 15. quæst. 8.

(20) 3. part. tit. 15. 6. quæst. 1. parrafo 19.

(21) 4. dist. 24. dist. 17.

(22) In 4. dist. 24. quæst. 3. artic. ultim.

(23) Sobre Cantic. versic. 23. col. penult.

(24) In Epistola 42. col. 3.

que gastais inútilmente! Y el mismo (25) dice finalmente: Todo lo que retienes, fuera del alimento necesario y del vestido sencillo, no es tuyo, es rapiña, es sacrilegio. Tambien dice San Jerónimo (26): Se te permite, Sacerdote, vivir del altar, pero no ser lujurioso; dice tambien Archidiacon (27) que es herético decir de derecho canónico que los Clérigos dispongan libremente de sus frutos; y si en alguna parte se halla que se llaman señores de sus frutos, debe entenderse en cuanto hacen de ellos fiel administracion, como se dijo más arriba (28): segun esto, los Obispos que se exceden en su prodigalidad dando bienes á sus parientes de los frutos de la Prelatura, y haciéndoles ricos, obran mal y parece que están obligados á la restitucion, por lo que la GLOSA (29) dice que los Obispos quieren ciegamente á sus parientes, y Baldo (30) que los Prelados de casas pequeñas hacen palacios para sus parientes: sostiene tambien el Abad (31)

(25) In Epistola 2.

(26) 44. dist. in summa.

(27) In cap. statutum parrafo assessorem de rescript. in 6.

(28) In cap. omnino 31. distinct. et cap. studeat. 50. dist. et 44. distinct. in princ. versic. Sacerdos et 10. quæst. 2. capit. Episcopus et 12. quæst. 3. cap. Episcopi.

(29) In cap. pervenit 1. quæst. 3.

(30) In lege in tantum ff. de rerum divis.

(31) In cap. fin. ad finem de pecu. cler.

y con mucha extension (32) que los Clérigos no deben hacer beneficios de los frutos á los suyos, hasta el punto de disponer libremente de ellos, sino como usufructuarios; esta es la opinion de muchos GLOSAS á que él hace referencia, y extensamente impugna la opinion contraria de la GLOSA (33) diciendo que no hay diferencia alguna entre el Beneficiado que tiene administracion y el que no la tiene; y supuesto que la opinion de la GLOSA (34) fuese verdadera respecto del Obispo, acerca de lo que existe la cuestion de cuando tiene administracion, á que contestan (35) la GLOSA (36) é Inocencio, tambien, segun la opinion de la citada GLOSA, se decidió que no podria dar con exceso los frutos en vida, y que es considerado como usufructuario en vida pudiendo disponer de los frutos mientras no lo haga sin moderacion: y en la muerte es considerado como usufructuario, pues no puede testar de los frutos, aunque por via de limosna pueda prodigar de ellos alguna parte (37); esta fué tambien la opinion de Hostiens (38) que distingue entre el Clérigo que tiene adminis-

(32) In repetit. cap. cum esses de testum column. 9. et 10.

(33) In cap. præsentí de offic. ordin. in 6.

(34) In dicto cap. præsentí.

(35) Ut in cap. 2. de donat.

(36) In cap. tuæ in verbo ut ipsos de clericis non residentibus.

(37) Cap. ad hæc et cap. relatam 2. de testa.

(38) In cap. fin. de peculio clericorum.

tracion y el que no la tiene; aunque los Doctores, en general, dicen que se le reserva de costumbre aún al Prelado que tiene administracion; sostienen tambien esto Juan de Imol. (39) y Domingo (40), donde declaran quiénes se dice que tienen administracion y quiénes nó; pero la GLOSA (41) sostiene la opinion contraria, que los Clérigos son beneficiados, ya tengan administracion, ya no sean señores de los frutos de sus beneficios y puedan disponer de ellos en vida.

El Cardenal Florentino (42), que trata extensamente acerca de esto, quiere, pues, que se les considere señores de ellos, de manera que puedan darlos á otro, aún en gran cantidad; y si así lo hiciesen, la donacion no pueda despues ser revocada; no obstante, confiesa que si administra mal los frutos, podrá ser castigado (43); de manera que alguna vez puede ser separado de la Iglesia (44), segun Juan de Imola (45), aunque confiese Inocencio ser de derecho la opinion más acertada (46), y así sostiene la primera opinion (47);

(39) Col fin.

(40) In dicto cap. præsentí.

(41) In dicto cap. duo sunt. 12. quæst. 1.

(42) In dicto cap. fin. de peculio clericorum.

(43) In cap. Episcopus Ecclesiasticorum 12. quæst. 1.

(44) Cap. 2. de peculio clericorum.

(45) In dict. cap. fin. de peculio clericorum.

(46) In dict. cap. indecorum.

(47) Supra collat. 1. in medio.

pero respetando la costumbre que los Clérigos simplemente beneficiados consideren suyos los frutos y puedan darlos: y esta es la opinion de Hostiens y la GLOSA (48). El Prepósito Alejandrino discute tambien extensamente esta cuestion (49), distinguiendo los tiempos y varias situaciones que tuvo la Iglesia desde el cuarto período porque atraviesa, en que enfiada la caridad de los fieles, que no renunciaban fácilmente á sus propiedades, ni apetecian el clericalato porque no querian ser pobres: por lo que los Pontífices determinaron que en la Iglesia de Dios hubiera varias administraciones y títulos, y que los que poseyeran los beneficios fueran unos regulares y otros Clérigos seculares; de aquí el uso de nuestros antepasados creó, con la aprobacion de los Pontífices, beneficios eclesiásticos de diversa índole, varias dignidades, Rectorías de las Iglesias parroquiales, Personados, Canonicatos, Prebendas y Beneficios (50): y al concederles título propio de administracion, se les dió tambien cierta manera de percibir los frutos y ciertos derechos; de modo que no son del todo señores de las haciendas de las Iglesias ni simples usufructuarios, sino que tienen alguna cosa más, ni del todo

(48) In dicto cap. præsentí.

(49) In summa 44. dist.

(50) In cap. de multa et per totum titulum de præbend. et 22. distinct. per totum et in cap. de consuetud. in 6.

ufructuarios, porque no tienen libre facultad como los meros usufructuarios: son usufructuarios calificados, es decir, que se les advierte que tomen de estos frutos lo necesario para sí y los suyos (51), y lo que sobra, lo den á los pobres; y dice que en este tiempo cuarto se aflojaron más los lazos; sin embargo, sin separarse del todo de los primitivos fundamentos de la caridad hasta el punto de que los Clérigos no estén obligados á vivir de los bienes de la Iglesia con honestidad, hacer buen uso de ellos y administrarlos bien, para los usos de la Iglesia, de los pobres y los suyos propios, no tan estrictamente que no consideren suyos los bienes; y si los empleasen con malos usos, pecan mortalmente; pero no estarán obligados á la restitucion de los frutos mal destinados; y por tanto, segun él, el texto (52) manda con justicia que sean castigados los que enriquecen á los de su casa con los frutos de la Iglesia, sin que esto obligue á éstos á restituir los frutos; por ello tambien el texto (53) dice que el tal Prelado debe ser tenido como usurpador y llevar la nota de impropiedad, como si nó fuese tal usurpador, de lo que tiene título; y finalmen-

(51) Ut in dicta summa et in cap. omnino 31. distinct. et cap. studeat 50. distinct. et ista L. partitarum.

(52) In dicto cap. Episcopus ecclesiasticorum 12. quæst. 1.

(53) In cap. 1. 22. quæst. 3.

te, el Prepósito responde á los derechos aducidos en contra: que, ó tratan de los tiempos de la primera Iglesia ó de las Iglesias regulares, ó que aquello es consejo y no precepto; y como estas cosas son de derecho positivo, dice que no cabe duda de que pueden mudarse y alterarse por medio de Cánones posteriores; y tambien por la costumbre de que tiene conocimiento el Papa y tolera que sean alterados ó modificados; y que la costumbre tiene validez en estos casos, dicen ser la conclusion general (54) Imol. y el Cardinal (55).

El Prepósito concluye que debe distinguirse si tratamos de los Clérigos seculares que tienen administracion y no tienen propiamente beneficios como hospitalarios, y entonces no tienen como suyos estos frutos (56), porque los frutos están especialmente destinados á la hospitalidad; y por esto, si abusan de ellos, estarán obligados á la restitucion, segun Santo Tomás (57), el Cardinal de Torquemada (58) é Imol. (59); ó hablamos de los Obispos, y entonces, como de las rentas de las Iglesias, deben hacerse cuatro partes, co-

- (54) In dicto cap. præsentí.
 (55) In dicto cap. fin. de peculio clericorum.
 (56) In Clement. quia contingit de relig. dom.
 (57) Quodlibeto 6. artic. 2.
 (58) In summa 44. dist.
 (59) In dicto cap. fin. de peculio clericorum.

mo se dijo arriba (60): si abusan de la parte de los pobres pecan mortalmente y están obligados á la restitucion, porque arrebatan lo ajeno, y de este modo pueden entenderse muchas cosas que se alegaron en la primera parte; pero en otras rentas de la mesa Episcopal, cuando el Obispo tiene mesa distinta y ciertas rentas diferentes, segun su dignidad, debe decirse lo mismo del Obispo que de los otros Prelados seculares; pues que el Obispo tiene, segun él, respecto de tales frutos, libre administracion, como tambien los otros Clérigos la tienen de sus beneficios; ó hacemos referencia á otros Prelados y Clérigos seculares, y como despues del tiempo cuarto de que se hablo arriba tienen dignidades, prebendas y beneficios suyos distintos, tienen los frutos como suyos: y si abusan de estos bienes que les sobran despues de sus atenciones, pecan mortalmente; sin embargo, no estarán obligados á la restitucion, segun Santo Tomás (61) y el Cardenal de Torquemada (62); y es razon, segun él, porque no arrebatan lo ajeno, sino que abusan de lo suyo; y si se dice que deben destinar á los pobres lo que les sobra, confiesa que pueden ser obligados á ello por oficio del juez; no obstante, no dice por esto que crea que los pobres son los señores de aquellos frutos, ni que á estos com-

(60) Collatione prima ante medium.

(61) In dicto quodlibeto 6. artic. 2.

(62) In dicta summa 44. dist.

peta la accion contra ellos, sino solamente es cargo del juez, conforme á la GLOSA (63); y el oficio del juez no presupone obligacion alguna (64), pues que el oficio no tiene lugar una vez consumidos los frutos; dice, finalmente, que esta duda se interpreta así por la costumbre. Confiesa tambien que si la Iglesia sufrió algun detrimento por este abuso de los frutos, el Clérigo está obligado á restituir á la Iglesia todo el daño; y que no serviria costumbre alguna tratándose del daño de la Iglesia, ó tambien de la disminucion del culto divino: entiéndase, si el Clérigo dilapidase los frutos del beneficio de modo que no le quedase para cubrir el servicio de la Iglesia, y para pagar, como muchas veces sucede, pues entonces la costumbre no excusaria al Clérigo, y estaria obligado á pagar de su patrimonio lo que debiese á la Iglesia, segun el texto y el Abad (65); y de este modo puede quedar á salvo la opinion de aquellos que dijeron que estaria obligado á la restitucion, y en este caso no le excusaria la dispensa ó tolerancia del Papa, segun él; se inclinan tambien á este parecer Santo Tomás (66), Cayetano en el mismo lugar, Adriano (67), Juan Ar-

(63) Cap. sicut 47. distinct.

(64) L. qui per collusionem ff. de action. emptio.

(65) In cap. penult. de clericis non resident.

(66) 2. 2. quæst. 185. artic. 7.

(67) In 4. sententiar. cap. incipienti pro clariori 4. conclusion.

bóreo (68), Silvestre (69), y con muchísima extensión el Obispo de Avila (70), concluyendo que el Clérigo es señor de los frutos del beneficio y también dispensador, y lo uno no deroga lo otro; llámase, pues, señor, en cuanto los frutos se consideran verdaderamente suyos, pues no es posible que sean suyos no siendo él señor. Pero se dice dispensador en cuanto estos frutos los adquiere el Clérigo de la Iglesia, que los destinó principalmente para que él se sustente de ellos, pues de otro modo ninguno habria que quisiese servir si la Iglesia no le proporcionaba el sustento (71): «el que sirve al altar debe vivir del altar.» Por consecuencia, Dios destina estos bienes para que los pobres se alimenten de ellos, y no es la intencion de la Iglesia dar á los Clérigos sino lo necesario; si, pues, sobrasen algunos, quiere que se destinen á los pobres (72). Los Clérigos, por tanto, están obligados á gastar esto en obras piadosas, para las que la Iglesia lo fundó: y si nó lo destinan, pecan; pero porque los Clérigos fueron hechos señores de los frutos, lícitamente adquiridos de sus beneficios, si los destinan á al-

(68) In Theosophia part. 1. cap. 25.

(69) In summa in verbo restitutio 3. quæst. 5. et in parte clericus 4. quæst. 20.

(70) Matth. cap. 6. super versic. cum ergo.

(71) 1. Corint. 9. v. 13.

(72) In cap. illi autem 12. quæst. 1. et cap. res Ecclesiæ et cap. nulli Episcoporum et cap. si privatum.

gunos usos, no sólo no honestos, sino tambien vergonzosos, pasa su dominio como si diesen los bienes patrimoniales: pecan no obstante mortalmente, porque obran contra la constitucion é intencion de la Iglesia; mas porque el dominio pasa, no corresponde la repeticion; pongo solamente aquí su resolucion, siguiendo á Santo Tomás (73): véase, pues, de la variedad de las opiniones citadas, cuánto peligro hay en asunto tan dudoso en consumir con prodigalidad y lujuria los frutos de los beneficios, y la conformidad general de los Doctores en que peca mortalmente el Clérigo, Prelado ó simple Beneficiado que de esta manera consume los frutos, gastándolos fuera de los usos de la Iglesia y de los pobres: véase tambien cuán frágil es el pretendido fundamento de la costumbre en esto, siendo en perjuicio de la Iglesia y de los pobres; mejor deberia llamarse corruptela y gérmen de los vicios, que costumbre: la costumbre tan perjudicial á la Iglesia y á los pobres, parece debe tenerse en poco (74): los derechos no ménos favorecen á los pobres que á las Iglesias (75), segun el Abad (76): véase tambien que el Clérigo que posee los frutos sobrantes del beneficio, no sólo puede ser obligado á

(73) Quodlibeto 197.

(74) Cap. 1. de consuetud. cap. nihil de præscription.

(75) L. fin. C. de sacros. Eccles.

(76) In dicto cap. nihil col. penult.

darlos á los pobres por oficio del juez, como quiso el Prepósito (77), sino tambien por el c anon *quoniam* (78), por otros arriba alegados, y tambien por esta ley; as , pues, con el derecho de accion presupone la obligacion: adem s, no puede negarse que tales frutos excedentes   rentas de los beneficios se deben   los pobres; si, pues, la hacienda que se debe   uno llega   otro, corresponde de justicia la condicion de la ley (79). Luego aunque yo insignificante no debiera atreverme entre los pareceres de tantos Padres   proferir el mio, no se diga aquello de S neca (80) y Cald. (81):  Qu n eres t  para tener opinion de los hechos de los Padres? No obstante, creo que en tal duda debe prevalecer lo que es m s cierto y saludable al alma. Ahora est n tan malos los tiempos que no es ocasion de soltar las riendas, sino de restringir los lascivos abusos del patrimonio del Crucifijo. Prelado. Cl rigo, ved lo que haceis: t  que admites   los disipadores, mira c mo los admites.

7. **A los  ngeles.**—*G nesis cap. 18. v. 8. et 42. distinct. in summa et cap. quiescamus.*

8. **Tirar.**—Es m s  til dar pan al hambrien-

(77) Ubi supra.

(78) Quidquid 16. qu est. 1.

(79) Si me et Titium ff. si certum petatur.

(80) In declamationibus.

(81) In tractat. Schismatis.

to, que al que, seguro de la comida, descuida la justicia (82); y acerca de esto, véase que no debe darse la limosna al que puede ganarlo con sus manos (83).

9. **Para morir de hambre** (84).—En este caso, aún aquel que es pobre (mientras no se encuentre en extrema necesidad), está obligado á dar limosna al que se encuentre en tal necesidad, segun Abulens. (85).

10. **Limosnas** (86).—Los Clérigos están más obligados á la limosna que los láicos; porque el láico rico, que tiene sobrante para dar, no está obligado á buscar á los pobres, sino que deberá darles cuando se le ocurra y le pidan, si él juzga que éstos lo necesitan; pero el Clérigo, no sólo debe dar limosna cuando le buscan, sino que él mismo debe buscar á los pobres; los Clérigos están obligados á vigilar en la poblacion y país en que viven quiénes son aquellos verdaderamente pobres, para proveerles con lo sobrante de ellos, y deben hacer bien á los que les salgan al en-

(82) 5. quæst. 5. cap. non omnis 23. quæst. 4. cap. nimium.

(83) Cap. 1. cum GLOS. 82. distinct.

(84) Cap. pasce 86. dist. et GLOS. penult. in dicto cap. quiescamus 42. distinct. et in cap. non omnis 5. quæst. 5.

(85) Matth. cap. 6. et dicto cap. parce.

(86) Cap. quoniam quidquid 16. quæst. 1.

cuentro, si juzgaren que lo necesitan; debe tenerse como un deber que ejerza con los pobres obras de piedad, segun Santo Tomás (87) y Abulens. (88). Además, á los láicos les es permitido tener sobrante para sí y su familia, y aún deben proveer á sus sucesores (89): los padres deben hacer tesoros para sus hijos; pero en el Clérigo, como no tiene hijos, y aunque los tenga no pueden sucederle, se llaman supérfluos todos aquellos bienes de que no necesita para la vida, debiendo disponer de ellos como supérfluos; y no se juzga generalmente bueno, segun Abulens. (90), que el Clérigo quiera reservarse estas cosas supérfluas de la Iglesia donde las adquirió, sino que debe socorrer á los pobres que le pidan; y suponiendo que la Iglesia y los pobres lo necesitan, y en todos los casos semejantes, es mejor darlo á los pobres que á la Iglesia: porque el hombre no es para la Iglesia, sino la Iglesia para el hombre (91). Sin embargo, no debe entenderse que siempre que el Clérigo posee algo supérfluo está en pecado mortal; ni tampoco está obligado inmediatamente despues que juzgase tenia algo supérfluo á darlo á los pobres, porque puede destinarlo á otras cosas con más utilidad, pues

(87) In quodlibeto 197.

(88) Matth cap 6. v. 2.

(89) 2. á los Corintios, cap. 12. v. 14.

(90) Ubi supra.

pobres nunca faltan, segun Santo Tomás y Abulens. (92). No obstante, si el Clérigo tiene alguna vez sobrante, y sabe que lo tiene, y no tiene intencion de darlo á los pobres ni entonces ni despues, sino de poseerlo para ser rico, áun quando no intente hacer otro daño con las riquezas, ni destinarlas á cosas deshonestas, parece que peca mortalmente, como prueba el Abulense en el mismo lugar. Puede tambien el Prelado ó Clérigo hacer limosna y donacion á sus parientes, áun de los frutos de su beneficio, no para enriquecerlos, sino para socorrerlos oportunamente (93); y si son pobres, es más laudable darlo á ellos que á los demás; pero no puede lícitamente darles cuanto quisiera, sino solamente para sobrellevar su miseria, para que tengan algun sustento, no para enriquecerlos: y si da á sus parientes de los bienes de la Iglesia más de lo necesario para su sustento, y proporcionado á ellos, segun la condicion de su antigua situacion, administra mal, y peca, porque da sin necesidad; el Clérigo, pues, no puede dar á sus parientes más que como pobres (94). Puede el Obispo dar á sus parientes de los frutos de la Prelatura para el sustento moderado, y que no se vean obliga-

(91) 2 Macabeos 5. v. 20.

(92) Ubi supra.

(93) In cap. est probanda 86 distinct.

(94) Cap. quisquis 12. quæst. 2. et dict. cap. est probanda.

dos á mendigar; el donativo se juzgará moderado, no segun el estado del Clérigo, porque quizá sea Obispo, sino atendiendo á la naturaleza de la situacion primitiva de sus parientes; pues que la limosna se dirige á la necesidad, no á elevar de posicion. Puede tambien casar y dotar á sus parientes con moderacion para contraer matrimonio, no como á parientes del Obispo, sino como á pobres, para vivir honestamente; no es obstáculo que dé á sus parientes para el matrimonio algo más que diera á los extraños en igual caso, pero mientras el exceso no sea notable; pues que más y mejor está obligado á socorrer cualquiera á sus parientes pobres que á los otros; y por esto, de tales bienes adquiridos de la Iglesia puede dar mayor limosna á sus parientes que á los otros; guárdese, no obstante, mucho que el afecto no le haga juzgar que da poco cuando da mucho, y tenga presente que el motivo de dar limosna no debe ser la gracia, es decir, la afeccion, sino la naturaleza; esto es, la escasez para el sustento natural; véase (95) al Abulens. (96), que puede consultarse hablando con más extension acerca de esto.

LEY XLI.

Conviene que el Prelado sea Doctor, es decir, que enseñe con la palabra y el ejemplo, y castigue

(95) In dicto cap. est probanda.

(96) Ubi supra.

á sus súbditos con afecto, discrecion y amor de Dios, no con ódio. Pues que la verdadera justicia tiene compasion, pero la falsa menosprecio.

1. **Dixo Sant Hieronymo.**—Véase 43. *dist. in summa.*

2. **La verdadera justicia.**—*Cap. vera 45. dist. cum cap. sequenti et 86. dist. cap. 2.*

LEY XLII.

El predicador debe instruir al pueblo en tres cosas, á saber: en la firmeza de la fé, en la caute-la de no pecar y en la facilidad de la penitencia; debe, pues, tener tres virtudes: caridad para con Dios y el prójimo, bondad en su vida y afabili-dad en sus palabras.

1. **Como sepan.**—El Obispo debe enseñar al pueblo la Sagrada Escritura, no la Gramática ó la filosofía (1).

2. **Dixo Sant Pablo** (2).—No pueden las pa-labras que salen de un corazon frio inflamar á los oyentes, ni lo que en sí mismo no es ardiente puede encender á otro, segun San Gregorio (3).

(1) Cap. cum multa 86. dist. cap. ignorantia 88. dist.

(2) 1. á los Corintios, *cap. 13. v. 1.*

(3) 8. Moral cap. 30.

3. **Dixo Sant Gregorio.**—3. *quæst. 7. cap. infames parrafo porro in fine.*

4. **De la ceniza (4).**—Es el parecer de Jerónimo.

5. **Canal de piedra (5).**—Es la opinion de Agustin.

6. **A la candela.**—15. *quæst. ultim. cap. fin.*

7. **Sant Pedro.**—2. *Petri cap. 2.*

8. **Dixo Sant Gregorio (6).**—En la predicacion debe tenerse en cuenta más la vida que el conocimiento, segun el Abad (7): el predicador que no obra bien, no se atreve á hablar, segun Gregorio (8) y Bernardo (9): pierde la autoridad de hablar cuando la voz no está ayudada de buenas obras, segun San Gregorio (10).

LEY XLIII.

El Prelado, cuando predica, tenga presentes cuatro cosas: el tiempo, el lugar, á quiénes y

(4) 83. distinct. in parrafo fin.

(5) 1. quæst. 1. cap. si fuerit.

(6) II quæst. 3. cap. præcipue.

(7) In cap. offic. de elect.

(8) II *Moralium* cap. 9.

(9) In sermonibus fol. 35. colum. 1.

(10) 19. *Moral.* cap. 3., y sobre todo lib. 21. cap. 8.

cómo. El tiempo, no todos los días, sino en tiempo oportuno. El lugar, que sea en la iglesia ú otro lugar honesto; en público á todos, y no en particular por las casas.

1. **Si siempre llouiese.**—Se ha tomado de las sentencias de Hostiens (1).

2. **Lugar honesto.**—30. *dist. cap. si quis extra.*

3. **En la vieja ley.**—Levítico *cap. 16. et in dicto cap. si rector.*

4. **Dixo el Rey Salomon.**—Proverbios 5. v. 16.

5. **En las plazas.**—Luego tambien puede predicarse en las plazas.

6. **Dize.**—Juan 18. v. 27.

7. **En otro lugar.**—Mateo 10. v. 27.

8. **En poridad.**—*Cap. cum ex injuncto in princ. y Archidiac. 43. dist. in summa.*

(1) In summa de temp. ordin. versic. octava regula et in cap. sit rector 43. dist.

LEY XLIV.

Considere el predicador á quiénes habla: si son letrados puede tratar de las cosas mayores y sutiles de la fé y de las Sagradas Escrituras. Si á otros, pronuncie palabras sencillas é inteligibles, no supérfluas é inútiles, ni debe proferir palabras convenientes en desórden, porque la virtud de las sentencias se pierde cuando la locuacidad las debilita para los corazones de los oyentes. No debe enseñar al pueblo la Gramática, ni las ficciones gentílicas.

1. **Que omes son** (1).—El predicador debe considerar las personas de los oyentes, no sea que se le burlen en lugar de oírle, segun San Ambrosio (2) y Gregorio, (3).

2. **En las sierras altas**.—Mateo *cap. 5. v. 1.* y trata de esto Archidiacon. 43. *distinct. in summa.*

3. **Dixo Sant Pablo**.—1 á los Corintios *cap. 2. et 3.* y véase 35. *quæst. 3. cap. quod scripsi cap. sit rector. vers. providendum* 43. *distinct. et parrafo qualiter et 49. distinct. cap. ultim. in princ.*

(1) Cap. sit. rector. 43 distinct. et 8. quæst. 1. cap. oportet.

(2) Sobre Lucas, libr. 6. et cap. fin.

(3) 17. Moral. cap. 12. et 13. et. libr. 20. cap. 1. in fine.

4. **Sant Gregorio.**—En la Pastoral de que se habló *in cap. sit rector 43. dist.*

5. **Tablillas.**—*Cap. cum multa 96. distinct.*

LEY XLV.

El Prelado no dejará de predicar á los buenos y á los malos porque se le hayan inferido insultos ó por la displicencia del auditorio; pero no debe emplear la palabra de Dios con los obstinados en sus maldades, de quienes no tiene esperanzas de que se conviertan, sino que debe pasar á otras cosas.

1. **Non deuen.**—*Cap. scimus autem 43. distinct.*

2. **Dize.**—Mateo *cap. 5. v. 10,* y Lucas *cap. 6. v. 22.*

3. **Dixo Sant Pablo.**—2. á Timoteo *cap. 4. v. 2.*

4. **Reprehenderlos.**—Debe sufrir una reprehension general en los pueblos, principalmente si algun castigo del Señor presentase ocasion y oportunidad (1): cómo deben portarse los predicadores al reprender los vicios, lo dice San Gre-

(1) Cap. non potest. 23. quæst. 4.

gorio (2) donde entre otras cosas se ocupa de que debe hacerse la predicacion con gran arte para que los que se hacen peores con una correccion manifiesta, puedan salvarse con una correccion templada; y cuando los poderosos y malvados faltan por conocer otras cosas, deben reprenderse por conocerlas, no sea que si el predicador guarda silencio parezca que aprueba la culpa, y ésta, tomando incremento, se haga ejemplar, cuando la voz del pastor no la corta.

5. **Perder la palabra** (3).—Convendrá, en primer lugar, oír la palabra de Dios; pero cómo la rechazan y se juzgan indignos de la vida eterna, por eso nos dirigimos á las gentes (4)

6. **Hieremias.**—Jeremías *cap. II.*

7. **A otro.**—Los predicadores deben buscar los asuntos de la fructificacion, no los de su recreo (5).

8. **Dixo** (6).—Hé aquí que me alejé huyendo y permanecí en la soledad.

(2) 24. libr. Moral. cap. 22. et cap. 24. et 13. libr. cap. 3. et 4.

(3) Cap. in mandatis 43. dist. et actum cap. 13. habetur.

(4) Infra col. 47. in fine.

(5) Ludov. Cartuss parte 1. cap. 17. col. 2.

(6) Salmo 54. v. 8.

3. **Dixo Nuestro Señor.**—Mateo *cap.* 10.
et 23.

LEY XLVI.

No discuta el Predicador en público delante del pueblo con los herejes acerca de las cosas elevadas de la Fé, porque no deben echarse margaritas á los puercos; pero si los herejes provocan á discusion al Prelado, hágalos ver el error en que están, y repréndales con moderacion: y con prudencia se pasa á otro asunto.

1. **A los herejes.**—*Cap. in mandatis 43. dist.*
2. **Dize.**—Mateo *cap.* 7. v. 6.
3. **Non responder.**—Véase *in dicto cap. in mandatis.*

LEY XLVII.

Haga el Prelado lo que esté de su parte por predicar y corregir, y se excusará; y si los súbtos perseveran en el mal, no desista de la predicacion y correccion, siguiendo la costumbre del buen médico, que no deja al enfermo hasta la muerte.

1. **Si non.**—*Cap. fin. parrafo fin. 43. distinct.*
de donde esto ha sido tomado.

2. **Non son en culpa.**—*Cap. Ephesis 43. dist.*
3. **Dixo Sant Pablo.**—De los actos *cap. 20.*
4. **Sant Agustin.**—*Cap. quantumlibet 47. dist.*
5. **Que la Arca de Noé.**—Génesis 21.
6. **Que la casa de Abraham.**—Génesis 21.
7. **Malo (1).**—Amé á Jacob, pero aborrecí á Esaú.
8. **Dixo.**—Génesis *cap. 6.*
9. **En el Apocalypsi.**—*Cap. ult.*
10. **No le deuen dexar.**—*Cap. fin. 47. distinct. y la GLOSA 43. distinct. et in summa.*

LEY XLVIII.

Debe el Prelado castigar á sus súbditos con palabras no duras, sino moderadas. Corrija siempre y castigue, no sea que descuidándose parezca que consiente. Y si el Prelado avisado descuida el castigo y correccion de sus súbditos, se le depone.

(1) Malaquias 1.

1. **Con mesura.**—*Cap. cum beatus et cap. fin. 45. distinct. et L. præceptoris ff. ad L. Aquil.*

2. **Su Mayoral.**—Véase 8. *quæst. 3. cap. Artaldus in fine et 9. quæst. 2. cap. cum simus.*

3. **Dixo Sant Agustin.**—*Cap. nemo quippe 83. distinct. y cap. si rector 43. distinct.*

4. **Tan mal Prelado.**—Nada hay tan miserable como el pastor que se jacta de las alabanzas de los lobos (1).

5. **Que lo consiente.**—*Cap. error et cap. consentire 83. dist. et cap. 1. de offic. de leg.*

6. **En la vieja ley.**—1. de los Reyes *cap. 2. 3. et 4. et in cap. licet Hel. de simon.*

7. **Despues que fueron amonestados.**—Fíjese la atencion en esta palabra; no obstante, parece lo mismo, si otras veces se les observa en esto un descuido craso, como hace ver la GLOSA (2).

8. **Toller.**—*Cap. dictum 81. distinct. et in cap. irrefragabili in princ. de offic. ordin. et cap. placuit II. quæst. 3. et cap. ut clericorum de vita et ho-*

(1) Cap. nihil 83. dist.

(2) In cap. dict 81. dist.

nestate clericorum versic. Prælati vero y la GLOSA *versic. præsidia in cap si custos 27. quæst. 1.* y el Abad *in cap nihil num 3. de elect.* donde puede verse cuándo alguno será depuesto por descuido.

LEY XLIX.

Si el Prelado injustamente injuria á alguno, sin intencion de castigarle, pídale perdon; no obstante, si en virtud de la disciplina profiere palabras duras excediéndose, no debe pedir perdon. para que la autoridad no quede en mal lugar al retirar lo dicho.

1. **Alguna sobejania.**—Tiene su fundamento *cap. quando necessitas cum dictis GLOS. ibi 86. dist.*

2. **En el Euangelio.**—Mateo 5.

3. **Los sabios (1).**—La GLOSA (2) afirma que aquel dicho que su maestro decia, la demasiada familiaridad engendra el desprecio, es verdadero tratándose de los nécios.

4. **Su dignidad.**—*L. observandum ff. de offic. præsid.*

(1) In lege observandum ff. de offic. præsid. et ff. de offic. procons. et legat. L. neque quidquam parrafo circa.

(2) In dicto parrafo cap. quando.

LEY L.

Ni por evitar el escándalo deben admitirse las cosas que no pueden admitirse sin pecado mortal. No obstante, alguna vez se evita la severidad de la disciplina por el escándalo, por el poder ó la multitud de los delincuentes, en cuyo caso se perdona á la multitud, castigando, sin embargo, á los iniciadores y principales de los delincuentes; pero si éstos se defienden de la autoridad, no se cede de la severidad, áun por el escándalo.

1. **Ca dixeron.**—*Cap. cum ex injuncto de nov. oper. nuntiat.*

2. **Cayesse en pecado mortal.**—Es, pues, la regla que para evitar el escándalo debe evitarse lo que no podria omitirse sin pecado mortal (1).

3. **Que es la justicia.**—El inocente, pues, no puede ser castigado por el juez para evitar el escándalo ó el tumulto del pueblo, segun Bart. (2). El juez ó el testigo, estando obligados á decir la verdad, no pueden callarla para evitar el escándalo, segun Inocencio (3). La verdad de la justi-

(1) Dicto cap. cum ex injuncto.

(2) In leg. 2. ff. ad. L. Com. de ficca.

(3) In cap. officii de pœnitent. et remis. cap. quatuor et cap. quisquis 2. quæst. 3.

cia no se debe callar para evitar el escándalo (4); y, según la GLOSA (5), el juez no podría, porque tiene obligación de hacer justicia y librar á los oprimidos (6), disimular la justicia y sufrir que los súbditos fueran oprimidos y atacados; y no debe omitir este su deber por el escándalo; esta es la opinión de Inocencio (7), donde textualmente dice: Ni creemos que la verdad de la justicia natural deje de decirse por el escándalo; ¿qué sería si respecto del hurto se dijese que no se enmendase, ó si el adúltero y la adúltera fuesen perdonados por sentencia? Lo que además de lo dicho anteriormente, consta de Santo Tomás (8), cuando trata de si los bienes espirituales deben dejarse pasar para evitar el escándalo, y dice que hay que hacer de ellos distincion; pues algunos honores son de necesidad para la salvacion, los cuales no pueden pasarse por alto sin pecado mortal; y es claro que ninguno debe pecar mortalmente para evitar el pecado de otro, porque, según el orden de la caridad, el hombre debe procurar antes su salvacion espiritual que la de otro; por tanto, no pueden pasarse por alto estas cosas para evitar el escándalo; pero tratándose de los bienes espirituales, que no son de necesidad

(4) Cap. qui scandalizaverit.

(5) De regul. jur.

(6) L. illicitas ff. de offic. præsid.

(7) In dicto cap. offic. in fin. et in cap. nisi cum pridem col. 2. de renuntiat.

(8) 2. 2. quæst. 43. artic. 7.

para la salvacion, distingue que algunas veces el escándalo proviene de la malicia, queriendo algunos impedir los bienes espirituales de esta naturaleza, provocando escándalos; de esta clase es el escándalo de los fariseos, que enseña Dios que debe despreciarse (9); pero cuando el escándalo proviene de enfermedad ó ignorancia, y de esta clase es el escándalo de los pusilánimes, por el cual deben ocultarse los bienes espirituales, ó al ménos diferirlos cuando no amenaza peligro, hasta que vuelta la razon cese el escándalo de esta clase; mas si despues de vuelta la razon dura aún el escándalo de esta naturaleza, ya parece que es por malicia, y así no deben por esto dispensarse las obras espirituales de esta índole: como los actos de justicia son actos espirituales, segun dice Santo Tomás, procede en tal caso lo que se ha dicho, y que el descuido en el Prelado es pecado mortal lo dice la GLOSA (10). Además, cuando el escándalo proviene de la malicia, como el de los fariseos, ni los bienes temporales deben ser dispensados para éstos que promueven escándalos, porque esto redundaria en perjuicio del bien comun; daríase, pues, á los malos ocasion de robar, y perjudicaria á los mismos que roban que permanecen en pecado, guardándose

(9) Mateo, cap. 15.

(10) In cap. ea quæ versic. reatu. de offic. Arch.

lo ajeno; así dice Santo Tomás (11), que si sufridamente se permitiese á los hombres malos que arrebatasen lo ajeno, redundaría en perjuicio de la verdad, de la vida y de la justicia; y por esto no conviene dispensar las faltas temporales por escándalo alguno; no obstante, en aquellas cosas que fuesen de derecho positivo ó de justicia positiva, puede por razones justas el que dió la ley ó cánón mandar lo contrario, por el escándalo ó por otro motivo justo, segun Inocencio (12).

4. **O el enseñamiento de la Fé.**—La verdad de la doctrina no debe callarse para evitar el escándalo (13).

5. **Amansar.**—Se templa la severidad de la disciplina para evitar el escándalo (14), segun la buena GLOSA (15)

6. **Quarenta.**—*Cap. latores de cleric. excomm. dep. min.*

(11) In dicta quæst. 43. artic. ultim.

(12) In dicto cap. nisi cum pridem col. 2.

(13) In dist. cap. qui scandalizaverit et infra L. proxim.

(14) Cap. commensationes.

(15) Fin. 44. dist. cap. ut constitueretur 50. dist. et in dicto cap. scandalizaverit de regul. jur.

7. **Comenzadores ó Mayorales** (16).—Segun lo dice Bart, (17)

8. **Estos**.—La GLOSA (18) alega acerca de esto buenos derechos (19).

LEY LI.

La verdad de la doctrina no debe abandonarse por el escándalo, de donde se sigue que el Prelado debe proceder con muchísima severidad contra los que defienden el error, afirmando que no es pecado, sin atender al escándalo ni á la multitud. Sin embargo, si reconociesen el error, pero no quisiesen dejar de pecar, si se teme escándalo por la fuerza de estos, el Prelado debe omitir el castigo para que no reproduzca un cisma en la Iglesia de Dios; pero debe enseñarles privadamente y amonestarles que desistan del error, sobre todo á los principales y más peritos de estos, quienes, una vez enmendados, los demás con mayor facilidad se corrigen.

1. **En la ley**.—*Supra eod. L. 45.*

(16) Cap. latore.

(17) In lege aut facta parrafo nonnumquam ff. de pœnit. ex num. 6.

(18) Fin. in fine.

(19) In dicto cap. commensationes 44. distinct. et infra L. proxim.

2. **Passar contra ellos.**—*Cap. 1. in fin. de pœnit. distinct. 6. et cap. plurimus 82. dist. et GLOS. fin. in cap. commensationes 44. dist. y la GLOSA in cap. nisi cum pridem vers. pro gravi de renunt.*

3. **Fuessen pocos.**—Lo mismo que si fuesen muchos y por fuerza (1).

LEY LII.

Pecan mortalmente los que promuevan escándalo, y dijo el Señor: desgraciado de aquel por quien viene el escándalo.

1. **Aquellos.**—Habla esta ley del escándalo activo, de aquel que escandaliza, dando á otros ocasion de perderse.

2. **En el Euangelio.**—Mateo 18. v. 6.

3. **Dixo Sant Agustin.**—*Cap. sicut sanctius 32. quæst. 4.*

4. **Del Euangelio.**—Mateo *cap. 18. v. 6.*

5. **Mortalmente.**—Véase acerca de esto á

(1) Ut supra L. proxim.

(1) 2. 2. 1. 43. artic. 4.

Santo Tomás (1) donde dice que el escándalo activo, si proviene por accidente, puede alguna vez ser pecado venial, cuando alguno comete con alguna ligera indiscrecion algun acto de pecado venial, ó que él cree que no es pecado, pero tiene alguna idea maliciosa; pero es pecado mortal, ó cuando comete un acto de pecado mortal, ó cuando desprecia la salvacion del prójimo, ó no dejase hacer á otro lo que quisiese para conservar su salud. Mas si por sí es escándalo activo, júzguese que cuando intenta inducir á otro á pecado ó al ménos intente hacerle pecar mortalmente, es pecado mortal; y lo mismo si intenta inducir al prójimo á faltar venialmente por un acto de pecado mortal; pero si intenta hacer al prójimo pecar venialmente por acto de pecado venial, es pecado venial, y lo mismo debe decirse si nó intenta inducir; sino que el hecho es por sí incitante, segun Silvestre (2).

LEY LIII.

Si algunos se escandalizan por sospechas del Prelado, si él es inocente no se le culpa del escándalo. Pero debe ejercitarse en la buena vida y buenas obras para que, viendo la gente su recta intencion, cese el escándalo; y si esto no sirve para quitarlo, siéntalo en su corazon y manifieste su dolor.

(2) In summa in parte scandalum versio. secundo quæritur.

1. **Honesta.**—Esta ley tiene su fundamento en *cap. inter verba II, quæst. 3. et cap. nisi cum pridem vers. pro gravi de renuntiat.*

2. **Sant Pablo.**—2. á los Corintios, *cap. 1.*

3. **Job.**—Job; *cap. 16.*

4. **Sant Agustin.**—*Cap. sentit. II, quæst. 3.*

5. **A los otros.**—*Cap. non sunt audiendi 1. quæst. 3.*

6. **Dixo.**—Mateo 17.

7. **Dixo á los Fariseos.**—Mateo, *cap. 18.*

LEY LIV.

El Prelado no debe ser pendenciero, y evitará tres daños que provienen de la pendencia: la soberbia, la envidia y la discordia.

1. **Barajador.**—Tiene su fundamento en lo contenido en (1) las sentencias de Hostiens (2). El hombre perverso suscita pleitos (3), el hombre

(1) 46. distinct. per totum.

(2) In summa tit. de temp. ord. versic. II. regula.

(3) Proverbios, cap. 16.

tiene un honor que le separa de las querellas: todos los necios se envuelven en agravios (4): además, al siervo del Señor no le está bien litigar (5).

2. **De Sant Pablo.**—1. á Timoteo, *cap.* 3.

3. **Sant Hieronymo.**—1. *Epistola ad Timoth.* Archid. 46. *dist. in summa*, donde se contienen estas palabras.

4. **Paz.**—91. *dist. parrafo 1. et per totum.*

LEY LV.

El Prelado no debe herir ni de hecho ni de palabra: es peor manchar la fama del prójimo con injurias que quitarle sus bienes arrebatándose los; pues la herida de la palabra no tiene cura.

1. **Estonce.**—*Cap. fin. 45. distinct.* de donde se ha tomado esto (1).

2. **Metan en vergüenza.**—La reprension que tiene por objeto infamar, es ilícita (2).

3. **Isayas.**—*Isaias, cap. 5. et in cap. v. ac qui dicitis II. quest. 3.*

(4) Proverbios, 2. cap.

(5) 2. á Timoteo, cap. 2.

(1) Et cap. noli de pœnitent. dis 1.

4. **Roban los averes.** — *Cap. deterioris 6. quæst. 1.*

5. **La más preciada (3).**—Es mejor un buen nombre que muchas riquezas (4), y mejor que los perfumes más preciosos (5): ten cuidado de tu buen nombre (6): una crueldad es despreciar la fama (7): la buena fama rellena los huesos (8): se presume que es digno el que goza de buena fama, segun Baldo (9).

LEY LVI.

El Prelado que hiera á alguno sufrirá un castigo corporal á juicio de su superior; pero puede, por motivos de disciplina, castigar á sus súbditos, nó con sus manos, sino encargándolo á otro. No obstante, los Clérigos ordenados *in sacris* no deben ser maltratados con varas ó azotes, sino por grandes crímenes, y entónces, nó de mano de los láicos, sino de los Clérigos, á no ser que el Clérigo fuese tan pertinaz que no permita que le

(2) *Cap. nolite 21. distinct.*

(3) *L. isti quidem ff. quod metus causa.*

(4) *Proverbios, cap. 22. v. 1.*

(5) *Ecclesiastes 1. v. 2.*

(6) *Ecclesiastes, cap. 41. v. 15.*

(7) *Cap. noli 12. quæst. 1.*

(8) *Proverbios, cap. 15. v. 30.*

(9) *In lege Barbarius in fine 2. lecturæ ff. de offic. præst.*

cojan y le azoten los Clérigos; entonces, pues, los láicos pueden hacer esto de órden del Prelado:

1. **Ferida corporal.**—Tiene su origen en lo que hacen observar la GLOSA (1) y Host. (2), donde la GLOSA ordinaria dice que ni feroces ni crueles deben ser.

2. **Temidos.**—*Cap. 1. et cap. Episcopum. 45. dist.*

3. **Qual touiere por bien.**—Parece que el cánon induce de esto la pena de la deposicion (3); pero entienden el Cardenal y el Prepósito Alejandrino (4), que cuando la herida fuese tan excesiva que rasgase un miembro, ó cuando el Prelado fuese en esto incorregible, puede deponérsele por contumaz; y si la contumacia cesa, el Prelado se presentará para ser castigado como se juzgue conveniente.

4. **De castigo (5).**—Cuando, pues, el que

(1) 45. dist. in summa.

(2) In summa de temp. ordin. versic. 10. regul. et l. ad Titum cap. 3. non percussorem.

(3) Ut in cap. Episcopum 45. dist. et l. quæst. 7. cap. si quis omnem.

(4) In dicto cap. Episcopum.

(5) Cap. cum beatus 45. distinct. et cap. licet ead. dist. et cap. cum voluntate versic. si qui vero de sentent. excommun.

tiene autoridad maltrata para corregir, debe mejor, en cuanto al fin, llamarse corrector que maltratador; porque siempre una cosa debe ser conocida por su mejor nombre.

5. **Non con sus manos** (6).—Segun la GLOSA (7); pero si no hubiere otro puede por sí mismo azotar; véase la GLOSA (8) y Archid.

6. **Lo que non deuiesse**.—Los que están ordenados de Menores lícitamente son azotados tambien por faltas menores (9), miéntras lo haga aquel á quien le pertenece (10).

7. **Ordenes sagradas**.—Los ordenados *in sacris* no son azotados sino por faltas mayores (11); debe entenderse esto de los Clérigos seculares, pues los regulares, segun las reglas de éstos, son

(6) Cap. non liceat 86. dist.

(7) Vers. erigere in cap. illi qui 5. quæst. 5. et in authentic. de sanctis. Episcop. parrafo sed neque propriis manibus.

(8) In summa 45. dist. et in dicto cap. non liceat.

(9) In cap. cum beatus parrafo Salomon vero 45. distinct. et 35. dist. ante GLOS. in summa 45. dist.

(10) In cap. cum voluntate parrafo fin. de sentent. excommun.

(11) 35. distinct. cap. ante omnia et cap. cum beatus 45. dist. y el Abad in cap. 1. num. 3. fin. notabil. de calumniato.

azotados aún por faltas leves, segun Archid. y el Prepósito (12).

8. **Tres grandes yerros** (13).—Acerca de las faltas más graves, y cuáles sean éstas, se ocupa Archid. siguiendo á Laur., lo que se colije de (14) lo que observan Bart. (15), Bal. (16), y Angel Aret. (17).

9. **Descomulgados** (18).—Segun la GLOSA (19), debe, pues, ser azotado por los ministros de la Iglesia, como observa el Cardenal de Torquemada, siguiendo á Hugo (20); y segun ellos, el ordenado de Menores podrá tambien azotar al Presbítero; sin embargo, no podrá azotar el convertido de iglesia ó monasterio, segun Juan Andrés siguiendo á Vincent. (21) y el Prepósito

(12) 45. dist. in summa.

(13) Cap. cum beatus 45. distinct.

(14) In cap. jam illorum de sentent. excommun.

(15) In lege levia num. 1. et 2. ff. de accusat.

(16) In lege 1. col. 10. et 11. C. qui accus. non poss.

(17) In tract. malefic. in parte hæc est quædam inquisitio. col. 4. et col. 8.

(18) Cap. universitatis de sentent. excommun.

(19) Vers. nodari in cap. si Clericos de sentent. excommun. in 6.

(20) In cap. illi qui 5. quæst. 5.

(21) In dicto cap. universitatis.

Alejandrino de la opinion de Archid (22), porque la aplicacion de este castigo de los Clérigos es odiosa á los Cánones (23) y solamente se consiente por el Clérigo ó Monje; acerca de aquel texto, véase (24) que (25) procede para otros Prelados inferiores al Obispo, áun cuando no sean regulares, segun el Abad (26).

10. **Prender.**—Parece que esta ley quiere que el Clérigo pueda ser cogido por el láico de órden del Prelado, cuando de otro modo no pudiese verificarse por el Clérigo, y de este parecer indica ser la GLOSA (27), entendiendo (28) que parece querer que los láicos puedan apresar á los Clérigos de órden de sus Prelados. Pero digase que aquello (29) procede indistintamente aunque el Clérigo pueda ser de otro modo capturado; porque una cosa es capturar y otra azotar, como declara el Abad (30), y dicen el texto y la GLOSA (31). Mas el tormento del Clérigo puede

(22) 45. dist. in summa.

(23) Dict. cap. universitatis.

(24) Consil. Curtii senioris num. 78.

(25) El Abad, ibi. num. 5.

(26) Ibi. num. 8.

(27) Fin. in cap. universitatis de sentent. excomm.

(28) Cap. ut fame eod. tit.

(29) Cap. ut fame.

(30) In dicto cap. universitatis. num. II.

(31) Vers. nodari in cap. si clericos de sentent. excomm. in 6. et L. 3. tit. 9. infra ead parte.

verificarse por el láico; véase al Abad (32) que afirma que nó de derecho; no obstante, dice que por la costumbre se observa lo contrario, porque los Clérigos no son duchos en esto como los láicos, y porque casi ningun Clérigo obedecería en esto; véase tambien acerca de ello al Obispo de Calahorra (33).

11. **Se defendiesse** (34). — Segun la GLOSA (35): obsérvese esta ley, que dice que incurren en excomunion los que se exceden; acerca de esto, véase al Abad (36), siguiendo á la GLOSA penúltima, que dice: Tambien los Obispos caen bajo la sentencia del Cánón, cuando traspasan azotando el debido castigo ó correccion.

LEY LVII.

El Prelado debe huir de los espectáculos, no debe jugar á los dados, ni al tejo, ni á la pelota, ni al ajedrez, ni otros juegos semejantes, ni estar delante; y si, reprendido de esto, no desiste, se le privará por tres años de su cargo; tampoco debe cazar, con sus propias manos, fieras ó aves; si avisado, no desiste, se le suspende por tres meses de su cargo.

1. **A ver los juegos.**—Tiene su fundamento

(32) In dicto cap. universitatis num. 6.

(33) In sua praxi. criminali, en la palabra tortura, pag. 5. in medio.

en *authentic. de sanctis. Episc. parrafo interdicimus collat. 9. et C. de Episcop. et cleric. auct. interdicimus* y *in cap. non oportet. de consecr. dist. 5. et in cap. his igitur 23. dist. et in cap. Presbyteri 34. distinct. et in cap. clerici de vita et hon. clericorum.*

2. **Lidiar los toros.**—Obsérvese esto contra el abuso de este tiempo, y decia el Cardenal (1), siguiendo á Lorenzo en aquel texto (2), que los Clérigos no deben intervenir en los juegos, manifestaciones, duelos, ejecuciones de condenados á muerte y otros actos inhumanos de los láicos; acerca de esto (sin alegar esta ley de las Partidas), dice el Obispo de Calahorra (3) que es admisible la opinion de los que afirman que no es lícito á los Clérigos, principalmente Sacerdotes, intervenir en la muerte de toros; puesto que nadie puede negar que aquel acto es inhumano y recuerda la antigua barbárie, en la que muchas veces se ocasionan muertes de hombres, y suele considerarse tanto más grata la diversion, cuanto

(34) Cap. ut fame in fin. de sentent. excomm.

(35) In summa 45. dist.

(36) In dicto cap. universitatís num. 10.

(1) In Clementin ne in agro parrafo porro col. 2. de statu monachor.

(2) Et dict. parrafo interdicimus et cap. sententiam sanguinis ne cleric. vel monach.

(3) In sua praxi. criminali, en la parte publicis spectaculis.

más cruel con los hombres fuese la ferocidad de los toros, provocada por las flechas. Agréguese la GLOSA (4), que dice que peca mortalmente el que ejercita sus fuerzas en la arena con fiera dentada, y el que lo mira es infame; pero esta GLOSA, según la ley que alega, parece que se refiere al que dedica á esto su actividad, mas no cuando tiene por objeto ejercitar las fuerzas. Juan de Medina (5) quiere que estén libres de pecado, tanto los que rigen el poder, mientras pongan la debida diligencia para que los niños, ancianos, mujeres, locos, cojos, enfermos ú otras personas que al llegar el toro no podrian colocarse en punto seguro, sean despachados del lugar donde los toros han de ser corridos, como los que por sí mismos toreadan en la plaza y provocan al toro á correr contra ellos, mientras no hagan esto temerariamente, sino teniendo cerca un sitio de seguridad donde pudieran salvarse; como aquellos que asisten para ver, mientras no se alegren de la falta ó descuido, si alguna tuviesen los que dirigen, ni de la temeridad de los que toreadan, ó del daño que viene á alguno de la excitacion de los toros: así concluye dicho Juan de Medina, sin alegar nada en su apoyo, afirmando que si sucediese alguna muerte ú otro daño alguno, sin intencion ni conocimiento de los que rigen el poder, no debe im-

(4) In cap. qui versatoribus 86. distinct.

(5) In tractat. suo de restitutione et contractibus quæst. vigesima prima ad finem.

putarse á éstos, mientras hayan puesto la debida diligencia; ni por esto, que sucede rara vez, y por accidente, deben condenarse en general los actos humanos; como dice, pueden ponerse ejemplo en otros casos, ya en los juegos, ya en cosas serias; pero esto, no obstante, considero á este juego dañino y culpable (6), y no juzgo que sea bastante diligencia alguna para precaver las muertes y daños que provienen de este juego, tanto de los toros como de las flechas que se les arrojan, con las que no sólo mueren los toros de irritacion, sino tambien los hombres que pinchan al toro; y estas muertes no suceden por casualidad, sino muchas veces, con muchísima frecuencia y casi siempre, es de esperar que con probabilidad suceda (7).

3. **Jugar** (8).—El castigo del jugador público es que no se le admite á obtener beneficio; pero si nunca se le hubiere avisado que desista del juego (9), la GLOSA (10) y el Abad observan (11) que la reprension hecha á éste es nula, si constaba de

(6) L. nam ludus ff. ad legem Aquilianam.

(7) In Lege 10. tit. 13. infra ead. partita.

(8) Cap. clerici de vita et honestate clericorum et cap. Episcopus 35. dist. et cap. inter dilectus de excess. Prælat.

(9) In dicto cap. inter dilectos.

(10) In dicto cap. clerici, en la palabra ad aleas.

(11) In dicto cap. inter dilectos 2. notabil num. 1. et 6. et super GLOS.

hecho como hecha á vil é indigno; y si nó constaba porque estaba oculto, no debia provocarse: estas últimas palabras del Abad difieren del Obispo de Calahorra (12), y está bien, pues si es la pena que se impone al jugador público que sea privado de obtener el beneficio, ¿cómo el jugador oculto puede ser castigado con ella? Pues una vez obtenido el beneficio, no se le priva porque juegue, sino que se le puede aplicar una pena más benigna, una pena equitativa, á no ser que avisado no quisiera corregirse, pues entónces se le privará del beneficio (13), segun el Abad (14).

4 **Dados nin tablas.**—Agréguese los derechos de que se habla arriba en la GLOSA próxima, y que es muy diverso el juego de la tablas y dados; el Abad (15) examina si debe prohibirse á los Clérigos.

5. **Pelota.**—De esto no se habla en los citados derechos, y es casual que se prohiba á los Clérigos, porque no está bien que se desnuden en público, lo que se requiere para este juego; de otra parte estaria permitido (16).

(12) In dicta sua praxi criminali, en la palabra aleatores, pag. 2. in princ.

(13) In dicto cap. Episcopus 35. dist.

(14) Ubi supra num. 6.

(15) In dicto cap. clerici n. 4.

(16) In lege solent parrafo 1. ff. de aleat.

6. **Tejuelo.**—Quizá porque los que juegan á esto se quitan el vestido superior, y este juego tiene lugar en público; pero no está prohibido al Clérigo jugar al Ajedrez, como dice la GLOSA (17), de donde se toma en el fondo, y dígase que si el Clérigo juega al ajedrez por sensualidad ó voluptuosidad, este juego está prohibido á los Clérigos. Pero si es por recreo no está prohibido, porque en ello se ejecuta el ingénio humano; mas no la fortuna, segun Inocencio (18), Juan Andrés (19), Hug. Laur, Archid. y el Prepósito (20).

7. **Del asossegamiento.**—Téngase presente esta razon.

8. **Nin pararse á verlos.**—Agréguese los derechos citados arriba.

9. **Por tres años (21).**—Como esa pena no se halla aprobada por el Derecho canónico, los Jueces eclesiásticos no estarán obligados á imponerla á los Clérigos, sino atendiendo al Dere-

(17) In dict. authent. interdicimus.

(18) In cap. lator. de homicid.

(19) In cap. clerici de vita et honestate clericorum.

(20) In dicto cap. Episcopus 35. dist.

(21) In dicto parrafo et in dict. authent. interdicimus C. de Episcop. et cleric.

cho (22); dése otra pena arbitraria, segun la manera y costumbre del que juega y otras circunstancias, como aprecia el Obispo de Calahorra (23).

10. **Cazar con su mano.**—Obsérvese que esta palabra *con su mano* aclara aquella opinion general de que se prohiba al Obispo cazar indistintamente, segun Host. (24), para que se entienda cuando el mismo Obispo caza con sus manos; otra cosa es si otros, estando él presente, ó por recreo quizá, ó por excitar el apetito ó el calor natural. Téngase presente esta interpretacion, porque Hostiens (25) quiere que [sea lo mismo tratándose de los Obispos que de los demás Clérigos á quienes está prohibida la caza, y responde á dicho capítulo primero en que la GLOSA y otros fundaron su opinion: con Hostiens opina Juan de Anan que, no sólo está prohibida la caza á los Obispos, sino tambien á los Clérigos cuando ponen su conato en la caza, porque la Iglesia sufre detrimento de ella, así en las cosas espirituales, como en las temporales, ó tiene alguna

(22) In dicto cap. Episcopus et in dicto cap. Episcopus et in dicto cap. clerici et cap. inter dilectos.

(23) Ubi supra.

(24) In summa de cleric. venat. per test. cap. 1. illius tituli et per cap. 1. 34. distinct.

(25) In summa de cleric. venat. et in cap. 1. in lectura illius tit.

otra molestia; pero existiendo necesidad, es lícita á los Clérigos y Monjes, como porque los jabalíes devastan las viñas de los Clérigos ó las mieses, ó por recreo y utilidad algunas veces, segun Hostiens y Juan de Anan (26), á quienes puede consultarse con mayor extension acerca de esta materia y juntamente la GLOSA (27).

11. **Vedassen** (28).—Hostiens (29) quiere que se exija la amonestacion por tres veces (30), con Enrique y An. (31), lo que, no obstante, disgusta al Obispo de Calahorra (32), que opina no ser necesaria amonestacion alguna; es más seguro sostener que se requiera, principalmente existiendo esta ley de las Partidas, al ménos una amonestacion.

12. **Por tres meses.**—*Cap. 1. de cleric. venat.* de donde se ha tomado esta ley.

LEY LVIII.

Guárdese el Prelado de ser extremadamente sensual, pues mirará con más agrado al oro que

(26) Ubi supra.

(27) In cap. qui venatoribus 86. dist. et L. 47. infra tit. 1.

(28) In dicto cap. 1. de cleric. venat.

(29) In summa parrafo fin. in fine.

(30) 12. quæst. 2. cap. indigne.

(31) In dicto cap. 1.

(32) In dicta praxi. crimin., en la palabra venatores.

al sol; es decir, más á las cosas temporales que á las espirituales infalibles.

1. **Rayz.**—1. á Timoteo, *cap. quia radiæ de pœnitent. distinct. 2. cap. bonorum 47. distinct. et in Lege 4. tit. 3. 2. parte*, donde debe verse lo que dije.

2. **Salomon.**—*Cap. sicut. et 47. dist.*

3. **Al oro.**—El que tiene aficion al oro no se salvará (1): feliz el hombre que no fué en seguimiento del oro; no deseéis poscer el oro y la plata (2). Hay engaño en la boca del que tiene mucho oro, pues la avaricia quebranta la Fé y no hay sencillez en sus palabras. San Ambrosio (3) habla de la interpretacion del nombre del rio Tisou, que en latin se llama alteracion de la boca, segun indiqué (4).

4. **Defendió.**—Véase 1. á Timoteo, *cap. 1. 47. dist. per totum usque ad parrafo necesse.*

5. **Reprehender.**—Es vergonzoso para el Doctor que la culpa le remuerda (5).

(1) Ecclesiastes cap. 31. v. 5. et ibidem.

(2) Mateo 10. v. 9. et ibid.

(3) In expositione primi Psalmi col. 10. lit. a.

(4) Supra tit. proxim. in lege 17.

(5) In cap. judicet et in cap. postulatus 3. quæst. 7.

LEY LIX.

Debe el Prelado ser un buen encargado de su casa y proveer á su familia, tanto de alimentos como de buenas costumbres, y si descuida estas cosas es castigado. Tambien debe tener en palacio Clérigos honrados que sean dignos testigos de su vida y de su fama.

1 **Enderezador** —1. á Timoteo, *cap. 3. et in parrafo necesse 47. dist.*

2. **Lo que han menester.**—*Cap. videntes 12. quest. 2.*

3. **Sospechar.**—La GLOSA *in dicto parrafo necesse versic. necesse.*

4. **Tamaño yerro.**—El descuido es un crimen digno de la deposicion (1): véase lo que hace observar Hostiens (2).

5. **Lo que decia.**—Véase *in dicto parrafo necesse in fine et cap. penult. et ultim. 47. distinct.*

6 **Sospechar contra él.**—En la duda se pre-

(1) Cap. dictum 81. distinct.

(2) In summa de supplend. neglig. Prælat. parrafo quam pœnam.

sume que está en el Señor la culpa si sus familiares son malos (3).

7. **En su cámara** (4).—Los Obispos deben tener cerca de sí hombres instruidos, mejor que ignorantes, según la GLOSA (5): ¿permitirán que haya consigo oficiales armados? El Abad contesta que nó (6), á no ser que tuviesen jurisdicción temporal en la población; y con dicho Abad sostiene Felin la misma opinión, refiriendo otros modernos que sostienen y alegan lo contrario al Abad. Baldo (7), y á su semejanza sostiene Decio (8), en contra del Abad, que puede tener familiares armados para la ejecución de la justicia.

8. **De orden.**—Sin licencia del Abad respectivo, ¿podrá el Obispo tomar para esto á un Monje? La GLOSA dice que sí, cuando el monasterio no está exento (9).

(3) Cap. pervenit 18. dist. et ibi. GLOS. 1.

(4) 2. quæst. 7. cap. cum pastoris et duobus cap. sequentibus et cap. Episcopus Deo cum sequent. de consecr. dist. 1.

(5) Vers: invideant in cap: esto subjectus 91. dist:

(6) In cap. cum non ab homine num. 8. de jud. col. 2. et. in cap. significasti num. 10. in fine de offic. deleg.

(7) In lege nam salutem parra fo fin. ff. de offic. præfect. vig.

(8) In dist. cap. cum non ab homine.

(9) In dicto cap. cum pastoris.

LEY LX.

El Prelado está obligado á ordenar de tal manera su Iglesia que nada falte para su servicio y que los Clérigos vivan honestamente: el Obispo debe elegir para esto personas idóneas y no encargar á nadie dos oficios en su Iglesia, sino uno tan sólo.

1. **Su Iglesia.**—¿Pero el Prelado debe preferir sus negocios propios á los de su Iglesia? Lúcas de Pen. dice que no (1).

2. **Ordenadamente.**—*Cap. in omnibus de consecr. distinct. 5.* Segun Hostiens, *in summa de temp. ordin. versic. tertia decima regula y cap. talet. 23. distinct.*

3 **Dos oficios (2).**—¿Podrá alguno tener al mismo tiempo muchas dignidades ú oficios? Juan de Plat. (3) dice que si tienen administracion aneja y repugnancia entre sí, ó por hacer la una se impide la administracion de la otra, no puede; pero si no tienen administracion aneja, puede. Pudiendo tener dos, ¿tendrá tambien doble sala-

(1) In lege fin. C. de silent et decu et libr. 12. collat. fin. in medio.

(2) Cap. 1. et fin. 89. dist. cap. cum singula de præbend. in 6.

(3) In lege 3. C. de dignit. lib. 12.

rio? Es el texto que sí (4), según la Glosa Bart. (5), y Plat. (6): véase enteramente á Angel (7), y Bart. (8).

LEY LXI.

El Obispo, para la administracion de los bienes de la Iglesia y del Obispado, debe nombrar Eónomos Clérigos y no láicos, ni parientes ú otros de quienes se presumiese que sean propicios á su mandato.

1. **Que lo recabden.** — Habla del Eónomo que debe nombrarse por el Obispo (1), según la Glosa (2); ¿pero se requiere la aprobacion del Capítulo? Inocencio y el Abad (3) sostienen que sí,

(4) In lege his scholaribus C. de eroga mili anno lib. 12.

(5) In authent. ut iudices sine quoque suffrag. parrafo illud tamen.

(6) In dicta lege 3. collat. 1. in fine et in lege col. fin. C. ut dignus ordo seruet et in lege comperimus C. de proxim. sacror. scrip. lib. 12. et in lege eis quidem C. qui milit non poss. eod. lib.

(7) In lege si quis decurio. C. de als. et L. libertus parrafo cum simul.

(8) Ff. ad municip. et in volumine pragmat. fol. mihi 40. in ordin. de Medina et L. L. 14. 15. et 16. tit. 2. lib. 7. ordin. regal.

(1) In lege omnes parrafo hoc nihilominus C. de Episc. et Cleric. cap. quia 89. dist.

(2) In cap. cum simus 9. quaest. 3.

(3) Num. 8. et 9. in cap. edoceri de rescript.

cuando el Prelado quisiese nombrar Ecónomo general que administre todos los negocios, así judiciales como extrajudiciales, porque esto puede juzgarse difícil. ¿Qué diremos, pues, si el Papa intima la décima ú otra colecta de los frutos y productos de la Iglesia? ¿Quién eligirá recaudador ó exactor de esto que en parte corresponde á todas las Iglesias ó sus beneficiados? Lo he visto de hecho, y el Obispo pretendia que le correspondia; no obstante, vi tambien juzgar que debe elegirlo el Capítulo de la Iglesia, y es buen texto (4), segun el Prepósito, Archid. (5), Juan de Plat. (6) y Lúcas de Pen.

2. **Legos.**—El Ecónomo de la Iglesia y del Obispo debe ser Clérigo (7); lo mismo opina Inocencio (8). Sin embargo, el Abad sostiene en ambos casos lo contrario, y dice que debe entenderse esto en el caso de que el Ecónomo no tuviere jurisdiccion para con los Clérigos, ó preeminencias en las cosas espirituales (9); pues si fuese nombrado para las cosas temporales y bienes ru-

(4) In lege exactore C. de suscepto.

(5) Lib. 10.

(6) In fine.

(7) Cap. quoniam in quibusdam et cap. in nova actione 16. quæst 7. cap. quia 89. distinct. et cap. indicatum.

(8) In cap. edoceri de rescript. et in cap. 2. de judic.

(9) Dict cap. indicatum.

rales del Obispado sin jurisdiccion ni preeminencia en las espirituales, puede ser láico: aún es más honesto que sea láico, y, segun él, quiso esto la Glosa (10). Francisco de Aret., Fel. y Decio sostienen lo contrario del Abad, aún tratándose de las cosas temporales; y parece buen texto (11), como examina Decio: esta ley de las Partidas viene en apoyo de esta opinion, por las razones indicadas en ella, cuando nada hay de jurisdiccion ni preeminencia sobre los Clérigos: y sosteniendo este parecer, restringese, segun los citados, que, aunque contra esta disposicion se nombre Ecónomo de los bienes de la Iglesia á un láico, no tendrá validez alguna el nombramiento, y tendrá lugar la administracion porque hay necesidad de hacer excepcion en contra del láico; limítese tambien, segun Bald. y Felin. (12), si no se encontrase Clérigo idóneo para esto, pues entonces puede encargarse al láico que no sea pariente del Prelado.

3. Ante los jueces seculares. — Obsérvese esto: esta razon no se deduce de los derechos de que se trata en la GLOSA próxima, fíjese la atencion para su inteligencia y limitacion en (13) el lugar citado abajo.

(10) In dicto cap. indicatum.

(11) In dicto cap. indicatum.

(12) In dicto cap. 2

(13) L 1. 6. ubi de rat agi oportet et L. 32. tit. 2. part. 3.

4. **A sus parientes** (14).—Baldo lo limita, y le sigue Felin. (15), á no ser que el pariente fuese hombre de vida honesta y buena, apoyándose en lo que dice la ley 1.^a (16): pues la misma virtud del alma se tiene como presentacion de fianza (17).

5. **Doblado.**—Esto se dice *in dicto cap. decenter*.

LEY LXII.

El Prelado mayor está obligado á mandar á los Prelados, sus súbditos, que tengan cuidado de sus encargados, que vivan honestamente y que sean buenos administradores de sus casas y de los bienes de sus Iglesias.

1. **Mandar á los otros.**—*Cap. in omnibus de consecrat. distinct. 5.*

2. **So ellos.**—Puede el Obispo pedir cuentas de la administracion de las Iglesias sometidas á él, como dice el Abad (1); pero no dispone de las

(14) Cap. decenter 87. distinct.

(15) In cap. 2. de judic.

(16) Párrafo his autem ff. de ripa naun.

(17) GLOS. ibi singularis.

(1) In cap. cum venerabilis num. 43. et 44. de excep. col. 12.

haciendas de la Iglesia sin su Prelado (2): el Obispo es el esposo general de todas las Iglesias de su diócesis, según el Abad (3). No obstante, es mayor la comunión entre el Obispo y la Iglesia Catedral, que con las otras iglesias inferiores (4).

LEY LXIII.

Esta ley explica los casos en que el Obispo tiene poder de dispensar.

1. **Dispensaciones** — La dispensa es una pródida relajacion del derecho comun, teniendo presente la utilidad ó necesidad: ó la relajacion del rigor del derecho hecha por aquel á quien canónicamente corresponde (1), según Spec (2).

2. **Simonía.** — La simonía se comete en la Orden cuando alguno da dinero para ser promovido á las Ordenes sagradas, y el Obispo no puede

(2) Cap. cum ab Eclessiarum de offic. ordin.

(3) In cap. cum omnes num. 4. col 3. de prostit. et in cap. cum consuetudinis num. 4. de consu et in cap. fin. num. 5. col. 1. de postul. Prælat et in cap. causam quæ col. 2. de elect.

(4) El Abad in cap. requisisti de testa col. 2.

(1) l. quæst. 7. cap. requiritis parrafo nisi rigo et cap. seq.

(2) Tit. de dispensat. parrafo 1.

dispensarla (3). Pero el Papa dispensa bien en esto (4), aunque no suela dispensar estas cosas (5). Mas si el dinero se pagó sin saberlo el ordenado, dice Hostiens (6) que el Obispo podrá dispensar (7), lo que procede, segun el Abad (8), áun cuando este delito esté probado, segun el texto que indistintamente permite la dispensa (9): confiesa, no obstante, el Abad, que los Doctores en general sostienen lo contrario cuando el delito está probado, por evitar el escándalo, y si la simonía se comete sin saberlo el ordenado, el Obispo no debe dispensar; esto parece lo más acertado, y agrada tambien á Juan de Anan. (10), respondiendo á los derechos que en su apoyo aduce el Abad, y añade que desde el momento que se trata de dispensar acerca de la dignidad Episcopal, ya la simonía se haya cometido á sabiendas, ya con ignorancia, se requiere la dispensa del Papa; porque éste sólo dispensa sobre las faltas de la dignidad Episcopal, segun se dijo (11). Pero

(3) In cap. nobis de simon.

(4) Ut supra eod. col. 5. in fine.

(5) 1. quæst. 1. cap. erga cap. penult. de simon.

(6) In cap. de simoniace de simon.

(7) Infra L. proxim. et in lege 19. tit. 17. infra ead. partit.

(8) Ibi num. 5.

(9) Cap. præsentium 1. quæst. 1.

(10) In dicto cap. de simoniace

(11) In cap. innotuit de elect. et cap. fin. de postul. Prælat.

si la simonía se cometió en el beneficio, distingue el Abad (12) entre la dignidad ó beneficio del curato, que en esto se equiparan y entre el beneficio simple; en el primer caso, si se cometió á sabiendas y renuncia expontáneamente el beneficio, el Obispo podrá dispensarle para otra Iglesia, no para que ocupe aquella en que se cometió la simonía; no obstante, podrá dispensarle tambien que tenga en ella beneficio simple solamente con la ejecucion de las Ordenes menores; pero si no renunciase expontáneamente, sino que espera la sentencia condenatoria, no dispensa el Obispo que tenga beneficio en esta Iglesia ni en otra alguna (13); mas si lo ignora, porque alguno dió dinero sin que él lo supiera, y entonces, ó fué entregado por sus émulos y no le perjudica (14), ó por sus amigos, y entonces, si expontáneamente renuncia, puede dispensársele teniendo gran misericordia; y lo mismo si aguarda la sentencia y la Iglesia tuviese de ello evidente utilidad ó necesidad, segun Hostiens y Calderi., lo que no aprueba el Abad; pues si la Iglesia tuviese tal necesidad ó utilidad, si hay dignidad ó beneficio de curato pretendido así sin saberlo él, en ningun caso se le dispensa por el Obispo para esta vacante que

(12) Ubi supra num. 6.

(13) Cap. nobis in fine de simon. et l. quæst. 5. cap. 1.

(14) Cap. nobis l. respons. et cap. sicut de sim.

tenga tal dignidad ó beneficio, sino en otra vacante; puede, pues, tener otros beneficios sin necesidad de dispensa alguna, porque él no cometió simonía, segun el Abad (15). Empero, si el beneficio fué simple, y la simonía se cometió sin saberlo él, y renuncia espontáneamente, el Obispo puede dispensar tambien que obtenga aquel beneficio esta vez. Pero si no renuncia espontáneamente, ó la simonía se cometió á sabiendas, el Obispo no puede dispensarle (16). ¿Qué sucedería, no obstante, si la Iglesia tuviese una necesidad ó utilidad evidente? Hostiens y Calder. quisieron que dispensase el Obispo en estos casos, lo que no acepta el Abad (17) cuando la simonía se cometió á sabiendas; sin embargo concede que si, sin saberlo él se cometió la simonía, aunque defriese la renuncia aguardando la sentencia hasta que estuviese seguro de la simonía, bien puede dispensársele; pero no, si hecho sabedor, quiso aguardar la sentencia; ni en todos aquellos casos en que se permite al Obispo la dispensa, entendiéndose si el dinero no lo recibió él, sino su predecesor ú otro; de otro modo, nó, segun la GLOSA (18), Specul. (19) y el Abad (20). ¿Qué

(15) Dict. cap. præsentium l. quæst. 5.

(16) Cap. penult. de elect. in vers. quamvis.

(17) Ibi colla. fin.

(18) In dicto cap. præsentium.

(19) Ubi supra

(20) In dicto cap. de simoniace.

diremos si la simonía se cometió acerca de las sepulturas ó exequias de los muertos, ó bendiciones de los que se casan, ó bendiciendo trajes sacerdotales, ó vasos sagrados, ó cosa semejante? Dígase que podrá el Obispo dispensar, segun *Specul.* (21), que dice debe tenerse muy presente el parecer de Juan de Imol. (22): añade, no obstante, que no deja de ofrecer alguna duda, si donde no se haya prohibido, sino permitido ó dispensado, se permite al Obispo la dispensa, porque los derechos hablan de cuándo la absolucion no se retiene; pero no de cuando la dispensa. No obstante, debe tenerse presente y fijar la atencion en las palabras de *Specul.* que apoya bastante esta ley de las Partidas, y mejor la ley acerca de esto (23). Obsérvese tambien que los simoniacos en la Orden ó beneficio, ya públicos, ya ocultos, están hoy desde el momento que lo han hecho excomulgados y suspensos por las Circulares de Pablo y Sixto, que se hallan en el volumen de las Circulares: y que la absolucion está reservada al Papa, lo dice Silvestre en la palabra simonía (24). Debe, pues, pedirse y obtenerse hoy del Papa la absolucion de la excomunion y la dispensa sobre la simonía en la Orden ó bene-

(21) Ubi supra per acta pœnitent.

(22) In cap. post. translationem de renuntiat, super GLOS. en la palabra nequeant.

(23) In lege 19. tit. 17. ead. partita,

(24) Versic. 19. quæritur,

ficios, como tambien quiso Silvestre (25): fíjese, para no equivocarse, como parece debió suceder á Decio en esto, aconsejando (26), aunque quizá pudiera alguno decir que la absolucion de la excomunion es la que está reservada al Papa (27); y así, que obtenida la absolucion del Papa, puede el Obispo dispensar en los casos en que podria conforme á lo dicho anteriormente; pero parece más seguro lo que dije; mas en materia de derecho, parece más aceptable que obtenida la absolucion del Papa, dispense el Obispo, acerca de lo que se aplica muy bien y elegantemente aquel dicho célebre del Abad (28) en toda su extension.

3. **Que fazen los pecados medianos.**—Véase muy bien (29), segun el Abad (30), que esto queda al albedrío del juez.

4. **Las leyes (30).**—*Supra eod. tit. L. L. 31. 32. et 33.*

(25) In summa en la palabra dispensatio versic. 10. quæritur.

(26) Consil. 141. in fine.

(27) In extravaganti cum detestabile, que lo dice bajo el título de simoniæ.

(28) In cap. postulastis num. 8. de cleric. excomm. deposit. ministr. super GLOS. en la palabra dispensatum.

(29) In cap. ac si clerici parrafo de adulteris de judic.

(30) Num. 7. col. 4.

5. **Fuera de los tiempos (31).**—Obsérvese cuidadosamente esta ley, porque acerca de esto, de Derecho canónico, hay muchas opiniones, como se puede ver á Juan Andrés y Antonio (32), siguiendo á Hostiens, que hace distincion entre el que recibe la órden por ignorancia fuera de los tiempos establecidos, y el que á sabiendas, con esta distincion pueden conciliarse las opiniones, y esta ley con la próxima, en cuanto al fin, pues ésta parece ser contraria á aquella.

6. **Que renunciara.**—*Cap. 1. de ordin. ad Episcop. qui renuntiavit Episcopatum.*

7. **Descomulgado.**—*Cap. 2. de ordin. ad Episcop. qui renuntiavit Episcopatum et 9. quæst. 1. cap. 2.*

8. **Catorce años.**—Sigue la opinion de Inocencio (33), Hostiens (34) y Specul. (35): sin em-

(31) Cap. consultationi de temporib. ordin. Speculat. tit de legat. parrafo nunc ostendendum versic. 52. et tit de dispensatione parrafo nunc de Episcoporum versic. prohibetur qui est decima et undecima colum. illius parrafo.

(32) In dicto cap. consultationi.

(33) In cap. indecorum de ætate et qualitate.

(34) Eod tit. in parrafo actas in summa.

(35) Tit de dispensatione parrafo nunc Episcoporum versic. quinquagesimo tertio.

bargo, hoy se ha quitado á los Obispos el poder de dispensar en la edad, en cuanto á las Iglesias parroquiales (36), segun Specul. (37), y pueden dispensar sin cuidado en las dignidades y personatos á los que pasan de veinte años (38).

9. **Menores órdenes.**—*Cap. præterea de ætate et qualitate*, y Specul. *ubi supra*.

10. **Adulterio.**—*Cap. ac si clerici parrafo de adulter. de judic. et 33. dist. cap. fraternitatis cap. fin. de temp. ordina.*

11. **Mayores** (39).—Segun Inocencio (40) y Specul (41).

12. **Lidiassen.**—*Cap. 1. de corp. vitiat. et cap. 1. de cleric. pugn. in duello.*

13. **Nonmaten.**—*Cap. his a quibus 23. quæst. 8 et cap. 2. et 50. distinct. cap. studeat.*

(36) Cap. licet canon de elect. in 6.

(37) Ubi supra.

(38) Cap. un. de ætate et qualitate in 6.

(39) Cap. 1. de corp. vitiat.

(40) Ibi. cap. de his 50 dist et cap. ex tenore de temp. ordin.

(41) Tit. de dispensatione parrafo qualiter vers. hoc quoque.

14. **Baptizado otra vez.**—*Cap. 2. de Apost. et cap. qui bis de consecr. dist. 4.*

15. **Si casasse.**—*Cap. sua 2. de cleric. conjug. et cap. 2. qui cleric. vel voven.*

16. **Virgen.**—Otra cosa fuere si cone corrompida ó si casare dos veces con vírgen (42).

17. **Religioso** (43).—Segun Specul. (44) y Juan Andrés (45).

18. **Vedados.**—Sigue la opinion de Inocencio (46) y Hostiens (47), quienes dijeron que es permitido al Obispo dispensar en esto, en quanto al beneficio (48), contra lo que opina Specul. (49) respondiendó á lo dicho (50): y simplemente refi-

(42) 28. distinct. cap. Presbyterum cap. 2. penult. et fin. de bigam.

(43) Cap. doctos 16. quæst. 1. et cap. ex auctoritate et 1. quæst. 7. parrafo nisi et cap. quod Dei timorem de statu monach.

(44) Tit. de dispensat. parrafo sunt quoque versic. 10.

(45) In additione.

(46) Num. 2.

(47) In cap. dilectus de temp. ordin.

(48) Cap. 2. et cap. postulastis 1. respons. de cler. excommun. ministr.

(49) Tit. de disp. parrafo nunc de Episcoporum versic. 55.

(50) Cap. postulastis et cap. 2.

riendo las palabras de *Speculat*, las admite Juan Andrés (51): la opinion de *Speculat* parece más acertada de Derecho canónico, puesto que, los que así celebran ó desempeñan su cargo, son irregulares (52); pero téngase presente esta ley de las Partidas, que aprueba el parecer de Inocencio y Hostiens, porque sería útil si ocurriera el caso.

19. **Otraseñ medio** (53).—Dispensará el Obispo cuando el promovido por salto no ejerció (54); pues si hubiera desempeñado su cargo, sería irregular, si á sabiendas ó por ambicion ó soberbia fué promovido por salto, y fuera de necesidad la dispensa del Papa, como dice Silvestre, á quien puede verse (55), y el Obispo de Calahorra (56) donde habla con bastante confusion acerca de esto; y tambien Silvestre (57), en la distincion que hace si administró en la órden omitida, ó en la órden recibida por salto, que en el primer caso solamente puede dispensar el Papa, pero en el

(51) In dicto cap. delectus.

(52) Cap. 1. de sentent. excommun. in 6. cap. 1. de sentent. et re jud. eod. libr.

(53) Cap. 1. de cleric. per sal. pró.

(54) In lege 28. supra eod. in Glos. fin.

(55) In summa, en la palabra irregularitas versic. undecimo quæritur.

(56) In practica criminali, en la palabra per saltum.

(57) Ubi supra.

segundo puede el Obispo; lo que tambien quiere el Prepósito (58), aunque haga relacion de la opinion rigurosa en contra de Hostiens (59): y esto que el Obispo dispense cuando ejerció en el cargo recibido, procede en cuanto á la administracion de tal órden, no para que pueda ser promovido á las superiores sin licencia del Papa, como declara Silvestre.

20. **O vsassen.**—*Cap. 2. de cleric. non ord. min.*

21. **A furto.**—*Cap. et fin. de eo qui furt. ordin. suscept.*

22. **Cambie (60).**—Véase á Inocencio, Hostiens, Juan Andrés (61) y extensamente Specul. (62), donde cita otros casos.

LEY LXIV.

Esta ley presenta los casos en que es permitido al Obispo dispensar.

(58) In cap. sollicitudo 52. distinct.

(59) In dicto cap. uno.

(60) Cap. quæritum de rerum permutatione et cap. cum universorum.

(61) In cap. dilectus de tem. ordin.

(62) In dicto parrafo nunc. de Episcoporum in tit. de dispensatione.

1. **En vn dia.**—*Cap. dilectus de temp. ordin.*

2. **Rescibido.**—Sigue la opinion de la GLOSA (1); no obstante, Inocencio y Juan Andrés sostienen lo contrario (2): véase á Specul (3), donde hace mencion de varias opiniones, y téngase presente esta ley de las Partidas.

3. **Dignidades.**—*Cap. indecorum de ætate et qualitate, et supra L. proxim. in GLOS.* en la parte catorce años.

4. **Sanos** (4).—Juan Andrés (5) hace relacion de Inocencio, que dice que la Iglesia Romana se reserva que sólo el Papa pueda dispensar á los defectuosos de cuerpo.

5. **De casamiento.**—Trata de los bigamos (6).

6. **En el titulo de los Clérigos.**—*In lege 12. infra titul. 1.*

(1) In dicto cap. cum quidam et cap. consultationi de temp. ordin.

(2) In dicto cap. dilectis.

(3) Tit. de dispensatione parrafo nunc de Episcoporum col. II. sub versic. prohibetur.

(4) Cap. nemo 50. distinct. et 55. dist. cap. si quis.

(5) In cap. significavit de corp. vitiat.

(6) Cap. 2. de bigam. 34. dist. cap. lector.

7. **O perdimiento de miembro.**—*Cap. 1. et 2. de clericis pugnans in duello et supra in lege proxima.*
8. **Seyendo descomulgados.**—*Cap. cum minorum de sentent. excommun.*
9. **Orden.**—*Cap. de simonia de simon., y traté in lege proxim. GLOS. 3.*
10. **Infamados.**—*2. quæst. 3. cap. Euphenium parrafo hinc colligitur et parrafo notandum.*
11. **Fecho profession.**—*Cap. offic. de elect.*
12. **Dos raciones.**—*Cap. litteras de conces. præb.*
13. **Non saben.**—*Cap. non confidat 50. distinct. y Specul. tit. de dispensat parrafo nunc de Episcoporum versic. 27.*
14. **Penitencia solemne.**—*Cap. non confidat distinct. y Specul. ubi supra versic. 28.*
15. **Siervos.**—*Cap. non confidat 50. dist. et de serv. non ordin. et 54. distinct. per totum, trata de los obligados á guardar ciertas condiciones: cap. 2. de serv. non ordinand.*

16. **Cuenta.**— De la obligacion de dar razon (7).

17. **Rescibido.**—Se entiende á sabiendas (8); pues si fuese sin saberlo, dispensará el Obispo cuando la ignorancia sea justa, de que ponen ejemplos Hostiens y Antonio (9).

18. **Fiestas.**—*Cap. de eod. de temp. ordin.*

LEY LXV.

La dignidad Episcopal libra de la pátria potestad y del vínculo de la religion, es decir, de la obediencia porque está obligado á su Prelado, y además de la condicion servil ó admitida; pero no libra de los designios del Rey, al ménos para dar las tres partes de sus bienes que tenia al tiempo de la eleccion; ni el Obispo está obligado á presentarse en persona ante el juez á prestar declaracion, ni á litigar delante del juez secular, á no ser que el Rey le mande venir á su presencia, ni á dar fiador en pleito, ni á pagar costas.

(7) Cap. 1.

(8) Supra L. proxima. GLOS. 5.

(9) In cap. consultationi de temp. ordin.

1. **Sale** (1).—Segun Specul. (2), tratando de otros privilegios, y Juan Andrés (3).

2. **Mayoral suyo** (4).—El Monje es absuelto por la regla monacal del ayuno, vigiliás, modo de cantar y silencio; puede tener comadres, y San Gregorio dice que fué compadre del Emperador Mauricio; véase á Fel. (5).

3. **Guardador de huérfanos**.—Véase *Authent. Presbyteros in fine. C. de Episcop. et cleric.*

4. **Sieruo ó solariego**.—*Authent. serv. Episcopalis dignitit. C. de Episcop. et cleric. et authent. Episcopalis ord. eod. tit.*

5. **Cuenta**.—*In authent. de sanctis Episcopis parrafo sed neque curialem.*

6. **Afirmar**.—*Cap. fin. de jur. colum. II. quæst. 1. cap. neque honore et authent. de sanctis Episcopis parrafo nulli.*

7. **En el titulo de los testimonios**.—Véase *in lege 35. tit. 16. 3. parte.*

(1) L. 4. tit. 18. 4. part. 54, et distinct. cap. si servus.

(2) Tit. de dispensatione parrafo nunc de Episcoporum col. 9. et 10. versic. item aliter.

(3) In additione.

(4) Cap. 1. 18. quæst. 1. ubi GLOS 1. notabil.

(5) In cap. causam quæ de judic.

8. **El Rey (6).**—Segun el volúmen de donde se toma aquella, y quizá de allí se haya adoptado la práctica de que los Eclesiásticos sean llamados por consejo del Rey: ¿y los Obispos estarán bajo las órdenes de los Reyes? Véase la GLOSA (7).

9. **Fiador.**—*Authent. de sanctis Episcop. parrafo pro omnibus autem causis.*

10. **Ninguna cosa.**—*In ead. authent. parrafo Sportularum.*

LEY LXVII.

Los Obispos deben ser venerados de corazon, de palabra y de obra, como que ocupan el lugar de los Apóstoles, y porque son mediadores entre Dios y el pueblo: deben llamarse señores, ser elevados con reverencia y ser respetados.

1. **De los Apóstoles.**—*Cap. in novo 21 distinct.*

2. **Dixo.**—*Márcos, cap. II. v. 24.*

3. **Señores.**—El Obispo es comparado al Pre-

(6) Ad authent. nullus Episcoporum C. de Episcop. et cleric.

(7) In versic. Eccles. in cap. tributum 23. quæst. 8.

fecto del Pretorio, segun Bald. (1), y si es ilustre ó digno de consideracion, lo dice Juan de Plat. (2). El Obispo se llama encargado de Dios (3); por respeto al Obispo el Presbítero no debe celebrar la Misa en el altar en que el Obispo celebró en el mismo dia (4).

TÍTULO VI.

DE LOS CLÉRIGOS.

1. **A semejanza.**—Prosiguen las sentencias de Hostiens (1).

2. **Nueve órdenes.**—Sigue la opinion de los canonistas, que á las siete órdenes que confiesan los teólogos añaden dos, á saber: la clerical ó primera tonsura, que por otro nombre llamamos de los salmistas (2), y en otro lugar primera tonsura (3); la orden Episcopal de que tratan la GLO-

(1) In lege Episcopali num. 1. C. de Episcop. aud.

(2) In lege fin. colla. fin. 6. de decurion. libr. 10.

(3) Cap. sicut vis. 7. quæst. 1.

(4) Cap. fin. y la GLOSA de consecrat. dit. 2.

(1) In summa de ordin. ab Episcop. que resign. Episcop. parrafo 1. cap. ad loc 89. distinct.

(2) In cap. Psalmist. 23. distinct.

(3) In cap. inter ibi tonsuratis de re jud. cap. cum contingat in fine de ætate et qualitate.

SA, los Doctores (4) y Hostiens: *in summa de ordin ab Episcopo qui resign. Episcop. parrafo 1.*

3. **La otra.**— Ha sido tomada de *cap. ad hoc 89. dist.*

4. **Corona.**— Luego la primera tonsura es órden (5); y es opinion general de los canonistas, segun el Prepósito (6), todo lo que allí dijo Archid. que la primera tonsura ó clericato simple no es órden, sino disposicion para la órden, y esta órden de la primera tonsura se llama salmisato (7).

LEY I.

El Clérigo se llama como elegido á la suerte de Dios; deben estar contentos con su suerte, es decir, con los diezmos, primicias y ofrendas que se hacen á Dios por su servicio y las horas canónicas que dicen conforme á la sancion de la Iglesia; y desde las órdenes menores todos se llaman Clérigos.

1. **En suerte.**— *Cap. Cleros 21. dist.*

(4) In cap. cleris 21. distinct. et GLOS. in proem. 6.

(5) Dicto cap. cum contingat de ætate et qualitate.

(6) In cap. cleris 21. dist.

(7) In GLOS. proxim. et infra eod. L. II.

2. **Son llamados Clérigos** (1).—Segun la GLOSA (2), el Abad (3) y Fel. (4).

LEY II.

Los Santos Padres establecieron diversas clases de dignidades y beneficios en las Iglesias, Catedrales y Colegiatas; á saber: Deanes, Priors, Prepósitos, Archidiaconos, Cantores, Tesoreros ó Sacristanes, Estudiantes; y en las Iglesias parroquiales, Rectores parroquiales que están bajo las órdenes del Arcipreste, á quienes están sujetas las demas parroquias; de todos los ántes citados, unos son Presbíteros, otros Diáconos, otros Subdiáconos, otros en los cuatro grados ó uno de ellos, como la primera tonsura, y el que no tuviere algunas de estas órdenes no puede ser Beneficiado.

1. **Departimiento**.—Véase acerca de esto (1) lo que se dice: que el Sumo Sacerdocio fué instituido por Moisés; la distincion de los Ministros, por David, de orden del Señor; y despues por su

(1) Cap. clerics et cap. clericos 21. dist. et cap. de persona II. quæst. 1.

(2) Infra in cap. non liceat de præbend.

(3) In Rubric. de vita et honestate cleric.

(4) In cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ col. 48. de constitut.

(1) In summa 21. dist. et cap. 1.

hijo Salomon; y á la manera de éstos, el Sumo Sacerdocio de la nueva ley toma principio en Cristo, y la distincion de los Sacerdotes inferiores, á saber: que unos sean Obispos, otros Presbíteros, principió tambien en Cristo; despues se distinguió por los Apóstoles, y los Ministros dados á éstos por los mismos Apóstoles fueron los Levitas; despues, al estenderse la Iglesia, fueron añadiéndose de uno en uno los Ministros, Subdiáconos y Acólitos; esta distincion no se verificó explícitamente en vida de Cristo; porque como Cristo regia entonces por sí á la Iglesia, no se habia hecho discernimiento alguno en cuanto á la prelacion entre los discípulos de Cristo; pues aunque Pedro estaba sobre todos, no fué hasta despues de la Resurreccion (2), segun Hugo, ó dígase, segun el Prepósito (3), que Cristo no instituyó directamente Prelado alguno fuera de Pedro, á quien solamente nombró Rector de todo el pueblo cristiano, y tambien le dijo: apacienta mis ovejas. Los otros fueron instituidos por Pedro, de quien recibieron poder para regir al pueblo (4).

2. **Non puede ser beneficiado.**— *Cap. 2. de instit.*

LEY III.

El Dean es en algunas Iglesias el primer per-

(2) 50. dist. cap. considerandum.

(3) Ubi supra.

(4) Cap. ita Dominus 19. dist.

sonado que preside á todos despues del Pontífice, y tiene jurisdiccion ordinaria sobre los Clérigos: si de ello hubiere costumbre, es distinguido más que ninguno en el coro y el Capítulo: en algunas Iglesias se llaman éstos Prepósitos ó Piores.

1. **En algunas Iglesias.**—Por costumbre, segun dice esta ley, pues de derecho comun, el Archidiácono es el mayor en dignidad despues del Obispo, segun (1) Juan Andrés (2), Archid. y la GLOSA (3).

2. **Lllaman á este Dean.**—Véase á Archid. (4), quien á lo arriba dicho acerca de la etimología de esta palabra alega á Papiniano.

3. **En el coro, e en el Cabildo.**—De aquí se sigue que el que ocupa el asiento más digno despues del Obispo en el coro, y tiene derecho á hablar el primero en el Capítulo, se llama mayor en dignidad, acerca de lo que puede verse á Archid. (5), donde considera mayor en dignidad al que puede convocar al Capítulo: y en esto consiste que el cabeza tiene derecho á hablar el pri-

(1) In cap. perlectis 25. dist.

(2) In Rubr. de offic.

(3) In dist. cap. de liberatione et offic. legat. et cap. ad hæc de offic. Archidiacon.

(4) In cap. in capite 50. distinct.

(5) In cap. de liberatione de offic. legat. in 6.

mero. Juan Andrés cita tambien otros signos por los que se conoce la primacia, porque inmediatamente se sentaba ó suscribia despues del Obispo, guardaba sigilo como presidente, conservaba los derechos y privilegios del Capitulo; en las coleccionas é instituciones referentes al Capitulo era el primero: debe tenerse muy presente para esto la costumbre de la Iglesia ó de la provincia; véase acerca de esto la decision de la Rota (6).

4. **Juez ordinario.**—El Dean, pues, tiene jurisdiccion ordinaria segun el Archidiacono (7) y el Abad (8). Hoy vemos que por costumbre sólo el Obispo tiene jurisdiccion, como dice Cardin (9).

5. **Por costumbre usada.**—Obsérvese bien. Pues el Dean no tiene jurisdiccion fundada en el derecho comun, sino que debe constar por la costumbre: vemos que al Dean no se le dá por el derecho comun ninguna jurisdiccion, como se dice aquí; del Archidiacono se tratará en la ley próxima. Además, tampoco el Dean tendrá derecho á usar de la palabra el primero en el Ca-

(6) 451. fuit dubitatum in novis.

(7) Infra L. proxim.

(8) In repet. cap. si quis contra Clericum de foro comp. in tribus ultimis chartis et in cap. cum contingat eod. tit.

(9) In Clement. 1. versic. ne igitur quæst. 8. de celebrat Miss.

pítulo, si esta no fuese la costumbre; faltando esta, el Canónigo que fué nombrado el primero en la Iglesia, y más antiguo respecto de la institucion, debe presidir á los demás, y á él corresponde la convocacion del Capitulo, y ser el primero que hable, se sienta y suscriba, y cosas semejantes, segun el Abad, á quien puede verse (10): los que por derecho tienen dignidades en la Iglesia, no son del Capitulo si además no son Canónigos, porque sólo los Canónigos forman el Capitulo y una Corporacion con el Obispo (11), segun el Abad (12).

6. **Prebostes.**—Acerca de esta dignidad, véase la decision de la Rota de que se habló arriba, Juan Andrés (13), y algo del Abad (14).

LEY IV.

Archidiácono en griego, y en latin jefe de los Diáconos, es el Vicario del Obispo, y entre otras cosas visita las Iglesias de su Archidiaconato, oye y define las causas y predica al pueblo; llá-

(10) In cap. auditis 3. notabil. de elect.

(11) Cap. novit. et cap. quanto de his que fiunt a Prælato.

(12) Ubi supra et in cap. cum inter universas de election.

(13) In dicto cap. de liberatione de offic. legat.

(14) In cap. cum ab Ecclesiarum de offic. ordin. in l. GLOS.

mase ojos del Obispo, porque examina y presenta á los ordenandos y beneficiandos, y ejerce otras facultades que por costumbre le corresponden.

1. **Arcediano.**—La eleccion de éste corresponde de derecho comun á los Canónigos, y su confirmacion al Obispo; no obstante, hay que atenerse á la costumbre, segun la GLOSA (1).

2. **Cabdillo de Evangelisteros.**—*Cap. perlectis 25. dist. cap. 2. de offic. Archid.*

3. **Vicarios de los Obispos.**—*Cap. de offic. Arch.*

4. **Visitar.**—*Cap. mandamus de offic. Archid. et cap. fin. et de elect. cap. dudum 2.*

5. **Oyr los pleytos (2).**—Oye las disensiones (3).

6. **Tan grandes.**—*Cap. ad hæc de offic. Archid.*

7. **Enseñar.**—*Cap. 1. de offic. Archid.*

(1) In cap. 1. 60. dist.

(2) Cap. perlectis 25. dist.

(3) De offic. Arch. cap. ad hæc et infra in GLOS. fin.

8. **Cuenta.**—*Cap. ad hæc ibi cum supra his.*
9. **Dixo.**—*Cap. Diaconi 93. dist. et in dicto cap. ad hæc.*
10. **Examinar.**—*Cap. ad hæc ibi examinatio et cap. ut nostrum.*
11. **Letras.**—*Cap. significasti de offic. Archid.*
12. **Cura de almas.**—*Cap. cum. satis. eod. tit.*
13. **En tenencia.**—*Cap. ut nostrum eod. tit. et in cap. ad hæc parrafo in quadam.*
14. **Quando gelo tollere.**—*Cap. ad hæc parrafo subsequenter eod. tit., y lo que dice infra eod. L. 8.*
15. **Poner en la silla.**—*Cap. ad hæc et cap. ut nostrum eod. tit.*

16. **Descomulgar.**—Parece decidirse lo contrario (4). Inocencio y Juan Andrés quisieron que pueda excomulgar, y responden á aquel texto que debe entenderse de anatema con solemnidad, y lo mismo opina la GLOSA (5); ó dígase que

(4) In cap. Archidiaconis eod. tit.

(5) In cap. cum in cunctis parrafo inferiora de elect.

aquella ley se entiende cuando el Archidiácono tiene esto por costumbre, como lo interpreta la GLOSA (6) y opina esta ley (7).

17. **De costumbre.**—Dice Juan Andrés (8) que solamente sobre dos cosas de que se habló en aquel texto, á saber: de la instalacion y entrega de la posesion corporal de la dignidad ó beneficio y exámen de los Clérigos para las órdenes sagradas ó beneficios; el Archidiácono funda la intencion del derecho comun; acerca de las otras cosas no cabe si nó prueba la costumbre, y dice que aquel dicho de Juan Andrés debe tenerse muy en cuenta; el Abad (9) dice que esto parece haberlo dicho ántes Hostiens (10); luego el cargo de Archidiácono se declara como el mejor, segun las costumbres de las poblaciones y segun las varias costumbres; entiéndase (11), como parece ver Inocencio y Juan Andrés, que sigue su parecer (12) en su verdadero sentido, donde se dice

(6) In dicto cap. Archidiaconis.

(7) In fin. verbis.

(8) In cap. ad hæc in parrafo in quadam de offic. Archid.

(9) In cap. dudum 2. colum. 9. de elect.

(10) In summa de offic. Archid. parrafo quod. sit ejus officium versic. quedam tamen de jure communi.

(11) De offic. Archid.

(12) In cap. 1. eod. tit. et cap. Archidiaconis eod. tit.

que el Archidiacono no puede excomulgar de derecho comun (13): véase tambien la GLOSA (14), que se inclina á que tampoco tenga de derecho comun la cura de almas (15); que no mediando encargo ó autoridad del Obispo, no tiene de derecho comun jurisdiccion ordinaria; y el Abad (16) dice que hay que mirar en esto á la costumbre de las diversas poblaciones, pues en muchas de estas el Archidiacono tiene á su cargo parroquia distinta, en la que ejerce la cura de almas. Además, vigila y visita toda la diócesis, haciendo las veces del Obispo; en estos casos, con razon, excomulga, pues tiene jurisdiccion; pero, donde de hecho no tiene Cura ni súbditos, como dice sucede en Sena y en otras muchas poblaciones, entonces no puede excomulgar, y no tiene el cuidado de las almas ni en el fuero contencioso ni en el de la penitencia; véase para esto el buen texto y la GLOSA (17), y téngase presente que los Doctores hablan en diverso sentido de esta materia, como puede verse al Prepósito (18); y tambien lo que Decio (19) dice: acerca de si la custodia de los Sacramentos que se verifican

(13) Infra eol. partit. tit. 9. L. 7.

(14) In cap. cum satis eod. tit.

(15) In cap. perlectis 25. dist.

(16) In cap. cum in cunctis parrafo inferiora de elect.

(17) In cap. fin. 94. dist.

(18) In dicto cap. perlectis col. 5.

(19) Consil. 420.

el día de la Cena de Jehová, corresponde al Archidiacono. ¿Qué se dirá si se exige de nuevo alguna dignidad de Archidiaconado ó no aparece de costumbre, porque no han pasado cuarenta años? Que debe observarse lo que se dispuso acerca de esto al crearse, si se le impuso canónicamente alguna fórmula, ya se hable de distincion, ya de gravámen, sin que se le pueda exigir más. Pero si nó aparece costumbre de esto, debe recurrir á la de las Iglesias vecinas (20), segun Hostiens (21).

LEY V.

Chantre se llama el cantor á quien corresponde principiar los cantos en el coro y procesiones: están á sus órdenes los Lectores, Acólitos y Salmistas; por otro nombre se llama Capiscol ó Primicenio: la elevacion de esta dignidad se conoce mejor por la costumbre que de derecho escrito.

1. **Chantre.**— Esta ley apoya el parecer de Hostiens (1).

(20) Cap. cum olim de consuetud. et cap. Ecclesiis de cens.

(21) In summa de offic. Arch. parrafo quod sit ejus officium versic. quid si non apareat de consuetud.

(1) In summa de offic. primic., y véase cap. perlectis versic. ad primic. 25. dist. et cap. cleros versic. cantor 21. dist.